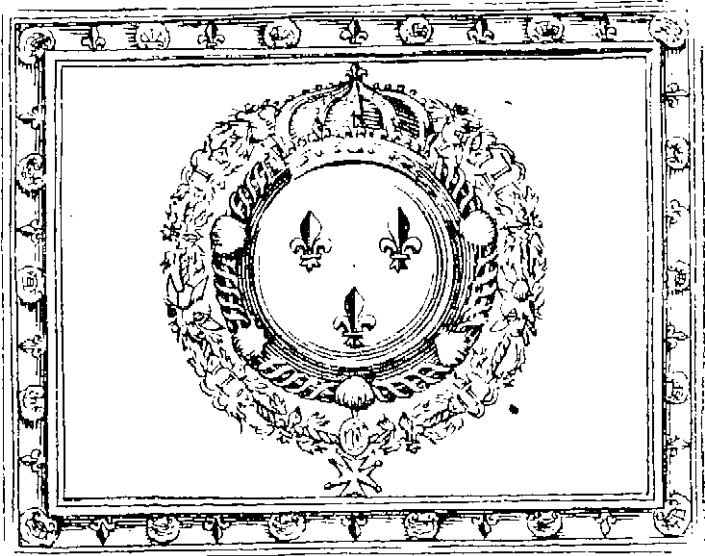


R-4716

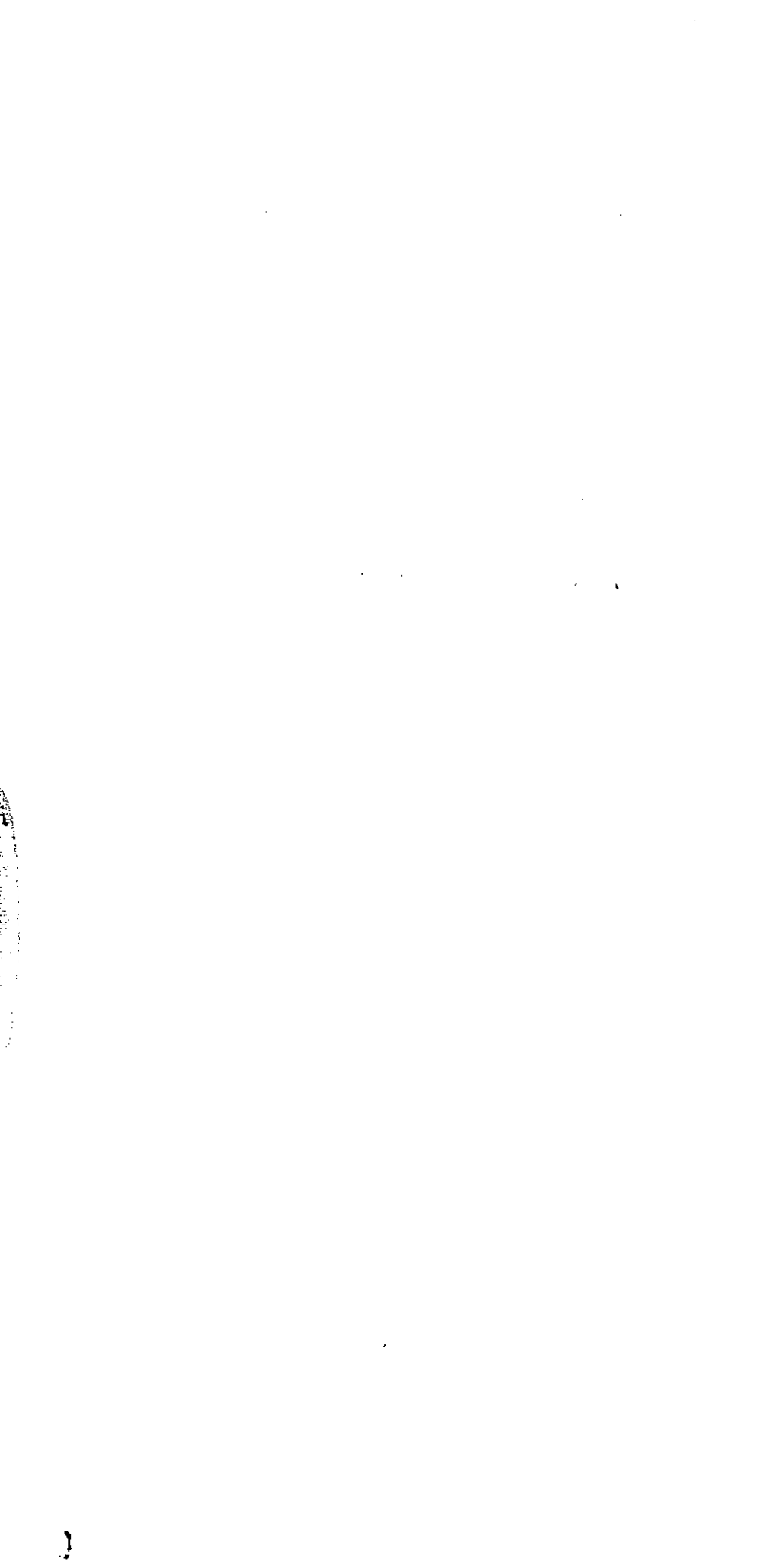
TRATADO de los derechos
de la reyna christianissima
sobre varios estados de la
Monarquía de España, - X
En Paris: de la Empronta Real
1667

TRATADO
DE LOS
DERECHOS
DE LA REYNA
Christianissima ,
SOBRE VARIOS ESTADOS
de la Monarquia de España.



EN PARIS,
DE LA EMPRENTA REAL.

M. DC. LXVII.

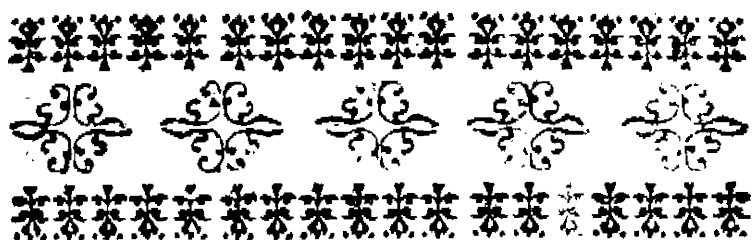


*H*aviendo la difunta Reyna Madre cumplido con la memoria del Rey Catolico su Hermano, y dado à la Reyna su viuda todas las muestras de pesar, de que se suele usar en semejantes ocasiones, embiò poco tiempo despues à llamar al Marques de la Fuente Embaxador de España, à quien diò à entender de su propria boca, que con todos los dolores de una enfermedad mortal que la apretava, se tendria por dichosa si podia morir con este consuelo, de ver la Paz de ambas Coronas asiançada para siempre contra todo lo que la pudiera perturbar; Que con esse intento y sin ningun otro interes que el del descanso publico, desseava de todo su coraçon que la España se inclinàra à dar razõn al Rey su Hijo de algunos Estados que le auian acacido en los Payses-Baxos por la parte de la

Reyna su Esposa ; porque de rehusar un Derecho tan natural y tan legitimo se originára forçosamente la discordia entre los dos Reyes : Pero que le encargaua de escriuirlo à la Reyna su Hermana , y rogarla encarecidamente de su parte de no perder la ocasion de valerse de lo poco que le quedaua à viuir , y que le ofrecia , para concluir un negocio de tanta importancia à los Estados del Rey Catolico su Hijo , y à toda la Christiandad , assegurandola que su mediacion no le seria inutil para con el Rey su Hijo , cuyas bondades y moderacion le eran bastantemente conocidas , para esperar que à sus ruegos y en fauor de la Paz auria de ceder algo de sus interesses. Diò el Marques palabra de escriuir , y la respuesta que tuuo despues un muy buen discurso de tiempo , fue una orden precisa de declarar à la Reyna Madre , como en efeto le declaró , que no queria la Reyna su Señora

por qualquiera consideracion que pudiera ser, oyr hablar de ningun ajustamiento acerca de unas pretensiones que Ella juzgava ser fuera de toda apariencia de razon; mayormente auiendole el difunto Rey su Marido prohibido en su Testamento de enagenar ninguna porcion, quando no fuera mas de una sola Aldea ò Cortijo, de la Soberania de los Payses-Baxos. Y aunque pudieran las cosas desde entonces auerse encaminado à algun sentimiento por el termino de rehusar tan formal y tan expresso; con todo esso el Rey Christianissimo en vez de exercer sus Derechos quiso mas suspender por algun tiempo el intento de proseguirlos, creyendo que la Reyna de España cuydaria de enterarse mejor de la Iusticia de sus pretensiones. Mas en fin, viendo que el aguardar mas tiempo pudiera prejudicar à los interesses de la Reyna su Esposa, pues aun la España se auia ya pre-

ualecido de su paciencia conalcançar vn nuevo juramento de los Estados que le han caydo , ha mandado publicar el siguiente Tratado para informar toda la Europa de la justicia de sus derechos, y ha dado orden de auisar el Consejo del Rey Catolico como iua à tomar possession dellos , en disposicion de assegurar el sosiego de los Vassallos que le seràn leales , ò de forçar la rebetion de los que no querràn reconocerle por su verdadero y legitimo Soberano , y juntamente quiere que sepa el Publico ser su intencion de posseer los Estados que han acontecido à la Reyna en los Payses-Baxos con el mismo titulo que el Rey de España los ha posseeydo para con el Imperio.



TRATADO

DE LOS DERECHOS
que tiene la Christianissima
Reyna de Francia sobre va-
rios Estados de la Monar-
quia de España.

AL empeño de amparar el Rey
Christianissimo los Derechos
de la Reyna su Esposa, ni le lleva
la codicia de poseer nuevos Esta-
dos, ni le obliga el desseo de gran-
gear con sus Armas mayor gloria.

Si por via de la sangre, y por lo
que disponen las Costumbres no
fuera esta grande Reyna llamada
à la Soberania de los Dominios
que le tienen vsurpados, no ba-
stáran las razones de conuenien-
cia, ni las de la Politica para mo-
uer el Rey à intentar qualquiera
cosa injusta por minima que fue-

2 *Tratado de los Derechos.*

ra ; Pues aunque tenga en mucho estas ricas Prouincias , mayor es la estimacion que haze de su honra , y perdiera antes el titulo de Rey que el de Iusto.

Bien sabe que si se aumenta el Estado conquistando nuevas tierras sin razon , tambien vá desminuyendo la reputacion del Vencedor.

No ignora que la verdadera grandeza de vn Principe està mas en contenerse en los limites de la razon , que en dilatar los de su Reyno con el poder.

Y enfin sabe muy bien que la Iusticia es la Reyna de los Reyes , que todos han de preciarse de entregarle sus Ceptros , y que han de baxar del Trono para que suba y se siente en el , ofreciendole sus Coronas en prendas de su rendimiento y omenage.

Con este pensamiento tan conforme à la piedad del Primogenito de la Yglesia , ha querido , antes de dar à entender sus pretensiones recibir el parecer de todas las famosas Vniuersidades de la Europa ;

de la Reyna Christianissima. 3
y viendo que toda la Jurisprudencia concluye de vn mismo voto en su fauor tiene razon de persuadirse que vn consentimiento tan general le sirue de Oraculo , que le mueue y le lleua à defender vna causa tan justa y tan puesta en razon.

Y en verdad no fuera cosa vergonçosa à vn Rey , el dexar violar en su persona, en la de su Esposa y de su Hijo todos los priuilegios de la sangre y de la Ley? Y no faltandole ni fuerças para defender su derecho , ni cuydado para conseruarle , ni animo para cimentarle ; quien no creyera viendole estar mudo y ocioso que auria dado en vn genero de letargo contrario al bien de sus Estados y afrentoso à su gloria.

Como Rey se cree obligado de impedir esta sinrazon.

Como Marido , de oponerse à esta vsurpacion.

Y Como Padre, de assegurar este Mayorazgo à su Hijo.

Lo que intenta estriua , no en conquistar los Pueblos que son sus

4 *Tratado de los Derechos*
Vassallos , sino en conseruarcelos,

Sus desseos van, no à rendir con las Armas los Estados , sino à auassallar los Pueblos à la sangre y à la Naturaleza con la autoridad de sus mismas Leyes.

No quiere que le abra la fuerça las Ciudades ; sino entrar y manifestarse en ellas como otro Sol, alumbrando à todos con los rayos de su amor , y esparciendo en sus casas y en sus campos el rozio de la Abundancia y de la Paz que le van acompañando.

Quien le vió dexar las Armas con tanta generosidad en la mas alta cumbre de sus Vitorias por el solo affeto del descanso de la Christianidad, echará de ver que disgusto tendrá de tomarlas otra vez , y de ver encender de nueuo las llamas que auia apagado : Contodo esso auiendole Dios hecho Rey para boluer por sus Pueblos , fuera cosa injusta que se descuidára en los bienes de su Real Familia , y que negára à si mismo los socorros y el amparo que està dando à los otros,

de la Reyna Christianissima. §

A que Tribunal à caso pudiera acudir para pedir justicia contra vnos Vassallos que cerráran los oydos à sus leyes, que fueran desagradecidos al amor de su Principe, y rebeldes à los decretos de la Naturaleza y de la Prouidencia que reparte los Ceptros y las Coronas? No auiendo el Cielo establecido Tribunal ninguno en la Tierra à quien puedan los Reyes de Francia pedir justicia, no puede el Rey buscarla sino en su alma adonde siempre està reynando, ni esperarla sino de sus Armas, que nunca faltaron de darfela: Pero confia en la lealtad de essos Antiguos Pueblos de que seràn muy gozofos de boluer à ver tras tantas tinieblas essa luz que les era propria y natural.

Essè motiuo en quien se cifra el amor y el Cariño que el Rey Christianissimo tiene à essos Pueblos le ha mouido à mandar que se publique este Escrito; pues aunque no eité obligado de dar cuenta de sus acciones à nadie sino à Dios; todauia pudiera ser que el ignorar

6 *Tratado de los Derechos*

ellos el Derecho que el Rey tiene sobre las Tierras que habitan les causára tener pareceres opuestos à lo à que estàn mas inclinados : Y assi quiso hazer notoria la justicia de sus pretensiones , paraque siendo su Derecho conocido de todos, y rendidos los animos con la verdad , acabára el Amor en el coraçon la Vitoria que la razon huuiera empezado en el entendimiento.

Que Nacion ay en el Mundo que no encarezca con elogios este buen termino del Rey ; y quien no admirarà yualmente en el su templança y su Cordura ; Si los Pueblos se dexan llevar de la justicia de sus Derechos , el amor saldrà vencedor de sus Coraçones ; pero si no cumplen con lo que le deuen atropellando sus mismas Leyes en su Sacra y Real Persona , aurà por lo menos acertado , en imitar à aquel gran Capitan del Pueblo de Dios, el qual nunca peleaua fino à la vista de la Arca y debaxo del amparo de la Ley encerrada en ella : Assi el Rey Christianissimo aurà

de la Reyna Christianissima. 7
dado à entender su Derecho antes de meter mano à la espada, paraque vença la justicia y la razon primero que el azero : Luego de qualquiera manera que las cosas succedan estarà siempre seguro de vencer ò con su amor ò con su valor ; y quien afeäre vna empresa tan justa como la de este grande Principe, es menester que primero culpe la Ley de Dios que dà à cada vno lo suyo , y la de la Naturaleza que està inspirando à los Reyes como à los demas hombres el amor de sus Familias : En resolucion dejára de ser hombre quien fauoreziera tan mal termino como el del Consejo de España en esta ocasion, adonde por despojar la Reyna Christianissima de las Soberanias que le tocan por la muerte de su Madre y de su Hermano, la han forçado en su Menoridad de renunciar à todos sus Derechos y à todas sus pretensiones, dado caso que tuuiera Hijos de su Matrimonio ; que es lo proprio, como si por esta injusta preuencion huuiera trocado las Bendiciones del Cielo en Mal-

8 *Tratado de los Derechos*

diciones de sobre la Tierra, estipulando que vna misma Princesa no pudiesse ser Madre y Reyna todo junto, y determinando que la fecundidad que es el manantial de los Patrimonios le quitára los Derechos de su Nacimiento, para no conseruarlos sino en la esterilidad que es la mayor desdicha de los Casamientos y la total perdida de las familias.

Pero no solo la honra del Sacramento està ofendida en essa ruin Politica, sino que tambien la Ley està aun mas falseada en las otras Circunstancias de esta renunciacion, adonde la injusticia se dexa ver con tanto assombro, que se puede casi tener por cierto que el mismo Consejo de España la declarará por nula y por injusta, quando la mirará desnuda del engaño y de los falsos colores con que quiso cubrir su fealdad.

Doña Ysabel de Francia Hija del Rey Henrique el Grande de Immortal Memoria, casò con Felipe Principe de España que fue despues Rey Catolico Quarto de esse

de la Reyna Christianissima. 9
nombre à los diez y ocho de Otubre del año mil seiscientos y quinze.

Tuuvo esta Princesa quinientos mil escudos de oro de Dote con muchas pedrerias de grande precio, lasquales le fueron estipuladas como proprias: El Principe su Esposo le diò el valor de cinquenta mil escudos en joyas, y mas ciento sessenta seis mil seiscientos y sessenta y seis escudos de oro que le constituyò en aumento de su Dote.

Muriò la tal Princesa a seis de Otubre del año 1644. dejando dos Hijos de su Matrimonio, el Principe Don Baltasar y la Infanta Doña Maria Teresa.

Muriò Don Baltasar que era el mayor à los nueve de Otubre 1646. dexando con su muerte à la Infanta su Hermana vnica heredera presumtiua de todos los Estados de la Monarquia de España.

Estuuvo la Infanta en esta calidad hasta que el Rey Catolico su Padre se casò por la segunda vez, y tuuo deste Casamiento tres Hijos que la apartaron algo de la herencia: Pero auyendose muerto los dos prime-

10 *Tratado de los Derechos*
ros, el vno antes de casarse Ella, y
el otro despues, y no quedando
oy sino el tercero vnico Hijo Varon
de la Familia Real por la muerte
del Rey su Padre, boluiò la Prin-
cessa à cobrar essa primera calidad
de Heredera presumtiua de la Co-
rona que solo conferua para ceder-
la à los Hijos del Rey su Hermano,
si el Cielo se los da, como Ella lo
està desseando de toto su coraçon.

En el año 1656. las dos Coronas
que estauan en guerra dieron algu-
na muestra de querer reconciliarse;
hizieronse viages, abocamientos, y
conferencias secretas de sus Mini-
stros sobre la materia de la Paz; Pe-
ro siendo la obra muy grande y
muy dificultosa, no se pudo ajustar
con la primera empresa; solo se
hizieron entonces los dibuxos, y
la materia començò à disponerse.

Repitieronse tres años despues las
conferencias, y a esso vino à Fran-
cia Don Antonio Pimentel de par-
te del Rey de España: Negociò en
secreto con el Cardenal Mazarino:
Fue dichofo en conseguirlo à que
auia venido, y despues de muchas

de la Reyna Christianissima. II
platicas concluyeron todos los Ar-
ticulos fuera de cinco ò seis que
eran de poco momento; y entre-
tanto que se hiziera vn Tratado
mas autentico, firmaron vna sus-
pension general de Armas à ocho
de Mayo 1659.

En las primeras conferencias Pi-
mentel propuso el Casamiento de
la Infanta con el Rey Christianissi-
mo, y su Magestad respondió al
gusto de España: Pero como Pi-
mentel no habló de ninguna de las
condiciones no teniendo poder pa-
ra concertarlas, esto se quedó in-
deciso de la parte de Francia, que
solo mostró gustar del Casamiento
en general sin especificar las demas
circunstancias, las quales fueron
remitidas para quando los dos pri-
meros Ministros se vieran en la
Frontera, adonde auian de hal-
larse lo mas presto que pudiessen,
para acabar del todo los dos im-
portantes negocios de la Paz y del
Casamiento.

A diez de Mayo el Rey Christia-
nissimo despachò sus poderes al
Cardenal Mazarino su Plenipo-

tenciario para la conclusion de la Paz general.

En estos poderes no se hablaua palabra del Casamiento , que era vn negocio muy distinto de la Paz; pero dióle vn poder particular para el Casamiento à los veinte y vno de Junio del mismo año; y este solo para determinar la Dote y otras conuenciones , y no para hazer ninguna renunciacion , no auiendo palabra ninguna de esso en el dicho poder.

Partió el Cardenal Mazarino de Paris à veinte y quatro del mismo mes de Junio , y caminò àzia la Frontera para llegar à ella al tiempo señalado.

Auiendo escogido vn lugar para las Conferencias adonde auian de juntarse los Plenipotenciarios de ambos Reyes en vna pequeña Isla que haze el Rio llamado Bidassoa , el qual diuide los dos Reynos de Francia y España, fabricaron en ella vn alojamiento acomodado para este efeto , adonde los dos Priuados se vieron por la primera vez à treze de Agosto 1659.

Mientras estauan ocupados en examinar todos los Articulos de la Paz, y en determinar las nuevas dificultades que se formauan de ambas partes, encargaron al Señor de Lionne de la parte de Francia, y à Don Pedro Coloma de la de España de hazer vn dibuxo de los Articulos del Casamiento al pie de quinientos mil escudos de oro por la Dote de la Infanta.

Quedò el Señor de Lionne muy atonito quando Don Pedro Coloma le dixo ante todas cosas, que la Infanta auia de renunciar à todas las successiones caydas y por caer, en linea recta y collateral, y à todos los Estados de la Monarquia de España por la Dote de quinientos mil escudos de oro, dado que tuuiera Hijos de su Casamiento con el Rey Christianissimo: Resistióle con toda la fuerça y porfia que requeria vn negocio de tanta importancia; pero auiendose la dificultad quedado en pie entre los dos, huuo de passar à los dos Plenipotenciarios que trataron la materia con mucho ahinco, procuran-

do cada vno defender su preten-
sion con todas las razones de que
pudieron valerse.

Es cosa muy estraña pero verda-
dera, que todas las razones y las
mas fuertes que propuso Don Luis
de Haro Plenipotenciario del Rey
Catolico para prouar su intento
solo fueron fundadas en la sinra-
zon y injusticia de su proposicion:
assi lo confessaua el mismo con
mucha llaneza quando se sentia
obligado de responder à las obje-
ciones que el Cardenal Mazarino
traya contra la renunciacion; pues
se hallaua forçado de darse por
conuencido, y de aprouar todo lo
que el Cardenal alegaua contra
vna clausula tan injusta; añadien-
do que no era tan falto de juicio,
para creer que vna simple clausula
de renunciacion pudiera destruir
las Leyes fundamentales de vna
Monarquia; que sabia muy bien
que no se podia romper el nudo
indissoluble con el qual estan vni-
dos desde tantos siglos los Reyes
de España con sus Vassallos por la
fuerça de sus Leyes en lo que toca

de la Reyna Christianissima. 15
deuer las Hembras heredar el Reyno; y que tenia por cierto que si el Cielo queria affligir à los Reynos con la muerte del Principe que quedaua del segundo Matrimonio, y de aquellos que estauan por nacer, no huiera Vassallo en la Monarquia, y los Españoles mas que los otros, que no reconociera la Infanta por su verdadera Reyna à pesar de qualquiera renunciacion que se huiera sacado della: y la razon que daua era, que fuera del amor y de la estimacion en que todos la tenian, nunca el Derecho de las Coronas puede caer en el trato de vnas conuenciones particulares, y solo el Cielo es dueño de repartirlas segun los grados de la sangre y del Nacimiento; y despues concluya que aunque no podia dudar de esta verdad, sin embargo no se atreuia à proponer en los Consejos de España que se desistieran de pedir la renunciacion, teniendo por cierto que si lo emprendiera, todos auian de afear su atreuimiento, y le culpáran de auer propuesto vna cosa contra el exem-

16 *Tratado de los Derechos*
plo preciso del vltimo Casamiento
to de vna Infanta con vn Rey de
Francia.

Considerando el Cardenal Ma-
zarino que el efeto desta clausula
era segun todas las reglas impossi-
ble ; que el oponerse à ella , y
romper el Tratado, era dar ocasion
de dezir que la Francia no queria
la Paz , y que el reparar en vna
preuencion inutil era arrojar de
nuevo la Christiandad en vn abis-
mo de donde auia ya casi salido,
pensò que deuia contentarse de lo
mas principal y essencial , y ante-
poner la quietud publica a vna
clausula superflua ; con que desse
modo se consintió à la renuncia-
cion y el Casamiento quedò con-
cluydo.

Concertado pues todo de la ma-
nera que se ha dicho la clausula fue
puesta con estas palabras. *Que su*
Magestad Catolica promete y queda
obligado de dar , y darà à la Sere-
nissima Infanta Doña Maria Te-
resa en Dote , y en fauor del Casa-
miento a su Magestad Christianissi-
ma , ò à quien tuuiere su poder y

de la Reyna Christianissima. 17
cargo quinientos mil escudos de oro
ò su justo valor en la Ciudad de Pa-
ris, un tercio quando se consumare
el Matrimonio, el otro tercio en el
fin del año despues la consumacion,
y el ultimo tercio seis meses despues,
de manera, que la entera paga de los
quinientos mil escudos de oro o su
justo valor aura de hazerse en el
tiempo de diez y ocho meses; Y
**QUE MEDIANTE LA PA-
GA EFETIVA HECHA A SV
MAGESTAD CHRISTIANIS-
SIMA DE ESSE DINERO A
LOS PLAZOS QUE ESTA
DICHO**, la Serenissima Infanta
se dara por contenta y se contentara
de esta Dote, sin que despues pueda
alegar ningun otro Derecho suyo,
ni intentar ninguna otra querella ò
demanda, pretendiendo que le per-
tenecen ò pueden pertenecer otros
mayores bienes, derechos, razones,
y fueros por causa de las herencias,
y mayores successiones de sus Mage-
stades Catolicas sus Padres, ni por
sus personas ò qualquiera otra ma-
nera, causa, y titulo que sea, aora
lo sepa, aora lo ignore; porque de

18 *Tratado de los Derechos*

qualquiera calidad y manera que las cosas susodichas sean, ha de quedar excluyda para siempre con toda su Decendencia Masculina ò Feminina juntamente de todos los Estados y Dominaciones de España; con tal que si quedáre viuda sin Hijos del Rey Christianissimo, entre de nuevo en todos sus Derechos, y quede libre de estas clausulas como si no fueran otorgadas.

La Escritura de Casamiento fue firmada por los Ministros à siete de Nouiembre 1659. en el mismo dia que el Tratado de Paz, y fue ratificada por los dos Reyes, por el Christianissimo à 24. del mismo mes en Tolosa de Francia, y por el Rey Catolico el primer dia de Diciembre del mismo año en Madrid.

Poco tiempo despues embiò el Rey Christianissimo su poder a Don Luis de Haro Plenipotenciario de España para hazer en su nombre los Desposorios y el Casamiento con la Infanta por palabras de presente.

Hizose la Ceremonia del Matri-

de la Reyna Christianissima. 19
monio en Fuenterrabia a quatro de
Junio de 1660. siguióse la entrega
de la nueva Reyna en las manos del
Rey Christianissimo por el Rey su
Padre en la Isla de la Conferencia,
y el mismo dia llegó à San Juan
de Luz.

Desde este instante parece que
el Rey Catolico aya olvidado todo
lo que auia prometido à su Hija;
pues es cosa estraña y casi increyble
que no aya pagado despues esse
tiempo cosa ninguna de los qui-
nientos mil escudos de oro que la
prometiò en Dote , ni efetuado
ninguna de las demas condicio-
nes de la Escritura del Casamiento.

Esta es la verdadera narracion
de todo lo que ha sucedido en el
Tratado del Casamiento de sus
Magestades acerca de esta renun-
ciacion tan fuera de razon, que
quiere el Rey Christianissimo ha-
zerla notoria à todo el Mundo,
paraque cada vno juzgue de ella
como le pareciere.

No quiere en esta ocasion imi-
tar el exemplo de Felipe Segundo
Rey de España , elqual no daua

20 *Tratado de los Derechos.*

otra razon de su empresa contra el Portugal fino que conocia la justicia de sus pretensiones , y que los Reyes no tenian otro Tribunal en la Tierra que el de su conciencia.

No se ha de tratar deste modo el Derecho de la Reyna Christianissima; que esso fuera agrauiarle, assi como fuera ofender a su piedad, si se causauan escrupulos ò sospechas contra la justicia de sus pretensiones.

Todo lo que se rehufa de aueriguar queda sospechoso ; y no quifiera esta grande Princesa adquirir Coronas con la mas minima mancha de su reputacion.

No se halla en sus pretensiones ningun genero de codicia; està libre de que sospechen que tenga alguna inuidia ; nunca la pesará de ver el Rey su Hermano con la Corona y el Ceptro , pues sus mayores desseos son que Reyne dicho, y despues largos años dexe vna Illustre Poiteridad , que se siente gloriosamente en el Trono de sus Aguelos : Esto es lo que

de la Reyna Christianissima. 21
dessea ; Estos son sus cuydados ;
estas sus ansias.

No pide sino lo que le toca por
el mayor rigor de las Costum-
bres en la herencia de sus Padres
y de sus Hermanos : Puede auer
cosa mas justa que esta preten-
sion ?

Basta que sea Hija para ser de
necessidad heredera : En la Natu-
raleza estriua su titulo , en la Ley su
razon : No tiene menester de otro
arrimo que del Derecho comun ,
ni de otra Retorica que de la voz
de la sangre. Su pleyto en todos
los Tribunales no recibe dificultad
ninguna ; solo en el Consejo de Es-
paña podrá no hallar tanto fauor :
Todauia será cosa facil de conuen-
cerle como la renunciacion en
quien pretende fundarse es vn
desatino sin exemplo ; y vn verda-
dero hechizo de Politica y de am-
bicion , que solo puede engañar à
los simples y à los ignorantes :
Pero porque no piensen algunos
que el confiarse tanto procede de
la aficion demasiada por el interes
de esta grande Princesa , ò del

amparo de las Armas siempre vencedoras de su Esposo que no le puede faltar, antes que de la justicia de su causa; por esto se hallará aqui su Derecho establecido por las mismas Leyes de España, y con la autoridad de los Doctores los mas famosos que aya tenido; para que conuencida la España por si misma y por sus mismos Oraculos, no le pese de condescender y consentir à lo justo; y que si resistiere sea todo el Mundo testigo que esta Monarquia pelea contra si misma para destruir su misma sangre y sus propias Leyes. Mas para salir bien con este intento dos cosas son ygualmente necessarias, la vna de mostrar en que consisten los Derechos de la Reyna, y la otra de arruynar la renunciacion que puede oponerseles: Y porque parece esta renunciacion formar algun estoruo al establecimiento de sus Derechos, la primera parte deste Tratado está destinada para derribar esta muralla con todas las nulidades de Hecho y de Derecho que concurren en la tal renunciacion; y en

la vltima se estableceràn los Derechos de la Reyna con la Escritura del Casamiento de su Madre , con lo que disponen las Costumbres, con el vso jamas violado y que se ha guardado siempre para con los Soberanos en la especie misma de los bienes que heredaron , y losquales la Reyna pide al Rey Catolico su Hermano.

El renunciar los Hijos a la herencia de sus Padres no tiene su origen ni del Derecho de la Naturaleza , ni del de las gentes , ni aun de la Ley Ciuil ; antes la Naturaleza que sosituye los Hijos al lugar de sus Padres, los sosituye tambien en sus haziendas y los haze ser todos ygualmente herederos ; y por esta razon los Romanos que eran muy entendidos en esto de la Politica y muy cuydadosos de conseruar las ventajas de sus Familias y de su Decendencia aborrecian de tal manera estas renunciaciones , que aunque dies- sen à los Padres poder de vida y de muerte sobre sus Hijos , con todo esso nunca les concedieron

a Pater instrumento Dotali comprehendit filiam ita dorem accepisse, ne quid aliud ex hereditate patris speraret, istam scripturam ius successionis non mutasse constitit, priuatorum enim cautionem legum auctoritate non censeri.

Leg. ult. D. de suis & legitim.

b Sed nobis omnes huiusmodi pactiones odiosae esse videntur, & plenae tristissimi & periculosi euentus. L.

36. Cod. de pact.

el Derecho de poder obligarlos à renunciar à sus herencias ; fundados en que no auian los Padres de dexar de ser humanos para dar la muerte a sus Hijos , pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les tocava obligandolos à renunciar : Pareciales à estos Varones grandes que era vn genero de assassino el contratar de la succession de vna persona mientras viuia , y siempre miraron el concierto con vn Padre para no heredarle como vn monstro en el orden de la Naturaleza y de la Iusticia. Papiniano esta grande luz de la Iurisprudencia dezia que semejantes conuenciones se atreuian à la autoridad de las Leyes ^a. Algunos Emperadores Romanos las han llamado tristes y funestos agujeros al gozo y à la vida de los Padres ^b. Y los otros no han hecho escrupulo de ponerlas debaxo del titulo de viciosas estipulaciones , que las buenas costumbres condenan, y que la piedad natural no puede su-

frir ^a. En resolucion es cierto que estos sabios Legisladores han mostrado grande enojo contra las clausulas de esta calidad, pues hizieron adrede vna Constitucion para dispensar los Hijos del juramento que sus Padres pudieran auer por qualquier modo alcançado dellos, para confirmar semejantes renunciaciones, y compusieron muchas Leyes para impedir que los Padres debaxo del pretesto de la Dote no obligassen sus Hijas à renunciar à las herencias que les podian suceder ^b. Por esto el Papa Bonifacio Otauo llevando mal que las Leyes seculares se huuiessen metido en querer dispensar de tal juramento à los Hijos, con el zelo de au-

^a Ex eo instrumento nullam vos habere actionem in quo contra bonos mores de successione futura interposita fuit stipulatio manifestum est, cum omnia quæ contra bonos mores vel in pactum vel in stipulationem deducuntur nullius momenti sint. *L. 4. Cod. de inut. stip.*

^b Pactum quod dotali instrumento comprehensum est, ut si pater vita fungeretur æqua portione ea quæ nubebat cum fratre hæres patris sui esset, neque ullam obligationem contra hæredem neque libertatem testamenti faciendi mulieris patri poterit auferre. *L. 5. Cod. de pact.*

Pactum dotali instrumento comprehensum ut contenta dote quæ in matrimonio collocabatur nullum ad bona paterna regressum haberet, iuris autoritate improbat, nec intestato patri succedere filia ea ratione prohibetur, dotem sanè quam accepit fratribus qui in potestate erant conferre debet. *L. 3. Cod. de Coll.*

a Quamuis pactum patri factum à filia dum nuptui tradebatur, vt dote contenta nullū ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Ciuilis; si tamen iuramento, nec dolo, nec vi praestito firmatum fuerit, ab eadem omnino seruari debet, cū non vergat in aeternae salutis dispendium, nec redundet in alterius detrimentum.

Sex. Decr. l. 1. tit. de pact.

b Loy II. de tit. 4. de la sex. partid.

mentar la jurisdiccion de la Yglesia hizo vna Decretal en laqual quiso disponer que aunque las Leyes Ciuiles anulen estas renunciaciones; sin embargo si vna Hija que està bastantemente dotada de su Padre haze sin fuerza y sin engaño juramento de efetuar la renunciacion que aurà hecho de sus otros bienes; entonces està obligada de guardarla, como no haga perjuizio à nadie *a*.

Pero quien se atreuerà à defender que esta Decretal se pueda aplicar à los Reynos y à las Soberanias que no tienen precio? pues aun entre los particulares no ha tenido autoridad sino debaxo de vnas condiciones tan limitadas, que facilmente se juzga, que su vso antes es una tolerancia de vna cosa prohibida que el cumplimiento de vna Ley approuada: Pues que serà de esta Ley si fo color de obligar vna hija à renunciar se le da menos que su Legitima *b*? Si el Padre que estipula la renunciacion no constituye la Dote de sus bie-

Couarr. sup. cap. Quamuis, §. 3. num. 3.

nes a? Si la dicha Dote no està proporcionada à su calidad, y si no se paga mientras viuiere b? Si en la renunciacion se comprehenden bienes ya suyos c? Si se haze en fauor de otros ademas de los Hermanos d? Si todos los en fauor de losquales se haze no vienen en la Escritura en ello e? Si perjudica à alguien f? Si el Hijo no està en su entera libertad? Y si el Padre le engaña, ò que aya en la dicha renunciacion la menor seña de fraude ò de fuerça g? En todos estos casos la renunciacion està nula, porque todo se va à establecer las cosas en el orden del Derecho comun y en las Leyes de la Natu-

a Filia dotata non excluditur duntaxat nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis propriis bonis fuerit dotata non est exclusa.

Bened. cap. Renutiis.

b Ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum
L. si filie D. deleg. & fidej. c. 3.

Ludouicus R. in Leg. 1. §. Si quis ita, Digest. de verborum oblig.

c Al. x. cons. 29. vol. 3.

d Salicot. in L. Pactum dotale, Cod. de Pactis.

e Couarr. in cap. Quamuis, 3. part. §. 3. n. 4.

f Non ambigo, imò fateor planè pactum istud absque consensu eius cui succedendum est minimè confirmari iuramento, quia contrarium fit bonis moribus. Idem part. 3. n. 6. in cap. Quamuis de pact. in sex.

g Cùm non redundet in alterius detrimentum. Cap. Quamuis de pact. in sex.

h Si tamen iuramento nec dolo nec vi præstito firmatum fuerit. Cap. eodem in sex.

^a Adde Decretalem istam effrenem esse & exorbitantem, vt ea de causa extendi extra propriam facti speciem non debeat. *Raph. ad Leg. 38. de verb. oblig.*

raleza, y esta Constitucion de Bonifacio se ha de tal manera apartado dellas, que los Doctores los mas famosos la han tratado como exorbitante y desatinada ^a. Y en verdad es cosa muy estraña, que aunque confiesse ser el Derecho Ciuil contrario à su Ley, con todo esso le anula como si pudiera la Potestad Ecclesiastica meterse en disponer de las cosas meramente temporales; y mas desta la qual solo mira à la orden de las herencias: Pero lo que ay aun mas que estrañar es que todo su fundamento para hazer vna Escritura de nula valida estriua en la sola consideracion del juramento; como si este pudiera ser vn vinculo de iniquidad para dar fuerça à vn Contrato injusto; no auiendo duda que si el dicho juramento sirue para apretar mas el nudo de vna obligacion, todauia nunca puede formar su primer empeño ^b.

^b Iuramentum vinculum iniquitatis esse non debet, & contra legem naturæ indutum nullius est momenti.

Quaest. 22. Ca. 4. cap. Venientes, de Iurej.

Y por esto los que entienden mas en la Historia y en las materias Ecclesiasticas son de parecer, que este Pontifice introduciendo

este Derecho nuevo contra el Derecho Romano ſo color de guardar religiosamente el juramento, era vn Legislador intereſſado, el qual ſe propuſo veriſimilmente de dar fuerça à todas las renunciaciones, para aſſegurar la que el ſimple y ſanto Varon Pedro de Moron ſu Predeceſſor llamado Celeſtino Quinto auia hecho en ſu fauor; y temiendo que el dicho Celeſtino no le echára de la ſilla de ſan Pedro, quiſo determinar la queſtion ya muy agitada, y hazer la Conſtitucion, atribuyendola à Celeſtino, que el Papa podia renunciar al Pontificado irreuocablemente ^a.

Enfin de qualquiera manera que ſea, el atenerſe à eſta Conſtitucion es vn muy peligroſo deſlizadero à la juſticia, y à la piedad de los Padres; y quien ſolicita renunciaciones en ſu familia, anda por vna ſenda muy eſtrecha llena de deſpeñaderos que la Naturaleza y la Ley le tienen apercebidos; y ſi ſe ha de hablar aſſi, eſtá aparejando vn veneno el qual

^aCap. Quoniam, de Renunc. in ſex.

puede ser saludable , como este muy bien corregido , pero no siendo bastantemente templado puede encender el fuego en su casa , y causar la guerra y la discordia en su familia ^a. En fin en vna renun-

* Hinc excirantur odia fraternana , & de pecuniaz vilis incremento facinus parricidiale componitur.

D. Ambros. lib. 2. de Iacob. & vita beata, cap. 2. in principio.

ciacion es menester que concurran en el Padre sobre todo y como reynando la prudencia, el cariño, y el amor, de manera que si el Hijo padece algun perjuizio mas proceda del corto poder del Padre que de su voluntad; y que registrando la vista agena su accion por lo que ay en su coraçon, halle y lea el pesar que tiene de no poder remediar el daño del Hijo y vn desseo grande de hazerlo si estuuiera en su mano.

Examinando pues la renunciacion de la Reyna segun estos principios que estan sacados de los mas puros manantiales de la razon, cosa facil serà de ver, que es vna mezcla y vna junta de todo genero de nulidades.

Maxima es infalible en materia de renunciaciones que la Hija que renuncia á de ser dotada por

aquel que recibe la renunciacion ^a; porque como la legitima pertenece à los Hijos por Derecho de Naturaleza en la herencia de sus Padres, si vn Padre obligára su Hija à renunciar sin dotarla; claro està que pecaria contra el amor y la caridad de la sangre, que es lo que le obliga mas santamente, y de que puede menos dispensarse ^b: Y assi lo primero que se ha de ponderar en vna question de renunciacion es saber si ay dote ò no, sobre quales bienes està constituyda, & si està la proporcion à la medida de la calidad y dignidad de las personas: Porque si se hallára la renunciacion meramente gratuita, ò el valor muy

^a Si filia habens penes patrem bona materna renuntiet hæreditari paternæ cū iuramento hac apposita pactione vt pater ei det mille aureos pro dote, erit intelligenda hæc conuentio in hunc modum, quod mille aurei sunt dandi ex bonis paternis, non ex maternis.

Couarr. to. 1. relect. cap. Quamuis, in sex. part. 3. §. 4. de pact. & renunc. suc. conc. 10.

Iason in L. Quoniam, D. de inoff. test.

Bart. in L. 1. Cod. de legit. hered.

Math. de affl. sup. Constit. Neapol.

Paul. Cast. conf. 5. part. 2.

Alexand. conf. 29. vol. 1.

Bened. in cap. Renutius, in verb. Duas habens uxores.

Petrus Anchar. conf. 8.

^b *Leg. Si quando, §. Et generaliter, Cod. de inoff. test.*

Leg. Quoniam nouella, Cod. eodem.

Legitima bonorum portio iure naturæ inducta est. Leg. vet. de bonis damnatorum.

a Si in renun-
 ciatione filia de-
 cipiatur vltra
 dimidia iusti pretij,
 agere poterit
 ratione huius læsio-
 nis reparanda ex
 Lege secunda

Codicis de
 rescindenda
 venditione.

*Couarr. in
 cap. Quamuis,
 loco citato.*

b Vt Dote
 contenta nullum ad
 bona paterna
 regressum habe-
 ret. *Cap.*

*Quamuis,
 de pact. in
 sex.*

disproporcionado, la Ley se le-
 uantára luego contra esta sinra-
 zon que el Padre cometiera en-
 gañando à su misma sangre, y
 quitando à sus Hijos el ser sus he-
 rederos *a*. De suerte que para dis-
 currir con fundamento de la re-
 nunciacion de nuestra Princeffa
 ante todas cosas se ha de saber de
 cierto de que calidad es su Dote,
 y fixar este punto como vna ver-
 dad soberana, que ha de reynar
 en todas las partes de este Tra-
 tado *b*.

La Dote de la Reyna Christia-
 nissima auia de componerse de dos
 generos de bienes; es à saber, de
 alguna liberalidad considerable del
 Rey su Padre, y de las herencias
 que le pertenecian por razon de
 la muerte de la Reyna su Madre
 y del Principe Baltasar su Herma-
 no. Siendo Hija de vn Rey tan
 Poderoso, que menor Dote po-
 dia esperar que la de quinientos
 mil escudos de oro? Pues en el año
 1615. Doña ANA DE AVSTRIA en-
 tonces Infanta de España tuuo la
 misma Dote, y siendo vnica he-

cedera de su Madre y de su Hermano , era forçoso restituirla los quinientos mil escudos de oro que su Madre lleuò de Dote , cinquenta mil escudos de pedrerias estipuladas como proprias , muchas joyas en ser referuadas por la Escritura de Casamiento à los Hijos que auian de nacer del , y cierto numero de Estados en los Payfes-Baxos por el Derecho llamado de deuolucion , como se darà despues à entender.

Pero no solo el Rey Catolico no ha añadido nada de su hazienda à la de su Hija para dotarla , antes le ha detenido todos sus Derechos Maternos sin recompensarlos. Prometiòla quinientos mil escudos de oro que no ha pagado , y con esta cantidad que no llega à la vigesima parte de lo que se le deue , la ha obligado de dexar la herencia de su Madre , la ha obligado de renunciar à todo lo que podia heredar del , de sus Hermanos y de toda su Decendencia: Estipula que su Hija y todos los que nacieren ò vinieren della

hasta el infinito , serán excluydos de la Corona de Castilla y de todos los Estados que son y serán jamas debaxo de la Dominacion de España ; la obliga de desamparar todos los bienes que le pertenecen ò pueden pertenecer por qualquiera causa sabida ò ignorada ; y esso por vna cantidad tan poca y tan desyqual al Nacimiento de su Hija : En fin obligala à renunciar à todo lo que la Ley de la sangre , la del Estado , y las Costumbres le pueden dar por algun titulo vniuersal ò particular.

Esta manera ha dotado à su Hija ; no solo no le da nada de lo suyo , sino que tambien le vsurpa su hazienda ; no solo le quita la esperança de las herencias que le pueden venir , sino que le quita tambien lo que ya le ha venido de Derecho ; no solo la priua contra las Leyes de la Naturaleza de toda heredad por venir en su Linage , sino que contra las Leyes fundamentales de su Estado la excluye Ella y sus Decendientes del Trono y de todos los Estados de España.

Que coſa mas eſtraña y mas injuſta puede imaginarse?

Ninguno ignora que en todos los ſiglos fue Coſtumbre que los Padres poniendo ſus Hijos fuera de ſu poder, aora emancipandolos, ò caſandolos, eſtan obligados de darles parte de ſu hazienda, para ayudarles à hazer nuevas Familias y à ſuſtentarlas, echando por eſte medio las ramas de ſu nombre ſobre la Tierra; eſto ſe deve hazer por Naturaleza, por piedad, y por Política todo junto, ſiendo tan indiſpenſable eſte debito, que ſi los Padres faltáren à ello las Leyes dan poder à los Hijos de forçarlos à que lo cumplan *: Dedonde ſe echa de ver que eſta obligacion tiene ſus rayzes en las Leyes aſſi como en la ſangre y en el coraçon de los Padres: y por eſto el Papa Bonifacio Otauo que fue el primero que introduxo las renunciaciones, no ſolo requiere que aya Dote, pero añade en ſu conſtitucion que por ſer valida vna renunciacion es aun menester, que la Hija declare, y aſſegure con ju-

^a Qui Dotē dare nolunt ex conſtitutione Divorum Severi & Antonini per Prouinciales Præſidesque Prouinciarum coguntur in matrimonium collocare & dotare. Leg. Quiliberos. de rit. nupt.

a Quamuis pactum patri factum à filia dum nuptui tradebatur vt dote contenta nullū ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Ciuilib, &c. Cap. Quāuis, de pact, in sex.

ramento estar contenta y satisfecha de su Dote tomada sobre los bienes de su Padre ^a : Y à decir la verdad, si no ablandára el rigor de su Decretal con esta moderada condición, nadie la huuiera recibido en ninguna parte del Mundo; Pues que extremo de injusticia fuera para vn Padre de no dar Dote à su Hija quando la casa, y fuera desso el excluirla para siempre y jamas de su herencia y de su hazienda? Pero quando se ha bien mirado que vna Dote razonable podia tener lugar de Legítima, entonces se puede creer que el Padre ha cumplido en alguna manera con su obligacion, dotando à su Hija conforme à su Nacimiento y à su calidad; de suerte que para hablar en propios terminos, la Dote sobre la hazienda del Padre que recibe la renunciacion es su solo y su vnico cimiento, y no puede esta conservarse sin la otra; de la misma manera que no puede auer Matrimonio sin consentimiento, ni Sacramento sin forma: Pues esta es

la condicion debaxo de laqual se introduxeron las renunciaciones; El que no satisfaze à ella segun su calidad y sus fuerças , sea Padre ò Madre , sea Principe ò Vassallo , sea rico ò pobre cae en vna nulidad que no puede enmendarse; y la razon es, porque el vso de las renunciaciones no teniendo otra origen que la que le diò el Derecho meramente positifuo, siendo de todo punto contrario à las Leyes de la Naturaleza, ha de encerrarse muy estrechamente en sus limites , de losquales si se desuia algo, es menester quitarle y aniquilarle como cosa odiosa que la Ley desecha y condena, si no està perfeta en su forma indiuidual vinculada con todas las condiciones que le fueren señaladas en su principio^a: Y para que se eche de ver que ninguna renunciacion puede ser valida sin Dote , el Pontifice aña diò en su Decretal , que era menester para su abono que la Hija se contentára de la Dote que su Padre le da; Y cierto que fuera

^a Non debet renunciatio robur habere, nisi cunctis quæ casum specialem inducunt obseruatis.

Berengar.

Fernand.

pañ. de non succed.

Et L. 44. §.

Conditio,

Digest. de verb. oblig.

cosa lastimosa en la Naturaleza ver vn Padre quitar todo à su Hija y no darle nada; y si los Padres pueden ser forçados de dotar à sus Hijas quando están en edad de casarse ^a, quanto menos podrán dispensarse de darles Dote quando las obligan à renunciar; Porque como la renunciacion dizze vn desamparo y vna priuacion absoluta de todas las pretensiones, es de vn perjuizio infinito à la que la sufre; en vez que el no tener Dote no le haze casi agrauio ninguno, pues siempre halla en la herencia de sus Padres lo que no le adelantaron en fauor del Casamiento.

^a *Dicta Leg. Qui liberos, Dig. de rit. nupt.*

^b *Leon. nou. 21. & L. 1. Cod. de Dot. prom.*

^c *Non excluditur per renunciationem, nisi à successione dotantis, unde si de propriis bonis filia fuerit dotata non est exclusa.*

Benedict. cap. Renu- tius, in ver- bo Duas ha- bens ux.

La obligación de dotar es tan precisa y essencial ^b, que aunque la Hija tuuiera bienes de alguna otra parte; toda via el Padre está obligado de señalarle Dote sobre su hazienda ^c. Y en efeto, fuera à caso justo que vn Padre el qual no contribuye nada de sus bienes casando à su Hija pudieffe obligarla à renunciar à su herencia so- color que le restituye la de su Ma-

dre ? quando la Ley manda à los Padres de dotar necessariamente à sus Hijas , claro està que se ha de entender de vna Dote efetiua , que salga de su caudal y de su hazienda ^a; pues no fuera dotar vna Hija el darle su hazienda propria ò la liberalidad de alguno de sus deudos. Siendo la obligacion de la Dote vn cargo natural sobre la hazienda del Padre , no puede cumplirla sino con sus bienes ; y como la Hija es vna verdadera porcion de su substancia , su Dote ha de ser tambien vna parte real de sus bienes de fortuna : y por esto quando se pregunta en las Escuelas del Derecho que cosa es la Dote ? los Jurisconsultos responden , que es vna parte de la hazienda que los Padres apartan y facan de sus heredades , para establecer à sus Hijos en el Matrimonio ^b. De modo , que si no ay liberalidad no aurà Dote ; Si el Padre paga à su Hija lo que le deue , se desquita de vna denda ; si le bueue sus bienes en ser , se descarga del deposito ; y si cuyda

^a Pater dotauit filiam de bonis vxoris, nūquid ista filia habebit regressum ad bona paterna? Respondeo quod sic, quia ista cū effectu non est à patre dotata.

Bald. in L. Neque mater, Cod. de In. Dot.

^b Profectitia dos est quæ à patre vel à parente profecta est, vel de bonis eius. *L. Profectitia, Dig. de In. Dot.*

que goze enteramente de todos sus Derechos Maternos, esto solo es vn efeto de su amistad; Pero en todas essas cosas no le haze ninguna merced ni beneficio que pueda cumplir con las obligaciones y Derechos de la sangre. No da nada de lo fuyo quien paga ò promete pagar lo que deue, esto solo es desquitarfe ò renouar vna deuda ya hecha. Preguntauase dias ha si era valida la manda que el deudor hazia al acreedor de la candidad que le deuia: Ya se determinò que la tal manda no valia nada; si no es que comprehendiera algo mas que la deuda ^a. Lo mismo fuera del Marido que mandaria à su Muger la Dote que le ha de restituyr ^b; por lo qual dixo vn famoso Dotor, que la Condesa de Nassao Hija del Duque de Lorena no auia tenido Dote ninguna de su Padre, aunque le huiesse dado treinta y tres mil ducados de plata; pues por essa cantidad la auia obligado de renunciar à la herencia de su Madre que montaua à mas ^c. *Benedicti* dize

^a Si nihil plus est in legato quàm in debito, quia nihil ampliùs habet per legatum.

Instit. de Legat. §. Si quis.

^b *Instit. eodem, §. seq.*

^c Ex quo sequitur quod dicta Dos centū milliū non est profectitia à patre, quia propriè non est de bonis & facto patris. *Mol. cons. 52. n. 29.*

en terminos aun mas precisos, que el efeto de la renunciacion no puede aplicarse sino sobre la hazienda de quien da la Dote ^a. Y Berengario Fernander lo dixo aun mas claro en su Tratado de la renunciacion, adonde concluye que vna Hija à quien el Padre ha constituido la Dote de los bienes que le pertencian de parte de su Madre ò Hermano ya muertos, no puede ser priuada de la herencia del Padre, aunque aya renunciado à ella, y que aya hecho juramento; Porque la Decretal de Bonifacio Ottauo se ha de entender solo de la herencia del que diò la Dote de su hazienda ^b: Y en verdad que ay mucha razon en que esta Decretal no abone ni autorize la renunciacion que alcançò por fuerça vn Padre que no constituyò la Dote sobre sus bienes; Porque suponiendo como cosa cierta que si la renunciacion de vna Hija à la herencia que datur illi iuramento robur ex capite quia sequitur de renuntiatione facta illi à quo filia dorem congruam accepit cum renuntiationis fundamentum potissimum est ex receptione portionis congruæ.

^a Filia dotata non excluditur dūtaxat, nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis propriis bonis fuerit dotata, à successione priorū parentum non videtur exclusa.

*Cap. Renu-
tius, in ver-
bo Duas ha-
bens vx. n.*

174.

^b Licet enim per instrumentū constet de renuntiatione facta, quia tamen fit Lege resistente iuramentum non obest,

Quatinus,

quo filia dorem congruam accepit cum renuntiationis fundamentum potissimum est ex receptione portionis congruæ.

rencia de su Padre está admitida contra lo que dispone el Derecho Civil y la justicia natural, es solo porque la Dote que recibe vá y tiene lugar de su Legítima en su successión, quien se atreuerá à sustentar que vna renunciacion aya de atribuirse à ninguna otra herencia que à la de quien da la Dote, como siendo la Legítima que auia de conseruar à la Hija? Por esta razon dixo muy bien el Doctor Baldo, que si el Padre no dotaua su Hija de su substancia y de sus propios bienes, no podia recibir de ella vna renunciacion valida, so color que le restituya los Derechos que ya le pertencian por otra parte; pues dar vna Dote de la hazienda agena, no es dotar à su Hija sino hazerle vn genero de merced que conuiniera mas à vn Procurador que à vn Padre ^a. El famoso Couarruias confirmò esta Dotrina con terminos tan precisos, y en vn caso tan formal, que por cierto deuria el Consejo de España correrse de verse condenado en su proprio

^a Statutum per verbum dotare ius significat non actum nudi ministerij. In dict. L. Neque mater, Cod. de Iur. Dot.

Tribunal por el mas cuerdo de sus Obispos y por el mas doto de sus Jurisconsultos: Este Dotor pues en el Tratado que compuso sobre la Constitucion de Bonifacio Otauo pone por argumento vna Hija, laqual siendo mayor renunciò con juramento à la herencia de su Padre de quien no recibia en Dote otra cosa sino sus Derechos Maternos; Proponefe à si mismo la question, saber, si esta renunciacion es valida, por no auer el Padre contribuydo de sus bienes cosa ninguna à su Dote? y concluye con mucha razon que no ay injusticia mas atroz que la de vn Padre que obliga su Hija à dejarle todo hasta las mismas esperanças, sin darle nada de su hazienda, y es de parecer que tal renunciacion no puede defenderse en buena justicia, y que no se ha de tolerar, añadiendo que el caso de la Decretal es diferente deste; Porque no se ha de entender sino de vn Padre que da la Dote de sus propios bienes à la Hija que haze renunciar, y

^a Filia etiã maior re-
nuntians hæreditati
paternæ & futuræ rece-
pta dote ex bonis ma-
ternis, licet iuramentũ
præstiterit, poterit ex
causã grauiissimã læ-
sionis agere ad pacti re-

no quando la Dote le viene por
otra parte que de su liberalidad ^a.
Ancharanus que viuia casi en el
siglo de la Decretal està del mis-
mo parecer, y se atreue à dezir
que no puede esta Constitucion
explicarse sin crueldad de otra
manera, afirmando que los Pa-
dres que obligan à renunciar à
sus herencias sin dar Dote à la
Hija sacada de sus bienes, le ha-
zen fraude ^b: Pero sobre todos

scissionem: etenim nemo negare potest quin in hoc ca-
su grauiissima & admodum enormis læsio contigerit,
nec in hac specie locus est decisioni huius capituli, cum
in eo tractetur de filia renuntiante hæreditati paternæ
recepta dote à patre ex bonis ipsius patris. *1. Res. part. 3.*

^b Superuenit Ius Canonicum, quo iure filia potest
cum patre pacisci vt dote contenta nullum habeat re-
gressum ad bona paterna, nisi iuramentum fuerit præ-
stitum vi vel dolo, vt est casus in capite *Quamuis de*
pactis in sexto, super quo capite scribo & dico ponde-
randum textum in duobus quo ad nostrum proposi-
tum; primum, in quantum dicit dote contenta, ex
quo probatur quod illud caput debet intelligi quando
filia renuntians recepit in bonis patris vel matris illud
quod succedit in loco Legitimæ, id est, dotem, vt
notat Bartolus Cynus, &c. Quando verò non recepit
dotem in bonis renuntians Ius Ciuile remanet incor-
rectum illud caput quod venit ad correctionem Iuris
Ciuilis in tali casu non loquitur nec debet ad eum ex-
tendi; nam cum hæreditas parentum debeat filijs

naturali voto , per renuntiationem meram nihilo percepto esset valdè inhumanum & rigorosum hoc casu valere, &c. Ex illis inferitur quo ad hæreditatem maternam, ex cuius bonis nihil percepit, non valere renuntiationem etiam iuramento vallatam, quod dictum caput *Quamuis*, in hoc casu non loquatur, & ita consului, & dixi quod erat dolus reipfa. *Com. in Leg. For. lib. 1. tit. 2. L. 8.*

el Illustre Montaluo Ministro que fue de Estado del Rey Catolico, y Oydor en los Reynos de Castilla decidiò en fauor de la Reyna todos los puntos que pueden caer en nuestra question, auiendose propuesto à si mismo vn caso tan conforme al nuestro, que si no son los nombres y las calidades, bien se puede assegurar que es la misma cosa. Vn Padre (dize) teniendo del primer Matrimonio vna Hija que era heredera de su Aguelo y de su Madre ya muertos, la casò siendo menor en el tiempo que ya el se auia casado otra vez, y que se hallaua con Hijos deste segundo Matrimonio; diòle por Dote cierta cantidad de dineros, con que la obligò Ella y su Marido à renunciar à las herencias venidas y por venir con juramen-

to de no pedir ni pretender nunca nada: Pero no obstante este juramento siendo la Hija ya mayor, reclamò contra su renunciacion. Sobre este caso trae este Doctor todas las dificultades que pueden imaginarse de parte y de otra, y despues de auer discurrido por las Leyes Ciuiles, por las de España, por el sentido de la Decretal, por el vfo, y por el Derecho natural, concluye que la tal renunciacion es vna sinrazon que no se puede

^a *Comment.*
in Leg. Fort.
lib. 1. tit. 2.
L. 8.

de ninguna manera sufrir ^a. Y esto todos los dichos Doctores lo han sacado de los mas puros manantiales del Derecho Ciuil, adonde se enseña que siempre ha de auer relacion entre la Dote ò la Donacion, y la herencia especial del que constituye la Dote ò haze la Donacion, no pudiendo estas dos cosas sacarse de otros bienes agenos del que dota; y assi no puede con ellos cumplir con la obligacion natural ò Ciuil, que es dar la Dote de sus propios bienes ^b.

^b *Leg. Per*
illam, Cod.
de Collat.

Y supuestos como necessarios

de lo Reyna Christianissima. 47
estos principios, todos los Doto-
res, que han hablado sobre esta
materia dizen aun mas; pues es
su parecer conforme en que no
solo la Dote como el cimiento de
la renunciacion ha de sacarse de
la hazienda del Padre; Pero que
si la misma Dote no yguala la ca-
lidad y la dignidad de la familia,
aunque sea de sus bienes, siempre
ha de ser la renunciacion nulla, y
de ningun valor; porque el poder
los Padres obligar las Hijas à re-
nunciar es ir contra el Derecho
de Naturaleza y contra la Ley Ci-
uil: Y assi las renunciaciones se
han de hazer con mucha cautela
y recato, y se ha de mirar si en
achaque de hazer renunciar la
Hija, no la deshereda el Padre
con vna Dote muy corta y muy
desyqual; En loqual ay mucho
riesgo y peligro, porque conuie-
ne à vn Estado el que las Muge-
res tengan vna Dote razonable,
para escusar los inconuenientes
que puede causar el verse ellas
con necessidad: De modo, que
si se mira bien, tanta ventaja tie-

a Reipublicæ interest mulieres dotes saluas habere propter quas nubere possunt. *L. 2. Dig. de Iur. Dot.*
 Dote causa perpetua est. *L. 1. Dig. eodem.*
 b *Leg. II. tit. 4. de la sexta partida.*
 c Si læsio grauissima contigerit, renuntiatio nulla est ex omnium Doctorum sententia, quorum ea est concursus ratio, quod iurans non videatur in tantam læsionem consensisse, præsertim quia ita grauis læsio non potest absque vero dolo alterius contrahentium contingere. *In cap. Quamuis, part. 1. §. 3. n. 3.*

ne vn Estado en que las Mugerres estèn bien dotadas, quanta la pudiera sacar de la riqueza y abundancia de los hombres a. Por estas razones se ha de inferir como cosa muy cierta, que para que sea vna renunciacion valida, se ha de sacar la Dote de la hacienda del Padre; y esto parecerà aun mas claro si se considera, que en España no pueden los Padres obligar las Hijas à renunciar, si la Dote que les dan es menor que la Legitima que esperauan de su herencia b. Couarruias assegura ser el vfo assi, quando dize que en qualquiera renunciacion adonde el Hijo no huuiere recibido su Legitima entera aurà fraude y engaño, que haze no tener ella de Derecho ningun valor c. Iorge Nattan el mas famoso Iurisconsulto de su tiempo enseñò, que ni la edad, ni la obligacion del juramento eran bastantes para abonar vna renunciacion,

en la qual la Hija no recibe todo el valor de su Legitima , por razon de la fraude que se halla en la tal renunciacion ^a.

En conclusion es por demas traer aqui la autoridad de los Doctores, pues ay vna Ley precisa en España, la qual anula todo genero de Escritura, adonde los Padres no han conseruado à sus Hijos su Legitima libre y entera ; porque como este Derecho està deuido y vinculado con lo de ser Hijo, està concedido por la Ley, y el Padre que quita algo del, haze vn genero de hurto à la Naturaleza ^b.

Estas son las razones que hazen ser la renunciacion nula, si el Padre no saca la Dote de su hazienda; y fundanse en dos cosas muy ciertas, la primera es, que la hija à quien no dan nada de su Legitima, padece vn daño muy grande, y se halla verdaderamente engañada; por lo qual qualquiera Escritura adonde este engaño se hallare no tiene de Derecho ningun valor ^c; Y la segunda es, que siendo la Escritura de Casamiento vn

^a Limita hãc Decretalem non habere locum vbi puella renuntiauit hereditati paternæ cū iuramento, si interueniat deceptio vltra dimidiam; nam ibi cessat iustitia, cū sit euidentis iniquitas, & dolus reip̄sa ita rescindit contractum sicut dolus ex proposito. *In cap. Quamuis.*
^b *Dicta L. tit. 4. de la sexta partida.*
^c *L. 2. Dig. de except. doli.*
L. Si superstit. de aclo

concierto , en quien el amor , el cariño , y la buena fé han de manifestarse , el Padre que por esse medio vsurpa à su hijo los derechos de su Nacimiento , ofende à su misma sangre , y no fuera razon que se aprouechára de ella para agrauiar la Naturaleza y las Leyes. De manera , que no auiendo el Rey Catolico dado ni aun prometido nada à su Hija , antes quedandose con sus Derechos Maternos , no se puede de ningun modo escusar vna nulidad tan fuera de remedio y de razon.

Luego , si es cierto que el Rey Catolico no ha dado ni aun prometido nada de su hazienda , pues los quinientos mil escudos de oro no son sino vna parte de los Derechos que tocan à la Serenissima Infanta por razon de la muerte de la Reyna Doña Ysabel su Madre , y del Principe Baltasar su Hermano ; se há de inferir que por solo esto no tiene la renunciacion valor ninguno : Pero aunque esta nulidad sea la primera de todas las demas segun el orden,

de la Reyna Christianissima. 51
con todo esso las siguientes seràn
mucho mas fuertes y de mayor
momento.

La segunda razon de nulidad es-
triuva, en que no se han hasta ao-
ra pagado los quinientos mil es-
cudos de oro que prometieron à
la Reyna en Dote, aunque mu-
cho tiempo ay que los plaços con-
cedidos por la Escritura estàn cum-
plidos.

Verdad es incontestable, que
auiendo la Escritura de Casamien-
ro señalado los plaços de la paga,
el Rey Catolico ha deuido pun-
tualmente satisfazer à ello so pena
de nulidad de la renunciacion:
Porque de los primeros princi-
pios del Derecho se saca esta di-
ferencia entre los plaços determi-
nados por la Ley, y los que lo
estàn por las Escrituras, que los
de la Ley no se guardan con tan-
to rigor y escrupulo; pues el auerse
passado el plaço no causa nulidad
ni aun pena ninguna, sino despues
la citacion y querella que haze el
deudor ser culpado de su descuy-
do: Mas en quanto à los demas

52 *Tratado de los Derechos*

plazos, el dia del termino es tan funesto, que sin ser menester de ninguna peticion de palabra ò por escrito, se incurre de derecho en la pena luego que se pasó el dicho plazo; y la razon desta diferencia está, en que no siendo cada vno de por sí obligado de saber particularmente lo que las Leyes mandan y disponen es menester que aprenda por medio de la querrela ò demanda lo que ha de hazer, y hasta alli no se le puede con razon culpar de no auer cumplido: Pero qualquiera que haze vna Escritura, ha de saber lo que ha hecho y acordarse del dia y tiempo en que está obligado de pagar; porque todos los momentos que se acercare del plazo, han de ser otras tantas interpelaciones que su memoria y su palabra le hazen para cumplir con lo prometido. Por loqual ay vna maxima en las Escuelas del Derecho à este proposito, que el dia está aplazando por el hombre ².

Sin embargo, no fue siempre esta Doctrina de Jurisprudencia tan

² Dies interpellat pro homine.

vniuersal como lo es aora, porque en sus principios no tenia fuerça sino contra los Tutores en fauor de sus Pupilos ; fuese despues dilatando en el caso de la Ley llamada Comissoria, adonde el que enagenaua su heredad con condicion que si el comprador no le pagaua à vn cierto dia quedaria la venta nula, boluia à entrar en su hazienda sin mas demanda que su Derecho, dado que no le huieran pagado en el dia señalado ^a. Pero como lo que està concedido por manera de priuilegio à los que son menores y à los que venden, antes es excepcion del Derecho Comun que vna Ley general para con todo genero de personas ; los Antiguos Emperadores creyendo que estas Leyes eran mas de justicia que de gracia, las dispusieron en cierto numero de Prematicas para hazerlas generales ^b; Y porque con todas essas ordenanças la sotileza de los hombres procuraua siempre de embaraçar con distinciones sofisticas la justicia de essas Leyes, el

^a Cùm venditor fundi in Lege ita cauerit, si ad diem pecunia soluta non sit, vt fundus inemptus sit, ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor in emprum esse voluerit. *L. 2. Dig. de Leg. Com.*
^b *L. Traiectitia pecunia, Dig. de oblig. & act. L. Ad diem, Dig. de verb. oblig. L. 9. §. vlt. Dig. de usuris. L. 13. Dig. de fidej. lib.*

* Magnam
 Legum ve-
 rerum ob-
 scuritatē,
 quæ protra-
 hendarum
 litium ma-
 gnā occa-
 sionem vs-
 que adhuc
 præbebat
 amputâtes,
 fancimus
 vt si quis
 certo tem-
 pore factu-
 rum se ali-
 quid vel da-
 rurum sti-
 puletur, vel
 quæ stipu-
 lator volue-
 rit, promi-
 serit, &
 adiecerit
 quòd si sta-
 tuto tem-
 pore mini-
 mē hæc per-
 fecta fue-
 rint, certam pœnam dabit, sciat minimē se posse de-
 bitor ad euitandam pœnam dicere quòd nullus eum
 admonuit, sed etiam citra vllam admonitionem eidem
 pœnæ pro stipulationis tenore fiet obnoxius, cū ea
 quæ promiserit ipse in memoria sua seruare, non ab
 aliis manifestari sibi debeat poscere. *Dig. de contr. &
 com. stip.*

Emperador Iustiniano juzgando
 que era necesario y justo aca-
 bar de vna vez con todas las
 sofisterias que se hazian sobre
 esta materia, hizo vna Decision ò
 Constitucion, que ordena clara-
 mente no ser necessaria la deman-
 da quando en la Escritura se ha
 tomado vn dia fixo señalado de
 ambas partes *.

Sobre esta Ley se han formado
 dos dudas; la primera, si puede
 aplicarse à la Escritura, adonde no
 se estipula pena ninguna para que
 cause su anulacion; Y la segun-
 da, si el deudor podia remediar
 à su tardança con ofrecimientos
 de pagar posteriores al dia del
 plaço.

En quanto à lo primero, es co-
 sta cierta que es vna mera illusion
 sin ningun fundamento; porque
 siendo la deuda principal mas ju-

sta cierta que es vna mera illusion
 sin ningun fundamento; porque
 siendo la deuda principal mas ju-

sta y mas natural que la pena , si no es menester demanda ninguna para la pena que es cosa odiosa por si , pues obliga el deudor à pagar lo que nunca recibò , ni le fue de prouecho alguno ; à que proposito fuera menester la tal demanda para la cantidad principal del dinero que es infinitamente mas fauorable , auiendo el deudor recibido y sacado sus prouechos della ? Por esto Cujacio ^a sobre esta Ley llama esta duda vna sofisteria , y concluye en terminos muy eficaces , que aunque no estè estipulada pena ninguna , con todo esso no ha de dexar el deudor de aplazarse à si mismo para quando cayere el plaço . Y en otra parte ^b añade estas formales palabras que en los conciertos , en losquales las partes conuinieron de los plazos , se incurre en la tardança por

^a Ergo moram facit ex eo die cuius non est immemor, aut esse non debet, etiamsi non interpelletur, & non conueniatur, ex quo etiam sequitur si nolumus cauillari, & hoc verissimum esse, non solum si obligationi principali quæ est ad diem, sit subiecta stipulatio poenalis, sed etiam si poena subiecta non sit.

^b Quia vbi certus dies præscriptus est solutioni, nec vlla interpellatione creditoris opus est, quandoquidem mora fit ex re, id est, ex tempore ipso tardæ solutionis, etiam non interpellante creditore, nimirum quia dies satis interpellat, satis admonet debitorem, & ipse sibi debitor, qui diem non ignorat, verum & æquum sibi denuntiare, & ipse seipsum interpellare debet.

In contra- la demanda , laqual es de todo
 tu matri- punto inutil en estas ocasiones.
 moni; adest Assi lo siente tambien *Dumoulin*,
 favor dotis, el qual tratando por extenso esta
 & prædicta materia , despues de auer exami-
 tantò ma- nado todas las razones de la parte
 gis vera sũt afirmatiua y de la negatiua , con-
 quando fi- cluye que nunca se puede reme-
 lia vel gener diar à la tardança por aquel Pa-
 aliquid dāt dre que no pagò la Dote en el
 vel faciunt, tiempo señalado por la Escritu-
 vt nuper ra ; porque la Dote es siempre vn
 habui quæ- titulo repeditamente fauorable,
 stionem de quando vn Yerno y vna Hija la
 patre , qui han comprado con el precio de
 filia nubenti vna renunciacion que los priua de
 ti , quam toda otra Legitima sobre la he-
 faciebat re- rencia del Padre . Y en este caso
 nuntiare fu- no ay ningun remedio fino pagar
 turæ success- la pena si fue estipulada, ò boluer
 sioni suæ op- à poner las cosas en los terminos
 pulentæ , del Derecho Comun , del mismo
 promisit modo que si no huiera auido re-
 decem mil- & consti-
 lia in dotē , tuit in dotem quingentas libras perpetui , & non redi-
 quæ nisi sol- mibilis reditus super bonis suis , non est dubium quin
 uerentur in- pactum valeat , quia dictus reditus non solùm est vera
 tra trime- dos eo casu sua sponte constituta , sed etiam constitu-
 stre , dedit ta contemplatione renuntiationis futurae successioni.
 & consti-

Tract. usur. quest. 52. n. 372.

nunciacion ninguna. Marco Bannero de Boloña ^a, Esteuan Forcatulo ^b, y Iuan Saporta ^c, son del mismo parecer; y si el Consejo de España resiste à estas autoridades como siendo de Doctores estrangeiros, no podrá negar que en el libro de sus Estatutos no aya vna Ley formal que està conforme à la susodicha ^d, y que Montaluo el vno de sus Doctores no aya dicho en su Comentario sobre esta Ley, que en las Escrituras adonde las partes han tomado vn plaço fixo, el dia en que cayere basta para aplaçar al deudor, sin que sea necessaria otra demanda de parte del acreedor ^e.

^a *Tract. de mora & eius effectibus, part. 2. n. 1.* Dies lapsus debitorem absque alia interpellatione constituit in mora.

^b *Tract. de mora, part. 3. n. 4.* In legis commissoria pacto si nõ certa die pretium persoluat non est necesse interpellari amplius emptorem, sed est ab emptione discessum, si venditori placuerit.

^c *Tract. de mora, n. 52.* Scire igitur debemus, quoties in contractibus dies adiecta est, moram sine dubio committi die solutionis.

^d *Part 5. tit. 14. l. 8.* Plaços & dias ciertos ponen los omes entre si, à que prometen de dar ò de fazer algunas cosas vnos à otros. E porendo dezimos que cada vno es tenuto de dar ò de fazer lo que el prometió al plazo que fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo no haga, ma que el otro no se lo demande.

^e *Solutio facienda in termino à Legibus praefixo etiam si creditor non interpellat debitorem.*

En quanto à la segunda dificultad de saber , si el ofrecer de pagar despues de passado el plaço puede satisfazer à la tardança, no tiene mas solido fundamento que la primera ; Pues si fuera licito al deudor de remediar à su tardança caydo el plaço , fuera por demas el auerle señalado y determinado por la Escritura , y no huiera diferencia ninguna entre las obligaciones con plaço , y entre las que no le tienen ; Pero siendo el tiempo en la Escritura concedido al deudor como vn fauor y vna merced de su acreedor , si no pagàre al dicho tiempo , desmerece esta gracia , y no puede obligar el acreedor à fauorecerle de nuevo.

^a De illo sanè potest dubitari , si interpellatus ipse moram fecerit , an quamuis pecuniam postea offerat , nihilominus poena committatur , & hoc rectius.
Dicta Leg. Traiectitia, D. de oblig. & act.

Assi lo ordena el Derecho Civil en la Ley *Traiectitia* , laqual desecha y condena de todo punto los ofrecimientos que el deudor haze despues de caydo el plaço ^a. Cuyacio dize sobre esta Ley , que tales ofrecimientos llegan tarde , y que no se puede obligar el

acreedor à recibirlos ^a. Y Argentre sintió que en qualquier caso si está el dia señalado por la Escritura , es forçoso que esté aplazando bastantemente, sin que sea necessaria otra demanda; Y añade que no se han de admitir las proposiciones de los que dizen poder ser satisfecha la tardança con ofrecimientos por razon de alguna demanda hecha despues de caydo el plaço ^b: Fuera por demas traer aqui mayor numero de autoridades , para confirmar esta maxima; Con todo esso si alguien quisiere ahundir mas esta materia, y considerar la Ley en su misma origen que es la razon, hallará dos motiuos muy legitimos de esta ordenança, el primero, que el tiempo señalado en vna Escritura para pagar cierta cantidad, haze el precio ser en parte mayor ò menor segun la comodidad y los plaços concedidos para la paga: De manera, que quien falta al tiempo determinado, falta à la substancia y a lo mas effencial de la obliga-

^a Sera est ea oblatio, nam eo die præterito non est integrum emptori pretiũ offerre inuito creditore, & poenam euitare.

^b Summatio non est necessaria, si dies certa in obligatione est appositã, semper enim dies interpellat: itaque de viribus aut ordine summationis non est recipienda controuersia, an congruo loco facta sit, præsupposita die interpellatrice que cuo-

tidie interpellat. *In* 9. 17. *cons. Brit.*

^a Dies pars
est obliga-
tionis. *Tol.*
tit. Dig. de
oblig.

Dies solu-
tionis se-
cut. *summa*
pars est sti-
pulationis.

Leg. 1. §. 1.
D. de eden-
da.

ción ^a; El secundo es, que la acción que se tiene en virtud de vna Escritura, es de Derecho riguroso; pues las acciones no están calificadas *ex stipulatu* à la diferencia de las que llaman *Bona fidei*, sino porque puede el Iuez moderar el Derecho destas vltimas, y segun su cordura puede conceder ò rehusar nuevo plaço: Mas en las primeras, ha de luzgar y resolver segun el Derecho, sin que le sea dado de quitar algo del ò de mudarle debaxo de qualquiera pretexto que sea. De manera, que auiendo las partes concertado el deuerse hazer la paga à vn tal tiempo, no tiene el Iuez otra facultad en esso, sino de castigar à los que contrauinieren al concierto, y no de dilatar su poder fuera de sus limites.

Estas razones generales que pueden aplicarse à todo genero de Escrituras, adonde el tiempo està señalado, tienen doblada fuerça y vigor en el caso de vna Dote; Porque siendo la Dote vna deuda de Naturaleza, nunca pue-

de la Reyna Christianissima. 61
de el Padre olvidarfe del instante
y del punto de vna obligacion que
tiene estampada en su coraçon;
Y tambien porque el anular vna
renunciacion quando huuo def-
cuydo de cumplir con las condi-
ciones, no es en su agrauio ni de
su familia ; antes es boluer à po-
ner las cosas en la orden de la
sangre , y en la disposicion del De-
recho Ciuil, que tanto aborrece
à estas renunciaciones.

Pero dexando à parte este pri-
uilegio que la Dote trae confi-
go, y todas estas fuertes razones,
quien quisiere examinar los ter-
minos en que està puesta la renun-
ciacion de la Reyna en la Escri-
tura de Casamiento , y la manera
con que están ordenadas las pa-
gas, echarà de ver con mucha fa-
cilidad que aunque la disposi-
cion del Derecho y el privilegio
de la Dote no estuuieran de su
parte , bastàra el auer faltado de
pagar en los tiempos señalados,
para no dudar con solo la Ley
de la Escritura , que la renuncia-
cion no tiene valor ninguno.

Despues de auer prometido el Rey Catolico de pagar al Rey Christianissimo quinientos mil escudos de oro por la Dote , vn tercio en el tiempo de la Consumacion del Matrimonio , el otro tercio vn año despues la Consumacion , y el postrero seis meses despues que son en todo diez y ocho meses , se sigue la Clausula tocante à la renunciacion , y de que manera se obliga de pagar.

QUE MEDIANTE LA PAGA EFETIVA hecha à su Magestad Christianissima de los quinientos mil escudos de oro ò su justo valor à los plaços que están dichos arriba , la Serenissima Infanta se darà por contenta y se contentarà de la susodicha Dote , sin que despues por lo venidero pueda alegar ningun otro Derecho suyo.

Todo este Articulo se ha de ponderar , hasta la misma orden en que està puesto en la Escritura.

En virtud de esta Clausula se dà à entender , que la Infanta no se contenta con la sola promessa que le haze el Rey su Padre de la can-

cantidad de quinientos mil escudos de oro , quiere algo de mas solido , y està estipulando que no se darà por contenta de todos sus Derechos sino despues la paga efectiva de los quinientos mil escudos de oro: Tampoco dexa al arbitrio del Rey Catolico de pagar esta cantidad quando quisiere, fino que queda dicho , que de ninguna manera se contentarà de la dicha paga fino se haze en los plaços concedidos y señalados.

En resolucion no està actualmente renunciando por la Escritura , solo promete de renunciar debaxo de esta condicion precisa, que la pagarán en el tiempo de diez y ocho meses la cantidad de quinientos mil escudos de oro.

Podiafé mejor y mas claramente explicar , que si no interuenia el pagamiento real de la dicha cantidad en el tiempo de los diez y ocho meses, la renunciacion auia de ser nula. Resulta euidentemente destas obseruaciones , que en la orden de la Escritura primero se obliga el Rey Catolico de pagar

la Dote antes que la Infanta prometa de renunciar, y que la paga efectiva que está estipulada es vna condicion esencial de la renunciacion. Pues, si el Rey de España prometió de pagar antes que la Reyna prometiera de renunciar, y si la paga efectiva de la Dote es la causa y el fundamento de la renunciacion, de que manera puede ir el efecto adelante de la causa? y como se quedará en pie vna renunciacion que no tiene pie ni fundamento? Si se discurre por el orden de la Escritura, auiendo el Rey Catolico prometido los quinientos mil escudos de oro antes que la Infanta prometiera de renunciar, no ay duda que está obligado de cumplir primero que su Hija.

Que si se examinan las cosas por el orden de la Naturaleza, primero ha de dar el Padre antes que reciba de su Hija; y si se determina esto por la disposicion de la Decretal, la Dote ha de preceder la renunciacion.

En efecto siendo la renunciacion

de la Reyna Christianissima. 65
 en fauor del Rey Catolico y de
 sus demas Hijos, y la paga de la
 Dote siendo vn cargo deste bene-
 ficio que ha estipulado por si y por
 los suyos, no es à caso muy no-
 torio en la Jurisprudencia que ha
 de cumplir con la obligacion an-
 tes de sacar prouecho de la gra-
 cia? y quien duda que no cum-
 pliendo con lo primero no aya
 descaecido de lo segundo, confor-
 me al parecer de *Dumoulin* el
 qual siente que nadie deue gozar
 del prouecho, sin que prime-
 ro aya cūmplido con su obliga-
 cion ^a.

Dificil cosa es de entender, que
 el Rey Catolico aya faltado à la
 condicion de la paga que era la
 sustancia y el alma de toda la Es-
 critura, y quiera con todo esso el
 Consejo de España pretender que
 la renunciacion aya de lograrse;
 Pues quien ignora que las condi-
 ciones en los conciertos son co-
 mo los rayos del sol que producen
 sus efetos en vn instante ^b, y que
 desde el momento que faltò el
 Rey Catolico à la condicion del

^a Sine ex-
 pressè, siue
 tacitè de in-
 tentione
 disponentis
 appareat
 certum o-
 nus quibus-
 cumque
 verbis ex-
 pressum,
 prius im-
 plendum
 est, quàm
 emolumentum acci-
 piatur. *Tit.*
des Fiefs, §.
20. gl. 7. in
verb. en
payant
^b *Leg. Cùm*
rxori, Dig.
Quãdo dies
legati, &c.

pagamiento, esta falta no aya quitado la inhabilidad que pudiera causar la mas solemne renunciacion, y restituydo à la Serenissima Infanta la capacidad natural de succeder, sin que quede poder al Rey su Padre de dar nueva vida ni vigor à la tal renunciacion; porque las Escrituras dependen del concurso de las voluntades de los contrayentes, assi por su restauracion como en su origen; y que el vno dellos no puede quitar ni arrancar al otro el Derecho que ya le està adquirido por falta de la condicion ^a.

^a *Leg. 44. §.*
Condictio,
Digest. de
verb. oblig.

Pues, que significan estas palabras, *que mediante la paga efetiva de la cantidad en el tiempo de diez y ocho meses la Infanta se darà por contenta?* sino que no haziendose la paga en los plaços concedidos, la Infanta no se darà por contenta; Y quien duda que esta palabra **MEDIANTE** en esta occasion no trayga consigo vna condicion essencial? y no produzga el mismo efeto que si se huuiera dicho, que la Reyna renunciará

como le paguen quinientos mil escudos de oro en los tiempos que le están prometidos ? esta palabra *MEDIANTE* mira à lo que ay de subitancial en la Escritura , es à saber , al pagamiento ; y de otra parte tiene su relacion al tiempo por venir : Pues està escrito que la Infanta no se darà por contenta sino mediante la paga , y assi haze vna verdadera condicion. Es Doctrina assentada por Bartolus , que quando se haze algun concierto , y que vno entrega sus Derechos à otro con cierto cargo , importa mucho el mirar , si esse cargo lleva consigo algun genero de condicion , porque en tal caso el no cumplir con la obligacion deshaze de todo punto el concierto ; Y se juzga que el cargo lleva consigo vna condicion , quando la Escritura està en tales terminos que el vno no deue tener lugar sino en el mismo tiempo que el otro : Por exemplo , si està escrito de esta manera ; que con recibir tal cantidad se obliga de hazer tal y tal cosa ;

Porque (dize este Dotor) si esta obligacion se refiere al tiempo por venir, y no tiene vn efeto presente, lo que se ha de recibir por ella supone forçosamente vna condicion, cuya falta anula todo el efeto de la Escritura ^a. *Dumoulin* es deste mismo parecer, porque despues de auer traydo el exemplo de vn hombre, el qual promete de ratificar qualquier genero de Escritura, como le pagan vna cantidad de dinero en cierto tiempo, dize que esta Cláusula tiene en si vna condicion, con laqual si no se cumple en el plaço señalado, queda la ratificacion nula, porque esta palabra hazia parte de la condicion; añadiendo este mismo Dotor no ser menester que en la Escritura esté dicho que en faltando de pagar la cantidad, el concierto quedará sin effeto; pues qualquiera condicion supone de su Naturaleza esta anulacion; y basta que se halle implicitamente en las palabras de la Escritura ^b. Este es tambien el parecer de vn famoso Autor mo-

^a *In Leg. Tu ex parte, Dig. de acquir. hered.*

^b Non sunt de forma, imò etiam non requiruntur hæc verba res sit inuendita vel pro infecta, vel alia verba primariò & formaliter directa & resolutiua, sed sufficiunt quæcunque verba importantia executionem facti, & præsupponentiã resolutionem ipso iure.

de la Reyna Christianissima. 69
derno , que escriuiò poco ha en
Flandes por su Magestad Cato-
lica ^a.

Puede aun este discurso forta-
lecerse con vna vltima nota sobre
la palabra *efetiva* que se halla en
la Clausula ; pues por su energia ,
dà à entender que solo la reali-
dad de la paga puede fundar esta
renunciacion ; Y en efeto à que
proposito la huieran puesto ? no
se puede decir que està alli por
demas , tampoco por el vso del
estilo , pues dize algo de mas que
la Estipulacion ordinaria de vna
paga , y trae consigo vna cierta
eficacia , que dà muestras de la vo-
luntad fuerte y determinada de pa-
gar efetiuaamente à los plaços con-
cedidos ; Puede aun añadirse que
esta palabra tiene cierta enfasi , que
significa el intento preciso de la
Ley ; y por esta razon ha de obrar
algo mas que vna manera de ha-
blar comun y ordinaria : En fin à
que proposito se examina aqui
tanto tiempo , si la renunciacion
està con condicion ò no ? si el
dia del plaço està funesto ? No

^a Potest re-
nuntiatio
conciipi sub
conditione
suspensiuæ
actus, verbi
causa, re-
nuntio suc-
cessioni pa-
ternæ, si in-
tra talem
diem sum-
ma quæ
dotis nomi-
ne mihi
promissa
est re ipsa,
seu effecti-
uè numere-
tur, qua
conditione
nō euenien-
te caducam
fieri renun-
tiationem
nemo dubi-
tet. *Stockm.*
Traët. de
Iu. deuol.
cap. 20. fol.
146.

70 *Tratado de los Derechos*

basta à caso por toda razon reparar que murió el Rey Catolico , y que la Dote está aun por pagar ? El solo considerar esto tiene tanta fuerça , que arroja oy el Consejo de España en vn lance muy apretado y muy pesado , ò de decir que puede ser vna renunciacion valida sin Dote , ò de confessar que no vale la de la Reyna por no auer tenido Dote ; Porque decir que ha sido dotada con auerle solo prometido la Dote sin auerla pagado , fuera necesidad. A caso la Ley que manda que la Hija que renuncia tenga Dote , ha querido hablar de vna Dote por palabra ò por Escritura ? ò de vna Dote verdadera y real sacada de los bienes y de la substancia del Padre ?

No ay mas diferencia entre el ser y el no ser , que la ay entre vna verdadera dote , y la que solo está prometida sin execucion ninguna : la Dote prometida antes de ser pagada , no quita nada al Padre ; y no dà nada à la Hija ; en la sola realidad estriua la Dote ;

Vna promessa de Dote no dà mas titulo à la Hija que el que se tenia por su Nacimiento para esperarla ; Sin el efeto la Hija no es sino acreedora de su Dote , y no està dotada : Sin el efeto no tiene mas , sino la esperança de la Dote , y no la Dote real : Hasta que la paguen correrà los riesgos de la buena ò mala fortuna de su Padre : no tiene nada cierto ni solido que con la paga actual.

La numeracion forma la Dote , dize la Ley , y no la Escritura ni la promessa de pagarla ^a. Cuyacio assegura que la Dote està constituida en la entrega actual , y no en la Estipulacion ^b ; Y en el Derecho no es el dia de la Escritura de Casamiento , ni el que se celebra , que regla los frutos ò las obligaciones de la Dote para con el Marido , sino el instante de la paga ò de la entrega actual que se le aurà hecho ^c. De aqui tuvo Bartolus lugar de dezir que ay uabitur , sed quo primum dotale pradium constitutum est , id est , tradita possessione. *Leg. Dotale , §. Dotale , Dig. de fundo Dot.*

^a Dotem numeratio, non scriptura dotalis instrumenti facit. *Leg. i. Dig. de dote cantan non, n.*

^b Non est igitur dos si eam promisero vel pollicitus fuero , sed si tradidero ; Dos sola traditione constituitur, non promissione.

In Leg. ult. Cod. de rei. exact. §.

Accedit.

^c In fructibus à viro retinendis neque dies dotis constituta, neque nuptiarum obser-

rum obser-

^a Idem in contractu dotis est, ideo traditione secuta perficiebatur contractus. *In L. Iuris Genitium*

^b Verùm in proposito largiter interesse videbatur, dos numerata esset an verò promissa? nam si filia datam dotem post eà quæ patri hæres extitit, iure suo recepisset, non esse referendam pecuniam societati quam mulier habitura fuit, et si alius hæres extitisset; quòd si accepto à marito liberata esset, nequaquam imputari posse societati non solutam pecuniam. *L. 8. Dig. Pro socio.*

vnas Escrituras que se perficionan con solo el consentimiento, como la venta; y otras que requieren la execucion para ser cumplidas, como son la Dote, el Prestamo, y el Deposito: Pues fuera disparate proponer que la sola promessa de depositar, de prestar, y de dotar formára vn Deposito, vna Dote, ò vn Prestamo ^a.

Ay vn lindo exemplo desto en el Digesto, à donde auendose concertado dos Mercaderes Compañeros que podian dotar sus Hijas del dinero de la Compañia, el vno dellos prometió vna Dote à su Hija, pero murió antes de auerla pagado: Formóse la dificultad si esta Hija tenia la misma facultad de pedir su Dote entera y por preferencia à la Compañia, como es cierto que huiera tenido Derecho de guardarla, si la huieran pagado: Responde Papiniano que no; porque vna Dote prometida y no pagada no es vna Dote ^b.

Y en otra parte hablando de la paga que se ha de hazer de la Dote, afirma que la sola paga actual forma la Dote, y que solo desde esse instante la muger empieça à ser dotada ^a. Sobre este fundamento como cierto tratando Bartolus la dificultad, si vn mismo Estatuto que ordena algun Derecho por razon de la Dote, se puede tambien aplicar quando la Dote està no mas que prometida? Responde que no teniendo las palabras otra fuerça que el dar à conocer las cosas, siempre se han de explicar segun su sentido natural y eficaz; y mas que siendo el lenguaje de las Leyes de mucha energia, todas sus palabras han de significar substancia y realidad, y no han de aplicarse à engaños ni fingimientos, para querer dar à entender vna mera promessa de Dote por Dote real y efetiva ^b. Berengario Fernandez es deste mismo parecer que la sola entrega actual de la Dote puede abonar

^a Hoc enim & mulieris interest, ut incipiat esse dotata. *Leg. 71. §. 3. Dig. de condit. & demonstr.*

^b Cùm igitur statuta non recipiant interpretationem extensiuam statutum quod loquitur in dote data non habet locum in dote promissa. *In L. Iubemus, Cod. de Sacros. Ec.* Verba cum effectu sunt accipienda. *L. Si quis aliam, §. ult. Digest. Ne quis in eum qui in ius vocatur eximat.*

Et L. 16. §. ult. Digest. de verb. signif.

a *Quid item y hazer la renunciacion valida a.*
si dos data Alexandro en sus Consejos escri-
non fuerit, ue, que la Ley que trata de la Do-
quamuis te en las renunciaciones se ha de
promissa entender de vna Dote cumplida,
esset, utique y actualmente pagada por el Pa-
pactū cor- dre b. Socino c, Pablo de Castro,
ruit, cum Marta, Baldo, Rafael, Fulgofio,
dictum ca- y todos las demas Doctores afir-
put Quam- man esta verdad d. Gregorio Lo-
uis, rei tra- pez, que es quien comentò las
ditione, do- Leyes de España, quiere que la
tis scilicet, Dote no se forme ni se consti-
fulciatur. tuya sino con la entrega e: Dize
 b *Verba el mismo Doctor que la Ley lla-*
statuti lo- mada Comissoria tiene lugar en
quentis de favor de la Dote, como por exem-
filia dotata plo, si se dà algo en prendas para
intelligun- assegurar la Dote, y que se esti-
tur de filia pule que la prenda se quedará, da-
in qua pa- do que la Dote no esté pagada en
ter exercuit cierto tiempo; passado el termi-
actum do- no la prenda se quedará por la
tandi quan- Dote f. Baldo juzga que para ser
*tum in eo e *In Leg. Non sine quod de bon. qua liberis, & in L.**
fuit. Lib. 2. Titio centum, D. 19. de condit. & demonstr.
cons. 13. e Dos incipit à traditione, non à promissione. In L.
& Consil. 2. n. 5. vol. 1. & 207. vol. 2.
 d *In Leg. Non sine quod de bon. qua liberis, & in L.*
 e *Dos incipit à traditione, non à promissione. In L.*
 f *Pactum legis commissoriae valet favore dotis in pi-*
gnore dato, si dos non soltiatur viro. In L. 42. 5. part.
tit. 5. gl. 4.

vna renunciacion valida, dos cosas han de concurrir; la vna que estè casada la Hija; y la otra que aya efetiuaamente recibido su Dote^a: Y es verdad que no auiendo las renunciaciones admitido en perjuizio de las Hijas, sino por la sola consideracion, que con la paga efetiua que se les hazia de presente, estauan de todo punto fuera de los riesgos de la mala suerte de sus Padres, cuya hazienda podia menguar como aumentar, fuera en estremo injusto que fuesen todauia sujetas à este dudoso successo con la pesquisa que serian obligadas de hazer de la heredad de su Padre muerto sin pagar la Dote, y que sin embargo se quedara su renunciacion en pie.

Esto guia à vna vltima razon incontrastable, que es, que el Rey Catolico auiendo muerto sin auer pagado la Dote, esta sola circunstancia anula inuenciblemente la renunciacion por la Maxima constante del Derecho, que auiendo el negocio llegado antes de su

^a Et sic copulatiuè requiritur quòd fuerit dotata, & dotem receperit. In L. Non sine, Cod. Que liberos.

a Sup. cap. Factum. 63. de Reg. Iur. in sex. Decius in L. In ambiguis, §. Non est novum, Digest. de Reg. Iur. entero cumplimiento en vn caso por donde no pudiera auer comenzado, no es possible que pueda restaurarse *a*.

b Lib. I Cod. de Donat. ante nupt. Multum interest si ea quæ donat vir futurus tradiderit uxori, & postea in dotem accepit, an verò donandi animo dotem auxerit, ut videatur accepisse quod non Esta es la distincion que los Doctores assientan, que quando està aun vna cosa imperfeta, y antes de estar cumplida cae en vn estado por el qual no pudiera auerse empeçado, se haze de todo punto caduca; Y desto los Emperadores han dexado vna linda Decision en esta Ley del Codice, por la qual vn Marido puede verdaderamente dar cierta cantidad de dinero à la Muger con quien se casa para recibir della en Dote la misma cantidad, como se la aya efetiivamente pagado; pero si solo se la prometió, y no se la pagò; esto es por demas, porque la ventaja cae en vn tiempo en el qual no pudo empeçar *b*.

accepit; priore enim casu donatio non impeditur, & res quæ in ea causa sunt dotis effectû, iudicio de dote peti possunt: posteriore autem casu nihil actum est donatione, & quod in dotem datum non est, repeti non potest quod sponsæ ex lege donatur, ut tunc dominium eius adipiscatur, cum nuptiæ fuerint secutæ, sine effectû est. L. 4. eodem.

De manera, que como eſtà cierto que no huieron podido hazer renunciar la Infanta à la herencia que le tocaua, ſi eſtuvia muer- to el Rey de Eſpaña en el tiempo de la Eſcritura de Caſamiento, es coſa ſin duda que hallandose en la muerte de ſu Padre ſin Dote nin- guna, la renunciacion eſtà aniqui- lada. Aſſi lo ſienten todos los Iu- riſconsultos, y aſſi ha de ſer en eſta ocaſion el parecer de todos los que conſeruan en ſi algun prin- cipio de Juſticia natural: Pues en- ſin ſi es verdad como lo es, que vna Dote prometida y no pagada no es mas de vna Dote imagina- ria y fingida; Y ſi eſtà cierto que la Infanta no ſe reſoluidò à hazer eſta renunciacion ſino Mediante la paga eſetiua de vna Dote laqual eſtà toda via por pagar por la omiſſion voluntaria de los Eſ- pañoles; porque razon querràn impedir à la Reyna de entrar de nuevo en la herencia del Rey Ca- tolico deſpues de ſu muerte, auien- dola hallada abierta por la falta eſſencial del pagamiento de la Do-

te ? y quien quisiera oponerse à esta nueva fauorable entrada en sus Derechos ? laqual no està menos segun el orden de la Naturaleza , como auia sido contraria y opuesta à ella la renunciacion ? La sola luz del Iuizio bastará para alcançar esta verdad à quien no querrà sino la razon para determinarse : Mas para conuencer à los mas porfiados se hallan aun dos circunstancias sobre esta materia , que la facan sin duda de todo genero de dificultad : La primera, que no se trata aqui de vna mera tardança de pagar cierta cantidad en el termino señalado ; pero de vna falta entera al dicho pagamiento mucho tiempo despues del plaço concertado entre los contrayentes ; Y la segunda es, que siendo la condicion de la paga de aquel genero de condiciones que el Derecho llama Potestatiuas, por razon que està en el poder de cada vno de por sí de cumplirlas ; à la diferencia de las que son casuales y sujetas al hado y al riesgo, no tiene la España pretesto ni co-

lor para disculparse de auer faltado à vna paga que podia y deuia hazer; Porque la falta en que se incurre por no auer efetuado este genero de condiciones siendo voluntaria , està sin remedio y irreparable ; y mas en el caso de vna Dote que es el mas justo de todos los titulos , y en la ocasion de quebrantar vna renunciacion que es la mas iniqua de todas las conuenciones , contra laqual las Leyes siempre reclamaron teniendo de contino los braços abiertos en las mas minimas ocasiones, para recibir los Hijos en sus derechos.

Todas estas verdades assi assentadas no dexan duda ninguna, que la renunciacion no sea vn Acto de todo punto nulo y defetuoso: Puede oy añadirse , que el Consejo del Rey Catolico conociò tan claramente esta verdad , que procurando enmendar este defeto acerca de la paga , le haze declarar en su Testamento que no ha pagado, porque no le auian embiado el Auto de Registramiento en el Par-

80 *Tratado de los Derechos*
lamento de Paris de las ratificaciones de la Reyna : Pero es esta vna tan mala disculpa que no puede seruir sino à prouar de quanto momento es el defeto de este pagamiento segun el proprio parecer de España ; Pues en primer lugar , tan lexos està de la verdad que este pagamiento de la Dote pudiesse diferirse por esta omision de Enregistramiento , que la Escritura ordena positiuamente que el tercio de la Dote se pagará de contado el dia que se consumáre el Matrimonio , y lo demas en diez y ocho meses : En segundo lugar , la misma Escritura dize que, ò este Enregistramiento se haga, ò no, se suple y se tiene por hecho : Ademas los Autos que miran à la seguridad y à la aplicacion de la Dote , no se han de embiar segun la Escritura sino al passo que el Rey Catolico haze el pagamiento en los plaços concertados. Y en fin el Casamiento es quien adquiere la Dote al Marido , y no es el Registramiento que da valor à la paga de los

de la Reyna Christianissima. Si
dineros dotales; pues solo mira à
conferuar la memoria de las cosas
passadas , sin que dè algun dere-
cho nuevo à las conuenciones del
Matrimonio : Y por esto el Rey
Catolico mandò por su mismo Te-
stamento que se pagára la Dotè
lo mas presto que se pudiesse no
obstante esta falta de Registra-
miento : Tan claro està que no le
ha juzgado ser necessario : De
manera , que este falso pretesto
no puede ser de prouecho sino
para dar mayor fuerça al Dere-
cho de la Reyna Christianissi-
ma , y mayor luz para conocer
el ruin termino de los que so
color de hazerle vna liberalidad
la despojan de todo , y no le pa-
gan aun el precio de vna restr-
tucion que le tienen tan solemne-
mente prometida : Pero quien qui-
fiere satisfazerse mas sobre este
punto , y alcançar de vna sola apre-
hension toda la iniquidad de esta
renanciacion , no tienè sino bol-
uer à repassar en la memoria el
comercio extraño , que la España
ha hecho de los Derechos de su

82 *Tratado de los Derechos*
Infanta casandola , y la illusion
desuergonçada con que à querido
dotar el mas Augusto Matrimonio
que sea en el Mundo.

Se propone à la Infanta su pro-
pria hazienda en venta , y despues
de auerla forçado de comprar vna
parte de ella con la perdida de la
otra , no se le dà aun esta corta
porcion que le tienen promerida:
hase visto jamas vn trato mas
trafordinario que este ? Adonde
no se contenta vn Padre de ven-
der à su Hija los derechos que la
Naturaleza y la Ley le dàn , le
quiere aun vender las ventajas de
vna Illustre Aliança , que el Cie-
lo le ha de repartir en el grande
Casamiento que le està apercibien-
do ; y en vez de poner vna Coro-
na sobre la cabeça de esta Illustre
Princessa , paraque entrára con
todos los aparatos de la Mage-
stad en el mas realçado Trono de
la Christiandad ; de dos Ceptros
que le tocan , el vno por su Na-
cimiento , y el otro por el Ca-
samiento , fuerçala à renun-
ciar al de sus Aguelos , para pe-

de la Reyna Christianiſſima. 83
dir de preſtado el de ſu Eſpoſo ,
y comprar (ſi ſe puede dezir
aſſi) vna Corona Eſtrangerera con
perdida de la que le era Dome-
ſtica.

Siendo eſto aſſi , quien no dirà,
que eſta renunciacion ofende y
laſtima todos los ſentimientos de
la Naturaleza y de la Juſticia? que
eſtà aun peor que la miſma deſhe-
redacion ? Pues el Rey Catolico
no contento de hazer renunciar
nueſtra Illuſtre Princeſſa à ſu he-
rencia , y à todas las que le po-
dian venir en ſu Real Familia, ſin
darle nada de lo ſuyo; quiere aun
guardar para ſi todos los bienes
de ſu Madre , comprehendiendo
en eſta deſdichada renunciacion
todas las heredades que le auian
cabido de derecho ; y eſta es la
tercera nulidad , que le quita ſin
duda todo valor.

Vno de los Principios mas cier-
tos de la Iuriſprudencia es , que
ſolo ſon las renunciaciones per-
mitidas para las herencias por ve-
nir , y nunca ſe alargaron à las
que eſtàn ya caydas ; y la razon

es, porque la herencia de vn difunto auindose ya passado entre las manos de quien le heredò, no se puede llamar en propios terminos suceffion; pues es la propria y particular hazienda del heredero, el qual no tiene otro modo de enagenarla sino por Venta, Truenco, ò Donacion: Por esto la Constitucion de Bonifacio Otauno manda nada acerca de la heredad que huuiere ya cabido de derecho à la Hija; y solo habla de vna Hija laqual mediante la Dote que le da su Padre, promete de darse por contenta, y de nõ pedir otra cosa mas en las herencias que le pudieran caer^a: En efeto, nadie puede dudar que nõ se han los hombres apartado de lo que dispone el Derecho Ciuil en contra las renunciaciones que aborrece tanto, sino por la Consideracion de que vna Hija que renuncia mediante su Dote, se lleva algo de presente y de cierto, por la incierta esperança que los riesgos de la fortuna pueden assi facilmente desbaratar como hazerla fa-

^a Vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet. *Cap. Quamuis, de pact. in sex.*

lir bien: De manera, que no auien-
do cosa incierta en vn Derecho
ya caydo , la enagenacion del no
se puede hazer, sino siendo Mayor
con vn perfeto conocimiento; Y
este genero de Derecho no està de
ninguna manera comprehendido
en el caso de la Decretal del Papa
Bonifacio Otauo , como lo ha
muy bien reparado *Dumoulin* so-
bre el Consejo vigesimo-nono del
tercer Tomo de Alexandro, adon-
de dize que se ha de hazer vna
muy grande diferencia en las re-
nunciaciones entre las herencias
caydas , y las que estàn por venir;
porque las primeras son de todo
punto nulas ; pero que se permi-
ten las otras en ciertas ocasiones
debaxo de las modificaciones que
les tiene puestas la Decretal ^a : Y
en otra parte sobre el Artículo 305.
de la Costumbre de la Prouincia
Borbonefe afirma , que si vn Pa-
dre despues de auer hecho renun-
ciar à su Hija se muriera antes de
celebrado el Matrimonio , la re-
nunciacion quedàra por demas y
nula; porque en aquel caso auien-

^a Quando
agitur de
renuntia-
tione suc-
cessioni, se-
culò distin-
gui debent
futura, &
iam delata,
valet enim
renuntiatio
successioni
futurae, se-
cus in iam
delata.

do ya llegado la herencia, está adquirido el derecho à la Hija, y ha llegado el negocio en vn estado, en el qual no pudiera auer em-

^a Vt mors parētis post tractatum ante celebratas nuptias faciat deficere exclusionem.

peçado ^a. En resolucion nunca se puede consentir la renunciacion acerca de los derechos ya sucedidos, y no solo es illicita entre los que son Mayores; pero tal es su vicio, que si se hiziere vna renunciacion por vn precio y sin distincion de la cantidad del dinero, comprehendiendo assi los derechos caydos, como los por venir, la primera que es licita por los derechos futuros, inficiona la otra, y por contagion haze que entrambas son dañadas, segun el intento de aquella Ley, que ordena que si se han vendido dos Esclauos por vna cierta cantidad sin distinguir el precio, y que el vno dellos se aya muerto antes la fecha de la venta, la Escritura no puede valer para con el otro que quedò viuo ^b.

^b Si duos quis seruos emerit, pariter vno pretio, quoniam alter ante venditionē mortuus est, neque in viro cōstat emptio.

Fuera de estas razones generales, se ha de notar que entre los

bienes caydos à la Reyna , algunos le boluian por razon del segundo Matrimonio del Rey su Padre por el beneficio de la Ley, la qual obliga el que queda viuo de los Casados, si se casa segunda vez, de restituir à los Hijos que tuuiere del primer Matrimonio los prouechos y las herencias que huuiere cobrado de su primera Muger ^a, como eran en esta ocasion los bienes que el Rey Catolico auia recibido de la herencia del Principe Baltasar su Hijo : Pues en quanto à este genero patticular de Derechos , es certissimo que no puede el que quedò de los Casados conseruarlos para si en ninguna manera : Porque lo que la Ley dispone , es vna ventaja tan consagrada por el Hijo , que està de todo punto independiente de la voluntad de los Padres. Assi lo dice Couarruias en terminos tan precisos que no se puede mas ^b. Este es tambien el parecer de Oldrada^c, filia non oberit renuntiatio paternæ hereditati etiam iurata. *In cap Quamuis . §. 3. n. 1. & seq.*

^a *Leg. Fæmina , Cod. de secundis nupt.*

^b *Licet filia renuntiauerit bonis paternis , etiam iuramento præstito , poterit tamen admitti , & admitteretur ad ista bona, quæ pater in poenâ secundi matrimonij amittit , quia aliud dicendum est quoties filia bona paterna petierit iure poenæ & reservationis legalis statuta in fauorem filiorum , tunc etenim huic*

a In cap. *Renutius*, in verb. *Duas habens filias*, n. 228.
b *Consil.* 228.
c *Filia exclusiva à successione patris renuntiatione aut per statutum non excluditur à iure quod acquiritur in poenam transeuntis ad secunda vota.* In *L. Hac editabili*, *Cod. de sec. nupt.*
d *Lucrum quod filius facit propter transitum ad secunda vota parentis, in Trebellianicæ rationem non venit, cum id filius non habeat ex testamento, sed ex legis providentia & dispositione.* *Ad L. Filium*, *Cod. Fam. exercisc.*

de Benedicti ^a, de Decio ^b, y de Dumoulin ^c, los quales se fundan de vn mismo voto sobre este principio, que la hazienda que la Ley de las segundas Bodas conferua à los Hijos de las primeras, les toca como vn genero de Fidecomisso, que los Emperadores introduxeron en su fauor: En efeto estos bienes les pertenecen tan especialmente por la autoridad de la Ley y no como herederos de sus Padres, que aunque no lo fueran, siempre se los conseruára la misma Ley, para mostrar que Ella sola y no el hombre dispone dellos como de su caudal y de su parte principal: Por esto dixo Corrasio que este genero de bienes no era sujeto à boluer en las particiones y no podian ellos menguar por razon de alguna Quarta Trebellianica ^d. Y por esta misma razon, aunque segun lo que dispone el Derecho Ciuil, el que quedaua de los dos casados viudo podia escoger a-

quien queria de sus Hijos para fauorecerle con todo lo que el difunto le auia dexado en fauor del Matrimonio, ò de qualquiera otra manera; con todo esso en casandose otra vez, la Ley le quita y le despoja de todos estos bienes sin esperanças de boluer à poseerlos, y esto en pena del segundo Matrimonio; y ademas deste castigo le priua aun del Derecho y de la facultad que le tocava de gratificar con esta hazienda al de sus Hijos à quien gustaua mas de escoger, obligandole de repartirla à todos juntos por via de restitucion*, con que no ay duda nin-

guna que el viudo que se buelue à casar se juzga incapaz de distribuirla en su familia; quanto menos puede hazersela restituir à pesar de la Ley con vna renunciacion que pudiera alcançar; Porque si le era licito el hazerlo, con facilidad se escusaria de la pena de la Ley, lo que no se puede, porque las penas legales à la diferencia de las arbitrarias siempre han de surtir su efeto. Y quando à todas

^a *Nov. 22.*
Iustin. de
non elig. sec.
nupt. mul.

90 *Tratado de los Derechos*
estas razones se añadirà el ponderar el estado , y la disposicion en que se hallaua la Reyna Christianissima en el tiempo que la obligaron à renunciar ; veràse sin duda el fauor juntarse con la Iusticia y el sufragio de todo el mundo con sus justas pretensiones: Viuia esta Princesa debaxo del poder del Rey de España su Padre y su Tutor , no teniendo conocimiento ninguno de sus derechos, y estaua apalabrada con el Rey Christianissimo , quien podrà imaginarse , que en esse estado tuuiera todas las noticias y toda la libertad necessaria para defender sus interesses : El yugo de la autoridad de vn Padre junta al poder de vn Rey , el justo desseo de vna aliança tan illustre , su edad , su calidad , su criança , la falta de experiencia , la ignorancia profunda de sus Derechos le dexauan à caso bastante luz , fuerça , constancia , y resolucion para resistir al Rey su Padre , y a toda la Politica de España ? que ya no la miraua como Infanta del Reyno sino como

Reyna de Francia , cuyos derechos queria vsurparle ? Cerrauale los ojos paraque no viera tantas Coronas y Ceptros à losquales querian que renunciáta, y cautiua su voluntad debaxo los desinios interessados de Castilla, no huuiera podido hablar palabra acerca de sus Derechos, sin tener delante sus ojos vn Rey, vn Padre, y vn Tutor , que la hiziera callar con el yugo de su autoridad assoluta: Sea lo que fuere, podia à caso la Infanta siendo menor disponer de sus Derechos ? podia enagenar vnas successiones Reales y Soberanias enteras ? y mas podialo en fauor de su Padre otra vez casado y su Tutor todo junto ?

Està assentado en la mas ordinaria Dotrina del Derecho , que los que no han llegado à la edad de veynte y cinco años cumplidos no pueden libremente disponer de sus personas , ni de sus bienes ^a.

La Ley que se conforma en todo al dechado de la Naturaleza no quiso dar la libertad entera de

^a *Cum inter omnes constet fragile esse & infirmum huiusmodi ætatum cõsiliũ, & multis captionibus suppositũ, multorum infidiis expositum.*
L. i. Dig. de Min.

la hazienda à los à quien la edad no auia aun dado toda la madurez del juicio : juzgò , que huuiera mucho peligro en dexar à las flaquezas y trauessuras de vna mocedad vn Mayorazgo adquirido con los cuydados y el cansancio de muchos años ; y aunque se hal- len algunos , losquales siendo me- nores , ò por la felicidad de su nacimiento , ò por vna prudente criança anticipan el tiempo ordi- nario de la cordura ; sin embargo como el priuilegio de los menores està concedido à la edad , y no à las personas , la prohibicion com- prehende ygualmente todo gene- ro de menores sin ninguna di- stincion ^a , no solo por lo que mi- ra à la ventà de sus proprios bie- nes por Escrituras voluntarias ; pero mucho mas para impedirles de renunciar à las mandas , ò à las herencias que les estàn adqui- ridas : pues estas vltimas ena- genaciones siendo mas vniuersa- les , y comprehendiendo derechos indeterminados, estàn mucho mas peligrosas que las otras ; y por el

* Ideo ho-
die in hanc
vsque æta-
tem ado-
lescentes
Curatorum
auxilio re-
guntur, nec
antè rei suæ
administra-
tio eis com-
mitti debe-
bit, quam-
uis bene-
rem suam
gerentibus.
*Dict. L. I. de
Min.*

configuiente mas reprovadas en el Derecho ^a: Siendo esto assi, como puede aver la Infanta enagenado validamente tantos Estados y Coronas en su menoridad? Bien se sabe que los Hijos de los Reyes tienen muchas vezes mayores luzes que no los demas, y que formados de la sangre la mas noble, y nacidos (para dezir assi) en la mas alta region del mundo están mas arriba de los vapores y nublados, que escurezen la razon de los otros; pero con todo esto quando se ha de examinar vna question segun las reglas de la Justicia, no se halla en el Derecho Ciuil, ni en el de España, ni en las Costumbres de ningun Pays alguna Ley particular, que distinga la menoridad de las Hijas de los Reyes de las demas de su sexo: antes se lee en la Historia, que auiendo vna Duquesa de Bretaña dado su Ducado en su edad menor à Carlos Otauo Rey de Francia, quedò la Donacion nula por razon de su menoridad; y siendo despues mayor hizo otra Dona-

^a Fundum autem legatum repudiare pupillus sine Prætoris auctoritate non potest, esse enim & hanc alienationem nullam, cum res sit pupilli, nemo dubitat. L. 5. Dig. de reb. eorum qui sub tut. &c.

94 *Tratado de los Derechos*

cion en fauor de Luis Doze su Es-
poso, el qual la recogió, y se juntò
este Ducado à la Corona de Fran-
cia : y en verdad quanto mas son Il-
lustres y sagradas las personas , y
sus Derechos preciosos tanto mas
estàn el publico y las Leyes obli-
gadas de boluer por ellos y con-
seruarse los : y assi es menester ate-
nerse al Derecho Comun , que
prohibe de todo punto à los me-
nores el poder disponer de su ha-
zienda ; y mucho mas en este caso,
adonde se trata de la Constitu-
cion de vna Dote : Puestas tan lexos
està, que le sea en esta ocasion
licito de enagenar su hazienda,
que antes la Ley haze mayores
esfuercos en su censura y seueridad

¶ Si in dote para estoruarlo ¶ , porque echa de
danda cir- ver , que si el desseo de casar-
cumuentus se preualece en el animo de vna
sit alteruter muger moça , sacrificarà facil-
etiam ma- mente sus interesses à su amor ;
jor annis vi- mente sus interesses à su amor ;
ginti quin- y que vn Tutor codicioso , vien-
que, succur- dola con facultad de enagenar ;
rendum est. debaxo del pretesto de la Dote
L. 6. §. 5. le haria quizá comprar su sufra-
Dig. de Iur. gio , y la necesidad de su con-
Dot.

de la Reyna Christianissima. 95
sentimiento para el Matrimonio.

De esta razon fundada en la fabiduria y en la prudencia se sacò esta famosa Decision, que anula vna Escritura, en laqual vna Hija siendo menor auia tomado por su Dote vna cierta heredad en lugar de la quarta parte de la herencia de su Madre, que le auia caydo ^a: De aqui tambien se han dispuesto tantas y tan famosas Leyes, que prohiben à los Tutores de constituir en Dote à sus Pupilas mas de vna cierta porcion de sus bienes, y las restituye en su entero derecho, dado que hallen en ello la mas minima contrauencion ^b. No cede en esto la España à la fabiduria del Derecho Ciuil; pues tan agena està de permitir al Tutor de conuertir las heredades de las Pupilas en dinero para hazerlas vna Dote, que antes tiene vna Ley precisa, que les prohíbe muy rigurosamente de constituir la Dote sobre los bienes que no se mueuen, quando tuuieren las Pupilas bastantes muebles ^c: En resolucion ha de ser la Dote tan fuera

^a *Quartam hæreditatis suæ matris, cõmunem sibi cū fratribus, mutauit & accepit pro ea parte fundum quasi emptione inter se facta, hunc fundum cum aliis rebus doti dedit, nullius esse momenti, si læsa sit.*

L. 62. eodem.

^b *L. 6. §. fere toto tit.*

Dig. eod.

^c *L. 14. tit. 2.*

de las dotes, partid. 4.

de fraude, y tan exemta de agravi-
 os, que el Derecho restituye à
 las Hijas aun mayores en sus de-
 rechos, quando padecen algun
 perjuizio en sus bienes, aora ayan
 consentido por la flaqueza del se-
 xo, aora ayan sido persuadidas por
 algun enredo. Porque està cla-
 ro que la buena fè ha de reynar en
 essas Escrituras que sirven de Leyes
 à la buena suerte de las familias,
 assi como de titulo al nacimiento
 de los hombres. Todavia la re-
 nunciacion que se ha sacado de la
 Reyna, es sin comparacion mas
 injusta que todos esos exemplos
 que el Derecho condena; pues en
 el caso que estas Leyes proponen
 ni la que era menor, ni la mayor
 no padecian otro daño, sino el
 auerse constituido vna Dote, que
 sobrepujaua la justa cantidad de
 su hazienda, pero en lo demas
 no dexauan de aprouecharse del-
 lo; pues ayudaua à llevar con mas
 facilidad el yugo del Matrimonio,
 y podia esta Dote boluer à ser
 suya en muriendose sus Maridos;
 Pero el desamparamiento à que la
 Reyna

Dist. L. 6.
Dig. eodem.

Reyna se ha obligado es vn puro despojo de todo lo que le pertencia, que no le queda, ni como bien dotal, ni como hazienda particular; de manera que jamas se viò vn exemplo de vna renunciacion tan injusta; y mas si se repara, que es vn Tutor que la ha estipulado en su ventaja y en prouecho de sus otros Hijos del segundo Matrimonio, pues quien duda que el Tutor no estè muy estrechamente obligado de cuydar con sollicitud y con verdad de que su Pupila estè medrando, y de que se le entregue su hazienda sin ninguna diminucion ^a.

Fuera por demas que las Leyes huieran hallado tan cuerdas preuenciones, paraque los Tutores cumplan con el oficio de su cargo, si les fuera licito despojar à sus Pupilas, y coger sus bienes por via de semejantes renunciaciones: assi como no ay cosa mas necesaria en el Comercio Ciuil como los cargos de la Tutela, no ay tampoco nada en el Derecho, adonde las Leyes estèn deseando mas ver-

^a Tutor tunc domini loco habetur, cum tutelam administrat, non cum pupillum spoliat. L. 7. Digest. pro empt.

98 *Tratado de los Derechos*

dad y mas limpieza que en este ministerio, pues declaran en terminos precisos que el poder del Tutor es solo para conseruar y gouernar la hazienda de los Pupilos, y no para venderla y desnudarlos ^a; no permiten à los menores de darse por contentos de qualquier modo que sea del gouierno de sus Tutores, si no han primero dado buena quenta del, y recibido dellos todos los titulos justificatiuos de sus bienes ^b.

^a *Diã. L. 7. Digest. pro emptor.*

^b *L. 20. §. 1. Dig. de lib. legat.*

Prohiben tambien al Tutor de comprar la hazienda de su Pupilo, y de hazer ningun concierto della durante la Tutela, debaxo de qualquier precio ò condicion que pueda ser ^c.

^c *Lib. 3. Cod. de Transact.*

El Emperador Iustiniano anula de toto punto todas las Escrituras, que se hazen en las familias, adonde los Padres han estipulado algo de sus Hijos en perjuizio dellos ^d.

^d *No. 115.*

No ay Nacion que no tenga para esto hecha à si misma alguna Ley particular, la Francia tiene hecha vna Ordenança, por laqual

todas las Escrituras y todas las mandas que hazen los menores en favor de sus Tutores ò Administradores, están declaradas por nulas^a. La España ha inserto en la suma de sus Estatutos cinco Artículos muy precisos que declaran lo mismo^b. Y ay vn Estatuto dessos muy antiguo hecho desde el tiempo de los Visigodos^c. La Flandes en particular guarda muy seueramente vna semejante Ordenança hecha en Bruxelas por el Emperador Carlos Quinto: Enfiñ todos los Pueblos conuienen en esta Iurisprudencia, y fueran menester Tomos enteros para juntar todas las Leyes, que están conformes sobre esta materia; pero entre tan inumerable cantidad de Leyes no se ha de olvidar aquella Ordenança que dispone con mucha cordura y sabiduria, que nunca dexa de ser menor el Pupilo para con su Tutor, hasta que le aya darpribus, vel cuicumque personæ factione Tutorum fecisse reperiantur, omnia inualida & exinanita penitus reputentur, & pupillo de cunctis rebus reddita ratione ab eo quem tutius est securitatis scripturam procuret accipere. *Lib. 4. tit. 3. art. 4.*

^a *Ord. de 1539.*

^b *L. 102. tit. 18. partid. 3.*

^c *l. 30. tit. II. partid. 5.*

^c *Siue in minori astate, siue etiã quamuis quartumdecimum ætatis annũ pupilli videantur transire, tamen si Tutores adhuc vel ipsos vel eorum res in sua potestate noscuntur habere, quamcumque scripturam securitatis aut alicuius obligationis aut transactionis ipsi Tutoribus, vel cuicumque personæ factione Tutorum fecisse reperiantur, omnia inualida & exinanita penitus reputentur, & pupillo de cunctis rebus reddita ratione ab eo quem tutius est securitatis scripturam procuret accipere.*

do cuenta, y restituydo sus papeles. Y en verdad que no podia señalarse mejor el aborrecimiento que merece el descuydo y el engaño de vn Tutor, que con remitir en pena de su porfiada malicia la menoridad à otro plaço mas distante que el ordinario, y no podian reprimirle mejor, que con impedirle de poder alcançar sus finiquitos antes de auer cumplido con sus obligaciones; de modo que el ser menor la Reyna Christianissima quando renunciò, y el ser Tutor el Rey Catolico, quitan euidentemente todo el valor à la Escritura, y la hazen ser de todo punto nula: Pero dando aun caso que estas dos cosas, menoridad, y Tutela no se halláran, siempre quedára inualida la renunciacion, porque la Reyna no estaua de ningun modo enterada de sus Derechos.

Para hazer algo de solido y legitimo, primero huiera sido menester de presentarle vna cuenta, ò por lo menos vn Aranzel y vna memoria de sus bienes; era mene-

ster que ella examinára el recibo y el gasto para estar informada de su cantidad y de su calidad, en fin era forçoso que le entregáran todos sus titulos ^a, Porque sin estos papeles como podia conocer, y sin conocimiento como podia obrar? no puede auer consentimiento sin noticia, ni obligacion sin consentimiento; el conocimiento ha de acompañar todas las acciones morales y Ciuiles; deue aun yr delante como vna luz, sin laqual está la voluntad ciega sin poder obrar con acierto, ni mouerse ajustadamente: Y por esto no ay cosa mas ordinaria en el Derecho, que la nulidad que está causada por falta de conocimiento: si se ha de yguarse sobre el efeto de vn Testamento antes de auerle visto, la Ley dize que es lo propio como sino se huiera yguado, porque la ignorancia trae consigo el engaño, y no puede ser el fundamento de vn pacto legitimo ^b. El Iurifconsulto Gayo diò mas claramente à entender esta

^a *Vifis tabulis, certo & deliberato consilio, disjunctis rationibus. Dig. tot. tit. de adj. Tut.*

^b *L. 12. Dig. de Transact.*

Doctrina, quando dixo que vn co-

a De his cō-
trouersijs
proficiscun-
tur, neque
transigi,
neque ex-
quiri veri-
tas aliter
potest, quā
inspectis
cognitisque
verbis testa-
menti. L. 6.

*Digest. de
Transact.*

b Liberali-
tatem enim
captiosam
interpreta-
tio prudenti-
um fregit,
L. 5. *Dig. de
Transact.*

c Nam suo
quoque iu-
re eorum
persecutio-
nem habet.
L. 4. *Cod. de
hered. vel
act. vend.*

d *Leg. pe-
nult. Cod. de
Sponsal.*

nocimiento superficial no bastara para ygualarse , pero que era necesario tenerle entero y perfeto de la materia y de las dificultades que se tratan *a*. Y en la Ley precedente el Grande Papiniano llama estas recompensas que se dan por cosas cuyo valor no se da à conocer, vnas liberalidades engañosas que nunca pueden excluir el que las recibe de boluer à entrar en sus derechos *b* : como lo muestra esta famosa Decision de vn Emperador que dize , que el heredero legitimo que renuncia sin vn perfeto conocimiento à su heredad, no deue perderla, ni se le deue quitar el que goze della *c*. Loqual principalmente ha de guardarse para con las Hijas que son menores , cuyo conocimiento y juicio son de ordinario tan cortos en gouernar sus interesses, que los Emperadores hablando deste sexo dixeron , que bastaua entregarle en las manos de su proprio consejo para engañarle *d* ; De donde infirió vn doto Varon destos vltimos siglos , que no se le ha jamas

de la Reyna Christianiſſima. 103
de permitir que enagene en ſus
pocos años la menor coſa de ſu
hazienda, porque entonces la luz
de ſu entendimiento eſtá tan diſ-
ſipada con diſtraymientos perpe-
tuos, que no le dan lugar de co-
nocer lo que ſus ojos ven, de en-
tender lo que ſus oydos eſcuchan,
ni de eſtar atenta á todo lo que ſe
haze en ſu preſencia *: Y pueſto
que nueſtra Princeſſa ſe auentaje
á todas las de ſu ſexo, aſſi por las
prendas de ſu animo, como por
las partes de ſu Nacimiento, to-
davia no ſe negará, que es del to-
do impoſſible ſegun el orden de
la Naturaleza, que ſu entendi-
miento aya diſcurrido, ſu juizio
examinado, y ſu voluntad reſuel-
to que coſa era ſuceder ò renun-
ciar en la manera que la han obli-
gado de hazerlo, ni que aya al-
cançado á quanto ſe dilatauan ſus
derechos ſegun la diuerſidad de las
Leyes, de las Prouincias, y de las
Coſtumbres que los aſſientan.

*a Nou. 2. de
non elig ſec.
nub. mul.
Etc cap. 1. de
elect. ſubl.*

Por eſta razon no hizo dificul-
tad el Consejo de Eſpaña de aña-
dir en vna clauſula que cauſa eſ-

104 *Tratado de los Derechos*
panto y indignacion, que la Infanta renuncia à todos sus derechos, aora los sepa, aora los ignore; como si vna falta tan effencial como la del conocimiento podia suplirse con vn rasgo de pluma, siendo la misma cosa como si dixera, que esta Princesa auria renunciado validamente, aora renunciara, aora no; que su Acto feria legitimo, aora lo fuera, aora no; porque es forçoso que el que anda à ciegas, y que obra sin vn consentimiento razonable, sea estimado no hazer nada, y no se distingue de ninguna manera del que no obra: En efeto de la misma manera que nadie puede en el fuero renunciar à sus defensas naturales, si se da credito à vn famoso Doctor de España ^a; Assi nadie puede renunciar en vna Escritura à sus condiciones effenciales y naturales, que son la justicia, la llaneza, la verdad, la libertad, y el conocimiento y el consentimiento; pues la Escritura no teniendo fer, y no posseendo la effencia de Escritura sino con el ayuntamien-

^a *Azevedo*
tom. I. lib. 4.
tit. 17. L. 12.

de la Reyna Christianissima. toyo de todas estas calidades, en faltando ellas se aniquila; y si se pretende assentarla y hazerla valida, excluyendo, ò renunciando à alguna dellas, lo proprio es que querer establecerla con destruirla; querer que sea, aunque no sea; suponer que sea efectiva y real, aunque no sea mas de vna quimera; legitima, aunque injusta; sincera, aunque engañosa; libre, aunque forçada; y en fin hecha con conocimiento y juicio, aunque hecha en la ignorancia y en el error.

Solo quedaua para rematar esta ceguedad el añadir que la Infanta renuncia, aora lo quiera, aora no lo quiera; y es lo que se ha hecho en estos terminos: *Y dado que no haga la renunciacion y ratificacion en virtud de la presente Escritura y capitulacion, los susodichos Tratados de renunciacion y ratificacion seran auidos y tenidos desde aora como por entonces bien y deuidamente hechos, passados y otorgados.*

Estos tres renglones de la Escritura del Matrimonio dizen mucho

mas que no lo pudiera explicar ningun genero de encarecimiento ; pues no es possible imaginarse cosa mas estraña que esta mañosa traça , para despojar vna Princesa en su tierna edad de su Mayorazgo , de sus Estados , y de todas sus esperanças : Pero quando no se huiera escrito esta clausula , bien se dexa ver estampada en el coraçon de la Infanta , y se lee facilmente en la sustancia de su accion , porque nunca se creerá , que si conociera sus derechos , y si pudiera ò se atreuiera à quererlos explicar , se huiesse dexado tan injustamente despojar , y huiesse consentido à vna renunciacion tan funesta à su Familia y à sus Estados ; huiera à caso renunciado de su grado à tantas Soberranias que le auian caydo ? Huierase Ella misma desterrado de la Corona y del Trono de España ? Huiera consentido que à su exclusion vnos Estrangeros pudieran llevar el Ceptro de sus Aguelos , quando las Leyes del Estado la llamáran à Ella y à sus Hijos

de la Reyna Christianissima. 107
segun su orden? En fin huuiera permitido que la priuáran de los derechos de su Nacimiento en fraude de vn Casamiento que se los deuia hazer tener en mayor estimacion, y que merecia que no solo la España se los conseruára, sino que se los aumentára si fuera possible el hazerlo? El desseo de reynar en quien se rematan todas las bendiciones del Cielo sobre la Tierra, era à caso extinguido en esta Persona Real? Quanto mas se ha de creer, que su accion es vn mero sacrificio de obediencia; y quien no ve con su rendimiento mezclado el empacho y el temor, que son mucho mas que bastantes para hazer inuoluntario su consentimiento; los sentimientos de respeto y de veneracion de que fue azorada, le inspiraron vn vehemente miedo de violar los Augustos nombres de Padre y de Rey todo junto, y en este mouimiento de espanto, que se esconde tan futilmente en los mas intimos redobles del coraçon, que se confunde con tanta facilidad con aquel

de vn profundo respeto ; y que por vn misterio de Naturaleza es muchas vezes otro tanto mas poderoso que està imperceptible, el respeto le hurtò la facultad de discernir sus verdaderas inclinaciones; Ella creyò querer lo que en efeto no queria, y tomò por vna eleccion voluntaria vn impulso que no procedia sino de vn principio estrangero. No es menester otra prueua destas verdades mas que la atrocidad del agrauio, que Ella padeze en esta renunciacion. Dice Couarruias con mucho juizio, que para conocer si en el concierto que se haze entre el Padre y su Hija, alguna impressiõ de la Potestad Paterna ha obrado sobre la libertad de la Hija, solo se ha de consultar la misma Escritura, porque si la Hija padeze algun detrimento de mucha importancia, entonces serà infalible de concluir, ò que no tuuo todo el conocimiento necessariò, ò que le faltò toda la libertad que se requiere, y que en ninguno de entrambos casos puede el concierto sustentarse.

se ^a: Pero las Leyes de España passan aun mas adelante, porque tuuieron siempre por sospechosa en este genero de Escrituras la autoridad de los Padres, y antes de exponer vn Hijo à recibir algun perjuizio de su obediencia y de su respeto, prohibieron por vn Estatuto general al Padre y à la Hija de poder hazer entre si ningun concierto, sino despues de casada, y que fuera autorizada de su Marido, no dexando entre ellos otra Ley sino la del Amor, de la Justicia, y de la Sangre. *Qualquier pacto, dize esta Ley, que vn Padre aya hecho con su Hija por razon del Casamiento, aora sea viuda, aora por casar, y aunque tenga veynte y cinco años; el concierto ha de quedar nulo; pero si estava ya casada y con poder de su Marido, en este caso el pacto ha de valer y efectuarse* ^b.

Diga aora el Consejo de España todo lo que quisiere, sus Metafisicas no son ya de prouecho contra vnos principios assentados con tanta certeza y verdad; ya se passò

^a Metus reuerentiae vel obsequij paterni rescindit renuntiationem etiã iuramento vallatam, quando læsio est vltra dimidiam, siue maior siue minor sit filia, quia dolus præsumitur in ea conditione adhibitus, & oppressio quædam saltem reuerentiae patris: alioqui non verisimile quòd tanta læsioni filia vel vxor consensisset. *In cap. Quamuis, § 4. n. II.*
^b L. 8. tit. IX. lib I. For.

el tiempo de disponer de la voluntad de vna Princeſſa en ſus pocos años con la autoridad y la fuerça; llegó la hora que ſe han de conuenecer todos los ingenios de la Europa con la Juſticia y con la razon.

Si ſe examina la renunciacion por el Derecho Ciuil, es certiffimo que aborrezze las renunciaciones y que las deſecha como vnas ſinrazones y vnos agrauios hechos à la Naturaleza.

Si ſe examina por el Derecho Canonico, la Decretal de Bonifacio Otauo ſolo las admite para las herencias futuras, dado caſo que el Padre aya dado la Dote de ſu miſma hazienda, y quando no ay daño de mucho perjuizio, ni fuerça, ni engaño, y que no eſtà perjudicial à otro, como ſucediera en vna enagenacion de Soberanias.

Si ſe examina por el Derecho de Eſpaña, no ay en eſta Ley particular que aprueue las renunciaciones, antes la que ſe acaba de traer las condena formalmente, y el Derecho que ſe guarda comunemen-

de la Reyna Christianissima. III
te en el Reyno siendo el Derecho
Ciuil , no ay paraque salir del,
quando no se halla en el Estado
otro Estatuto contrario.

Si se examina por la calidad de
las personas, el Rey Catolico era
Tutor , ò por lo menos legitimo
Administrador de la Infanta , esta-
ua casado por la segunda vez te-
niendo Hijos de su vltimo Casa-
miento, y la Reyna Christianissima
era todo junto vna Pupila , vna
Vassalla , y vna Hija menor de
edad , laqual estaua contratando
con su Padre , su Tutor , y su
Rey.

En resolucion si se examina por
las razones de equidad y de Fa-
uor , ay cosa en el Mundo mas
justa y mas fauorable que el De-
recho de la Reyna? pues vna Hija
que està pidiendo su Patrimonio,
obra segun la Naturaleza, vna Pu-
pila que està pidiendo su hazienda
à su Tutor , obra segun las Leyes,
y vna Princesa que quiere entrar
en la possession de los Estados que
su Nacimiento le dà , obra segun
las ordenes del Cielo. Bien se

puede dezir sin encarecimiento, que no huuo jamas vn exemplo de vna renunciacion tan disparatada; pues en ella no se halla nada de Padre sino la Suprema Autoridad, ni de Hija sino la profunda obediencia: En ella el interes ha borrado el Amor, la codicia ha derribado la Iusticia, la Autoridad ha ahogado la libertad, el engaño ha cubierto el Derecho; la Naturaleza, la Iusticia, y la Piedad están ofendidas, y puede aun dezirse con mucha apariencia, que hirió esta renunciacion el coraçon del difunto Rey Catolico; pues si fuera à su gusto, ò que huiesse hallado en ella algun genero de Iusticia, sin duda la huiera efectuado satisfaciendo de su parte à lo concertado. La cantidad del dinero que era muy poca para vn Rey tan poderoso, la facilidad de pagarla en tres plaços que era mucha, y la calidad de la deuda que es vna Dote, vna Legitima, y aun vna restitucion todo junto, no dexan ninguna duda, que si lo quisiera, le era muy facil el effectuar-

de la Reyna Christianissima. 113
lo : Pero como proplabemente
no concediò este genero de con-
cierto fino à la ambicion injusta y
desordenada de sus Ministros , su
coraçon de Padre protestò contra
su mano de Rey que le firmaua ;
y como no podia condenarle mas
formalmente que con no execu-
tarle , no solo no ha pagado la tal
cantidad , sino que no ha pedido
jamas las ratificaciones del Rey
Christianissimo , ni de la Reyna
su Esposa juntas , aunque esto fue-
ra estipulado por la Escritura ; ni
tampoco embiò la fuya , aunque
estuuiesse obligado à ello en el
termino de treinta dias ; en fin se
hapreciado de dar à entender
con su silencio que la Naturaleza
condenaua en su persona lo que la
Politica auia sacado del , que re-
prouaua como Padre lo que auia
hecho como Soberano , y que si
auia sacrificado esta Illustre Infan-
ta como à su Vassalla , queria li-
brarla como à su Hija. Pesòle à
este Principe de vna condicion tan
injusta , y de auer echado con vn
beso de Paz la semilla de vna guer-

114 *Tratado de los Derechos*
ra intestina en sus Estados. Desper-
tò la Naturaleza que se auia que-
dado adormecida , y buscando el
remedio à tanto mal , no hallò
ningun otro sino de no dar lo que
auia prometido , para desempeñar
la Reyna de cumplir con lo que le
auia hecho jurar , quiso antes fal-
tar à su palabra que efetuar su vo-
luntad injusta , y se holgò de dejar
à sus Ministros ambiciosos esta nu-
be quimerica , y este vano phan-
tasma , para satisfazer à su dema-
siada Codicia con el descargo de
su conciencia y de su obligacion.

Queda à caso algo de mas en
que el Consejo de España pueda ò
quiera detenerse ?

No puede dezir que el Rey Ca-
tolico aya dotado à la Reyna su
Hija , pues ya se echa de ver que
no le ha dado nada, antes le detie-
ne en el Casamiento todos sus De-
rechos Maternos , y los que le
auian venido por la muerte del
Principe Baltasar su Hermano. No
ha de dezir tampoco que es vna re-
nunciacion cumplida y efetuada;
porque se le responde que los qui-

de la Reyna Christianissima. 115
nientos mil escudos de oro prometidos están todavia por pagar, y que de otra parte la palabra que se diò de pagarlos no fue vna liberalidad, sino la restitucion de vna parte de los dineros de la Dote y de los conciertos del Matrimonio de la difunta Reyna Doña Ysabel Madre de la Infanta.

De modo , que solo queda vna question à resolver, que es de saber, si es mas licito despojar à los Soberanos que à los demas hombres , y si el Cielo que los està colmando con vn derramamiento sagrado de todos sus priuilegios, puede sufrir que queden expuestos mas que el ordinario de los hombres à las iniquidades y à los desaciertos de la Tierra.

Pero si es capaz la primera parte deste assunto de causar indignacion contra el mal trato del Consejo de España , en la segunda se enciende aun mas el enojo contra su sinrazon; pues enfin que el Tutor aya despojado su Pupila de toda su hazienda;

Que la Hija vnica de vn Rey

Poderoso no aya tenido Dote ninguna de su Padre;

Que vn Padre casado segunda vez le aya quitado todos sus Derechos Maternos , para enriquecer à los Hijos del segundo Matrimonio;

Que estè excluida por jamas Ella y su Decendencia del Trono de sus Antecessores;

Que aya antepuesto vnos Estrangeros à su misma Sangre en la succession de su Corona;

Que la aya desheredado sin causa;

Que la aya obligado de renunciar sin conocimiento , sin libertad, y sin Dote; todos estos estremos son grandes , pero con todo no son mas de vna parte de las razones que la Reyna tiene contra esta estraña renunciacion; porque le queda aun à mostrar que en sus pretextos ay vna illusion visible; en su forma vna nulidad manifesta; en la calidad de los bienes que son su materia , vna impossibilidad moral; y en conclusion en sus clausulas fundamentales vn def-

de la Reyna Christianissima. 117
concierto , por no dezir vna in-
humanidad sin exemplo.

QVATRO pretextos diferentes
tuuo la España para fundar la re-
nunciacion , y la exclusion de la
Infanta de sus Estados.

El primero , es el bien de la Paz
general , de laqual dize que esta
renunciacion haze parte.

El segundo , la ygualdad que
deue auer en este Augusto Matri-
monio.

El tercero , el prouecho comun
de entrambos Reynos.

Y el quarto , fue el querer im-
pedir la vnion de dos Estados,
que son demasiado de grandes pa-
ra ser gouernados por vn solo Mo-
narca.

En verdad estos pretextos pare-
cen algo aparentes , pero no tie-
nen en si sustancia; porque no ay
ninguno dellos que en su aplica-
cion no tenga vn sentido contra-
rio á lo que las palabras dizen.

Nadie puede dudar que la Paz
no sea vn bien tan grande , que
todo lo que concurriò á fundarla
no se aya de mirar como cosa

santa y digna de veneracion; Pero quien pudiera creer , que vna obra tan realçada aya sido el efecto de vna injusticia tan grande como la de la renunciacion ? En verdad no se podia dar vn pretexto mas debil à esta exclusion que el de dezir , que fue para conservar la Paz entre las dos Naciones ; pues antes este genero de clausulas que van à desbaratar el orden natural y legitimo en la herencia de las Coronas , son causas y semillas eternas de diuision.

Quien huuiere leydo las Historias sabrà que nunca ha auido mas funestas guerras , que las que se han mouido para sustentar los Derechos de la Naturaleza contra vnos conciertos desta calidad; Porque quien se ve llamado al Trono con la voz de la Sangre y de las Leyes de la Patria , no escucha de buena gana las razones de vna renunciacion injusta , y opuesta à los votos de la Naturaleza y del Estado ; y el oponerse à vna orden tan legitima , encendiò siempre el fuego de las guerras Estran-

geras y Ciuiles en las entrañas de los Reynos : Mas quando la Corona se da à quien le toca por el orden de la succession natural, entonces todo se queda en paz; siendo esta orden el manantial de las Bendiciones del Cielo sobre los Estados , y el contrario la origen de todo genero de Maldiciones: Pues auiedo Dios dicho vna vez que los Reyes reynan por el , no se puede emprender nada contra el orden que su Prouidencia estableciò en repartir las Coronas; sin violar y atropellar las primeras y mas santas Leyes de todo el Orbe.

Sea lo que fuere , diziendo la Sagrada Escritura que la Iusticia y la Paz son dos Hermanas , que se estàn siempre abraçando ^a ; ay ^a Iustitia & ^a Pax oscula-
injusticia pueda ser la Madre ò la ^a ^a sunt.
Hija de la Paz.

En efeto , es cosa tan cierta en esta ocasion , que la Paz y el Casamiento que comprehende la renunciacion son cosas de todo punto diferentes , que el Poder dado

à los Plenipotenciarios para tratar la Paz no dize palabra ninguna del Casamiento ni de la renunciacion, y que aun el otro Poder que se diò por el Matrimonio fue mucho despues, como consta por la fecha, siendo este de à veinte y vno de Junio del año 1659. y el otro de à diez de Mayo antecedente: Con que se echa de ver, que el Casamiento no ha sido sino accidental à la Paz, de quien se puede justamente llamar el principal y mas noble efeto, pero no la causa; pues suponía forçosamente vna Paz y vna precedente reconciliacion: Y por esto los Tratados de la Paz y del Casamiento son dos Actos de por sí, que tienen cada vno dellos su forma diferente, aunque estèn firmados en vn mismo dia. Fueron tambien sus ratificaciones diferentes, y el juramento de los dos Reyes que hizieron en presencia el vno del otro à seis de Junio 1660. no habla sino del Tratado de la Paz, sin dezir palabra ninguna de los Articulos del Casamiento. Tan claro

de la Reyna Christianissima. 121
claro está que no haze el vno parte del otro, y que tiene cada vno de por si sus conciertos particulares.

Poco fuera si los dos Tratados no fuessen diferentes sino en su forma, pero es constante que lo son aun mas en su essencia, aora se considere la materia que tratan, aora se mire à la calidad de las Personas.

Las Personas que tratan la Paz son los dos Monarcas, que obran por el bien y el interes de sus Estados; las Personas que tratan el Casamiento son Luis Decimo-Quarto Rey Christianissimo, y Doña Maria Teresa de Aultria Infanta de España que son las dos solas partes contrayentes, no auiendo el Rey Catolico interuenido en este concierto sino como Padre y legitimo Administrador de la Infanta.

El asunto de los Tratados por lo que mira la Paz, es extinguir el incendio de la guerra entre dos Coronas, y el del Casamiento es en verdad la Aliança de dos

Personas Reales ; pero no es mas de vn Matrimonio particular, que no se distingue de los ordinarios sino por la Grandeza y la Magestad ; Siendo assi que la Yglesia no tiene otro Sacramento para estos Augustos Casados , que para los demas Fieles , ni aun las Leyes Ciuiles tienen otras Escrituras ò formulas para aprerer el nudo de su Aliança , y assentar sus conuenciones , sino las que emplean en las personas ordinarias.

Y assi la Paz que el Rey Christianissimo hizo con el Rey Catolico es cosa del todo diferente del Parentesco que ha hecho con el ; hizo la Paz por su Estado , y se casò por si mismo ; aquel fue vn Contrato publico del Derecho de las gentes , este vn Contrato particular del Derecho Ciuil ; el vno se hizo entre dos Reynos , el otro entre dos Personas.

Fuera desto , quando se dize en el Articulo 33. del Tratado de Paz, que el Casamiento ha de ser la prenda preciosa de su duracion , que orra cosa significa el termino

de la Reyna Christianissima. 123
de Matrimonio en esta ocasion,
fino la vnion sagrada que se hazè
destas dos Illustres Personas por el
ñudo del Sacramento ? porque si
quisieren dar otro sentido à este
Articulo y dezir, que la Paz ha de
encubrir la injùsticia de todo lo que
se ha sacado socolor del Casamien-
to, resultára vn extraño dispara-
te; es à saber, que el Rey Catoli-
co que estipulaua como Padre,
no huuiesse querido consentir à la
Paz, sino con condicion de guar-
dar para si y en su prouecho toda
la hazienda de su Hija, lo qual està
contra la Iusticia natural assi co-
mo contra las primeras reglas de
la decencia y de la honra. No se
niega por esso que por el bien pù-
blico no se pueda alguna vez dex-
ar ò ceder à los enenigos el de
los particulares, como se satisfaga
su daño, pero que vn Rey, vn Pa-
dre, y vn Tutor todo junto pue-
da dezir, que por el bien de la
Paz se queda con la hazienda de
su Hija, que es tambien su Pupi-
la, ò con la de los otros Vassal-
los suyos, esto fuera cometer las

mayores injusticias de la guerra debaxo de las apariencias de la Paz: De manera, que en esta ocasion no auiedo el Rey Catolico entregado al Rey Christianissimo la hazienda y los Estados de su Hija en fauor de la Paz; antes guardandolos para si mismo y para sus Hijos del segundo Matrimonio, està ofendiendo y agrauando à la Iusticia y à la Religion.

Tras todo esto, ay cosa mas distinta y mas separada que los Articulos de la Paz y los del Casamiento?

Los Artículos de la Paz mirauan las cosas que auian dado ocasion à la guerra, como era, fixar las conquistas del Rey Christianissimo, reglar los limites de los Reynos, acabar con las discordias de los dos Estados, y assegurar los interesses de los Principes y Potentados que auian de entrar en la Capitulacion: Pero los Articulos de la Escritura de Casamiento eran, para assentar vna Dote, para establecer la Dotacion, para señalar los plaços del

de la Reyna Christianissima. 125
pagamiento y sus fincas; cosas todas muy diferentes de los Artículos de la Paz. No eran las guerras para affentar la Dote ò las Arras de la Infanta, no se trataua si auia de gozar de sus Derechos, ò si auia de ser excluyda dellos; Pues, porque razon ha de hazer parte de la Paz lo que no entraua en los motivos de la guerra? que interes tenia la Infanta en la guerra ò en la Paz, para apagar la vna, y para comprar la otra con el precio de su exclusion? no tenia parte en la guerra sino como Hija y Vassalla del Rey de España; es á saber, en el interes comun de su Nacion; y assi que razon de querer, que su Patrimonio se conuierta al prouecho del Rey su Padre? Y en fin porque esta Paz que coronaua las conquistas de Francia auia despojado à la que venia á ser su Reyna? Si se huuiesse pretendido que la renunciacion y exclusion de la Infanta hizieran parte de la Paz, sin duda que vna circunstancia de tanto momento no huuiera quedado por poner, con-

formé à lo que se hizo en el Tratado de Madrid, adonde se ve que los Articulos del Casamiento que se concertò entre el Rey Francisco Primero, y Doña Leonor Reyna dotada de Portugal y Hermana del Emperador Carlos Quinto, fueron enteramente insertos en el Tratado de Paz: Pero la Infanta no està nombrada en este, no se habla en ninguna manera de su renunciacion; y con todo esto ay quien quiera que esta exclusion haga parte de la Paz. No ay cosa menos razonable ni mas afrentosa à los Españoles que esta proposicion; pues si es verdad que los Articulos del Casamiento hizieran parte de la Paz, luego han de confessar que la han quebrantado, por no aver aun pagado la Dote, que es el principal y el mas importante de todos los Articulos del Matrimonio.

De esta manera queda derribado el primer pretexto imaginario, el qual aun se retuerce contra sus autores en el sentido de sus mismas palabras: Pero para hablar

de la Reyna Christianissima. 127
desto con mas equidad, se ha de
dezir que assentada la Paz entre
los Ministros, creyeron no poder
la sellar con vn sello mas sagrado
que con el deste Augusto Casamien-
to, y que el Cielo ha embia-
do la Reyna Christianissima en
Francia como la Paloma del Arca
con vn ramo de oliua que anun-
ciaua la reconciliacion, pues la
Aliança destes dos Augustos Espos-
os fue vna señal de Paz sobre la
Tierra, como el Arco Celeste fue
su monumento precioso para los
hombres en el Cielo, quando
Dios recogió las aguas del dilu-
uio: Mas como ay mucha dife-
rencia entre la señal y la cosa se-
ñalada, se ha de concludyr que la
ay tambien del todo entre la Paz
y el Casamiento.

El pretexto de la ygualdad no
tiene mas fundamento que el de
la Paz para defender la renuncia-
cion.

El Consejo de España está des-
pojando la Reyna de todo, y no
le da nada; detienele la hazienda
de su Madre, y la obliga á renun-

ciar à todo lo que puede esperar de su Padre; la excluye Ella y toda su Decendencia por siempre y jamas de la Corona de Castilla y de todos sus Estados presentes y venideros; esto es lo que llama ygualdad.

Pedia la ygualdad que si el Rey Christianissimo hazia la Serenissima Infanta Reyna de vn grande Estado, traxera tambien Ella en Dote por lo menos la esperança de alguna Corona, y que si los Hijos que han de nacer deste dicho Matrimonio juntauan de nuevo la Sangre de las dos Casas las mas Augustas del Orbe, no fuera Ella excluyda de poder reunir algunos Estados suyos.

Pedia la ygualdad que como el Rey pone la Corona de Francia sobre la cabeça de los Hijos que decienden del Tronco de España, no fuera la Reyna su Esposa privada de transferir à sus mismos Hijos si quiera el Derecho succesivo de las Coronas de sus Antecessores.

Pero adonde està la ygualdad en

de la Reyna Christianissima. 129
los bienes de fortuna entre estas dos Sagradas Personas ? posee la vna dellas con plenitud de Bendiciones lo que el Cielo ha criado de mas rico , de mas hermoso , de mas poderoso , y de mas precioso sobre la Tierra ; y la otra por la injusticia de sus deudos no goza del mas minimo de sus Estados , ni de la menor parte de tantos Tesoros que le tocan por las herencias Reales de sus Padres y de su Hermano ? Es à caso ygualdad el quitar los bienes à quien la Ley los da ? Ay por ventura ygualdad en degradar à vna Illustre Princesa de todos los Derechos y de todos los Priuilegios de su Nacimiento ? O por mejor dezir lo que la España llama ygualdad no es por dicha vn verdadero abyfino de desygualdad y de injusticia ?

Es tambien vna illusion muy euidente de auer tomado por tercer pretexto el bien comun de ambos Reynos ; pues si la España està aprouechandose de su parte con detener todos los Estados y la hazienda entera de la Reyna

que duda ay que la Francia no pierda de la fuya todos estos mismos Estados que auian de formar la Dote desta Illustre Princeffa. Luego toda la ventaja está de parte de la Corona de Castilla, y toda la perdida y el daño de parte de Francia; y quieren que se llame el bien comun de ambos Reynos, lo que está al prouecho del vno y al perjuizio del otro. Pero deste modo sabe el Consejo de España ajustar los vocablos à sus intereses: Está calificando de ygualdad la mas defatinada de las desygualdades; y llama prouecho para la Francia lo que le está euidentemente perjudicial. No huiera à caso hablado en terminos mas propios, y con mas verdad; si en vez de llamar esta renunciacion el bien comun de ambos Reynos, la llamára el perjuizio y el daño comun de los dos Estados; Pues si es cosa assentada que solo la Iusticia y los Derechos de la Naturaleza pueden trauar y conseruar la perfeta concordia entre dos Monarcas tan poderosos; Por

ventura que puede causar vna renunciacion laqual està violando todos los Derechos de la Sangre y las Leyes fundamentales del Estado en la herencia de vna Corona, sino guerras y miserias fatales al sosiego de toda la Christianidad? Si no es que con vn Acto de justicia los que fueron complices della, estoruen y desvien luego sus funestos efectos.

Hase aora de responder al inconueniente que se pretende sacar de la vnion de las dos Coronas debaxo de vn solo Monarca, que es el vltimo destes pretextos imaginarios, de quien se hablarà solo para que no quede nada sin respuesta, y para que toda la Europa estè enterada, como la España se engañò hasta en sus mismos pretextos; pues (gracias al Cielo) no se trata aqui desta vnion; que viue el Rey Catolico, y viuirà eternamente en sus Hijos, si la Reyna Christianissima sale con sus votos y alcança sus ruegos.

En verdad que si los tres primeros inconuenientes fueron de

132 *Tratado de los Derechos*
poco momento, bien se puede dezir que el quarto no les lleva ninguna ventaja : En efeto , puede sufrirse que en el mismo tiempo y en la misma Escritura que està vniendo las dos Naciones con el ñudo del Matrimonio contraydo entre sus Soberanos , se diga las dos Coronas ser incompatibles, y que se ha de impedir que se junten ? No son los Reynos incompatibles por las Ciudades ni por las Prouincias , en los Coraçones està la antipathia : Si están los cuerpos y los animos vnidos , las Ciudades y las Prouincias obedecerán con facilidad ; y es vn disparate el dezir que no pueden dos Coronas juntarse , si los que las tienen en su cabeça pueden juntarse , y lo están efetiuaemente : Mas à dezir la verdad, quien ignora que en los tiempos passados no huuo dos Naciones mas estrechamente vnidas ? El Poderoso socorro de los Franceses para librar la España de los Moros que la estauan destrozando , la Noble Confederacion por laqual Carlos

Quinto Rey de Francia llamado el Sabio, y Henrique Segundo Rey de Castilla, de quien decien- den los Reyes de España que están oy reynando, juraron vna santa Aliança entre si, no solo de Rey à Rey, y de Reyno à Reyno, pe- ro tambien de hombre à hombre; De modo, que en qualquiera par- te que los Españoles se hallassen con los Franceses estauan obliga- dos de socorrerse y defenderse como Hermanos, no son à caso vnos monumentos eternos de la estrecha Hermandad y correspon- dencia de las dos Naciones?

Bien es verdad que sus Estados son grandes y muy dilatados, pe- ro su grandeza pone por ventura obstaculo à la Naturaleza para estoruar que no los pueda juntar con el vinculo de la Sangre? Y pudiera la razon oponerse, si el Cielo lo dispusiera assi?

El medio mas legitimo para medrar en el mundo es el de las suceffiones, y no tiene este me- dio vna canal mas natural que la de los Parentescos. Dias ha que

134 *Tratado de los Derechos*
entrambas Casas Reales han con-
traydo entre si varios Casamien-
tos; En el año mil ciento y cinquenta
y dos Luis Setimo Rey de Fran-
cia casò con Doña Ysabel Hija de
Alfonso Quinto Rey de Castilla:
En el año mil docientos y vno
Luis Otauo Hijo de Felipe Augu-
sto se casò con Doña Blanca Hija
de Alfonso Otauo Rey de Castilla;
Y en el año mil quinientos y trein-
ta Francisco Primero casò con Do-
ña Leonor de Austria Hermana
mayor del Emperador Carlos
Quinto; y en ninguno destos Ca-
samientos se ha estipulado renun-
ciacion ni exclusion alguna: La
primera vez que se viò assomar
vna condicion tan injusta, ha si-
do en la Escritura de Matrimonio
de Doña Ana de Austria Madre
del Rey Christianissimo que està
felizmente reynando con el di-
funto de gloriosa memoria Luis
Decimo Tercio; pero fuera de que
no se ha de sacar vna consequen-
cia necessaria, ni puede estable-
cerse vna costumbre de lo que ha
sucedido vna sola vez, humo

entonces vna razon que no se halla en esta ocasion , y es , que entonces se hizieron dos Casamientos entre las dos Coronas , el vno de Doña Ysabel de Francia con Felipe despues Rey de las Españas , y el otro de Doña Ana de Austria con Luis Decimo Tercio Rey de Francia ; y como la Hija de Francia que iua à España no podia jamas pretender à la Corona de su Padre por la razon de la Ley Salica que excluye della à las Hembras , los Españoles desseando vna ygualdad entera en estos Casamientos , quisieron tambien que la de España que venia à Francia renunciára al Throno de sus Antecessores ; y con todo esso antes de consentir à la renunciacion se hizieron muchas y muy grandes protestaciones , aunque Doña Ana de Austria no huiera heredado hacienda ninguna , y que tuuiera muchos Hermanos y Sobrinos , con que parecia moralmente imposible que pudiera llegar à poseer la Corona : Mas la Reyna Christianissima tenia ya muchos

Estados y bienes que le tocauan de derecho quando la obligaron à renunciar ; de manera , que no puede este vnico y solitario exemplo abonar el mal trato de España ; antes la circunstancia de ser dos los Matrimonios que se hazian, y la falta de bienes caydos, hazen vna excepcion que està confirmando la Iusticia de los exemplos antiguos : Pero tras todo esto quien quisiere ponderar que en virtud de la Clausula de la exclusion de la Reyna , Ella y toda su Decendencia assi masculina como feminina son excluidas de la Corona y de los Estados de Castilla, echarà facilmente de ver , que el motiuo de la vnion de los dos Estados es vn falso pretexto ; porque las Hijas que nacieren de la Reyna Doña Maria Teresa no pudiendo succeder al Throno de Francia , no deuián ser excluydas del de España , pues no auia lugar de temer que se juntáran las dos Coronas en sus Personas.

Ya se descubrió la injusticia de la renunciacion en sus motiuos ;

de lo Reyna Christianissima. 137
figuese aora de dar à conocer su nulidad en su forma.

No puede casi entenderse como vna renunciacion de la importancia que es esta de quien se trata, y que es la obra de la mas futil Politica del Consejo de España, este con todo esto hecha por las manos de quien no tuuo poder ninguno de concertarla.

El Rey Christianissimo diò dos poderes al Cardenal Mazarino, el vno para la Paz dado à Diez de Mayo del año 1659. y el otro para el Casamiento, su fecha de à veinte y vno del mes de Junio del mismo año.

Tambien diò el Rey Catolico dos poderes à Don Luis de Haro para la Paz y para el Casamiento, entrambos son de à cinco de Julio de 1659. años.

Es pues cosa euidente, que en ninguno destes poderes se halla mandamiento ninguno de hazer vna renunciacion de parte de España, ni de consentir à ella de parte de Francia: toda la Autoridad de los Plenipotenciarios esta

limitada en reglar la Dote, las Arras, las Fincas, y los plaços de la paga, no se mienta en ellos directa ni indirectamente la renunciacion ni tampoco la exclusion; con que su nulidad es mas clara que la luz del dia, pues assientan todos los Doctores como cosa cierta, no auer mayor nulidad que la que está causada por falta de poder.

No querrá el Consejo de España cubrir esse vicio con dezir, que las Procuraciones de los dos Ministros eran generales para hazer lo que juzgáran mas conueniente, porque por defender vn yerro que no tiene disculpa, se cayera en vn paradoxa euidente: siendo cosa assentada que todas las Clau-

a Verba generalia debent restringi ad naturam & limites materix subiectæ. Mol in Conf. Pa. tit. 1. §. 1. gl. 1. n. 25.

fulas generales de vn poder nunca tienen otra relacion sino à lo que está mentado en el dicho poder; es à saber, para dilatar ò explicar las Clausulas de tal calidad, y no para inserir otras de todo punto nuevas y no preuistas. Assí sobre este principio las Leyes enseñan que vn Procurador, cuyo

poder tiene en si vna libre y general disposicion, no puede con todo esto enagenar cosa alguna, sino es que tenga dello vn poder especial ^a; Y dizen tambien que no puede hazer en perjuizio de su dueño concierto ninguno, ni ninguna diminucion sin vn mandato expreso ^b; y esto por la extrema da razon que trae el Papa Clemente Quinto, que no fuera justo el emboluer en los redobles de vna Clausula general otras cosas de mayor momento, que las que serian explicadas en particular en el cuerpo de la Procuracion ^c. Lo mismo dixo Felino en terminos mas eficaces ^d. Covarruias ^e afirma que estas Clausulas generales que solo tocan al estilo, nunca suplen vn poder especial en

^a Procurator totorū bonorum cui res administranda mandata sunt, res domini neque immobiles vel seruos alienare potest sine speciali mādato. *L. Procurator, Dig. de Proc.*

^b Mandato generali nō contineri etiam trāsactionem diminuendi causa interpositam. *L. Transactionem, Cod. de Trāfact.*

^c Cūm sub generalitate tali grauiora non veniant vel maiora quā in ipsa Procuracione sint expressa. *Clemente non potest.*

^d Quando tacita sunt grauiora & ponderosiora expressis.

^e In his quæ solent graue dispendium damnūmve mandanti afferre, prædicta clausula generalis quæ potius ex Tabellionum stilo quā mandantis voluntate exprimitur non habet eam vim vt speciale mandatum indicat. *Var. resol. lib. 1. cap. 6. n. 1.*

en las cosas importantes. Montaluo, y Gregorio Lopez, los dos mas famosos Doctores que comentaron las Leyes de España son de este mismo parecer ^a. En fin todos sienten generalmente que las Clausulas generales nunca se dilatan mas allá de las cosas ordinarias y naturales al asunto del poder; y aun menos en los Matrimonios que en las demas Escrituras por razon de su mucha consequencia para el Publico ^b: Con que la renunciacion de la Reyna llevando consigo vna enagenacion ò por mejor dezir vna tan prodigiosa abdicacion de tantas Soberanias ya caydas y de Cetros por caer, no permite la verguença que se pueda creer que vna enagenacion tan estraña y tan perjudicial, que tiene en si vna exclusion absoluta y eterna de todo lo que pertenecia ò podia jamas pertenecer à vna grande Princesa, ò à su Real Posteridad, no aya tenido menester de vn poder especial para ello. En efeto no siendo las renunciaciones vnas conuenciones

^a *Ad L. 19. tit. 5. part. de las fiet. part.*

^b *Generali mandato quarendi mariti filiae non fieri nuptias rationis est, itaque demonstrari patri personam nubentis necesse est. L. Generali. Dig. de ritu nupt.*

ordinarias del Matrimonio como son la Dote y las Arras, ni tampoco vnas Clausulas que toquen à la Compania y vnion de los Casados, mas vnos pactos que resurten mas arriba à los derechos adquiridos, y que se dilatan mas adelante à vnas herencias de Reynos y Coronas que pueden caer, cuya priuacion causa vn infinito perjuizio à los que la padecen, como pudiera ninguno persuadirse, que vn Procurador pudiesse hazer cosas tan esorbitantes, y tan fuera de la capacidad del Derecho y de la razon, en virtud de vna Clausula general que no habla en ninguna manera de renunciacion ni exclusion? pues es sin genero de duda segun todos los principios del Derecho, que nunca puede el Procurador afloxar ni menguar el interes de aquel por quien trata sin vna orden muy precisa y muy especial ^a.

Sea pues que los Ministros ayan fixado la Dote, assentado la Donacion, y señalado los plazos del pagamento; todas estas cosas per-

^a In causa mandati etiam illud vertitur vt interim nec melior causa mandantis fieri possit, interdū etiam melior, deterior numquam. L. 3. Dig. Mandati.

142 *Tratado de los Derechos*
teneciendo à la Naturaleza y ca-
lidad de las conuenciones del Ca-
samiento, han podido ensanchar-
las ò estrecharlas à su voluntad en
virtud del poder general que te-
nían; pero que ayan tenido la fa-
cultad en virtud de esta clausula
de excluir vna Hija de los Dere-
chos de su Nacimiento, vna So-
berana de sus Estados caydos, y
vna Infanta de España de la espe-
rança del Throno de sus Aguelos
contra las Leyes fundamentales
del Reyno, esta en verdad es vna
pretension de todo punto traf-
ordinaria, y que no puede susten-
tarse: En efeto, tan lexos està
que ayan podido estipular vna tan
monstruosa renunciacion, que no
se atreuerà nadie à defender que
en virtud deste poder general hu-
uiesse podido disponer de la me-
nor Plaça de los dos Estados;
quanto menos auràn podido con-
certar vna renunciacion à tantas
Plaças, Reynos, y Estados, como
la, à que han obligado à la Sere-
nissima Infanta.

En resolucion, toda la Dotrina

de la Reyna Christianiſſima. 143
de los Poderes ſe remata en diſtinguir los que ſon generales para ciertas coſas , como en eſte caſo los Poderes de ambos Miniſtros eran generales para el Caſamiento , de los que ſon generales y indeterminados para qualquiera materia ; pues en los primeros que tocan à algun aſſunto particular , toda ſu generalidad ſe reduce à lo que depende de la materia ; como ſi por exemplo ſon para vn Caſamiento , eſto ſe limita à la Dote , à las Arras , à la Dotacion , y à las demas condiciones ordinarias ; Mas los generales y indeterminados ſe eſtienden à todo genero de materia ; todavia con eſta modificacion que el Procurador no ha de hazer ſino coſas comunes y ordinarias ; porque ſi en virtud deſſe Poder general queria vender , dar , enagenar , ò trocar , no lo pudiera hazer ſegun la vulgar diſpoſicion de las Leves ; y la razon es , que eſtas coſas que traen conſequential de vn perjuicio cierto , ſiempre piden vn mandato eſpecial , no auendose introducido

144 *Tratado de los Derechos*
el comercio de los Poderes en la
Sociedad Ciuil, sino por la co-
modidad y prouecho de los que
no quieren ò no pueden tratar en
propria persona, y no para hazer-
les ningun daño.

Siendo pues los Poderes el alma de todos los Actos Ciuiles, y no auendolos tenido bastantes los Ministros para hazer la renunciacion, pues no le tenían especial, se infiere necessariamente ser ella nula à no poder emendarse; Porque no constando del consentimiento sino por el Poder, quien dirà que la Reyna renunciò si no consintió?

Podrà ser quiza que digan, que su ratificacion lo encubrió todo, y que con esto no ay para que alegar la falta de poder en los Ministros, ni la falta de consentimiento de parte de la Princesa. Pero no solo la ratificacion que se pretende, no está encubriendo las nulidades de la Escritura, sino que al contrario es vna segunda obra de la injusticia del Consejo de España tan nula como la misma
renun-

renunciacion, y la qual de otra parte fuera del todo inutil, aunque se huiera hecho con toda la solemnidad que se puede dessear. Maxima es de la Jurisprudencia que la ratificacion confirma la verdad de la Escritura, pero no enmienda de ninguna manera sus faltas y sus imperfecciones. *Bartholus* dize muy agudamente que el efecto de la ratificacion es aprouar el hecho ^a. Baldo afirma tambien que qualquiera Escritura defetiosa en su forma ò en su sustancia, no puede enmendarse con la ratificacion que se le añade ^b. *Felino* dize en proprios terminos que es por demas el ratificar vna Escritura que la Ley està reprouando por razon de las nulidades que se hallan en ella ^c. *Alexandro* es deste mismo parecer ^d. *Damaso*

* *Effectus ratihabitio- nis est vt quis videatur approbare factum non qualitatem facti: vnde si esset malefactum posset agi. Ad Leg. Pompon. Dig. de neg. gest.*

^b *An ratihabitio aequiparetur mandato, sic dicas aut illud quod fuit factum ante mandatum potuisset aliquo jure valere, & tunc ratihabitio retrahitur, & man-*

dato comparatur, aut non potuisset aliquo jure valere, & tunc ratihabitio non comparatur mandato, nec facit retro acta valere, quia ratihabitio non confirmat quæ sunt nulla, & quæ non habuerunt sua essentialia. Ad l. Observare. Dig. de Off. Procons.

^c *Si ergo actus est nullus, non cadet ibi ratificatio; neque enim actus potest reconualescere per ratificationem, quando est reprobatus à lege.*

^d *Lib. 5. cons. 78.*

a Confirma-
 tur res inua-
 lida, si eius
 perfectioni
 obstat solum
 dissensus ha-
 bentium ra-
 tum, alioqui
 si alia obsta-
 rent, non
 confirmare-
 tur ratihabi-
 tione. *Tract.
 de Proc.
 momb. 3. n. 7.*
 b Quod vul-
 gò aiunt ra-
 tificationem
 retrahere,
 intelligunt
 nisi actus ab
 initio nullus
 sit. *Art. 96.
 Conf. Brit.*
 c Ratihabi-
 tione non
 validatur id
 quod nu-
 llum est. *Lib.
 15. tit. 21.*
 d Innouatio
 nihil Iuris
 tribuit, sed
 solum-mo-
 do vetus
 conseruat.

prueua esta verdad con razones
 aun mas precisas que los demas a.
 Argentre explicando lo que se
 suele dezir en el Derecho, que la
 ratificacion tiene la fuerça de vn
 mandamiento, y tiene vn efeto
 retroactiuo, dize que esto se ha
 de entender, como la Escritura
 que se ratifica no sea nula en su
 principio b. Y el Doctor Azeuedo
 sobre los Estatutos de España es-
 criuio, que en la ratificacion no
 se validaua lo que era nulo de si c.
 En conclusion ratificada la Escri-
 tura, no se puede dudar del ser
 de la Escritura, pero es siempre
 licito de examinar su calidad, pa-
 ra conocer si es valida ò no d.

Y por esta razon, si vn concier-
 to es vsurario ò simoniaco, aun-
 que interuenga despues la ratifi-
 cacion de las partes contrayentes,
 nunca puede quedar legitimo.

Si injustamente se deshereda à
 vn Hijo, nunca valdrà nada el
 Testamento, aun que aya auido
 despues cien ratificaciones auten-
 ticas.

Csp. 1. conf. vt. vel inut.

Si se pone en vna Escritura algo que ofenda al Derecho publico, no ay ratificacion ninguna que pueda hazerla legitima.

Si no es valida vna eleccion por estar ausentes los que auian de dar sus votos, no la abonará su consentimiento ò ratificacion ^a.

Enfin qualquiera confirmacion no muda en nada el valor de la Escritura confirmada, y no enmienda el yerro que está pegado à su sustancia ^b.

Y en verdad, que cosa mas haze la ratificacion de vna Escritura, sino el influir el consentimiento de aquel que no auia hablado en ella? Mas si este Acto pide por su perfeccion algo de mas que este consentimiento, la ratificacion no añadiendo al tal Acto la formalidad que le faltaua, como podrá ella enmendar la nulidad sin enmendar el yerro?

En materia de ratificaciones siempre se han de distinguir dos generos de Escrituras; para ser perfetas las vnas solo piden el consentimiento sin mas formali-

^a Electio
quæ fuerit
irrita, ipso
jure per sub-
sequentem
consensum
non potest
esse rata.

*Cap. Audi-
tis, de Elect.*

^b *Dict. cap.
I. de confir.
utili vel
inut.*

148 *Tratado de los Derechos*
dad, y sobre el solo fundamento
de la palabra que se da en ellas se
contrae vna obligacion natural;
pero las otras ademas del consen-
timiento requieren algunas solem-
nidades particulares, y no pueden
producir ningunefeto legal, si no
estàn reuestdas de vnas formali-
dades ordenadas por la Ley.

En quanto à las primeras, cuya
essencia entera estriua en el con-
sentimiento, no ay duda que la
ratificacion cumple con el con-
sentimiento toda la perfeccion de
la Escritura. Por exemplo, quan-
do vno Mayor de edad ratifi-
ca la obligacion que hizo siendo
Menor, el Acto serà eficaz, pues
basta el solo consentimiento para
que vna obligacion tenga valor;
pero en quanto à las demas que
piden mas formalidades que el con-
sentimiento, todo succede al re-
ues, porque la ratificacion no es
de ningun prouecho, quando fal-
tan en ella las formalidades de la
Ley.

No es menester para esto vna
demostracion mas poderosa que lo

que se passa cada dia en los Casamientos, porque si vna Donacion es nula por falta de acetacion, mil ratificaciones no la haràn valida; de la misma manera si vn Casamiento es clandestino, vn numero infinito de ratificaciones no feràn bastantes para validarle.

Y la razon es, que dessecando la Ley ademas del consentimiento de las Partes, vna acetacion en las Donaciones, y en los Matrimonios las Amonestaciones y la presencia de los testigos, si faltàren estas formalidades, nunca estubo el Acto vn instante en su esencia, y no ay mas remedio que el de hazer vna nueva Donacion, y celebrar vn nuevo Matrimonio.

Sobre este fundamento diò Baldo por Maxima, que quando la Ley ò el Estado quieren que aya vn mandato para la forma, no puede la ratificacion suplir à su falta. *Bartholus* repara que el faltar à vna formalidad que la Ley manda guardar, nunca puede restaurarse ni encubrirse con la equipolencia de vna ratificacion ^b. Assi lo

^a Si statutum dicit quòd processus procuratoris non valeat sine mandato, ratihabitio non sufficit, quia licet ratihabitio æquiparetur mandato, tamen fallit vbicumque res requirit mandatum pro forma. *Ad L. Executores, Cod. de execut. reb. ind.*
^b Ratificationem in totum tollimus ad validitatem actus, totum enim substantia actus pendet à constitutione præcedenti, nec ratificatione idem pollebit.

a *Lib. 14. tit. 13.* fiente Azeuedo ^a. Gomez sobre la
 Ley 60. de Torre numero 60. es
 b *Paulus de Castro & communiter Moderni tenent quòd si licentia consensus, vel authoritas alicujus requiritur pro forma & solemnitate actus requiritur quòd precedat, & non subsequatur.* de parecer con muchos otros que está trayendo por su opinion, que en las Escrituras adonde es necesaria la autorizacion del Marido ò del Tutor, esta ha de preceder, y que su falta no puede restaurarse con vna ratificacion subsequente ^b.
 Couarruias condena del todo estas ratificaciones, no siendo la Escritura que se ratifica en la forma que la Ley manda ^c. Argentre advierte que si la Costumbre ordena para hazer que vna de- manda sea valida, que aya tenido vn mandato especial, cuya fecha la preceda, no puede su defeto enmendarse con ningun mandato posterior, ni con qualquiera ratificacion que pueda hazerse ^d. Y esto se confirma por el exemplo de la incompetencia de vn Iuez,

specifica decisio quoties minimè requiratur: etenim non est satis argumentatio ex ratihabitione quæ mandato aequipollens non in specie comparatur, nec idem est cum mandato.

^d Si supervenit defectus ex legis dispositione, ratihabitione impeditur, quia in his quæ respiciunt nullitatem ipsius actus durius agitur cum lege quàm cum homine.

porque si vn hombre que no tiene ni el caracter ni la comission especial ha proueydo algun Auto en el nombre del Iuez, no puede ninguna ratificacion del Iuez competente y natural hazer el Auto bueno y legitimo ^a. El motiuo de todos los Doctores es, que no yguallando la ratificacion el Poder sino por vna ficcion, nunca lo fingido puede suplir à vna formalidad ò à vn caracter que la Ley requiere ^b.

De modo, que como no ha auido jamas renunciacion ninguna tan inualida como la de la Reyna, assi por las razones que se han traydo, como por las que se traeràn despues; y como la Decretal que introduxo las renunciaciones, manda al Padre que estipula la renunciacion para que tenga valor, que la Dote que da, se saque de su hazienda, que la hija la aya recibido, y que declare ella misma ser contenta de la dicha Dote, fuera vn desatino muy grande el pretender que todas estas faltas essenciales pudieran auer siendo encubiertas con vna ratifica-

^a Corruit ex defectu solemnitatis, supplere autem defectum solemnitatis substantialis non dependet à facultate Iudicis, ideo non potest ratificare.

Innoc. in cap. Prudentium, de off. Leg.

^b Quoties statutum mandatum requirit, toties ratificatio non sufficit, quia ratificatio re vera non nisi fictum mandatum est, cui statuti verba non applicantur.

152 *Tratado de los Derechos*
cion, que no basta para restaurar-
las: Y tras todo esso, como pu-
diera vna ratificacion enmendar
las nulidades de vna renunciacion,
si mas faltas tiene ella que la re-
nunciacion misma? Y si por la
maxima comun del Derecho cien
Actos que fueran nulos no pudie-
ran hazer que fuera vno dellos
bueno y valido?

Dos cosas principales hazen ser
esta ratificacion nula.

La primera es la falta de auto-
rizacion en la Persona de la Reyna.

La segunda, que las presuntas
ratificaciones son vnos Actos soli-
tarios y apartados, que la Ley tie-
ne siempre condenados en las Es-
crituras de Casamiento.

Para entender con facilidad es-
tas nulidades, es menester acor-
darse que la Reyna no firmò el
Poder de Don Luis de Haro, ni
tampoco la Escritura de su Casa-
miento, solo se otorgò en ella por
los Ministros, que antes de cele-
brar el Sacramento, haria la Reyna
dos Escrituras, la vna por la re-
nunciacion à las herencias, y la

otra por la exclusion de los Estados y despues de la celebracion haria juntamente con el Rey Christianissimo su Esposo dos ratificaciones conformes à los dos Aëtos precedentes de renunciacion y exclusion.

Esto supuesto , queda à examinar si se han hecho estas ratificaciones , y en que forma se hizieron.

Es cierto que no se ha visto en Francia ninguna destas ratificaciones , segun la orden auian de estar al pié de la Escritura , y auian de venir insertas en el despacho que se embiò al Rey Christianissimo ; pero no se halla en el cosa ninguna dellas.

Sin embargo , bien se cree que estando la Reyna aun en España , el Consejo aurà sacado della todos los Aëtos que aurà querido antes y despues de su Casamiento con el Rey Christianissimo ; y assi se concede el suponer esto como verdadero , para passar luego al examen de la forma que esse Consejo ha tenido en esta ocasion ; y aunque esto parezca muy dificultoso , porque no se han visto acà en Francia las

rales Escrituras, pero no por esso se dexará de dar à entender su nulidad ; Porque de qualquiera manera que estèn hechas, es cierto que la Reyna no auiendo sido autorizada del Rey Christianissimo, ni por las que precedieron, ni por las que siguieron la Bendicion Nupcial, su nulidad es del todo manifesta.

En quanto à las Escrituras que se han hecho entre el Contrato de Casamiento y la Bendicion Nupcial, no ay duda que la autorizacion del Christianissimo Rey era indispensablemente necessaria. Porque desde luego que està vna Hija de qualquier Nacimiento y calidad que sea apalabrada por los Articulos de Casamiento con aquel con quien se ha de casar, no puede hazer ningun Acto importante que trayga consequencia, sea por su Dote, ò por su succession, ò por sus demas conuenciones, que no estè autorizada de su futuro Esposo para hazerlo ; tanta es la virtud de las promessas de Casamiento, y tan grande, que la Hija

de la Reyna Christianissima. 155
apalabrada entra de antemano de-
baxo del poder del que ha de fer
su Marido; y el firmar los Articu-
los es vna preparacion tan cer-
cana al Sacramento , que ya se
tienen los bienes por comunes;
entretanto que la yglesia acabe
de trauar mas indissolublemente
la vnion de los cuerpos y del al-
ma. En efeto siendo los concier-
tos, ò por hablar como el vulgo,
los Desposorios vnos Casamientos
por palabras de futuro , al mo-
mento que estàn efetuados, tienen
vn efeto retroactiuo por todo, ha-
sta la hypotheca misma de los
pactos Matrimoniales , laqual se
da à la Muger, no solo del dia en
que se velò , sino del dia en que
se hizo la Escritura de Matrimo-
nio ; Tan claro està que las Leyes
juzgan que siendo la Escritura la
primera disposicion al Casamien-
to , el interuallo del tiempo que
se passa desde su principio hasta su
Cumplimiento , no deue hazer
ninguna interrupcion, antes es vn
Acto continuado , cuya execucion
està juntando los dos extremos.

Y por esto ay muchos Casos en el Derecho en los quales el poder del Marido y del que solo està desposado son yguales ^a, y las cosas que se dieron en los Desposorios y despues del Casamiento, son tratadas de vna misma manera ^b:

^a Lex Iulia de fundo dotali plenius interpretanda est, vt etiã de sponso idem juris sit quam de marito.

L. 4. Dig. de fundo dot.

^b L. Non sine, Cod. de bonis qua. lib.

^c Can. 1. Conc. An-
syr.

Y quizá por esta razon los Euan- gelistas han muchas vezes confundido la palabra de Esposa con la de Desposada; y los antiguos Concilios dauan el mismo poder al hombre desposado para vengar el robo de su Desposada, que al Marido el de su Muger ^c.

Sea como fuere, desde el instante que la Escritura del Mattimonio està firmada, la Muger entra debaxo del poder del hombre; Pero es verdad que su vnion no se haze indissoluble sino con la autoridad de la Yglesia, quando con la santidad del Sacramento se aprieta el nudo de los conciertos Ciuiles en que las partes juntas auian quedado: de donde se puede con facilidad inferir ser la autorizacion de necesidad entre los Desposados, y por el configuien-

te las ratificaciones que puede auer hecho la Reyna despues de los Articulos concertados, aunque ayan precedido las Bodas, sin la participacion del Rey Christianissimo, son nulas por falta desta formalidad esencial: Pero esta misma falta de autorizacion forma vna nulidad aun mas euidente y mas incontrastable en las Escrituras que han podido sacar de la Reyna despues de la celebracion de su Casamiento; porque no ay Ley mas vniuersal ni mas religiosamente guardada en Francia, que la que declara nulos todos los Actos y obligaciones hechas por vna muger que no fuere autorizada de su Marido, hasta esto mismo que vna muger mayor que se huiera casado con vn marido menor, seria incapaz de contratar y enagenar sin la autoridad de su Marido, aun quando no fuera en comunidad de bienes con el; y desto se echa de ver quan inuiolable es en Francia esta Ley: Con que la orden requiere que las mugeres despues de las ceremonias de la Yglesia

158 *Tratado de los Derechos*
dexen su Tierra, sus Deudos, sus Casas, y sus Nombres, para tomar coma vna nueua vida, y establecer otra Familia debaxo del mando de sus Maridos; cierto es que el estado, el poder, y las acciones de la Reyna desde el instante de la Bendicion Nupcial, han deuido ajustarse y conformarse à esta Ley del Reyno; y aunque estuuiera aun en España quando se han sacado las ratificaciones de su Magestad, todauia la virtud y la eficacia del Sacramento que obra con independendia de los lugares, auia hecho su impressiõ sobre su Real Persona desde el momento que se casò por palabras de presente, desatando el vinculo de la Potestad Paterna, para atarla al del Matrimonio; De manera, que siendo la capacidad de obrar y concertar personal y no real, ha deuido reglarse por las Leyes de la Persona de la Reyna que son las de Francia, adonde su Casamiento lauia destinado, y no por las de España, à donde viuia como de passo para venirse à Francia. Pero

enfin siendo este principio fundado en el Decreto que sujetò la muger à la dominacion del hombre desde la origen del Mundo, el Rey Christianissimo no rehusa Ley ninguna para juzgar desta nulidad, ni le estàn sospechosas las mismas de España, pues declaran que la Bendicion Nupcial libra la Hija del poder de su Padre ^a.

^a L. ult. tit. 1. lib. 1.
L. 1. tit. 9. lib. 3. de las Leyes del Fuero.

En quanto à las Leyes Romanas, no solo piden la autorizacion de la Muger, sino que tambien prohiben expressamente que los Desposados ni los Casados puedan hazer nada de por si en lo que toca la Dote, el aumento de la Dote, y los demas conciertos de Casamiento, so pena de nulidad: Assi lo entendieron los Jurisconsultos, quando dixeron que todos los pactos hechos de por si y à parte, assi por el Suegro, como por el Yerno, ò por la Muger son nulos ^b. Ay vn famoso exemplo desto en el Codice, adonde se lee que auiendo vn Marido consentido en fauor de su Muger por vna Escritura particular, à que

^b Cùm dos filix nomine detur optimum est pactum cum utroque generum facere.
L. 7. Dig. de part. dot.

vna heredad que auia traydo en Matrimonio no fuesse tenida por Dotal; sin embargo el Emperador le permitiò de guardarla para si como Dotal, porque siendo la tal Escritura particular no podia ser respetiuamente obligatoria en tal grado que pudiesse aprouechar à la Muger ò dañar al Marido ^a.

^a *L. Dotale,
Cod. de fun-
do dot.*

En efeto, si fuera verdad que vna Desposada pudiera por vn Acto de por si, y sin la participacion de su futuro Esposo disponer de su hazienda, huiera quien se desposára con vna Muger rica, y se casára con la misma pobre sin saberlo el y contra sus esperanças; loqual es de vna grandissima consecuencia, assi para el decoro y la concordia del Casamiento; como para la fortuna de los Casados. Assi que; era muy puesto en razon que siendo sus Magestades yguualmente interessadas en estas ratificaciones, las otorgassen juntamente; Y por esto està dicho en la Escritura de Matrimonio que se remitirán hechas en comun y no à parte, echando muy bien de ver

de la Reyna Christianissima. 161
el Consejo de España que estos
Actos hechos de por sí son inúti-
les : Y en verdad que no se olui-
dò esta solemne circunstancia en
la renunciacion que hizo la Reyna
Doña Ysabel en el año 1615. quan-
do se casò con el Principe Felipe,
pues aunque esta renunciacion no
fuera de mucho momento por no
heredar las Hembras la Corona
de Francia , con todo esto quan-
do se hizo el Acto de renuncia-
cion estaua presente à ello Don
Iñigo de Cardenas Embaxador de
España, el qual interuino de parte
de su Amo , para que el tal Acto
obligára de parte y de otra.

Pero siendo toda via la Reyna
Menor en el tiempo que se casò,
es certissimo que no podia obrar
de por sí sin la autorizacion de su
Esposo ò de su Tutor. Pues, Ella
no fue autorizada del Rey Chri-
stianissimo , ni pudo tampoco ser-
lo del Rey Catolico su Tutor, por-
que siendo la renunciacion que al-
cançaua de su Hija à su ventaja y
à la de sus Hijos del segundo Ma-
trimonio y de sus Decendientes,

^aRegula est
Iuris Ciui-
lis in rem
suam au-
thorem
Tutorem
fieri non
posse.

^bSi licentia
consensus
vel authori-
tas alicujus
requiritur
pro forma
& solenni-
tate actus,
requiritur
quod præ-
cedat licen-
tia, & non
subsequa-
tur quia re-
quiritur ad
legitiman-
dam & au-
thorifandã
personam.
*Gomes adL.
60. Torr.*
Quando
consensus
requiritur
à principio
certo & de-
terminato

huuiera todo junto accetado y otorgado; y esto no lo sufre ninguna Ley ^a. De modo, que no se viò jamas vna nulidad mas clara que la que se halla en estas ratificaciones por la falta de autorizacion que se encuentra en ellas; pues aunque el Rey Christianissimo aya ratificado en particular la Escritura de su Casamiento, en laqual se dize que la Serenissima Infanta renunciarà, sin embargo fuera sin razon el querer que esta ratificacion particular equivaliesse à la autorizacion tacita para las que la Reyna puede auer hecho; la razon es que siendo la autorizacion vna formalidad tan esencial, no puede suplirse por ninguna equipolencia: Ademas que la autorizacion deuiendo dar la forma al Acto y la capacidad à la Muger, es del todo preciso que absolutamente sea anterior so pena de ser sin remedio nula, segun vienen en ello todas las Leyes y todos los Doctores ^b. Puede añã-

tempore, pro forma actus ratificatio postea superueniens non ratificat actum. *Felin cap. Nonnulli, de rescrip.*

dirse que no auiendo el Rey Christianissimo visto renunciacion ninguna de la Reyna su Esposa, pues la Escritura de Casamiento solo dize que renunciara, y no auiendo entonces conocido que Derechos comprehendia la tal renunciacion, no es possible segun todas las reglas que hiziera vna ratificacion valida; siendo assi que quien haze la ratificacion ha de saber forçosamente y conocer por menudo la sustancia y el tenor de la Escritura que esta aprouando, y es necessario que se la lean y que se la presenten, para que no aga nada sin vn perfeto conocimiento; Y esto no lo pudo hazer el Rey Christianissimo, pues no se ha visto en Francia ninguna de estas Escrituras, teniendolas los Españoles escondidas como obras de tinieblas. Pero enfin si es cierto que no pudo el Rey Christianissimo renunciar de su parte a los derechos caydos de la Reyna ni tampoco enagenarlos, afirmarase por ventura que aya hecho valida con su sobreuinién-

^a Nec sufficit ad perfectionem ratificationis haberi scientiam actus in genere, sed debet habere ratificans scientiam in specie etiam omnium qualitarum alias quis non dicitur habere rei scientiam? *Crau cons.*

60. Ad hoc ut ratificatio sibi vëdicet locū, oportet ut ille qui vult habere ratum sciat & cognoscat, & comprobet quod factū est, alias nemo quod ignorat approbat. *Lancelos.*

^a Cùm prin-
cipalis cau-
sa non sub-
sistit, nec ea
quidẽ que
sequuntur
locum ha-
bent, L. 29.
§. 1. Dig. de
reg. Iur.

^b Stante
præjudicio
tertij mini-
mè hujus-
modi fictio
retroactio-
nem opera-
bitur. Gom.

^c Si insulã
hæreditariã
fulsero, cū
re hæredem
putarem,
ruque ratū
habueris, an
sit aduersus
te actio, sed
non fore ait
cùm hoc fa-
cto meo al-
ter sit locu-
pletatus, &
alterius re-
ipsa gestum
sit nego-
tium.

te ratificacion vna renunciacion
nula que enagena tantos Estados
y Dominios pertenecientes à su
Esposa? Valdria à caso su ratifica-
cion contra la regla del Derecho
mas que la de la Reyna que le sir-
ue de fundamento ^a? Y no es por
dicha cosa assentada que nunca
puede la ratificacion de vna per-
sona dañar à otra ^b? y mas quan-
do lo que se hizo fue al prouecho
de otro, y que aquel que ratifica
no saca dello fruto ninguno ^c; Co-
mo sucediera en este caso, adon-
de su Magestad Christianissima sin
sacar prouecho ninguno diera va-
lor por su ratificacion en fauor de
los Españoles à vna renunciacion
tan portentosa y tan perjudicial à
la Reyna su Esposa, al Delphin,
y à toda la Francia.

Despues de ponderado todo
esto, es casi superfluo el respon-
der à la objecion del juramento
que se sacò de sus Magestades Chri-
stianissimas, para dezir que aun-
que las renunciaciones y ratifica-
ciones fuesen nulas, sin embar-
go auiendo jurado de executar-

las, ſu Religion eſtà empeñada, y que no ſe pueden diſpenſar deſſo: Pues nadie ignora que es vna de las primeras maximas del Derecho Canonico que el juramento no es vn vinculo de iniquidad que pueda obligar à eſetuar lo que no es juſto; arrimo es de la verdad y no de la finrazon, ſocorre à la buena intencion, nunca ayuda al engaño ^a.

Que deſconcierto fuera ſi los hombres en ſus conuenciones no hizieran caſo de los principios eſſenciales de la Ley y de la razon, y ſe guiáran ſolo por vna Clauſula eſtrangerera y accidental de vn juramento, cuya poca ſinceridad nunca faltaria de hazerſe vn amparo contra la autoridad de las Leyes! Y aſſi todos los mas piadoſos Emperadores de la Antiguedad fueron los primeros que condenaron eſtos vanos eſcrupulos, con cuya falſa Religion atropellára la injuſticia todas las reglas del Derecho, quando mandaron que no obligára el juramento en lo que era inju-

^a Iuramentum non ob hoc fuit inſtitutum vt eſſet vinculum iniquitatis. *Cap. Inter cetera 22. quaſt 4. L. Iuris Gétium, §. Et generaliter, Dig. de pact. L. Si quis inquilinos, §. vlt. Dig. de Leg. 1. L. Non dubium. Cod. de Leg. Cap. Non eſt obligatoriũ de reg. Iur. in ſex.*

Si ex falsis instru-
 mentis transac-
 tiones vel pactio-
 nes inita fuerint,
 quamuis jusjurandū
 de his interpositum sit
 etiam ciuiler falso
 reuelato, eas retra-
 ctari precipimus. *L.*
42. Cod. de Transact.
 Indubitabilis juris est

sto ^a. El Derecho de los Digestos
 está lleno de semejantes Decisio-
 nes ^b. Las mismas Leyes de España
 enseñan, que ay muchas ocasiones
 en lasquales no obliga de ninguna
 manera el juramento: Por exem-
 plo, Si vn Menor está padeciendo
 vn agrauio atroz ^c; Si se juraua
 de no pedir lo que pertenece al
 Rey ò à la Yglesia ^d; Si el Princi-
 pe auia prometido algo contra el
 bien de su Estado ^e; Si está el ju-
 ramento contra el Derecho publi-
 co ^f. Montaluo el vno de los mas
 famosos Doctores de España afir-
 ma, que si el que ha jurado per-

non numerata pecuniae exceptionem locum habere, &
 in talibus nominibus vel foenoribus vel aliis cautioni-
 bus quae etiam sacramenti habent mentionem: quae
 enim differentia est in eiusmodi exceptione siue jusju-
 randum positum est siue non tam in foeneratiis cau-
 tionibus quam in aliis instrumentis quae eandem exce-
 ptionem recipiunt. *L. vlt. Cod. de non num. pec.*

^b *L. Qui iurasse, de iurej*

^c *L. Fin. Dig. Qui sa. idare cog.*

^d *L. 28. tit. II. part. 5.*

^e *L. 28. tit. de los Iuros.*

^f Quando e us obseruantia vergit in detrimentum om-
 nium rerum jurantis vel maioris partis, item si sit
 praestitum contra Ius publicum. *Gom. ad L. vlt. tit. II.*
de las fies. part. y Montaluo ibid.

dia toda su hazienda ò la mayor parte della en virtud de vn pacto que auria hecho , no feria obligado à efetuarle , aunque estuuiera corroborado con la fè del juramento ; En conclusion , no ha sido por ventura Dauid enfalçado por la Yglesia por no auer cumplido con el juramento que auia hecho de perder à Nabal ^a? Y no solo la Yglesia no autoriza las conuenciones injustas hechas con juramento , sino que manda de anularlas , y desempeñarse de su palabra ^b.

En efeto , fuera el mas vano y el mas leue de todos los escrúpulos el creer que Dios , juez de los juramentos , quisiera hazellos preualecer à la Iusticia para executar cosas injustas que prohíbe y condena : Luego no ay ni consideracion de juramento , ni pretexto de ratificacion que pueda abonar la nulidad que procede de la falta del poder en los Ministros de ambos Reyes. Pero demas desta primera nulidad que se halla en la forma , ay otra y no de menor mo-

^a Quod non impleuit maior pietas fuit.

Aug.

^b In malis promissis rescinde fidem. *Can. 5. Conc. Tol.*

Si aliquid fortè non incautiùs iurare cõtingerit quod obseruatũ in peiorem vergat exitum liberè illud salubri cõsilio mutandũ meminimus. *Cap. 6. ibid.*

Nec enim sacramentũ ad hoc fieri debere , vt iniusta juratio suorũ bonorum sit iniustè jurantibus expoliatio. *Can. Inter cetera , 22. quest. 4.*

mento ; y es , que el Consejo de España se ha dexado de tal manera cegar de sus interesses , que comprehendiò en la renunciacion la herencia del Principe niño , que auia ya nacido quando se hizo el Casamiento , sin que le ayan hecho hablar en la Escritura ni firmarla , sea por razon de su tierna edad , ò por qualquiera otra razon que quisiessen imaginarse ; Todauia esto es absolutamente indispensable , porque no ay duda que en las renunciaciones , aquel ò aquellos à cuya herencia se renuncia han de interuenir como partes en la Escritura ; pues no es licito el tratar en qualquiera manera de la herencia de vn hombre que esta viuiendo , si el tal no haze la Escritura legitima con su consentimiento expresso . Assi lo de-

termina el Derecho Romano ; y este es el comun parecer de todos los Doctores . Mas siendo superfluo traer aqui muchas autoridades para confirmar vnos principios assentados , bastará , para dar à entender que esta maxima tiene su

*• L Pactum Cod. de pact.
• L. Pa-
ctum quod
dotali. Cod.
de Coll.*

su vfo y su aprobacion muy particular en España, de citar la autoridad de Couarruias ; fiente pues este Doctor ser esse modo de obrar tan en agrauio de las buenas Costumbres, que trata de torpeza assi como de iniquidad el termino de los que hazen vnos conciertos sobre la succession de vn hombre viuo sin su expresso y formal consentimiento, y no quiere que la Religion del juramento ni qualquiera otra consideracion pueda autorizarlo^a: Y en verdad que no ay cosa mas dañosa ni mas peligrosa al Publico, que este genero de conuenciones, pues es casi con vna especie de voto adelantado anticipar las honras de vn hombre viuo, y darle quizá contra sus aficiones otro heredero que aquel que la Naturaleza y la Ley le destinan.

Que diremos aora desta vana y odiosa renunciacion? ò el Consejo de España ha de confessar en cui succedendum est minimè confirmari iuramento, quia contrarium sit bonis moribus. *Idem* *ibid.*

^a Certum est pactio-nem futuræ successio-nis factam abs-que con-sensu eius de cuius hereditate agitur non confirmari iuramento, quia turpe sit ac con-trarium bonis mo-ribus pactū fieri super viuentis hereditate absque eius consensu.

Sup caput Quæstio-nis, de pact ju. in sex part. 2. §. n. 8.

Non ambi-go, imò fa-teor planè pactū illud absque con-sensu eius iuramento, *Idem* *part. 3. n. 6*

170 *Tratado de los Derechos*
publico su nulidad, ò ha de defen-
der afrentosamente su engaño: en
su mano está el ver de que manera
quedarà mejor, ò en condenarse
à si mismo, ò en dexarse conde-
nar de todo el Orbe. Estan sus
Magestades Christianissimas tan
apassionadas por la Paz, que des-
seáran con mayores veras deuer
al empacho deste Consejo antes
que à su proprio poder, el resta-
blecimiento de sus Derechos; Sea
lo que fuere, testigo serà toda la
Europa como sus primeros acome-
timientos es la razon que los está
haziendo, que prueuan su Dere-
cho antes de proseguirle, y que en-
fin las Armas nunca acudiràn sino
al socorro de su Iusticia.

Destas nulidades resultantes de
la forma se ha de passar à la que
procede de la materia; es à sa-
ber, à la calidad de los bienes à
losquales la Reyna renunciò; y se
ha de prouar assi con razones como
con los exemplos y las autorida-
des de las Leyes, de los Iurifcon-
sultos, y de todos aquellos cuyo
suffragio puede ser de algun peso

de la Reyna Christianissima. 171
en este genero de negocios, como
las Soberanias son de tal manera
alienables, que no se puede re-
nunciar à ellas fino en vna junta
general y solemne de Cortes, y del
consentimiento de todos los Pue-
blos.

El nudo que està atando la De-
cendencia Real à la Corona, y que
la obliga por la Sangre y la Na-
turaleza de recibirla cada vno se-
gun la orden que tuviere en la
herencia del Principe, es vn vin-
culo tan fuerte y tan apretado, que
ninguno de los que nacieren en essa
orden puede salir del de su propria
autoridad, ni escusarse por si mis-
mo de obedecer à las Leyes de la
Patria que le están llamando à los
ministerios y cargos del Gouierno
y del Principado.

La razon es, que auiendo la Ley
fundamental del estado formado
vna vnion reciproca y eterna entre
el Principe y sus Decendientes de
vna parte, y los Vassallos y sus
Decendientes de otra con vn ge-
nero de concierto que destina el
Soberano para reynar, y los Pue-

blos para obedecer, ninguna de las partes puede sola, y quando quisiere desatarse de vn empeño tan solemne en el qual están los vnos con los otros para socorrerse reciprocamente; Siendo assi que tanta seruidumbre es en cierta manera la autoridad de reynar como la necesidad de obedecer, pues es cosa cierta que los que nacen Vassallos no están mas obligados por su Nacimiento à servir el Estado y à obedecer, que los Príncipes de la Sangre Reallo están por el fuyo à mandar y à reynar cada vno en su orden: De modo, que como no han entrado en esta vnion y en esta Aliança de Principe y de Vassallo, sino por via de vn consentimiento reciproco, es cierto que no pueden salir desta obligacion sino por la misma via del mutuo consentimiento.

Quod Lex mihi dedit non tam mea causa quam aliena, ei frustra renuntio. Cui.

Dixo vn famoso Dotor, que no era licito à nadie de traspassar à otro vn Derecho que las Leyes le dån, assi en consideracion de otro como por la de si mismo ^a.

Kinfcot Canciller de Brabante

dexò escrito , que no solo no puede el Duque renunciar ò perjudicar à los Derechos de su Soberania, sino que no puede tampoco enagenar el mas mínimo Iuro , aunque no fuera mas de vn leuissimo Derecho de Alcauala : estas son sus palabras. El enagenar ò desminuir la Hazienda Real està reprobado por las Leyes de casi todos los Reynos y Estados , porque assi como segun la Ley *Iulia de fundo dotali* no puede el Marido enagenar la Dote; de la misma manera el Patrimonio Real ò aquel de la Corona Ducales como vna Dote indiuisible que la Republica truxo al Principe , para ayudarle à llevar sus cargos y gastos ; De modo , que no solo no està en su poder de renunciar à los Derechos Soberanos de su Imperio , sino que no puede tampoco enagenar la mas minima parte de su Hazienda Real.

El Derecho Canonico enseña que vn Obispo no puede de su propria autoridad despojarse de su Dignidad Episcopal , ni desatar el nudo del Matrimonio Espiri-

174 *Tratado de los Derechos*
tual que le està enlazando con su
Yglesia.

En los Principios del Derecho
Ciuil ay, que no podia el Procon-
sul de su proprio mouimiento abdi-
carse de la autoridad que le auian
entregado ^a; Y la razon quiere que
^a Abdican-
do se non
amittit im-
perim. L
Legatus,
Dig. de off.
Proc.
siendo el Principe la cabeça de su
Estado tan poco puede sostraerse à
este Cuerpo Politico por el qual
està formado, como la cabeça à los
miembros del Cuerpo natural so-
bre elqual ha de reynar.

Y en verdad, fuera à caso justo
que el Estado que no tiene cosa
mas preciosa que las Personas que
el Cielo le destinò para gouernar-
le, pudiera ser priuado de Ellas
sin su participacion? y puede auer
duda que no tenga vn interes muy
particular de examinar los moti-
uos, que inspiran à vn Principe el
pensamiento de despojarse de su
Dignidad, para conocer, si le lle-
ua y le mueue la ignorancia ò la
indiscrecion, la fuerça ò los en-
redos de algun Vando, si obra el
respeto ò el miedo de la autori-
dad, y en fin si pretenden quitarle

vn amo mas habil, mas virtuoso, mas autorizado, y mas acomodado al gouierno que el que le quieren substituir ^a.

Quando la Reyna Doña Berenguela se despojò de su Dignidad Real para cederla à Ferdinando su Hijo, esto se hizo en vna junta de las Cortes que conuocò en Valladolid.

Quando el Emperador Carlos Quinto quiso renunciar à la Soberania de los Payfes-Baxos en fauor de Felipe su Hijo, juntò las Cortes para que vinieran en ello, y aprouaran su intento.

Y quando Henrique de Brabante estuuo para entregar su Ducado à Iuan su Hetmano menor, no solo se conuocaron las Cortes, sino que tambien estas se creyeron obligadas de dar parte dello al Emperador, el qual segun la Historia, no diò su aprobacion sino despues vna pesquisa muy particular, y vn maduro examen del modo que se auia tenido en todo.

Cansada cosa fuera el referir aqui todos los exemplos que son

^a *Negotiū regni est negotium vniuersitatis, & ideo non potest Rex de regno disponere sine consensu maioris partis nobilium regni. Card. Zarab.conf. 37.*

conformes à este presente assunto; solo se han escogido estos tres, porque son muy naturales à la materia; Fuera de que tan euidente es el Argumento que no tiene menester ser comprouado. Y en realidad de verdad no se puede entender como y con que Politica el Consejo de España pudiera oy defender contra la honra de la Corona y contra la autoridad de sus Leyes fundamentales, que aya tenido facultad el Rey Catolico de obligar à la Infanta à renunciar à las Soberanias que le auian caydo y à la esperança de todas las por caer. Pues si està en el poder de vn Principe de obligar sus Hijos à renunciar à los Derechos de la Corona, y à excluirlos en fauor de los mismos Estrangeros agenos de la Familia, como se ha hecho en esta ocasion, Luego se podrá con verdad concluir que tiene tambien derecho de adelantar ò atrassar la orden que tienen al Principado sin guardar aquella del Nacimiento, ò de repartir entre ellos el Reyno à su aluedrio; pues mas es

de la Reyna Christianissima. 177
quitar del todo el Reyno à su Familia por medio de vna renunciacion, que de darle à quien escogiere de su Casa mas à su gusto, ò diuidirle entre sus Hijos segun sus afectos y inclinaciones. Pero pasando aun mas adelante, y supuesto este mismo principio podrá decirse con verdad que estará tambien en el poder del Principe de hazer renunciar los Hijos Varones assi como las Hembras al Derecho de reynar, no auiendo otra diferencia en España entre los dos sexos en lo que toca la herencia del Reyno, sino que en ygualdad de grados, primero le heredan los Varones que las Hembras, y solo se distinguen los sexos en la orden y no en el Derecho que es ygual para entrambos. Todavia tiene por ventura la España maxima mas inuiolable que la que se halla consagrada en su Historia con tan famosos exemplos? losquales enseñan que los Hijos de su Rey no heredan la Corona por ningun Derecho que tengan del, sino por vnos vinculos sagrados de la ley.

178 *Tratado de los Derechos*
del Estudio, que los está forçosá-
mente llamando al Throno des-
pues de sus Padres; y que con vna
cadena perpetua y sin fin substi-
tuyendo siempre el viuo al muer-
to, produze ella sola todo el Ti-
tulo y todo el Derecho de la suc-
cession de los Ceptros independen-
tamente de la voluntad del di-
funto.

Leese en los Anales desta Na-
cion que nunca ha querido ni po-
dido permitir, que huuiera mu-
dança ninguna en la orden de la
Herencia Real debaxo de qual-
quier pretexto que fuera.

Don Fernando Rey de Castilla
y de Leon intentò de repartir el
Reyno entre sus Hijos; à Don
Sancho, que era el Mayor, le diò
el Reyno de Castilla; à Don Alon-
so, su Hijo segundo, el Reyno de
Leon; à Don Garcia que era el
menor, el Reyno de Galicia,
señalando à cada vno sus limites.
A la mayor de sus Hijas le diò la
Ciudad de Zamora; y à la otra,
la de Toro. Pero la Ley funda-
mental del Estado mas poderosa

que todas estas disposiciones particulares, prevaleció en fauor del Hijo mayor, y à pesar destas particiones le mantuvo en la totalidad de los Estados.

No tuvo mas dichoso acierto el Testamento de Don Alphonso el Nono Rey de Leon; pues aunque huviessse instituydo à sus dos Hijas herederas de su Reyno de Leon; sin embargo las Cortes de vn voto comun declararon à Don Fernando su Hijo por legitimo Rey de todos los Estados de su Padre, que le auia excluydo dellos.

El Consejo de España no puede ignorar que aurà cerca de doscientos años, que en vna junta de los grandes del Reyno se propuso de mudar el orden de la Succession Real, y de introducir en ella la Ley Salica de Francia en fauor de Ferdinando Rey de Aragon y Marido de Doña Ysabel Reyna de Castilla, que estava entonces reynando: Con todo esso ni las sollicitaciones de vn Rey tan Poderoso, el qual auia hecho

exponer la proposicion , ni el tacito consentimiento de la Reyna, no pudieron doblegar la junta contra la antigua costumbre de succeder que quedò inuiolable.

La Historia de los Payfes-Baxos escrita por Meteren haze fè como en el año 1598. el Rey Felipe Segundo auiendo dado muestras de que los queria dar en Feudo ò Retrofeudo à la Infanta Doña Ysabel su Hija, todos los Pueblos se opusieron con mucho ahinco , y declararon no ser ellos como esclavos a quien pudieran poner en renta ò en precio , enagenandolos assi que le diera gusto à su Soberano.

El Obispo de Pampelona Sandoual refiere en la vida del Emperador Carlos Quinto , que en el año 1516. Ferdinando el Rey Catolico auiendo caydo enfermo en Madrigalejo, embiò à llamar à tres de los principales de su Consejo Real, à quien dixo en secreto que siempre se auia confiado en ellos, y que viendose ya muy cerca de la muerte , les encargaua y les pedia encarecidamente que le

de la Reyna Christianissima. 181.
dieran Consejo de lo que auia de
hazer para el gouerno de los Reynos
de Castilla y Aragon, que por vn
Testamento que auia hecho à
Burgos los auia encargado al In-
fante Don Fernando su Nieto, el
qual se auia criado en las Co-
stumbres y Vfos de la Tierra, cre-
yendo que el Principe Don Carlos
Hermano Mayor de Don Fernan-
do no vendria en estos Reynos, y
dado que viniessè no los gouerna-
ria segun requiere la Nacion. A
esto dize el Historiador que los
tres fieles Consejeros respondieron
con mucha cordura, que era por
demàs el auer mudado en su Te-
stamento la orden de la Succes-
sion Real, porque la Ley del Esta-
do no permitia que pudicessè con-
tra los grados del Nacimiento ha-
zer cosa ninguna en perjuizio de
Don Carlos que era el Mayor: Lo
qual oydo por Ferdinando les di-
xo con las lagrimas en los ojos
que aprouaua su Consejo; y luego
hizo otro Testamento en el qual
anulò el primero, y dexò herede-
ro de sus Estados à Don Carlos

182 *Tratado de los Derechos*
segun las Leyes de la Corona.

Fue casi en esta misma conformidad que Iuan Galeacio Duque de Milan viendose en el fin de su vida, y casi à los vltimos suspiros della, llamó à todos sus Hijos que vinieron al pie de su cama; y despues de auerlos mirado con mucha atencion exclamò contra el rigor de la Ley, que le forçaua de dexar por heredero de sus Estados à Iuan su Hijo Mayor que era de su condicion muy tonto, en perjuizio de Philippo Maria su Hermano menor, Principe en quien la Naturaleza y la virtud se auian esmerado para hazerle digno del gouierno. Tan claro està quela voluntad de los Padres es impotente contra el orden de las successiones en las Soberanias Reales, las quales dandose por el Derecho de la Sangre, y no por via de herencia, basta ser Hijo sin ser heredero, y la Ley sola dispone de la orden y del Sexo en la Familia del difunto.

Mas todos estos exemplos no pueden ser confirmados por va

de la Reyna Christianissima. 183
successo mas notable, que por lo
que se passò an el año 1356. acer-
ca de la Succession del Ducado
de Brabante.

Buken, que es quien escriuiò sus
Anales, refiere que auiendo el
Emperador Carlos llegado à Ma-
strique, los Duques de Brabante
fueron à saludarle, y que despues
Iuana, que era la Duquesa, hizo vn
concierto con el Emperador, en
el qual Venselino su Marido, y El-
la declararon que si morian sin te-
ner Hijos, dexauan el Ducado y
todos sus Estados al mas proximo
heredero de la Casa y familia de
Luxemburgo, y excluyan de la
Succession de los dichos Estados
à Margarita de Brabante Condesa
de Flandes, y Hermana de la Du-
quesa Iuana; lo que fue admitido
y aprouado de todos los Estados
à la sollicitacion del Emperador y
de los Duques. Pero sin embargo
de todas essas preuenciones, muer-
tos los Duques sin dexar Hijo nin-
guno, como el heredero de Lu-
xemburgo se presentò para reco-
ger el fruto de la disposicion, los

184 *Tratado de los Derechos*
 mismos Estados que la auian fir-
 mado fueron los primeros à o-
 ponerse, y protestando no auer vo-
 luntad de Principe, ni desseo de
 Pueblos, ni consentimiento de E-
 stados que pudiesse sin causa neces-
 saria trocar la orden de la Heren-
 cia del Ducado, para excluir aquel
 ò aquella que la Ley del Pays leuan-
 taua al Throno, establecieron à
 Antonio de Borgoña Nieto de
 Margarita en la Soberania del
 Brabante, y no quisieron tener
 otro Duque à pesar de todos los
 esfuerços y enredos de la Casa
 Imperial de Luxemburgo. Assi se
 vè que todo se junta para impu-
 gnar estas renunciaciones. No las
 puede sufrir la Naturaleza, pues
 no se heredan los Reynos por Te-
 stamentos, sino por el Derecho de
 la Sangre; con que nadie puede re-
 nunciar à vnos Derechos como
 los de la Sangre, que no pueden
 segun la Naturaleza separarse de
 la Persona, ni enagenarse, ni ce-
 derse por ninguna renunciacion ni
 por qualquiera otra manera que
 sea *. La Iusticia tambien se o-
 po-

* L. *Iura sanguinis, de Reg.*

L. *Ius agnationis, de Pact.*

L. *Tutela de cap. mi- nut.*

de la Reyna Christianissima. 185
ne à ello porque el heredar los Reynos es vn Derecho publico que toca particularmente al interes de los Vassallos , siendo assi que Dios repartio la Corona à los Reyes no por Ellos mismos , sino por el gouierno y el mando de los Pueblos que no pueden estar sin cabeça; De modo , que no teniendo jamas las conuenciones valor contra lo que mira al Derecho Publico , no pueden segun todas las Leyes estas renunciaciones valer ^a. No las consiente tampoco la Piedad ni la Religion , pues no es el Derecho de las Coronas como essas heredades venales que caen debaxo del trato del Mundo, y que están sujetas à todas las mudanças que puede causar el interes ò la inconstancia de los particulares : Mas es vn genero de Sacerdocio , de Vocacion , y de Mission del todo Sagrada , que haze vn vinculo Espiritual, Conjugal, y indissoluble del Principe ò de la Princesa con su Estado , y laqual como vna particula preciosa de la Divinidad que se Derrama del

^a *L. publicè de Pact.*

L. ult. de suis & legit. heredibus.

a Falsissimū est quòd Reges possunt hæredē & successorē in regno eligere quem velint omisso filio primogenito vel alio legitimo successore, quod est contra omnia iura & consuetudinē omnium nationum inuolabiler obseruaram. Part. 2. q. 1. n. 57. & 58.

Cielo en la Tierra, siempre está conseruando la firmeza y la inmutabilidad de su principio, no teniendo otra esfera para su movimiento que la del Cielo, à donde de la mano de Dios la clauó; es à saber, la Persona à quien comunicó esta Soberania, que es parte de Dios mismo. En conclusion toda la jurisprudencia de Francia, de España, de Italia, y de toda la Tierra está condenando las tales renunciaciones.

El Doctor Palaez en el Tratado que ha hecho de los Mayorazgos de España, dize, que fuera el mayor desatino del mundo de pensar que el Rey pudiera mudar nada entre sus Hijos en el orden de suceder à la Corona, pues ni pudiera aun mudar ni alterar la menor cosa en la succession de los Mayorazgos, de losquales la Soberania es el primero. *a*. Butrigarius *b*, Bartholus *c*, Vasquez, *d*, Couaruias hablan en los mismos terminos *e*. Es este tambien el pare-

c Rex non potest variare Leges & conditiones primogenituræ in preiudicium successorum, nec facere quòd alius pro alio succedat.

de la Reyna Christianissima. 187
cer de los Canonistas , y si se
dessea saber dello vna razon muy
solida , es que en vna cosa tan
preciosa y tan importante como
lo es en el mundo el Derecho de
mandar à los hombres , mucha
mas ventaja ay de no reconocer
fino à Dios solo por el Dueño So-
berano , y el Dispensador absolu-
to de vna Corona por via de la
Sangre y de la Naturaleza , de
quien es el Autor , que de entre-
garla à la disposicion particular de
vn hombre capaz de recibir todas
las passiones , que pueden pertur-
bar el entendimiento y la volun-
tad.

Es pues coustante que ni el Rey
de España podia estipular esta re-
nunciacion , ni la Reyna Chri-
stianissima podia concederla , lo
vno desbarataua la orden de la
naturaleza y de su Estado , derri-
bando los grados de la Succes-
sion Real , y lo otto atropellaua
todas las maximas de las Sobera-
nias , enagenando con su renun-
ciacion vnos Derechos que eran
del todo inalienables.

Pero como si auia esta renunciacion de ser vn monton y vn ayuntamiento de todas las nulidades imaginables que pueden caer en vn Acto desta calidad, no solo el vicio se halla en la materia y en la forma; pero hasta en el estillo mismo y en las Clausulas de la Escritura se manifiesta su injusticia y su defeto singular.

Entre otras Clausulas, ay dos que pueden causar rayos de indignacion à los mas desinteressados y aun à los que estàn de parte del Consejo de España.

La primera es, la que contiene que la Infanta y su Posteridad queda excluyda hasta al infinito del Reyno y de los Estados de España, y que si acaecia aun, que el Linage Real faltára se le antepusiera vna familia Estrangera; porque se ha concertado, dize la Escritura, *Que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa y los Hijos que nacieren de Ella, Varones como Hembras, y sus Decendientes, primeros ò segundos, terceros ò quartos nacidos despues, en*

de la Reyna Christianissimu. 189
qualquier grado que puedan hablarse, aun para siempre y jamas, no puedan suceder ni sucedan à los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen y perteneceràn à su Magestad Católica, &c. aunque la Succession del Rey Católico, ò de sus Serenissimos Principes y Infantes, y ademas de los Hijos Varones que tiene y podrá tener por sus legitimcs Successores, huviessse faltado y desfallecido; porque en ningun caso, en ningun tiempo, ni en qualquiera manera que pueda acontecer, ni Ella, ni Ellos sus Herederos y sus Decendientes no han de suceder, ni pretender poder suceder sin embargo de todas Leyes, Costumbres, Ordenanças y Disposiciones en virtud de lasquales se han heredado todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios; à lasquales se deroga.

Por cierto, no es menester otra prueua que el mismo Texto desta Clausula, para dar à conocer que procede de la mera ambicion del Consejo de España, y no de vna voluntad libre del Rey Católico;

Pues si se da credito à las Leyes no ay sino el mas disparatado desconcierto que pueda inspirar à vn Padre vna resolucion tan funesta como lo es el anteponer vnos Estrangeros à su propria Sangre en la possession de sus bienes , y aun mas en la succession de vn Cetro , cuyo resplandor solo ha de feruir para encenderle con mayor ardor à no permitir que salga de su Casa Real. En efeto , la Sagrada Escritura acreditando que la Soberania es el vltimo rasgo de pincel , por el qual la mano todo poderosa del Criador estampò en el hombre vn estremado y precioso caracter de la Diuinidad, como se puede entender que vn Padre estè el mismo borrando esta gloriosa Señal, por la qual su sangre participa de tan cercano à la potestad Diuina ? Que estè de su propria mano apagando en su Familia aquella acha de gloria y de poder, cuya luz es vn rayo sensible de la de Dios mismo?

Culpa la Historia con justicia à estos Padres destemplados, que di-

xeron, que si era licito el violar el Derecho, era solo para hazer reynar los Suyos: Pero à tratar las cosas con verdad, este sentimiento, aunque muy iniquo, es todavia mucho mas excusable que el de vn Padre, el qual atropelando todas las leyes del Cielo y de la Tierra, echa à sus Hijos del Throno de sus Aguelos, para colocar en el à vnos Estrangeros. Quando vn Padre escriue contra su Sangre, la ley dize, que primero ha de creer que lo errò por la mano y no por el Coraçon, y se ha de borrar lo que hizo para executar lo que auia de hazer ^a. El Emperador està definiendo en la vna de sus Constitutiones, que es menester siempre presumir y rezelar contra la escritura para la Piedad del Aguelo, quando se halla alguna cosa en la carta que no corresponde al Amor que deue à sus Nietos ^b, y la razon que dà la Glosa es, que no permitè la Caridad Christiana de creer, que aya sido tan desnaturalizado para anteponer en su succession vnos Es-

^a L. *Cùm acutissimi.*
Cod. de fideic.

^b Ne videatur testator alienas successiones propriis anteponere.
L. eadem, Cod. de fideic.

a Impius enim videtur pater, qui suorum curam non habet.

b Eo casu minimè renuntiatio nocebit, imo filia dimittetur omnino ab intestato contra voluntatem patris, nam etiam si in ea pactione de hereditibus foeminae & masculis intelligendum sit, non tamen est praesumendum paciscentes de ceteris intellexisse, imo tantum de his qui fuerint descendentes à patre, cum alijs maxima cum iniuria praeferrantur filiis.

trangeros à su familia *a*. Pero Covarruias habla aun con mas encarecimiento deste ruin termino de los Padres, quando se quexa à voces de la inhumanidad de vno, el qual no teniendo mas de vna Hija, la obliga à renunciar à su herencia en fauor de sus herederos indeterminadamente; Concluyendo este grande Varon que aunque el Padre confirme con su Testamento la renunciacion, sin embargo no se ha de efetuar, porque es muy grande el agrauio que se haze à la naturaleza de anteponer vnos herederos collaterales à su propria Hija *b*; Pero que dixera este illustre Prelado, si se propusieran el caso de vna Clausula, por laqual vn Padre huuiesse llamado no solo vnos herederos Collaterales, sino aun vnos Estrangeros à la exclusion de sus Hijos? sin duda que huuiera echado rayos contra esta inhumanidad particularmente entre vnas Personas del todo Sagradas, y en el caso de vna Succession de Estados y Soberanias, que

de la Reyna Christianissima. 193
se sabe fer aun libres y exentas de la voluntad de los Padres en virtud de vnos vinculos legales que los atan à la Sangre segun la prerogatiua del sexo y la orden del Nacimiento sin dependencia de todo genero de Escrituras, Testamentos , y disposiciones particulares.

Nicetas refiere en el principio de su Historia , que viendose el Emperador Alexo Comneno desmedidamente importunado en lo vltimo de su vida de la Emperatriz su Muger , para alcançar del que prefiriera en la Succession del Imperio Nicephoro su Yerno à su proprio Hijo , no pudo dexar de reprocharle vn desinio tan contrario à la Ley de la Sangre y del Estado , en estos terminos. No me dexarás Muger ? es possible que siempre me has de cansar con vna pretension que es contra la orden de la Naturaleza y de la razon ? repara conmigo y considera , que si hazia vna cosa tan contraria à la humanidad y à las Costumbres de mi Nacion anteponiendo mi Yerno à mi Hijo en

• *Ō mulier, & Imperij & lecti mei particeps, num tandē persuadere mihi, & conari defines vt ordo laudabiliter à Maioribus institutus perturbetur sed potiùs mecum cōsiderato an vllus vnquā ex superioribus Romanorum Imperatoribus cūm filium idoneum Imperio haberet, eo neglecto generum prætulit, & num toti Romano Imperio risui sim futurus, & pro infano habendus, si in deliberatione successione germano filio repudiato Maedonem in solio collocaro?*

la Succession del Throno, sería con Iusticia la fabula de todo el mundo, y mereciera que me tuvieran por vn loco y por vn mentecato.

Y assi vna clausula tan estraña como esta mereciera antes de ser borrada que combatida, pues parecen las razones superfluas, a donde la Ley de la sangre está definiendo y dandose à entender con tanta claridad en el coraçon de todos los hombres: y en verdad, de que manera pudiera ella subsistir contra la Naturaleza y la misma essencia del Acto por el qual quieren que sea valida?

Saben todos que solo se admitieron las renunciaciones en fauor y para la conseruacion de las familias, para estoruar que no descaecieran con la separacion de los bienes que son toda su fuerça y arrimo. Quitado este priuilegio no huiera ni mejoría, ni Majorazgo, ni renunciacion; Siendo

las Hembras y los Varones y-gualmente Hijos , no distinguiera la Ley en los bienes los que no distinguiò la Naturaleza en el Nacimiento.

A esto dixo vn famoso Dotor, que por esta mera razon de Politica se introduxo el Vño de las renunciaciones contra la equidad natural , y se sacrificò el interes particular de las Hijas al prouecho y à la conseruacion general de su familia. Siendo esto assi , con que verguença pudiera defenderse que fuesse licito à vn Padre de conuertir à la total destruccion de su familia , vn poder que solo le està concedido para conseruarla, y de estipular en virtud de vna renunciacion, que vnos Estrangeros seràn preferidos en su succession à sus propios Hijos; Este modo de hablar mira à extinguir y arruynar su familia y no à conseruarla ; El aplicar las renunciaciones à vn fin del todo contrario al de su Instituto, es ir contra su essencia , y no vsar dellas : En fin quando se llaman vnos Estrange-

196 *Tratado de los Derechos*
ros al perjuizio de su propia
Sangre, no es ya vna renuncia-
cion, sino vna verdadera deshe-
redacion: Por esta razon no se
halla fuera deste siglo exemplo
ninguno, ni por escrito ni en la
Tradicion, por donde conste auer
sido las renunciaciones jamas he-
chas ni ensanchadas mas allá de
los Hermanos, y si se alargaran
hasta à las Hermanas fueran del
todo nullas, porque las renuncia-
ciones no se hazen y nunca se
toleran sino en fauor de los Va-
rones para conseruar la familia,
tan lexos está que se ayan alarga-
do hasta à vnos Estrangeros. Esta
es la Dotrina de Saliceta, Gaspar
Bactia, y de Couarruias Doctores
Españoles. Antonio Faber, Presi-
dente de Sauoya, Guydo Papa y
Argentré son tambien del mismo
parecer^a; y puede dezirse que este
es el voto comun, y el vso de to-
das las Naciones: En efeto, quien
pudiera imaginarse en nuestro ca-
so, que la Hija Mayor de vna
Casa Real aya jamas pensado de
ceder el Derecho de Primoge-

^a *In L. Pa-*
ctum dotale,
Cod. de Paet.
q. 192 tract.
de non me-
lior. dot. fil.
cap. 6.
In caput
Quamuis,
part. 3. §. 3.
n. 4. Cod. de
Paet. Dot.
Decis. 22.
In §. 124.
Cons. Brit.
tit. de Dot.
gl. 7. n. 8.

de la Reyna Christianissima. 197
natura à vna de sus Hermanas
menores , y su accion no puede
à mas andar, passar sino por vn
Acto de vna mera obediencia fi-
lial , que no deue hazerle daño
ninguno à la ruyna y à la confu-
sion del Derecho Natural y Ci-
uil de todo el Mundo : Pues en-
fin haziendose la corriente de las
successiones por la canal de la
Sangre, se semeja à los rios, cuya
corriente se puede verdadera-
mente desuiar en algunas partes,
pero nunca fue possible de mudar
del todo su madre; y si la mano
del hombre lo auia emprendido
la Naturaleza con vnos raudales
y auenidas de agua derribaria to-
dos sus trabajos, de la misma ma-
nera que en el hilo de las succes-
siones arrebatara todos los desinios
y los intentos atrevidos de los
que las quieren sacar del todo de
la linea de la Sangre, que es su
madre y su canal natural : Por
esto estos injustos y irregulares
pactos se han de mirar como vnas
cometas y señales de mal agüero
sobre los Estados de los que las

198 *Tratado de los Derechos*
han sacado por fuerza, no siendo posible ser que vna Persona de la Sangre Real, que se ve llamada al Throno por la via de la Naturaleza y por las Leyes del Estado, se rinda à vna exclusion tan injusta para hazer lugar à vnos Estrangeros.

La segunda clausula contiene, que la Reyna no renuncia à todos sus Estados, à todos sus Derechos, y à todas sus esperanças, sino en el caso que tenga hijos de su Matrimonio: Pero si no los tuuiere, y quedáre viuda sin Hijos del Rey Christianissimo, se los conserua en su entero.

No huuo jamas cosa tan estraña contra la Naturaleza, y contra la razon en vna escritura de casamiento como esta condicion, y sino, juzguelo quien tuuiere algun sentimiento de humanidad.

Solo se estableció el Matrimonio para los hijos.

Solo para los hijos se introduxeron las primeras successiones del mundo.

Toda la preuencion cuidadosa

de la Reyna Christianissima. 199
de los Aguelos es para los hijos.

Están otorgando en su fauor las haziendas, Vinculos, y Arras; en conclusion la Naturaleza y la razon dan todos sus votos para los hijos. Segun el hablar de la Escritura sagrada, ellos son toda la Bendicion del Casamiento; en ellos estriua la felicidad y la fuerza de los Estados. En la Ley antigua el ser la muger esteril era afrenta, el ser fecunda, honra y priuilegio; que ay que dezir mas, sino que los Hijos son el gozo del Cielo y de la Tierra: Por ventura, en el mas Augusto Casamiento que esté debaxo del Cielo, la Madre y los Hijos seran en maldicion la fecundidad será en el odiosa, y la esterilidad fauorable? Si da la Reyna vn Primogenito à la Yglesia, este Sagrado Hijo está desheredado aun antes de auer visto la luz del dia, y lo que es mas estraño, su Madre en odio de su fecundidad será despojada del Ceptro y de la Corona, à donde tiene vn Derecho natural; Pero si esta grande Princesa que-

a Ipso jure rescinditur quod fraudandæ legis gratia esset adscriptū, legem enim vtilem Republicæ scilicet procreandæ causâ latam adiuvandam esse interpretatione. *L.*

da esteril, gozará en premio de su esterilidad de todas sus Soberanias. Que funesta preuencion es esta, por laqual el Rey Christianissimo no puede ser Padre, que su Esposa no sea desheredada? Por la qual la Reyna Christianissima no puede ser Madre sin perder los Ceptros de su Real Casa? y por laqual no le pueda nacer vn Hijo que no quite en el primer instante de su nacimiento vna Corona á la que le da vida?

§. § Si quis Dig. de condit. inst.

b Quoties sub conditione mulieri legatur si non nupsierit, & eiusdē conditio sit vt Titio restituat si nubat, cómo dē statuitur & si nupsierit, legatum eam petere posse, & non esse cogendam fideicommissum præstare. *L.* Quoties, Dig. de condit. & demonstr.

No ay en el Derecho clausula mas viciosa que la por laqual se impide la honestidad ò la libertad de los Matrimonios; De alli viene que en vna manda hecha á vna persona debaxo de condicion que no se case, no puede la tal condicion ser de obligacion; pero como si no estuiera escrita, el mandatario recibe lo que se le ha mandado y conserua su libertad entera de casarse *b.*

Otras innumerables disposiciones ay deste genero *c.*, pero ninguna

c *L.* Adigere, Dig. de Iure Patron.

dellas en el caso que se propone acerca de la injusticia desta Clausula : pues quien pudiera imaginarse cosa mas contraria á la integridad de las costumbres, que de obligar vna Muger á desear de no dexar Posteridad por la esperanza del premio que se le ofrece si quedáre viuda sin tener Hijos del Matrimonio que contrahe? y no ay duda que no solo por la Moral Christiana, sino tambien segun las reglas de la Philosophia Pagana, es mas tolerabl: el impedir la libertad de casarse, que de procurar repugnancias ò traer dificultades á la Procreacion de los Hijos por medio de vnas condiciones tan desatinadas como las desta calidad ^a.

Por esto en el Derecho se ven muchas Hypotheses, en lasquales los herederos ò mandatarios están obligados á restituir, dado que mueran sin Hijos : Pero la condicion contraria; es á saber, de restituir dado que aya Hijos del Matrimonio no se halla escrita en ninguna parte; Porque no se han atreuido los Ju-

^a Displicuit sententia, non enim voto mulieris opponi tam ominosa interpretatio debuit. *L. Cum tale, Dig. de condit. & demonstr.*

• *Inhonestū
visum est
vinculo
pœnæ ma-
trimonia
obstringi.
L. 134. Dig.
de verbo
oblig.*

risconsultos aun á pensar á vna
condicion tan indecente y que
fuera tan evidentemente contra la
pureza de las costumbres *.

Y en verdad , no es á caso vn
genero de portento , assi en la
Naturaleza como en la Ley , dezir
que por vna Escritura de Matri-
monio que solo se funda en la es-
perança de los Hijos , la deshereda-
cion de la Madre no sea estipulada
fino en el caso que tuuiera Hijos ?

Discurrase por toda la Anti-
guedad Christiana y Prophana;
Reparese con puntualidad en las
Costumbres de todos los Pueblos
de la Tierra , no se hallará fuera
deste siglo otro exemplo parecido
á este.

Los mayores enemigos del
Matrimonio , y que le llamauan el
principio del mal , nunca se atre-
uieron á este exceso de quitar á
la Madre los Priuilegios y los De-
rechos de su Nacimiento , por la
razon que tuuiera Hijos.

Todauia este es oy el efeto que se
quiere dar á esta clausula y a esta
condicion tan estraña y disparatada,

Este es el solo discurso con que quieren despojar à vna Illustre Princeffa de su Patrimonio y de todas sus esperanças.

Pueden auerse visto algunas Reynas afligidas por razon de su esterilidad ; se hallan aun en la Historia muchos exemplos , en que se ve el auer Ellas perdido la Corona, por no auer podido conseruarla con el nacimiento de algun Hijo : Pero que la sola razon de su fecundidad las aya desenthronizado, esto es lo que lastima y igualmente los principios de la Iusticia y de la Religion.

Los Hijos aseguran los Ceptros en las Familias.

La sagrada Escritura dize , que la fuerça de la Madre y su gloria está en el nacimiento de vn Hijo.

Solo la Reyna entre todas las mugeres de la Tierra , perderà sus derechos por el nacimiento de vna Posteridad , que el Cielo le diò solo para llenarlos y conseruarlos?

Primero se haze esta injusticia à la Naturaleza, y à la Dignidad del Sacramento , que à la Persona de

la Reyna; la calidad de Madre y la de Hijo solo están ofendidas y no las Personas; Si esta Augusta Princesa no fuera Madre se conseruaria sus ventajas, y las ha de perder por la Bendicion que Dios ha dado à sus votos. El Sacramento que hizo este Matrimonio, la Naturaleza que le fecundò, y el Cielo que bendixo sus frutos harán las solas causas de esta prodigiosa desheredacion. Su pena es vn efeto de la Gracia, su priuacion vna consecuencia del mas legitimo efeto de la Naturaleza: Cosa estraña: la fecundidad que da las successiones à los demas hombres, se las quita à la Reyna, y se castiga en el Casamiento lo que haze el desseo de todos los del Mundo!

Bien se le puede dezir con su licencia al Consejo de España, que no podia jamas caer en vn yerro ni mas afrentoso ni mas grossero, pues sin querer detenerse mas en todos los reparos que se acaban de ponderar, es constante que en la Clausula ay vnos disparates y vnos desatinos que no pueden en nin-

de la Reyna Christianissima. 205
guina manera disculparse.

Quisiera por ventura este Consejo declararnos en que manos huiera passado el Reyno de España si el difunto Rey Catolico huiera muerto sin Hijos Varones, antes que la Reyna tuuiesse Hijos de su Sagrado Matrimonio! Se huiera à caso quedado la Corona en suspenso, ò si la Infanta del secundo Matrimonio la huiera tomado con tal que la restituyera en el acaecimiento del caso?

Vamos mas adelante; si sucediera vacar la Corona en la edad menor del Rey Catolico que Dios guarde; y que la Infanta menor la huiera tomado, quedando la Reyna viuda sin Hijos, fuera à caso à desposseer su Cuñado, ò quizá sus Hijos que estarian en vna pacifica possession del Ceptro? y este Principe dexaria por dicha la dignidad de Rey, para boluer de nuevo à ser Vassallo, despues de auer recibido los omenages y sido jurado Rey de todos los Estados de la Monarquia? Mas en fin qual será el momento que ha de llenar

este Vazio en el Derecho de la Corona? y quando ha de quedar fixa sobre vna cabeça cierta y assegurada contra el caso de la restitucion, pues atiendo nuestro Augusto Matrimonio alcançado del Cielo la Bendicion de los Hijos, està incierto hasta el vltimo suspiro de la Reyna, qual de la Madre o de los Hijos se alcançaràn de dias?

Vióse jamas cosa tan estraña en el Mundo como este vazio ò esta possession precaria, para hablar assi, en la succession del Ceptro; Y pudierase por ventura imaginar cosa mas perjudicial que los efetos desta funesta especulacion, laqual con vna mallograda preuencion derriba todos los derechos de la Naturaleza y del Euangelio en el mas Illustre y mas Sagrado Matrimonio que esté debaxo del Cielo; laqual arroja los dos mayores Estados de la Tierra en vnas guerras y diuisiones eternas, rompiendo los vinculos de la Sangre y de la Iusticia entre sus Soberanos; laqual no puede sufrir que vna Hija Mayor pueda succeder à la herencia de su familia.

de la Reyna Christianissima. 207
fino se le mueren primero su Mari-
do y sus Hijos; laqual quiere que
vna Madre sea desheredada por ca-
da Hijo ò Hija que pariere; y la-
qual en fin fuerça vna grande Prin-
cessa à llorar toda su vida, ò la
esterilidad de su Casamiento que
la quitaria el ser Madre de vn Rey
de Francia, ò la fecundidad de sus
Bodas que le quitaria el ser Reyna
de España!

Si vn Enemigo vitorioso, orgul-
loso de sus Triumphos huuiera im-
puesto esta iniqua condicion á vna
Princessa cautiua, ni los derechos
de la vitoria, ni la desgracia del
vencido, ni la licencia de las Armas,
pudieran disculpar esta indigna
opression: Pero que vn Padre la
aya estipulado contra su Hija, vn
Tutor contra su Pupila, vn Rey
contra su Vassalla, es vna preuen-
cion que está violando todas las
Leyes de la Humanidad. Pues en-
fin hallandose la Reyna despojada
por esta Clausula de todas cosas
hasta à las mismas esperanças, no
es por ventura cierto, que este len-
guaje se parece mas al estilo de vna

rançon sacada por fuerça de vn Enemigo rendido, que à vna Dote prometida à vna Hija casada? no es à caso verdad que el furor de la guerra no la huiera de vn grande trecho priuado de tantos bienes quantos le quitan debaxo del pretexto de vn Tratado de Paz? Pero en fin no es por dicha verdad que el Rey de España ha hecho con la Escritura de Casamiento de su Hija lo que el mas injusto Enemigo tuuiera verguenca de proponer en vn Tratado de Capitulacion entre vnos Pueblos Estrangeros?

Cruel Politica de España que castiga la fecundidad de vn Casamiento, el qual ha anunciado la Paz à toda la Christiandad, y con la Paz la saluacion à todos sus Estados!

Sabe toda la Europa que la Corona de Castilla plegaua debaxo de las Armas de Francia en el tiempo de esta Augusta Aliança, y que si el Cielo con la feliz conjuncion destes dos Astros no huiera influido la blandura y la suauidad de la Paz no estaua ya para llevar

mas el peso de la guerra; Con todo esto como si este precioso Casamiento les era funesto, su esterilidad sera entre ellos coronada, y su fecundidad degradada.

A quien no le dicta su interior sentimiento, que nuestra Illustre Princesa pudiera dezir con mucha Iusticia al difunto Rey su Padre.

Porque consentia Vuestra Magestad à mi Casamiento, si temia su fecundidad, y si la desseaue, porque razon la castiga?

Dexe Vuestra Magestad que la Naturaleza restituya à la Decendencia de vn Glorioso Monarca por las Leyes de la Sangre, lo que la Paz le ha hecho soltar por las Leyes del Amor, y que recupere en los frutos de vn Casamiento con Titulo de succession, lo que quicà poseeria sin el Matrimonio con Titulo de Conquista.

Pero ya que no estan mas las cosas en estado que puedan remitirse al Rey Catolico, para pedir el restablecimiento de sus Derechos, que cosa podia la Reyna hazer mas justa, mas Christiana, y

de mayor moderacion , que de exponer su Iusticia à los ojos de toda la Tierra , paraque conocida la injusticia de vna tan estraña renunciacion à que la han obligado, sus mismos autores fuesen forçados de denegarla y reprouarla ? Pues enfin se cree con facilidad que si el Consejo de España huuiera bruxuleado todas las deformidades de esta renunciacion , nunca huuiera llegado à tal extremo de ceguedad. Pero ya que se ha corrido el velo que encubria essas fealdades , y que cada vno puede mirarlas à lo descubierta , adonde pudiera hallar la menor apariencia ò color de Iusticia , para assentar en ella vna satisfaccion ò defensa algo aparente ? Por ventura no se ha mostrado que en sus pretextos no huuo jamas cosa mas absurda ? En la constitucion de Dote , su fraude està manifiesta, en el pagamiento , la illusion està visible , en la forma , la nulidad que procede de la falta de poder es irreparable , en la materia , vnas Soberanias caydas y por caer no

de la Reyna Christianissima. 211
eran capaces de renunciacion.

En sus Clausulas , la vna es vn desconcierto de Naturaleza que prefiere vnos Estrangeros á la propia Sangre , y la otra vna profanacion del Sacramento que castiga la fecundidad en el Matrimonio.

En la calidad de las partes , es la potestad absoluta de vn Rey , de vn Padre , de vn Tutor casado otra vez , que obra contra la obediencia ciega de vna Vassalla , de vna Hija , de vna Pupila , sin conocimiento de sus Derechos , y sin Consejo.

En las Leyes Romanas , es vn Acto illicito.

En los terminos de la Decretal de Bonifacio Otauo , es vn Acto nulo.

En las Leyes de España , es vna contrauencion á todas las Maximas fundamentales de sus Estados.

En el parecer de sus Doctores , es vna Clausula del todo insustentable.

En Resolucion , en el Texto sagrado , es vna inobediencia formal á la Palabra y al Mandamiento

de Dios, el qual ha referuado à su Omnipotencia el Derecho de repartir los Ceptros sobre la Tierra, con muy expresas inhibiciones à los hombres de mudar en ninguna manera la orden que su Prouidencia tiene en ellos establecida ^a.

^a Deuteron.
cap. 17.

^a. Quando buuieredes entrado, esto dice à su Pueblo, en la Tierra que os doy en heredad, y que sereis pacificos possessores della, entonces si dixeredes en vosotros mismos, tendremos un Rey que nos gouierne como le tienen las Naciones que nos estan cercando, mirad no tomeis sino el que el señor vuestro Dios aurà escogido de entre vos otros, y no podreis reconocer ninguno que no os sea emparentado en proximidad de Sangre.

DERECHOS EN DINERO
y Dominios.

MV y breue y facil fuera el tratar esta Segunda Parte, si solo se auian de establecer los Derechos de la Reyna con la disposition de las Costumbres que los han de reglar : Porque en auiendo quitado el impedimento de la renunciacion, solo faltára el aplicar lo que el Derecho comun dispone , y siendo este del todo publico, no tuuiera casi menester de ser confirmado : Pero como no solo se trata de acabar con la porfia del Consejo de España , sino que tambien se ha de conocer su injusticia, la qual es tal, que ya que no se atreue de proponer mas vna renunciacion tan defacreditada, vá oy publicando de antemano ser los Vfos y las Costumbres por demas y sin fuerça en la Herencia de los Estados, con que procura quitar à esta grande Princesa en virtud. de vnas Leyes de poca impor-

tancia el Derecho que la Autoridad de la Naturaleza le está conferuando : Parece que fuera cosa injusta el dexar expuesta à estas Metafísicas la fuerça de las Costumbres ; auiendo defendido con tanta eficacia y acierto el poder de la Sangre contra todas las Mareas y malos terminos de España. Y assi para satisfazer à todas las dudas y aun à los mas minimos escrúpulos , se ha determinado de prouar la Autoridad de la Ley antes de alegarla , y segun este definio se ha de diuidir en tres puntos la parte principal que toca al establecimiento de los Derechos.

En el primero , se tratará de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes de los Principes en sus herencias.

En el segundo, se declararán en particular los Derechos de la Reyna , y se prouarán assi por la Escritura del Casamiento de sus Magestades Catolicas sus Padres , como por las Leyes municipales.

Y en el tercero se manifestará

de la Reyna Christianissima. 215
con razones, autoridades, y exem-
plos, como el Rey Catolico no ha
podido en la Escritura de Casa-
miento de la Infanta derogar à las
Costumbres, ni mudar en ningun-
a manera sus disposiciones al per-
juizio de su Hija.

Mucha diferencia ay entre la PRIMER
Ley y la Costumbre; aquella, aun- PUNTO.
que parezca mas poderosa, no tie-
ne todavia su disposicion tan rigu-
rosa; Esta parece à la verdad te-
ner menos fuerça, mas lo que di-
spone lo ordena con mas rigor y
puntualidad: La razon desta dife-
rencia es, que la Ley reconoce por
causa el Poder absoluto del Prin-
cipe, en cuyas manos està el esta-
blecer el Derecho segun le pare-
ciere, sin tomar Consejo de nadie
que de si mismo: Por esto algunas
vezes se tuerce y se doblega se-
gun que se hallàre la materia in-
teressada contra la equidad en al-
gun caso que el Soberano ni la
Ley no aurán anteuisto: Mas sien-
do al contrario la Costumbre vna
Ley que està requirida por el Vas-
fallo y concedida por el Principe,

evidente cosa es que el vno y el otro renunciaron de su grado à la autoridad de poderla mudar , porque està hecha en forma de estipulacion y reueftida de vn genero de Contrato , el qual ya que llegò vna vez à fer perfeto , ha de quedar immudable en su fer , y presume se auer , assi el Rey como cada vno de los Vassallos otorgado , lo que los Estatutos ordenan.

No por esto se ha de dudar que no estè en la mano de los Reyes el hazer y deshazer Leyes , este Derecho es sin dificultad la mas rica joya de su Corona ; tampoco se duda que no aya ciertos Estados , cuyas successiones tienen su forma y su Ley particular distinta de los Vfos ordinarios de la Tierra , como es en Francia la Ley Salica , y la via de Eleccion en Poloña y en muchos otros Estados del Norte. No se puede en fin poner en duda que no tenga cada Soberania sus Atributos particulares , pues no ay ninguna que no sea independiente , inalienable , y indiuisible : Pero no se trata aora del poder que tienen

tienen los Principes sobre las Leyes, ni se trata de quando siendo los Reyes en vida y sentados en su Throno obran, mandan, y gouernan ; ni tampoco se habla de la Soberania vacante , para dezirlo assi , laqual ha de passar de vna Cabeça á otra , y laqual en tal estado no es vna potencia actiua para hazer Leyes , sino vn Derecho, vna Herencia, vna Succession passiua, que ha de tener sus reglas para ser heredada. No se examina tampoco, si la Costumbre local ha de reglar la succession en los Estados, adonde ay vn Vfo y vna Costumbre particular para la succession á la Soberania , pues se concede que los Vfos singulares fundados por lo ordinario en la perpetuidad de alguna antigua tradicion , son vnas Leyes santas y sagradas, por lasquales no se puede tener demasiada reuerencia , y es justo que todas las Costumbres se rindan á ellas : En conclusion no se habla del Reyno como Reyno, pero como herencia y succession que se ha de dar por la muerte

del ultimo Principe ; y se ha de ver, si en esta calidad de herencia y succession, dado que no aya Vfo ni Ley particular en el Estado que la dè al legitimo successor, no pertenece à la Costumbre local de disponerlo y determinarlo.

Nadie duda que las Costumbres establecen los grados de Parentesco en la Casa de los Reyes, assi como en las familias de los Vassallos : Las Leyes municipales son las que llaman ò excluyen los Hijos del Soberano segun la diferencia de su sexo y de su edad : Ellas determinan las menoridades y las mayoridades : Ellas disponen de las Tutelas y de los inventarios que se hazen : En fin à ellas toca el hazer los herederos, y solo lo son aquellos que reciben de ellas el Nombre, el Derecho, y los bienes. Luego si estas Leyes tienen bastante fuerza para hazer los Reyes herederos, por que razon no podrán reglar vna succession que ellas conceden.

Las successiones de los Princeses están fundadas como las demas

de la Reyna Christianissima. 219
en los vinculos de la Sangre ; ò
vienen en la linea directa , ò pas-
san en la Collateral , figuen siem-
pre el orden de vna misma Fami-
lia , y andan por las mismas lineas
y por los mismos grados que las
demas.

Si se pregunta porque los Hijos
succeden en las Soberanias à sus
Padres ? Porque no los Hijos ba-
stardos ? Porque la linea directa
va delante de la Collateral ? Por-
que los mas cercanos están prefe-
ridos á los mas apartados ? Porque
está admitida la Representacion , y
porque el Priuilegio de los Hijos
Varones está recibido ? no se pue-
de responder à todas essas pregun-
tas otra cosa , sino que assi lo quiere
y ordena la Costumbre : Sin em-
bargo querria oy el Consejo de
España pretender que esta misma
Costumbre fuera inutil en la succes-
sion de los Soberanos.

Solo tres generos de Leyes se
pueden seguir para reglar los Rey-
nos y los Estados , ò la del Estado
mismo , si à caso la tiene particular
para esso , ò la de los Estados cer-

220 *Tratado de los Derechos*
canos , ò las de la Nacion.

En quanto à las Leyes particulares de cada Reyno , se concede que si las ay, las han de seguir, como en Francia la Ley Salica que està excluyendo hasta el infinito las Hembras de la Corona , y en muchos Estados del Norte la via de la Eleccion.

En quanto à las Leyes de los Estados cercanos, no son de fuerza ninguna para con otro Reyno, porque como las Coronas son independientes las vnas de las otras, sus Leyes tambien no tienen que ver con los demas Estados, siendo cada vno dellos encerrado en los limites de su circumferencia, y no pidiendo nada de prestado à los demas.

Pues, quando no ay ley particular para vna Soberania, y que todavia se trata de determinar sus Derechos y succession, por qual otro camino se puede ir sino por el de la Ley y de la Costumbre de la Tierra ?

La honta mas principal del Principe consiste en los Omenages

de la Reyna Christianissima. 221
que las Costumbres le hazen pre-
star.

Su renta principal està en los
Iuros , Derechos , y subsidios
que las Costumbres le estable-
cen.

Su fuerça y su poder estriua en
la vnion que las Costumbres hazen
conferuar entre el Soberano y sus
Vassallos.

La hazienda de la Yglesia , la
de los Menores , y la Real, se rigen
por las Costumbres. En fin las Co-
stumbres tienen fuerça para con
todos los miembros del Estado,
por que razon no la ha de tener
para con el Principe que es su Ca-
beça?

Es menester certissimamente que
la Costumbre disponga destas co-
sas , quando no ay Ley particular
para ello , de otra manera se verà
desamparada y expuesta à los ries-
gos y al desconcierto , sin regla ,
sin medida , y sin orden , lo qual
bastàra para reboluer en con-
fusiones vn Estado bien ordenado
y vnos Pueblos bien reglados:
Porque quanto mas la fortuna de

la Soberania està realçada , tanto mas ha menester de Colunas fuertes para sustentarla; quanto es ella de mayor importancia, tanto mayor certidumbre ha de tener en las maximas que la gobiernan; quanto su duracion es mas necesaria, las reglas de su succession han de ser tanto mas fixas y inconcussas.

No ay Principado ninguno que no sea ò electiuo , ò hereditario , ò successiuo.

Los electiuos tienen la Ley de su eleccion en que se funda todo su Derecho.

Los hereditarios son vnos verdaderos Patrimonios que se dan y se reglan por las Costumbres como las demas herencias : Y en quanto à los successiuos , bien es verdad que la manera de comunicarlos es diferente , todavia en los demas Derechos de las successiones conuienen con los otros y son vna misma cosa; Pues tras todo esso , aunque essas supremas dignidades tengan muchos atributos particulares que las distin-

de la Reyna Christianissima. 223
guen de las inferiores , como de
ser independientes , de no poder
enagenarse ni diuidirse , sin em-
bargo tienen muchas cosas co-
munes con todos los demas bie-
nes , del mismo modo que los
Philosophos enseñan , que el
hombre, la mas excellente hechura
de la Naturaleza , tiene la ra-
zon que le es particular , y que le
haze ser superior à todas las cria-
turas : Pero que tambien tiene la
vida que le es comun con los ani-
males , y el ser con todo lo que
se vè en el Orbe: Pues assi como
la superioridad à laqual està el
hombre leuantado por la razon,
no le quita, por la parte que tiene
de la vida y del ser , el estar su-
jeto à los achaques de la parte in-
ferior; del mismo modo se ha de
dezir , que bien puede la cum-
bre de la Soberania comuni-
car ciertos Priuilegios y prero-
gatiuas particulares; pero si se con-
sidera como vn Feudo ò como
vna herencia , sin duda que tie-
ne las mismas reglas que las de las
successiones de los Feudos y de

las herencias ordinarias : Porque en fin es menester en estos asuntos acordarse , que cada Soberania està compuesta de dos partes , es à saber , de vn Feudo que es su materia , y de vna dignidad que es como su forma ; De suerte que si se han de ponderar con cuydado la Naturaleza y las propiedades de la Soberania , siempre se ha de mirar en estas dos luces diferentes , y ver lo que cada vna destas partes lleva en su effencia ò en sus Priuilegios , para no dexarse engañar de vnas falsas apariencias ni de vnos vocablos sonoros , cuya fuerza no llega à destruir la Naturaleza de las cosas.

Pues aunque sea verdad que la Soberania comunica à los Feudos estos eminentes Atributos de ser independientes , y de no poder ser diuididos ni enagenados , quien puede aun dudar que estas preeminencias no quitan nada de la effencia , ni alteran las calidades primitiuas del Feudo , que son de estar sujeto , en quanto Feudo , à la Ley de su imbestidura , à las

de la Reyna Christianissima. 275
Costumbres, y á los vsos de la Nacion: Y si se ha de hablar con propiedad, la Soberania es vn accidente que nunca puede destruir la substancia que le sirve de fundamento; Pues quantos Feudos ay el dia de oy Soberanos que no lo eran en sus principios? ò por mejor dezir, no ay Feudo ninguno que sea essencialmente y en su origen Soberano, no siendo esta calidad aunque muy realçada sino vna mera inuencion de la Politica de los hombres, laqual en verdad somete todos los otros Feudos al vassallaje y al imperio deste Soberano, pero que no le exime de las deudas y obligaciones naturales que deuia á las Leyes de la Patria, ò á la Costumbre que tenia la Tierra antes que gozára de essa nueva Dignidad: Por esto se ha de hazer vna muy grande diferencia entre la Persona del Principe y la Tierra de la Soberania, porque en quanto al Principe tiene su Poder del Cielo, y solo la Iusticia y la razon le pueden poner limites; Pero en quanto á

la Tierra no se puede llamar Soberana sino por abuso y mera ficcion de los hombres, siendo imposible que vna herencia, que es vna cosa muerta y sin alma, goze de la Soberania, que es vn principio de mouimiento y de poder, cuya essencia consiste en vna accion y exercicio perpetuo del mando absoluto sobre los Estados: De manera, que fuera faltar de juicio el querer que vacando la Soberania por la muerte del Soberano, no tuuiera la Costumbre derecho ni autoridad ninguna sobre esse cuerpo sin alma, por solo tener el nombre de Soberania, como si la excellencia ò el Priuilegio del nombre pudiera borrar todas las obligaciones del ser natural.

Fuera desto, ò los Pueblos han leuantado el Principe à ser Soberana antes de ser la Costumbre establecida, ò despues; Si despues, claro està que el Pueblo le diò la Soberania con tal que guardàra sus Costumbres y sus antiguas Leyes Municipales, lasquales

auiendo siempre Estado en pie mientras el Pueblo era Soberano, elqual no obstante su Soberania no dexaua de ser sujeto á ellas, no fuera justo que el Principe elqual no haze mas de entrar en su lugar y en sus Derechos, menospreciára essas mismas Leyes, á cuyo amparo y socorro fue llamado; Y al contrario, si el Principe es mas antiguo que la Costumbre, serále muy glorioso el rendirse á ella, sin que por esso tenga ninguna otra dependencia que de si mismo, pues es cosa cierta que en este caso la Costumbre tiene su origen del vso particular de la familia del Soberano, cuyos Hijos tuuieron al principio ciertas reglas de heredar el Estado, por lasquales los Nobles y los Pueblos se guiaron en sus successiones; Y conformandose siempre en quanto pudieron al exemplo de su Principe introduxeron la misma forma de succeder á los Feudos particulares que están possyendo; Y este vso particular estableció lo que se llama Costumbre: De tal

228 *Tratado de los Derechos*
manera, que no se ha de dezir,
que los Pueblos ayan hecho vnas
reglas fijas, por lasquales quieran
dar la Ley à su Soberano, antes
auiendo la Costumbre empeçado
en la Casa del Principe, y auien-
dose poco à poco dilatado en to-
do el Cuerpo del Estado con el
mismo Sentido que reynò en el
muchos siglos, el Principe y el
Vassallo se han hallado empeña-
dos à la obseruancia de vna mis-
ma Costumbre, cuya origen sale
de la Soberania: Y si acontece
que essas Costumbres estèn mejor
Señaladas en los procederes del
Pueblo que en el Principe, es
porque auiendo en el Pueblo vna
infinidad de familias y de cabe-
ças, los casos en que la Ley y la
Costumbre pueden aplicarse, su-
ceden y se ofrecen à cada punto,
lo que acontece muy raras vezes
en la Succession del Principe, que
no es mas de vna, y que se muda
pocas vezes: En fin siempre la So-
berania da el mouimiento à todo.
Mas como por la escuridad de los
tiempos y por ser raros los casos,

Se hallan muchos exemplos ni-
uevas de la Costumbre en las
familias de los Soberanos, es pre-
ciso buscarla en los procederes de
la Nacion como en vnos arroy-
uelos que baxan deste primer ma-
nantial, quedando las aguas siem-
pre las mismas que corren y se
derraman por todas partes : Y en
verdad , sin detenerse à buscar
otros exemplos que los de Espa-
ña , quien duda que los Mayo-
razgos segun sus Leyes y segun el
parecer de todos sus Doctores no
se originen de la Casa Real , y
que las mismas reglas que con-
uienen à esta , no se apliquen à
aquellos en materia de herencia:
Assi lo ordena la Ley segunda Ti-
tulo quinto de la segunda parte:
Y Molina famoso Doctor Español
en su Tratado de los Mayorazgos,
tiene por cosa assentada auer sido
los Mayorazgos de España insti-
tuidos conforme al exemplo del
Principado , y que las reglas in-
troducidas para la Succession del
Principe , eran tambien para la
herencia de los particulares , por-

a *Ipsum Hispaniarū Regnum verissimum Maioratū esse, ac præcisum ordinem primogenituræ; hoc autem ad eò verum est, vt securè ac confidenter dici possit non solùm Hispaniarū Regnum verum Maioratū esse, imò Regnū ipsum esse caput omnium Hispanorum primoge-*
 que el Reyno era vn verdadero Mayorazgo ^a. Iuan Gutierrez dize lo mismo en terminos muy precisos, y añade que la cabeça y los miembros no se han de gouernar en esta ocasion por Leyes diferentes ^b. Couarruias es del mismo parecer ^c. Tras todo esso no ay prueua mas eficaz para conuencer el Consejo de España de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes de que se trata aqui, que el auer formalmente y expressamente derogado en la Escrirura de Casamiento à todas las Costumbres contrarias; Porque si las Costumbres no afectauan estos bienes, à que proposito tanto esfuerço con terminos tan requisitos y tan escrupulosa-

niorum, ab eò que cætera primogenia tanquam à capite deriuari, succedendique rationem accipere, ad eò vt si de succedendi ordine in Hispaniæ Maioratibus contendatur, ea lis sit secundùm Leges ad Regni successionem institutas decidenda. *Leg. 8. cap. 2. n. 10.*

^b *Quantuis enim hæc Lex loquitur in successione Regni ipsius, tamen dispositio locum habet, & seruanda erit in successione cuiuscumque Maioratūs particularis Hispaniæ, quia non licet membra à capite discedere.*

^c *Couarr. quest. lib. 2. cap. 14. nn. 58. & 59.*

Variarum Resol. lib. 3. cap. 5. n. 8.

de la Reyna Christianissima. 205
mente buscados para desempeñar-
se de lo à que no huiera Estado
obligado? la derogacion supone
la obligacion, y no se deroga sino
à lo que obliga: Y en verdad,
no fuera à caso muy absurdo que
vn Mayor de edad derogára por
vna Escritura à los Priuilegios de
la Menoridad? que vn Padre de
familia renunciara à la excepcion
del *Senatus-Consulto Macedoniano*
que solo se hizo por los Hijos de
familia? y que vn Marido cediera
el Beneficio Velleyano, que solo se
hizo en fauor de las Mugerres?
Luego si se deroga para impedir
el efecto de la disposicion, es con-
sequencia necessaria que en fal-
tando la derogacion, la disposi-
cion empeña y obliga, y no se ha
de creer que fue sin mucho repa-
ro que el Consejo de España hi-
zo inferir esta Clausula, porque
no puede ignorar que en cada
Tierra la Costumbre es el verda-
dero Derecho Comun, y que esta
Costumbre es como el alma de la
Nacion, laqual se ha infundido
en todo el Cuerpo de quien es

20 *Tratado de los Derechos*
de tal manera inseparable, que no puede dexar de parecer à todos cosa de espanto el auerse nadie atreuido à proponer, que en los lugares, à donde no ay ninguna Ley particular assi por escrito, como por Tradicion, que esté derogando à la Costumbre local en la delacion de las Soberanias, no toque à estas Costumbres de disponer dellas, pues no ay principio mejor asentado ni mas generalmente recibido en todos los Payfes que se gouernan por la Costumbre, que aquel que enseña, las Costumbres para con los Feudos set reales, esso es dezir, de tal manera inherentes à los Feudos, que los estan siempre siguiendo, y afectando en qualquier mano ò possession que caygan: Mas enfin, si es verdad que la Costumbre local es como el Alma que anima y gouierna la Nacion en la Policia y manutencion de sus bienes, porque razon la Cabeça no se dexará regir por el mismo movimiento, conforme à lo que dicen algunos Philoso-

phos que los mouimientos de los Cielos lleuan arrastrando con su arrebatada violencia à las mismas Intelligencias que las están gouernando: Basta que como Reyes la Succession de su Corona tenga sus Derechos, sus Leyes, y sus Priuilegios, pero lo demas de sus bienes se queda debaxo de la Autoridad de las Leyes que se los dieron. Y por esto ay vna Dotrina recibida de todo tiempo y en todas las Monarquias, que en las Personas de los Príncipes se han de distinguir dos generos de bienes, y dos generos de acciones; Porque tienen la Hazienda Real, y tienen su Hazienda propria, obran como Reyes, y obran como particulares: Su Hazienda Real tiene de ordinario sus reglas singulares, assi para la Succession, como para la possession: Mas su Hazienda particular tiene sus ordenes como los demas bienes en las Costumbres de los Lugares, no eximiendolos el Principado que los anima deste achaque comun, en la misma conformidad

que el alma racional no puede eximir el cuerpo de todos los achaques y alteraciones de la vida Sensitiva: Lo propio sucede en sus acciones que solo tienen el Principado por origen, como son meramente los Tratados de Paz, las declaraciones de guerras, las reformaciones generales de los Estados; y en estas ocasiones no están sujetos à las Leyes de las Costumbres particulares: Pero si adquieren nuevas Tierras, si las venden, si reciben algunas mandas, si se casan, si heredan, ò si testan, acciones son estas de particulares que los hazen ser sujetos à las Costumbres y à las Leyes ordinarias.

^a Ex imperfecto testamento legata vel fideicomissa Imperatorem vindicare inuerecundum est. L. 23.

Dig. de Leg.

3.

^b *L. Papi-nianus, §. Imperator, Dig. de in-off. test.*

Y sin duda sobre estos principios se ve en el Derecho Civil, que si el Principe era instituydo heredero por vn Testamento imperfecto ò inoficioso, su Dignidad no salua la nullidad de la Disposicion ^a.

La querrela de inoficiosidad se alegaua contra del con la misma libertad que contra los particulares ^b.

La mera Pollicitacion no po-

dia atribuirle una herencia^a.

^a L. ult. Dig. Qui testam. facere possunt.

La falcidia, la Trebellianica, y la Voconia comprehendian, assi à los Soberanos, como à los Vassallos^b.

^b l. 4. Cod. ad Leg. Falcid.

Pero para no apartarse del asunto que tratamos acerca de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes Soberanos, podria se imaginar cosa mas precisa ni mas formal, que lo que dizen en favor de la Reyna todos los Doctores de España, y los demas que han hablado desto:

^c Non possunt reuocari statuta à Principe, quando quidem transferunt in contractum. Tr. de refer. tit. An derog. per rescriptum, &c.

Alberto Bruno Astense dize, que la Costumbre haze las funciones de vn genero de Escritura, que obliga y igualmente el Principe y los Vassallos^c. Guillelmo de Monferrate Catalan escriuiò con mas encarecimiento^d, que en materia de succeder à vna Soberania, la Costumbre local preualece à qualquier otro Derecho pues està formando vn genero de obli-

^d In successione Regalium dignitatum & feudorum consuetudo vincit Ius commune: est enim contractus cuius principium est

voluntarium, cum inducatur de communi consensu totius populi, & habet finem necessarium: nam postquam inducta est consuetudo, omnes ad eius observantiam obligat & astringit. Tract. de succ. nn. 44. 45.

In Regnis, Ducatibus, & similibus Potestatibus successio hæreditaria patrimonialis potest per consuetudinem locum obtinere, ut in vniuersis regna deferrantur hæredibus.
Tract. de succ. art. 1. q. 40.
 Quod autem in consuetudine, an liget Principem? Iusticia ^c.

Vide Andream de Ifernina in Rub. de consuet. feud. in qua vult quod obligetur Princeps consuetudine rationabili, maxime si consuetudo talis sit inducta sciente Principe dominante, & dicit Bald. in cap. 1. §. finali, de his qui feuda dare possunt, quod bonæ & naturales consuetudines ligant Principem. Ad L. 6. tit. 1. primera partida.

^c Si ergo casus non esset à Lege prouisus, stare debet Princeps longæ consuetudini: nam si facit contra bonam terræ consuetudinem non reprobant à Lege Regni pro tali casu contra iustitiam faceret, quia tenetur ad illius obseruantiam. *In Spec. Princip. cap. 3. n. 9.*

gation entre el Principe, y el Vassallo, cuya execucion es respectiuamente indispensable. *Ioannes de Terra Rubea* decide claramente, comunicarse los Reynos por la fuerça y la virtud de la Costumbre de los Lugares ^a. *Gregorio Lopez* trata nuestra question en proprios terminos, y concluye expressamente, que las Costumbres afectan los bienes del Principe ^b. Lo mismo dize *Montaluo* sobre esta Ley. *Pedro Belluga* es de parecer, que en los casos adonde no ay Ley particular que disponga de ellos, està el Principe obligado de guardar la Costumbre de la Tierra, y à no hazello, pecára grauemente contra la

Francisco Hotoman escribe, que en las causas de las herencias Reales y Feudales ha de preualecer la Costumbre à qualquiera otra Ley.^a Juan Faber dize claramente, que las Costumbres atan y obligan el Príncipe.^b Baldo, y Barbatias,^c Pablo de Castro, Bartolus, y Alexandro, son deste mismo parecer.^d Pero paraque no piense el Consejo de España, que la sola opinion destes Doctores establece esta maxima contra el interes, el decoro, ó los Derechos de la Soberania, à quien semejantes pareceres no pueden reglar ni desminuir, siruase de ver lo que los Emperadores Romanos, que sabian por cierto conservar muy bien el Derecho de su Imperio, escriuieron Ellos mismos.^e Nuestro Procurador ha de mirar bien, dize el Emperador, que no emprenda debaxo de nuestro Nom-

^a Valcat igitur illa Iuris Feudalis regula, vt in causa Regiarum & Feudalium Successionum vetus cuiuscumque Gentis Institutum Romanas Leges vincat.

Lib. 1. tit. 13. Feud.

^b Si Principi cadat hæreditas, consuetudo terræ ligat Principem. *Ad §. Ex non scripto Instit. de Iure nat. Gent. & cons.*

^e *Addit sup tit. Qui feuda dare pos.*

^d *Ad L. Cum consuetudini, Dig. de Leg.*

Si manifestè doceri possit ius aquæ ex veteri more atque obseruatione per certa loca profluentis vtilitatem certis fundis irrigandi causam exhibere, Procurator noster ne quid contra veterem formam atque solennem morem innouetur, prouidebit. *Cod. de aqua, &c.*

bre cosa que sea contra lo que disponen las antiguas Costumbres. Y en otra parte dize, todo es licito al Principe, como estè la Ley municipal conseruada. Luego es vna verdad irrefragable, que segun la razon y las autoridades se ha de guardar la Costumbre de la Tierra en la Succession de las Soberanias quando no ay ninguna Ley particular que la estè derogando, ò que le sea contraria: Pero ay tantos y tan famosos exemplos en apoyo y confirmacion desta verdad, que se han de quedar corridos los que se atreueren à resistirle.

Pudiera à caso la España replicar algo de legitimo al mismo testimonio del Emperador Carlos Quinto en su Prematica del mes de Nouiembre del año 1549. adonde se ve, que auiendo este Principe formado el intento de hazer que la Representacion tuuiesse de alli adelante lugar en la Familia Real por lo que tocava à los Estados de los Payfes-Baxos, no obstante la disposicion contraria de muchas Costumbres de la Tierra que no ad-

*a Hoc ita
verum est,
si non Lex
municipa-
lis Curatori
Reipublicae
amplius
concedat.
L. 3. §. Plane
quod vi aut
clàm.*

mitian tal Derecho en las herencias, juntò las Cortes de todos los Estados, y despues de auer propuesto y hecho aprouar su desinio, determinò con el consentimiento de todos, que de aqui adelante se sucederia por Representacion solo en la Casa del Soberano, derogando para este efeto à todas las Costumbres Locales que contenian vna disposicion contraria. Lo qual supuesto, queda por ventura sombra de duda, que segun el sentido desta Prematica no esté la Herencia de las Soberanias sujeta à la Ley de las Costumbres como las demas successiones ordinarias? Pues enfin à que proposito ordenar, que la Costumbre no serà ya efetuada por lo futuro en lo que mira el Derecho de Representacion en la Succession del Principe, si la misma Costumbre no se huuiesse guardado por lo passado? y à que intento hazer vnà Ley expressa, para derogar à su autoridad sobre las Soberanias, si no tenia antes ninguna fuerça?

Se huuieran à caso juntado las Cortes? y se huuiera trabajado en

disponer vna grande Prematica para hazer vna cosa inutil, mudando vna disposicion que no auria sido obligatoria? Y no es oy por dicha indubitable el concluir, que pues se ha derogado solo à lo que toca la Representacion en la Succession de los Estados, la Costumbre antigua se queda en su entero por lo demas que ordena en la Succession de los mismos Estados?

Diga el Consejo de España todo lo que quisiere; Pero quien ponderare este exemplo con todas sus circunstancias, hallará en ellas de que satisfacerse enteramente acerca de la certidumbre de nuestra proposicion; Pues si se considera en la calidad de su Autor, no se puede imaginar vno mas calificado y menos sospechoso que el Emperador Carlos Quinto, cuyo Entendimiento era capacissimo para conocer sus Derechos, cuyo Poder era bastante para mantener su Autoridad, y cuya ambicion llegaua à los extremos de sus limites.

Y si se ponderan la materia y el sujeto deste exemplo, pudierase desear

de la Reyna Christianissima 241
dessear vno mas natural y mas ajustado à la question que se ofrece, pues se trataua de los mismos Estados de los Payes Baxos.

Enfin si se mira à su forma, nunca le ha auido mas solenne, pues fueron las Cortes conuocadas, y la materia resuelta por los votos de las Prouincias; de fuerte, que todo lo que se puede dessear de illustre, de fuerte, y de autentico en vn Testimonio publico, se halla en este.

El segundo exemplo se saca de los Anales mismos del Brabante, y no tiene ni menos primos ni menos fundamento que el primero; Pues està fundado en vna sentencia, que el Rey San Luis y vn Legado del Papa dieron en el pleito que interuino entre Margarita Condesa de Flandes, y sus Hijos del primer Matrimonio.

La question era, que auiendo la Condesa Margarita sido dos vezes casada, la primera vez con el Señor de Auesnas, y la segunda con el Señor Dampierra, tuuo Hijos de entrambos Matrimo-

242. *Tratado de los Derechos*
nios ; Pero auiendo descubierto
en el primero ; que el Señor de
Auesnas su Marido estava ordena-
do de Epistola , Hizo que la Ygle-
sia anulára su Casamiento, aunque
tuuiera del dos Hijos Varones que
viuian , y se casò segunda vez con
el Señor Dampierra , de quien tu-
uo tambien Hijos , los quales qui-
so que fueran sus solos herederos ,
pretendiendo que sus prime-
ros Hijos no eran legitimos ; Y
esto formò vn grande pleito entre
Ella y sus Hijos del segundo Ma-
trimonio de vna parte , y Iuan y
Balduyno de Auesnas sus dos Hijos
del primer Matrimonio de otra,
estos defendiendo que la buena fè
de la Condesa Margarita durante
sus primeras Bodas los hazia legi-
timos , y que en todo caso dispo-
niendo la Costumbre de la Tierra,
que todos los Hijos de qualquiera
conjuncion que huuiessen nacido ,
eran los verdaderos herederos de
su Madre , pues no auia Bastardo
ninguno respeto de la Muger , no
podian sin violar la Costumbre
contrastarles el ser herederos. En

esto sujetaronse los vnos y los otros al Iuizio del Rey. San Luis y del Legado del Pontifice , los quales aueriguando con vn perfeto conocimiento la causa , y considerando que por la Costumbre el Hijo aunque illegitimo succedia à su Madre adjudicaron los Condados de Henao , de Valencienas , y Doustreuente à los Hijos del Señor de Aueñas ; y el Condado de Flandes à los del señor Dampierra , sin definir nada sobre si eran legitimos ò no los Hijos del primer Casamiento , remitiendolo al Pontifice. Tan euidente està , que solo se fundaron en la mera y sencilla disposicion de la Costumbre ; Pues sin saber en que pararia la question acerca de la legitimidad , no dexaron de adjudicar parte de los bienes conforme à la Ley municipal à los Hijos del primer Matrimonio.

Los mismos Anales refieren , que auiendo la Costumbre de Brabante introducido vn Derecho de Devolucion , por elqual los Hijos desde el instante que se les muere el Padre ò la Madre , entran en

possession de la propiedad de todos los Feudos que pertenecen al de los dos Casados que queda viuo , el qual de propietario que era , vien à ser no mas de vsufruario , Succediò que en el año 1230. se mouiò vna dificultad entre el Duque y sus Hijos, para saber si este Derecho de deuolucion podia aplicarse para con la Soberania ; De modo , que auiendo se muerto la Muger del Duque, no pudiesse enagenar nada de su Dominio en perjuizio de los Hijos. Auendose propuesto este litigio en el Tribunal de Henrique Rey de los Romanos, juzgò con todos los Principes del Imperio , que el dicho Derecho auia de guardarse , assi en la Herencia de la Soberania; como en la de los Vassallos ; Y fundado en esto sentenciò , que si el Duque emprendia de enagenar alguna parte de su Hazienda , fuera permitido al Principe su Hijo de reuendicarla como su propria y legitima Herencia que le cabia en virtud de este Derecho de Deuolucion , el

de la Reyna Christianiſſima. 245
qual quita al de los Casados que
viuen mas y traspasa à los Hijos la
propriedad de todos los Feudos
que le pertenecen.

Guisa refiere en los Anales de
Henao, que en el año 1200. el
Conde Balduino, que fue Empe-
rador de Constantinopla, jurò so-
lennemente en presencia de todos
sus Principes y del Pueblo, aun
antes que huiera Costumbre nin-
guna puesta por escrito, que guar-
daria iniolablemente en todo
tiempo, como pudiera hazer el
menor de sus Vassallos, las Co-
stumbres de su Estado, mayor-
mente las que tocan al Derecho
de la Herencia.

Vañerio refirió en su Historia
de Lorena, que auendose moui-
do aura cerca de docientos años
vna pendencia de mucha conside-
racion sobre la Succession del Du-
cado de Lorena, el Emperador
Sigismundo, que asistia entonces
en el Concilio de Basilea, la apa-
ciguò, y decidid el pleito à la vi-
sta del dicho Concilio, solo fun-
dado en el Vſo y en las Costum-

246 *Tratado de los Derechos*
bres de los feudos que se guarda-
uan en la Tierra.

Froffarte y Gudelino hazen fê,
como en el año 1340. se formò
vna noble y realçada question en
el Consejo del Rey Felipe Sexto,
entre Iuan Conde de Monforte de
vna parte, y Carlos de Bles Mari-
do de Iuana de Bretaña de la otra,
acerca de la Succession del Duca-
do de Bretaña, que Iuan Conde
de Monforte defendia deuerle per-
tenecer siendo el mas cercano de
los Varones, por el Derecho de
los Feudos elqual excluye à las
Hembras, y el qual Carlos Con-
de de Bles mantenía al contrario
auer Caydo y pertenecer à Iuana
su Muger, fundado sobre la Co-
stumbre de Bretaña, que ordena-
ua deuer las Hembras mas cerca-
nas suceder por Derecho de re-
presentacion à la esclusion de los
Varones; lo qual fue assi definido
en fauor de Iuana de Bretaña con-
forme à la Costumbre. Todavía
se hizo antes vna solenne pesquisa
para conocer el Vfo de la Tierra,
y aueriguarlo mas espresamente.

Quien no ſabe aquella Illuſtre y famosa contienda que ſucedidò despues de la muerte de Roberto Segundo de Artois , entre Roberto Tercero hijo de Felipe , y Matilde Muger de Oton Conde de Borgoña , à cerca de la Succion del Condado de Artois : Matilde Hija de Roberto Segundo y Tia de Roberto Tercero , alegaua la Coſtumbre de Artois , por la qual no ay representacion en linea directa , y que auia cabido en herencia à la Reyna Yſabel , por donde ſe echaua de ver que las Hembras le podian heredar. De la otra parte , Roberto Tercero Conde de Belmonte el Rogero Hijo de Felipe que muriò antes de Roberto Segundo Conde de Artois ſu Padre , dezia que Luis Otauo auia juntado el Artois à la Corona , y le auia vnido al Dominio Real , y que despues vn Hijo menor de Francia le auia tenido para ſu *Appanage* * : Pero la fuerça y la Autoridad de la Coſtumbre que no admitia la representacion , preualeciò à quanto pudo dezir, en ſu

* *Aſſi ſe llama la herencia propria que ſe dà à los Hijos ſegundos de Francia.*

248 *Tratado de los Derechos*
fauor , y por Sentencia de Felipe
el Hermoso fecha à los nueue de
Otubre 1309. el Condado fue ad-
judicado à Matilde , sin que pu-
diessè Roberto alcançar nada , ni
con el fauor de la linea directa ,
ni con el Priuilegio del Sexo contra
el Texto de la Ley Municipal.

Y paraque se vea mas claramen-
te quanto cuydado se ha tenido en
guardar las Costumbres en la mis-
ma herencia de los Estados Sobe-
ranos , se ha de ponderar el escru-
pulo mas que ordinario que tuuo
Iuan de Auesnas Conde de Henao
en heredar este Condado de Mar-
garita su Abuela. Este Iouen Prin-
cipe era Nieto de la Condesa Mar-
garita Madre de Iuan de Auesnas
su Padre , elqual auiendo muerto
antes de su Madre , Iuan de Aues-
nas Hijo despues de la muerte de
la Condesa Margarita su Aguela ,
heredò este Condado en virtud de
vna clausula particular que le as-
segurara à Iuan de Auesnas Padre
y à sus Hijos : Mas como este Prin-
cipe temió que no se sospechasse
que le heredaua en virtud de la

Representacion de su Padre al perjuizio de la Costumbre que no admite el Derecho de la tal Representacion, tuuo esta Religion, para dar à entender à todos los Pueblos que no obraua contra las Costumbres de la Tierra, de hazer llevar el Cuerpo de su Padre, y instalarle aunque muerto en todos los Lugares à donde entraua para tomar possession, diziendo que vsaua de essa Ceremonia para mostrar que tenia el Derecho por Succession de su Padre y no por la Representacion de su Persona en la Herencia de la Condesa Margarita su Abuela.

En el Proceso Verbal de las Costumbres de Flandes se halla, que en el año 1457. el Duque Felipe el Bueno de Borgoña auiendo averiguado que los Flamencos querian poner sus Costumbres por escrito, conforme à lo que seis años antes auia hecho en Francia Carlos Setimo de todas las Costumbres del Reyno, les diò à entender que sus Costumbres no serian de valor ninguno para con el, si no remitian

250 *Tratado de los Derechos*
á ordenarlas hasta que embiára Dipu-
purados de su parte para repre-
sentar y defender sus Derechos en
el establecimiento que querian ha-
zer.

En resolucion, bastante es esta ma-
teria para llenar Volumenes ente-
ros, si se trayan todos los exemplos
acomodados para confirmarla y
fortalecerla; Pero como las grandes
Maximas antes se hazen sospecho-
sas que no autorizadas con querer
apoyarlas á fuerça de comproba-
ciones muy puntuales y muyaju-
stadas, se impone Silencio, si se
puede hablar assi, á vn tropel in-
numerable de Autoridades, Te-
stimonios, y exemplos, que se
querrian presentar de todas par-
tes y de todas Naciones para la
materia de las Successiones, Do-
taciones, Particiones Legitimas,
y Affinaciones sobre Soberanias;
y bastará acabar este discurso con
dos obseruaciones singulares saca-
das de la Historia Romana. La
vna es del Emperador Augusto,
cuyo Poder Soberano en la mas
alta cumbre de la fortuna, se rin-

dió y se sujetó de tal manera al vinculo de la Ley Municipal, que queriendo en fauor de la Emperatriz disponer de algo mas de lo que la tal Ley le permitia , fue El mismo al Senado para pedirle que le eximieran en aquella occasion de la Ley de la Costumbe , y lo alcançò.

Dion.

La otra es del Emperador Trajano , el qual para desconcertar la adulacion de los que le querian persuadir , que estaua exemto de guardár las Costumbres de la Tierra , subió para sentarse en su Tribunal de justicia ; Y desde alli pronunciò aquel Oraculo de que Plinio le alaba tanto en su Panegyrico , que nunca auia hallado cosa mas segura , ni conociola mas justa , ni mas decente á vn Principe , que de conformarse en todo à las Costumbres de las Ciudades y de los Lugares de su Imperio.

Plin. Id ego quod semper tutissimum est sequendum cuiuscunque Ciuitatis legem putc.

Y esto tiene relacion à la antigua Ley de las doze Tablas , La qual imponia à todas las personas publicas y particulares la ne-

Lib 12. Tab.

Ritus Fa-

milix Pa-

trieque sen-

uanto.

cessidad de obedecer á las Costumbres.

Posseyendo pues el Rey de España muchos Estados distintos y separados de su Corona , cada vno dellos tiene sus Costumbres diferentes por lasquales la Succession se ha de reglar ; Pues aunque se hallen todos debaxo del Dominio de vn solo y mismo Principe , con todo esso no los posee como siéndo partes de vn mismo Cuerpo , sino como vna junta y vn monton de varias cosas que casualmente se juntaron ; De modo , que cada Costumbre está dominando en su distrito sobre todo lo que está contenido en el , de la misma manera que la hazienda de vn hombre particular compuesta de muchas heredades sembradas y repartidas en varias Prouincias , estaria gouernada per otras tantas Leyes , como se hallarian Costumbres diferentes en los lugares , adonde las tales heredades estarian esparcidas.

Assi que despues de auer clara-

de la Reyna Christianissima. 255
mente alentado con razones, Au-
toridades, y exemplos; que la
Costumbre regla la Succession
de la Soberania quando no ay
Ley particular que la dè, tiempo
es aora de examinar en particu-
lar los Derechos de la Reyna, y
acabar este Primer Punto de la
ultima Parte, con rogar el Con-
sejo de España de no tener à agrá-
uio ò à menosprecio ninguno el
que se represente al Rey Catholi-
co la obligacion que tiene de
guardar forçosamente las Co-
stumbres locales de sus Estados
particulares; Pues es gloria y no
flaqueza à vn Principe de no po-
der hazer injusticia ninguna, con
atropellar vna Autoridad que es
ò la origen, ò vn arroyuelo de la
suya: Porque la Potestad Sobera-
na deriuando del Cielo dexa de
ser Potestad quando se emplea en
obrar mal: Y del mismo modo
que vn Padre de familia, elqual
obedece en su casa à las ordenes
establecidas desde mucho tiempo,
ò vn Marido que guarda los pac-
tos y los conciertos que tiene he-

254 *Tratado de los Derechos*
chos con su Muger , no pierden
entrambos nada de su autoridad
domestica , no dexando el vno de
ser Padre , y el otro Marido por
la Religion que tienen en cumplir
con lo que ellos mismos estable-
cieron ò aprouaron en la funda-
cion de su familia , antes es la
misma Religion que les haze
cumplir mas ajustadamente con
los sentimientos y la funcion de
Padre y de Marido ; Assi el Rey
que se sujeta à la Costumbre de
sus Estados ensalça su Gloria y
su Autoridad , porque siempre se
ha de acordar , que siendo la Iu-
sticia la essencia y el alma de la
Costumbre , y no auiendo Prin-
cipe que no deua rendirse à la Iu-
sticia , no le ha de auer tampoco
que no quiera sujetarse à la Co-
stumbre.

SEGUNDO
PVNTO.

LOS DERECHOS de la Reyna
deriuau principalmente de la Escri-
tura de Casamiento de sus Mage-
stades Catholicas sus Pádras , y
se han de diuidir en tres generos
de bienes , en Dinero , en joyas,
y en Heredades , y porque ay mu-

cho que ponderar en cada vna de
estas tres cosas , es forçoso , assi por
la orden , como por la determina-
cion , examinarlas cada vna de por
si , y aueriguarlas separadamente.

La Reyna Doña Ysabel lleuò
por su Dote quinientos mil escu-
dos de oro. Diòle el Rey Cato-
lico en aumento de su Dote cien-
to y sessenta y seis mil seiscientos
y sessenta y seis escudos de oro.

DERECHOS
EN DINE-
RO.

Ni se ha restituydo hasta aora
la Dote , ni se ha pagado el au-
mento , con que es cierto que la
Succession del Rey Catolico deue
à su primer Casamiento quinien-
tos mil escudos de oro por vna
parte , y ciento sessenta y seis mil
seiscientos y sessenta y seis escudos
de oro por otra.

Ademas del Principal destas dos
cantidades , se deuen tambien los
frutos ò interesses , siendo la pri-
mera vne Dote , y la segunda vna
Dotacion , cuyos Priuilegios no son
ignorados de nadie ; solo se ha de
reglar el tiempo de los interesses.

En quanto à los Dineros Dota-
les , los frutos naturalmente se han

256 *Tratado de los Derechos*
de contar en provecho de los Hijos desde el dia que murió su Madre, bien es verdad que en España el Padre los coge en virtud de la Potestad Paterna, hasta que los Hijos sean mayores, ò se casen, con tal que los sustente y mantenga. Y así la Reyna Christianissima no los pide sino desde el quarto dia del mes de Junio del año 1660. que es el dia en que se celebrò su Casamiento.

En quanto à los frutos de la Dotacion, no se haze aqui caso ninguno dellos, porque comenzando solo à correr desde el dia de la muerte del Rey Catolico que sucediò poco ha, la cantidad es muy corta, para que merezca tener lugar en vn negocio de tanta importancia: Con que quitados estos interesses, lo demas de los Derechos en dinero se halla montar cerca de vn millon y cien mil escudos de oro; es à saber, quinientos mil escudos de oro por el precio de la Dote; ciento y sessenta y seis mil, seiscientos sessenta y seis escudos de oro por el prin-

cipal de la Dotacion; cien mil escudos en Pedrerias dadas y llevadas; y lo demas por los interesses de las dichas cantidades que se deuen de muchos años acá.

El Punto esta aora de examinar que parte puede la Reyna pretender en esta cantidad de dinero, y para conocer sus Derechos con claridad, su Magestad ha de ser considerada en tres calidades.

Como heredera por mitad con el Principe Baltasar de Doña Ysabel de Francia su Madre.

Como heredera vnica del Principe Baltasar su Hermano.

Y en fin como heredera del difunto Rey Catolico su Padre.

Como heredera de su Madre, le toca por su parte la mitad de la Dote, assi en lo principal, como en los interesses.

Como heredera del Principe Baltasar, la otra mitad le pertenece.

Y como heredera, ò de qualquiera otra manera que sea de su Padre, tiene por suya toda la Dotacion de ciento sessenta y seis mil,

seiscientos sessenta y seis escudos de oro, porque Ella ha sido la sola del primer Matrimonio que alcanzò de dias à su Padre. De tal manera, que todos estos Derechos se juntan en su Persona, y con esso se queda acreedora de la Succession de su Padre el Rey, por la restitucion de la Dote, y por la paga de la Dotacion con los frutos, de la cantidad de acerca de vn millon y cien mil escudos de oro.

I O Y A S.

Està dicho en la Escritura de Casamiento que el Rey Catolico da por cinquenta mil escudos de Pedrerias à la Reyna Doña Ysabel su futura Esposa, con condicion que le quedaràn proprias à Ella y à los Suyos.

La misma Clausula dize, que todas las Ioyas que llevará, quedaràn tambien proprias para Ella, sus Herederos, Successores, ò de los que tuieren su Derecho.

Que si en el tiempo del Casamiento, ò despues de la muerte de la Reyna Doña Ysabel, se huuiera hecho vn Inventario de todas las Sortijas, Diamantes, y otras

Pedrerias ; y que las quisieran oy restituir en su ser , pudiera la Reyna Christianissima pretenderlas por cantidades inmensas ; Pero no aviendose guardado esta formalidad , es forçoso apreciarlas moderadamente y razonablemente.

En quanto à las Ioyas que diò el Rey Catolico , la Escritura de Casamiento las apreció à cinquenta mil escudos.

Solo faltan las que lleuò la Reyna Ysabel , cuyo precio no puede de cierto saberse , pero es cosa muy facil por dos o tres fuertes conjeturas de reglarle , y de mostrar que no puede ser menor de cinquenta mil escudos.

La primera conjetura se saca de la Dignidad de las Personas. Siendo muy verisimil , que vna Hija de Francia que se casaua en España , lleuaua por lo menos esta cantidad de Ioyas y Sortijas.

La segunda es , que como en este Casamiento se guardò toda la ygualdad possible , y que el Rey de España daua cinquenta mil

escudos en Ioyas , es cosa cierta que se aurà dado otro tanto de parte de Francia.

Y la tercera resulta de lo que Doña Ana de Austria vltima Reyna Dotada de Francia traxo por cinquenta mil escudos de Ioyas al Rey Christianissimo , con quien fue casada al mismo tiempo que Doña Ysabel passò en España; de donde se puede facilmente juzgar que el precio de todas estas Ioyas assi dadas como llevadas no puede ser menor de cien mil escudos, cuya mitad pertenece evidentemente à la Reyna por su parte, y la otra mitad como heredera del Principe Baltasar su Hermano con los intereses desde el dia que se casò : Porque estos son vnos Derechos successivos , que estàn naturalmente produciendo frutos en fauor de los Menores de edad entre las manos de sus Tutores.

Esto es en breue lo à que se reducen los Derechos de la Reyna en Dinero y en Ioyas ; Solo faltan à examinar los que consisten en heredades y Soberanias : Pero como

este ultimo Artículo es el mas importante, y que hasta aqui siempre se ha guardado en esse Tratado la orden de no passar de vn punto à otro, si primero no se ha enteramente satisfecho, no solo à las dificultades que pudieran formarse, pero aun à los escrúpulos y à las sofistezas, que bastáran para hazer ò dexar sombras à la verdad, se ha juzgado à proposito, antes que se entre en este ultimo Artículo, el qual por su importancia no ha de sufrir la mezcla de alguna objeccion estrangera, el atajar dos medios que el Consejo de España pudiera oponer contra los Derechos que ya acaban de establecerse, aunque, à dezir la verdad, estos dos medios bien entendidos degeneran en vnas meras sofisterias que solo pudieran engañar à los simples y à los ignorantes.

El primero es, que quiza se dirà, el Padre en España succeder à sus Hijos à la exclusion de los Hermanos y de las Hermanas, y que por el consiguiente la mitad del Principe Baltasar, assi de los Dineros

262 *Tratado de los Derechos*
Dotales, como de los demas Dere-
chos de la Herencia Materna, per-
tenecia al Rey Catholico su Padre
y no à la Reyna su Hermana.

Pero en verdad que no puede
esta objecion hazerse de buena fè
por tres razones.

*L. 31. tit. II.
de las dotes.
4. part.
L. 23. ibid.* La primera es, porque las Leyes
de España obligan el Padre des-
pues de deshecho el Matrimonio de
guardar la Dote à los Hijos que
han nacido del en su Menoridad,
y de restituirla quando tuuieren
la edad.

*L. 1. tit. II.
de las dotes,
4. part.* La secunda, que los Padres no
succeden à los bienes propios de
sus Hijos, ni por consiguiente à la
Dote de su Madre, laqual segun
las Leyes se tiene por el proprio
Matrimonio de la Muger: Ademas
que la Dote y las joyas se han esti-
pulado en la Escritura como pro-
prias à la Reyna, y à los Suyos; De
suerte, quo la Dote se puede oy ca-
lificar por vn repetido Proprio
Materno, à quien el Padre no pue-
de jamas pretender cosa ninguna.

La tercera es, que supuesto aun,
que el Rey Catholico huuiera solo

colegido la Succession del Principe Baltasar su Hijo, estava obligado desde el dia que se casò segunda vez de restituirla à la Infanta, conforme al vso formal de España ^a, el qual en este punto segun lo testifican todos sus Doctores se ha ajustado à la disposicion del Derecho Ciuil, segun el qual el de los Casados que queda en vida, y que se buelue à casar està obligado de restituir todas las ventajas que recibìò del que murió primero, y todas las Herencias que le han caydo por la muerte de sus Hijos, ò de algunos otros deudos de la Muger ^b. Y esto parece que lo està determinando assi la Ley 15. de Toro, laqual dispone que en todos los casos, en que las Mugeres que se casan segunda vez deuen reseruar à sus Hijos del primer Matrimonio la propiedad de lo que recibieron del, en estos mismos casos el Marido que se casa otra vez, està obligado de guardar la propiedad para los Hijos del primer Matrimonio.

^a Couar. in cap. Quamuis, de Pact. in sex. 3. part. 9. 3. n. 1. Oldrad. conf. 9^a. Benedict. cap. Renuitius, in verbo Duas habens filias. n. 288. Ioannes Lupus ad L. 12. de las herencias for. LL. ^b L. Fœmina, Cod. de secund. nupt. L. Edictali, Cod. eodem.

La otra objeccion fuera dezir que la Reyna no puede preten-

der nada del aumento de la Dote, porque no deuiendose fino à la Muger que alcança de dias à su Marido no tiene lugar en esta ocasion ; pues la Reyna Doña Ysabel murió antes del difunto Rey Catolico su Esposo ; pero tan facil es responder à esta como à la primera : Pues aunque sea verdad , que en los Payfes adonde se guarda el Derecho Romano, el aumento no se deue à la Muger ni à los Hijos si la Muger no viue mas que el Marido, sin embargo quien quisiere leer la Escritura de Casamiento y reparar en todas las circunstancias naturales de la materia , echarà de ver con facilidad , que el auer muerto la Reyna Doña Ysabel primero que su Esposo no quita que el aumento de su Dote no pertenesca à la Hija vnica del Matrimonio , y que viuió despues de su Padre.

Estas son las formales palabras de la Clausula.

Se ha concertado que en lugar de las Arras llamadas , DOÛAIRE, de que se suele vsar en Francia , la dicha

de la Reyna Christianissima. 165
dicha Doña Ysabel tendrá en aumento de Dote del dicho Matrimonio segun el uso de los Reynos del dicho Rey de España, la cantidad de ciento sessenta y seis mil, seiscientos y sessenta y seis escudos de oro y dos tercios, que vienen à ser la tercera parte de la dicha cantidad entera de la dicha Dote, semejante apreciacion hecha.

El qual aumento de Dote siendo el dicho Matrimonio deshecho, y quedando la dicha Señora viuda del dicho Principe de España su Marido, llegará à ser heredad por Ella por los suyos y otros que tendrán su Derecho, para poder disponer del, assi entre vivos como por ultima voluntad conforme al Vso y Costumbre de España, Y luego que se aurà consumado al Matrimonio, se le darán à la dicha Señora las fincas de la dicha cantidad de ciento sessenta y seis mil, seiscientos sessenta y seis escudos de oro y dos tercios, para gozar de ellos dado que el caso del aumento de la Dote auenga, y esto en la forma y manera que fueren

266 *Tratado de los Derechos*
las fincas del dinero y de las rentas
de la dicha Dote.

Por ventura no resuelve este Texto con claridad la objecion? y pudierase aun con decencia porfiar mas despues de vnas Clausulas tan formales?

Està dicho que se concede el aumento para tener lugar de *Doüaire*, de que se Suele vsar en Francia, y por el consiguiente siendo sosituydo al *Doüaire*, y produciendo los mismos efetos, ha de tener las mismas calidades; Pues tan lexos està de tenerlas, si se daua solo para quando la Muger viue mas que su Marido, que las tuuiera del todo contrarias: Porque no ay cosa mas essencial à los *Doüaires* de Francia, que el ser propios à los Hijos desde el dia del Matrimonio, aunque la Madre muera primero que su Marido.

Està la Clausula añadiendo que se constituye esse aumento segun los Vfos de los Reynos de España; Luego se ha de examinar este Vfo, à quien hauemos de remitirnos:

Pero atreueranse à caso los Españoles à proponer este Paradoxa contra su Jurisprudencia que los Hijos no gozan del aumento de la Dote, si su Madre no viuiò mas que su Padre?

Es cosa constante por sus Leyes y por sus Costumbres, que lo que el Marido da à la Muger en contemplacion del Casamiento, y que se llama en Romance Arrhas, pertenece de tal manera à la Muger y à los Hijos desde el dia de la Escritura de Casamiento, que no se halla en todas sus Ordenanças cosa mas claramente assentada ^a.

La Ley 87. Titulo de las Escritura Parte 3. hablando de la forma de la Donacion ò Arrhas que el Marido haze à su Muger, la dispone en esta manera.

Yo otorgo en Donacion por causa del Matrimonio à D. M. una tal heredad, de manera, que ella y los Hijos que juntos tuvieremos puedan tenerla y disponer della como de su cosa propria. Y la Ley 51. de Toro adelantandose mas ordena, que la Muger no tuiere Hijos del

^a L. 1. tit. 11. de las dotes y de las donac. y de las Arrhas. 4. part. l. 1. de las Arrhas. L. 3. for. 11. L. 23. ibid.

Casamiento en que interuino la promessa de las Arrhas , y que no aya expressamente dispuesto dellas, han de tocar de Derecho à sus herederos, y no al Marido: Tan claro està que esse genero de Donaciones nunca pueden bofuer al Marido; y assi se ve claramente que fuera vna mera sofisteria el dezir, que la Reyna no puede pretender al aumento de la Dote de su Madre muerta antes de su Padre, porque el Derecho Ciuil dispone que el aumento no se deue à la Muger, sino quando viue mas que su Marido, pues auiendo sido estipulado en la Escritura de Matrimonio, que esse aumento se da segun el Vso de España, no ay para que acudir al vso del Derecho Ciuil contra el de su Nacion, del qual aun se han hecho vna Ley por la Escritura.

Y con que animo puede el Consejo de España defender esta proposicion, pues no puede negar que en España este vocablo de Aumento no sea del todo ignorado, no hallandose verisimilmente

inserto en la Escritura de Casamiento, sino porque se le antojò assi à algun Legista Estrangero, el qual se siruiò desta palabra de aumento, y no de la de Arrhas porque la primera le deuia ser mas familiar.

Iuan lupo escriuiò en proprios terminos, que lo que el Marido da à la Muger en fauor del Matrimonio llamado por las Leyes Romanas Donacion por causa de Casamiento ò aumento de Dote, se llamaua en España Arrhas ^a. Lo mismo dixo Montaluo ^b. Y aun mas precisamente Couarruias el qual llama Arrhas, todo lo que el Marido da à la Muger en fauor del Matrimonio; y añade que estas Arrhas pertenecen à la Muger en premio de su Doncellez ^c desde

fiunt istæ donationes sed dantur arrhæ, vt dicit Lex Regni, & sic in effectu istæ arrhæ successerunt loco donationis propter nuptias. *Idem* §. 24.

^b Quod vir vxori dat est donatio propter nuptias, quæ vocantur in Hispania arrhæ. *Ad L. 1. tit. 11. 4. part. & ad L. 87. tit. 18. part. 3.*

^c Arrhas vulgò appellamus donationes factas vxoribus ante vel post matrimonium, vt eo consummato statim eis acquirantur in proemium pudicitia. *In Lib. 4. Decr. part. 2. §. 7. cap. 3.*

^a In his Regnis secundum morem Hispaniæ appellamus eas donationes arrhas quæ dantur à viro vxori, vel dari præsumuntur in præmiũ virginitatis & pudicitia, & propter eam multum fauent Iura istis donationibus siue arrhis.

Rub. de Don. inter vir. & vx. §. 12.

In his Regnis non

vt dicit Lex

Regni, & sic in effectu istæ arrhæ successerunt loco donationis propter nuptias.

Idem §. 24.

Quod vir vxori dat est donatio propter nuptias, quæ vocantur in Hispania arrhæ.

Ad L. 1. tit. 11. 4. part. & ad L. 87. tit. 18. part. 3.

el instante que los nobios se han velado: Pero sea como fuere, es por demas explicar lo que se entiende por si mismo, y pues se ha dicho que el aumento tenia plaça de *Donaire* elqual se auia de regular segun el vso de España, à este es menester atenerse, y no à vna palabra que solo puede seruir para aclarar lo que no està bastante-mente manifestado, pero no puede emplearse jamas para destruir la Naturaleza, ni la fuerça, ni los efetos de vna solemne conuencion: Està aun dicho en la misma Clau-fula que esse aumento, muerto el Marido futuro, pertenecerà à la futura Muger y à los suyos; de donde resulta necessariamente, que el auer muerto primero la Muger, no quita el Derecho de los Hijos: Pues pudierase por dicha alegar vn caso en que auiendo otorgado alguna hazienda à la Madre y à los Hijos, la muerte dela Madre la quitasse à los Hijos? Tan lexos està, que la muerte de la Madre sea dañosa à los Hijos que antes les està mas fauorable en lo que toca à sus

bienes : basta segun todos los principios del Derecho que esten nombrados los Hijos en la condicion, para que se tengan por comprendidos en la disposicion , y si esta maxima tiene fuerza en las mandas en los fideicommissos y en las substitutions ordinarias; quanto mas fuerte ha de ser respeto de la Escritura de Matrimonio adonde se manda algo en favor de los Hijos por virtud de la Dotacion , laqual no tiene otra mira que el nacimiento , el sustento , y el establecimiento de vna legitima Posteridad en los Hijos.

En Resolucion no se ha de dexar de ponderar que auiendo la Francia , y la España procurado con mucho cuidado que las cosas en esse Casamiento fuesen de parte y de otra perfectamente yguales, quedára frustrado esse trabajo en el punto mas essencial de los conciertos Matrimoniales si los Hijos de la Reyna Doña Ysabel , muriendo Ella antes de su Marido, no gozauan del aumento de la Dote, pues los Hijos de Doña Ana de

Austria estauan en Francia seguros del *Doñaire* de su Madre, aunque huuiesse muerto antes del Rey Christianissimo su Esposo.

Falta aora de ver si fuera vna razon muy buena para oponer al Derecho comun, à los Vfos de la Nacion, al Priuilegio de los Hijos, y à la ygualdad y obseruancia de vna Escritura autentica, el dezir que adonde se guarda el Derecho Ciuil, no se deue el aumento à la Muger sino en caso que viua mas que su Marido, y que no se ha puesto en el concierto esta condicion, que si moria primero la Reyna Doña Ysabel, sus Hijos gozarian del aumento.

En verdad que los solos ciegos voluntarios pudieran dexarse enganar à essas injustas Metafisicas; Pues fuera de que es cosa muy vergonçosa de alegar el vfo del Derecho Ciuil contra vnas Clausulas formales de vna Escritura de Casamiento contra las mismas Leyes de la Tierra, quien ignora que no aya vna grande diferen-

cia en este punto entre el Derecho y la Costumbre ; Porque en los Payfes adonde se guarda el Derecho Ciuil , la Muger despues de la muerte de su Marido, ò los Hijos despues de la muerte de su Madre cobran la Dote entera de las manos ò de la herencia del Marido: en vez que en las Tierras que se rigen por las Costumbres , siempre queda vna parte de la Dote alajada en prouecho del Marido ò de sus herederos : Y assi como la Muger pierde regularmente vna parte de su Dote , tambien el *Donaire* ò el aumento que le ha de equiualer , pertenece por el solo titulo del Casamiento à los Hijos , para recompensarlos en alguna manera desta diminucion de la Dote ; y esto es de tanta verdad que aunque no se aya hablado en la Escritura del *Donaire* , todavia la Costumbre manda que se dè à la Muger ò à sus Hijos , aora muera antes del Marido , aora despues.

Y en quanto à lo que se opone, que no està dicho en la Escritura

que los Hijos gozarán del aumento dado que la Reyna Doña Ysabel muera antes de su futuro Espofo: Se responde con facilidad. que no erá menester estipular este Caso pues estaua siempre en el Derecho comun; antes si quisieran que el tal Derecho no tuuiesse fuerça en esta ocasion, era menester declararlo en vna Clausula precisa, y el no auerlo hecho es vn indicio inuencible que ha de tener valor.

Y assi quien no ve vn concurso casi vniuersal, de Derecho, de fauor, de Iusticia, y de equidad, para conseruar este aumento à la Reyna Christianissima; y tras todo esto esta grande Princesa siendo mas rigurosa para consigo que no pudieran serlo los Iuezes los mas feueros arbitros del mundo, se da por contenta de auer assentado este Derecho sin querer aproucharse del, antes para que entienda todo el Orbe, que en defendiendo sus pretensiones mira su Magestad mas à la Iusticia que à sus propios interesses, & que mas estimacion haze del triumpho de

de la Reyna Christianissima. 275
la Vitoria, que de los despojos del
Enemigo vencido; declara que no
solo consiente que no entre este
aumento de Dote en la cuenta de
sus Derechos, sino que tambien
quiere que no se hable de la mi-
tad de la cama quotidiana que se le
deue segun el uso de España ni de
los frutos de las Ioyas que le son
deuidos sin contienda, renunciando
à toda Legitima que le puede
caber en dinero por razon de la
Succession de su Padre, para que
su buen termino dè à todos à en-
tender, que si dessea que se le aga
razon de la Dote y de las Ioyas de
su Madre, es porque no puede
vna Hija con decencia dexar essas
prendas preciosas de su Nacimien-
to, y que si està pidiendo de entrar
en los Estados y Dominios que le
detienen, es que no puede vna
Princessa resistir legitimamente à
esta vocacion del Cielo, y que en-
fin cederà siempre su Magestad de
muy buena gana en sus pretensio-
nes, quando solo se tratarà de mas
à menos: Mas nunca podrá dexar
nada de los Derechos y de las So-

276 *Tratado de los Derechos*
beranias , cuya defensa interessa
y igualmente la salud de sus Pueblos,
su honra , y su Religion.

DERECHOS
EN HEREDADES Y
SOBERANIAS.

Ya que se ha establecido con
unos argumentos ciertos y incon-
trastables , fundados assi en la ra-
zon , como en las Leyes , autorida-
des , usos , y exemplos , que en ma-
teria de Estados es menester ate-
nerse à las Costumbres como en los
demas Feudos , dado caso que no
aya en la Tierra otra Ley singular
que los regle de otra manera , solo
falta proponer las Soberanias que
la Reyna pretende , y examinar si
por lo que disponen las Costum-
bres su magestad puede pedir las
de derecho y con razon.

Para entrar de golpe en este
Punto , y satisfazer desde luego à
la curiosidad de Consejo de Espa-
ña , declara el Rey Christianissimo ,
que pretende y pide por la Rey-
na su Esposa , el Ducado de Bra-
bante con todas sus dependencias
y anexas que se diràn despues , el
Señorio de Malinas , Amberes , la
Gueldres Superior , Namur , Lim-
burgo , Dalen y las demas Plaças

de la Reyna Christianissima. 277
que están de la otra parte de la
Mofa, el Henao, el Artois, Cam-
bray, la Borgoña, y el Luxembur-
go; y aunque de ordinario los De-
rechos de la Succession antes se co-
bran y no se pruevan; porque
fundandose sobre la Naturaleza
y sobre la Ley están luego inuestien-
do al heredero, y producen como
los rayos del Sol, su luz en un in-
stante: Toda via esta grande Prin-
cipe no rehusa por el bien de la Paz
que se entre en lo particular, apli-
cando los Articulos de las Costum-
bres sobre cada punto de sus pre-
tericiones: Y porque el Ducado de
Brabante es sin genero de duda el
mas noble de todos los Estados
de que se trata, pues siempre fue
su Metropolis la Corte adonde
assistió la Persona del Principe, es
bien que se comience por el à pon-
derar si toca de Derecho à la
Reyna.

Ay vna Ley muy antigua y vna **BRABAN-**
Costumbre inuiolable en este Du- **TE.**
cado por laqual en muriendo el
vno de los dos Casados, los Hijos
que huieren nacido del Matri-

monio vienen à ser propietarios de todos los feudos del que quedó viuo , y esto en virtud de vn Derecho que se llama de Deuolucion; de modo , que si la muger muere primero , no solo heredan los Hijos los Feudos de su Madre, sino que tambien entran en la propiedad de los de su Padre, el qual con esto queda solo vsufruario hereditario de su propria hazienda.

Si este Derecho es demasiado de duro contra los Padres , ò demasiado de fauorable para los Hijos? dexase la libertad à cada uno de juzgar lo que quisiere; sin embargo no ay genero de duda hablando en general , que vna Ley que està refrenando la incontinencia de los secundos Matrimonios, y que està moderando con cuerdas preuenciones los desordenes que causan los nuevos Parentescos, no puede ser sospechada de injusta ni de austera: Porque qual quier cuidado que se tenga, el secundo Casamiento quita siempre mucho à los Hijos del primero , pues mu-

chas vezes ademas de los bienes, les hurta el cariño y el Amor de sus Padres. Pero no entrando mas adelante en estas consideraciones, basta que estè escrita la Ley para ser executada.

Veamos pues si ay vna Costumbre que mande esto en fauor de los Hijos, y si la aplicacion que se hiziere della à la Reyna, està ajustada, este es el Texto.

Si vn hombre ò vna muger tienen Hijos, y que el vno de los dos muera, en virtud de la separacion del Casamiento la propiedad de los feudos venidos de la parte del mas viuiendo passa al Hijo ò Hyos nacidos del mismo Casamiento, y el que viuiò mas no tiene en los mismos feudos sino vn usufruto hereditario.

No es menester en vnas palabras tan claras Glosa ni comentario, solo se añaditá que este Derecho de Deuolucion està en tanta honra y estimacion para con los de la Nacion, que no ay Costumbre mas vniuersalmente recibida ni que los Doctores de la Tierra ayan exagerado con tanta curiosidad,

Si vir vel vxor quibus liberi supersunt moritur, ad prolem vnâ vel plures per separationē thori proprietates feudorum prouenientium ex latere superstitis deuoluitur, seruatō superstiti solummodò eorundem feudorum usufructu hereditario. Cap. 1. art. 2. aliâ 22. tit. de suc. feud.

En el Artículo 15. està escrito, que si vna Muger quedàre viuda sin hijos, tendrà el vsufruto de la mitad de los feudos que pertenecian à su Marido, pero si tuuiere hijos pierde aun la propiedad de los suyos mismos y solo se queda con el vsufruto hereditario *, llamado assi para distinguirle del vsufruto simple porque este no tiene regresso ninguno à la propiedad; mas el vsufruto hereditario buelue à reunirse à la propiedad en muriendose todos los hijos del primer Matrimonio à losquales pertenecian.

* Vidua mortuo marito sine legitima prole vsufructu simplicè habet in semisse bonorum feudaliū mariti, sed suorum feudorum integrū vsufructum retinet cum liberi supersunt. *Cap. I. art. 15.*

Y en los Articulos 16. y 17. del mismo Capitulo ay, que en quanto à los feudos adquiridos durante el Matrimonio, y que pertenecen por mitad à entrambos casados, el que viuiere mas de los dos tendrà el vsufruto simple de vna mitad dellos, y el vsufruto hereditario de la otra mitad; es à saber, el vsufruto simple por la mitad que tocau al muerto, y el hereditario en la otra mitad que le pertenecia por su parte, y cuya propiedad

passa à los hijos desde el dia que se desató el vinculo del Matrimonio ^a.

En resolucion está esse dictamen, para dezir assi tan generalmente infundido en las Costumbres de la Prouincia, que ha passado aun hasta en los bienes pecheros de muchos Lugares particulares, segun lo repararon Cristine ^b y Kinicot ^c.

Pero si quisiera alguno saber por curiosidad, si à caso no es esta alguna Ley antigua que vn vfo contrario aya abrogado, ò que se aya ella misma por su rigor aniquilado, como en otros tiempos aquella Ley que permitia al acreedor de hazer pedaços el cuerpo de su deudor para pagarse de su carne y de

^a Superstes ex coniugibus in femisse feudorum cōstante matrimonio quæstorã proprietatem seu plenum dominium habet, & quantum attinet ad restantem femissem istius vsufructus attinet, si neque filij, neque nepotes ex filiis inueniuntur: sed si

istius matrimonij proles vnus vel plures, vel eorum liberi supersint, adueniente thori separatione, eo casu apud superstitem coniugum in femisse feudorum nudus vsufructus, & pro altero femisse vsufructus hæreditarius remanebit. Capp. 16. & 17.

^b In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.

^c Similiter proprietates cæterorum bonorum deuoluitur ad prolem dissoluto eo matrimonio, quo stante bona illa fuere vnus vel alterius coniugum iuxta consuetudinem particularem territorij Louaniensis, Siluarducens., &c.

su Sangre, quando no podia serlo en dinero, mui facil es de contentarle enteramente, con mostrarle que no solo todos los Doctores de esse Pays, mayormente los que han sido los mas famosos entre los modernos que han escrito en nuestros tiempos han venerado esta Ley, sino que tambien los Caualleros la han guardado en sus herencias, que los Duques la han executado en sus Familias, que los juezes de la Tierra se han conformado à ella en sus Sentencias, que los Emperadores la han autorizado con vnos Actos autenticos, y en fin que los Reyes de España la han confirmado Ellos mismos con sus Prematicas.

Kinfcot Canciller de Brabante que murió en el año 1608, y a quien por justo titulo se puede dar el nombre de Oraculo de su Nacion, enseña que por la Costumbre general de Brabante la propiedad de los bienes Feudales es deuoluta à los hijos al instante que se deshaze el Casamiento, aora sean effos bienes

Patrimoniales, aora sean adquiridos; De modo, que à lo que dize, los Hijos del segundo Matrimonio no pueden pretender cosa ninguna de ellos ^a.

Cristine famoso Dotor del Pays escriue ^b, que por la muerte del vno de los Casados la Deuolucion acaece por forma de Succession anticipada à los Hijos del primer Matrimonio, y este Derecho de deuolucion se origina de lo que las segundas Bodas alteran de ordinario los sentimientos de la Naturaleza en tal grado que vna segunda muger no contenta de destruir el Amor de los hijos del primer Casamiento, se sirve aun de sus alagos y es tra-

^a Consuetudine generali Brabantiae proprietas bonorum feudaliū deuoluitur ad prolem dissoluto eo matrimonio quōstante bona eiusmodi fuere vnius vel alterius coniugum siue sint patrimonialia siue acquisita, ita vt proles secūdi matrimonij in successione-

parentis qui superstes fuit nihil ex talibus bonis consequatur. *Resp. 65. n. 1.*

^b Bona superstitis coniugis hīc pro media parte matrimonij soluto deuoluuntur ad liberos primi matrimonij, quia cūm transitur ad secunda vota solet cura eorum negligi, & illecebris secūdi matrimonij amor priorum extinguitur, imo in odium plerumque conuertitur. *In Cons. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.*

Notandum hīc est quōd deuolutio bonorum quæ fit per mortem alterius coniugum fieri censetur quasi per anticipationem successionis quoad proprietatem tantūm.

284 *Tratado de los Derechos*
tagemas para conuertir esse Amor
en odio y aborrecimiento.

Declara el mismo Dotor en otra
parte que en lo que toca les Feu-
dos de Brabante, deshecho el Ma-
trimonio por la muerte del Mari-
do ò de la Muger, todos los Feu-
dos, assi del muerto, como del que
queda viuo, pertenecen à sus
Hijos.

*Feuda au-
tem Bra-
bantia ma-
trimonio
alterius cõ-
iugũ morte
soluta tam
superstitis
quàm de-
functi feuda
communi-
bus locis li-
beris acqui-
runtur.
Decis. Belg.
lib 6. de
Feud. Decis.
62.*

Pero ay prueua mas incontra-
stable que lo que trae Federico de
Sande en vn Capitulo que ha hecho
de proposito de los puntos mas
principales y mas asentados de la
Costumbre de Brabante? Assi dize.
Por la reuerencia que se deve al
primer Matrimonio, y en fauor de
los Hijos que nacieren del, es vna
Costumbre recibida en Brabante,
que deshecho el Casamiento por
la muerte del vno de los Casados,
los Feudos, assi del que queda viuo,
como del que murió pertenecen
à los Hijos auidos de los dos, con
tal que el que quedò viuo goze
del vsufruto de los Feudos que
le vienen de su parte, aora le
ayan Cabido por succession, a-

ra los aya ganado con su industria ^a.

Bien se ve que sobran las Leyes y las autoridades para establecer nuestro Derecho de deuolucion: Veamos aora si nos faltarán Vfos y exemplos, para defenderle con todo del rigor y toda la seueridad que puede vna Ley requirir.

Dificil cosa fuera hallar en las casas particulares vn exemplo mas acomodado que el del Conde de Berga ^b, en cuya Familia huuo despues de su Muerte vn pleito muy grande entre sus Hijos sobre la particion de sus bienes, en el qual se puso por fundamento, que el Hijo Mayor que auia alcançado de dias à su Madre, auia entrado

^a Ob honorem primarū nuptiarū & fauorem liberorum Brabantia moribus inductum esse vt matrimonio post mortē alterius cōiugum soluto tam superstitis quā defuncti feuda deferantur cōmunibus liberis, saluo tamen superstiti vsu fructu feudorum ab

ipso profectorum, siue ex hereditate sibi obuenerint, siue ex industria quæsierit. *In Conf. Feud. Geldria & Zutphania*, tr. I. tit. I. §. 9.

^b Secundum consuetudinem Brabantia eorumdem pater (*le Comte de Bergues*) soluto matrimonio remanebit solū vsu fructuarius omnium bonorum, & quod proprietas erat deuoluta ad omnes liberos, & sic quod proprietas prædicta ratione dictorum bonorum in Brabantia sitorum saltem pro maiore parte erat deuoluta ad dictum Philippum tamquam maiorem natu, quam morte sua transmisit ad propinquiorem agnatum, &c. *Volum. 1. Decis. 106. Decret. an. 1572.*

por el Derecho de deuolucion en la propiedad de los Feudos de su Padre , y lo que se pleyteò en el Consejo Mayor de Malinas , era de juzgar , si auiendo muerto el Hijo Mayor antes del Padre , el menor auia colegido esta propiedad de la Succession de su Hermano, ò de la de su Padre? Pero segun lo refiere Critine se quedò siempre en todo el Pleyto por assentado , que el Hijo Mayor auia sin duda tenido la propiedad en virtud del Derecho de deuolucion.

El exemplo de la Condesa de Auernia no es menos Illustre y es mucho mas reciente : Declarada pues esta Señora por la muerte de su Padre propietaria del Marquesado de Bergobson , aunque venia el dicho Marquesado de parte de su Madre ; la misma Familia de los Duques que son Soberanos , no creyò ser exemta , no obstante su Soberania , de esta Ley comun y ordinaria de los Feudos de la Provincia. Basta repassar vn Libro intitulado los Tropheos de Brabante para hallar en el vna

maquina de exemplos, con los-
quales se auerigua no auer los
Duques jamas dispuesto despues
de la muerte de sus Mugerres de la
menor parte de su Dominio por
Donaciones, truecos, ventas, ò
Fundaciones, sin el consentimien-
to expresso de su Hijo Mayor
hasta el Emperator Carlos Quin-
to mismo, el qual despues de
muerta la Emperatriz su Muger,
considerando que Felipe su Hijo
venia à ser en virtud deste Dere-
cho de deuolucion propietario
del Brabante, no quiso atreuerse
à confirmar las Costumbres y los
Priuilegios del Ducado sin su con-
sentimiento y en su compañía ^a.

Sea lo que fuere, este es vn vfo
tan triuial, tan trillado, y tan con-
stante en la prouincia acerca de
todos los feudos, que el Rey
Christianissimo auiendo hecho
proponer debaxo de vnos nom-
bres supuestos el mismo caso que
se ofrece al vno de los mas famo-
sos Letrados del Pays, responde
claramente como se puede ver en
su consulta referida en Frances à

^a Buk. Trop.
del Brab.

pag. 97.
104. 107.

• Veue par le la marge ^a , que la Deuolucion
sousigné era vn Derecho inuiolable en los
Aduocat du Feudos de Brabante , y que no
Souuerain auia dificultad ninguna en la cau-
Conseil de sa de la Reyna , laqual en verdad
Brabant, & le era propuesta debaxo de otros
homme de nombres: En efeto si se miran las
Fief en sa Costumbres desde la Antigüedad
Souueraine mas atrassada hasta los vltimos
Cour Feoda- tiempos, aura por ventura cosa en
le en Brabät los Anales de Brabante mejor ju-
le susdit cas; stificada que este Derecho de de-
L'auis est uolucion? Pues se lee en ellos como
que par la en vn Compendio de todas las
mort de la prueuas que se pueden imaginar,
premiere cõ- que los Emperadores y los Princi-
pagne de pes del Imperio le han confirma-
Titius, les do en la Casa misma del Sobera-
Fiefs succe- no , y acerca de la Soberania con
doz audit dos excellentes y famosas Sen-
Titius par tencias , bastantes ellas solas de
la mort de sa confundir toda la injusticia de
Tante sont España sobre este punto: Dióse la
déuolus in
massa siue
globo, sur
les filles du
premier lit,
ensuite du

22. art. de la Coustume Feodale de Brabant ayant de-
meuré ledit Titius de ses propres biens seulement usu-
fruitier hereditaire, &c. à l'exclusion des Fils & Fil-
les du second lit, & ce à cause que le Droit de dé-
uolution est obserué ab intestato, inuiolablement au re-
gard des Fiefs situez en Brabant, ainsi auisé en Bru-
xelles le 3. de May 1664.

Primera en el año 1222. está referida en vn Manuscrito en Lengua Flamenca, y el Emperador Henrique la alega en la Carta que Escriuió en el mismo tiempo á Henrique primer Duque de Brabante: y el Emperador Rodolpho Primero la cita tambien en su Carta escrita el año de 1273. al Duque Iuan el Primero.

La otra es del año 1230. Bukén la inferió en su Historia de los Tropheos de Brabante ^a, laqual está tan acomodada á la materia de que tratamos y tan Illustre, que fuera por cierto hurtar algo á la fuerça de nuestra prueua, si se dexaua de referir aqui esta Sentencia Imperial en toda su extension, y como se ve aun oy en los Archiuos de Brabante.

Henrique por la gracia de Dios Rey de los Romanos siempre Augusto, á todos los á quien llegáre este presente escrito Salud y todo genero de bien. Sea notorio á todos, como auiendo muerto la Madre de Henrique Hijo mayor del Illustre Principe Duque de Lorena (entiendese la Lorena inferior

^a Buk. Trop.
del Brab.

HENRICVS
Dei gratia
Romanorū
Rex semper
Augustus,
omnibus
ad quos
presens
Scriptum
peruenerit,
gratiā suam

& omne
bonum :
N O T V M
facimus ,
quòd cùm
Henricus
maior filius
illustris
Principis
Ducis Lo-
tharingia
matrem
habuerit, &
illa sit mor-
tua, per sen-
tentiam
Principum
in Curia

que es oy el Brabante) fallamos con el parecer de los Principes de nuestra Corte , que si esse Duque enagcnáre ò quisiere transferir en manos agenas algunos de los bienes que està poseyendo , sea licito al dicho Henrique su Hijo de apoderarse de essos mismos bienes, de detenerlos, y emplearlos à sus vsos y menesteres con toda libertad. Fecha en frideberga, año de gracia 1230. la Dominica despues de Pasqua de Resurreccion , à veinte y cinco de Abril, indiccion 3.

nostra est iudicatum , quòd si idem Dux de bonis quæ possidet aliquid alienaret , vel in manus vellet transferre alienas , dictus Henricus se de iisdem bonis posset intrmittere , & occupare licenter ad vsus suos , & tenere. Datum Fridbergæ an. gratiæ 1230. proxima Domin. post festum Pasch. 4. Calend. Maij , Indict. 3.

Que si destos antiguos y preciosos monumentos queremos bajar à los tiempos mas cercanos y aun à nuestro siglo , para buscar exemplos de la perpetuidad deste Derecho de deuolucion , à caso la España no ha de darnoslos muy precisos y muy familiares?

Quien no sabe en essas Prouin-

de la Reyna Christianissima. 291
cias que en el año 1570. reynando Felipe Segundo , se hizo debaxo de su autoridad vna recopilacion de muchas Costumbres de los Payfes-Baxos , en Cuyo prœmio , está dicho , que solo se han comprehendido las Costumbre mas vsitadas y las mas recibidas en el Pays, entre lasquales hallandose la nuestra, es consecuencia necessaria que está recibida y guardada por el mismo sufragio de la Autoridad Real.

De quien puede tambien estar ignorada essa famosa Prematica que se diò el año 1611. por laqual el Archiduque Alberto ordena, que de alli adelante tendrá la preferencia sobre la hazienda de sus Asentistas y Vassallos sujetos á la Contaduria por razon de la Hazienda Real que cobraron, no obstante, dize la Prematica , el Derecho de deuolucion de propiedad, el qual segun las Costumbres de algunas Prouincias está introduzido en fauor de los Hijos por la muerte del vno de los Casados, como no pudiendo hazerlo sino con el sobre

dicho cargo , hasta la concurrencia de lo que fu Padre deuiere ; y en esto se ve tambien la autoridad y el vfo de esse Derecho que oponian à los Priuilegios del Principe contra el orden de las hypotecas , antes esta Prematica boluiera à poner las cosas en el Derecho comun.

Y no es tambien cosa à todos notoria que en el año 1623. dos años despues de la muerte del Archiduque Alberto, el Rey Felipe Quarto hizo promulgar vna Prematica en los Payfes-Baxos por laqual vsando de todo el rigor con que se han de tratar los Hijos que se casan sin saberlo sus Padres, ò contra su voluntad , confisca , para hablar assi , las propiedades que pertenecian à essos Hijos ingratos en virtud del Derecho de Deuolucion por la muerte de su Padre ò de su Madre , y buelue essas propiedades al de los Casados que està en vida para disponer dellas como quisiere ; pero sin perjudicar al Derecho de los otros à los quales pudiera la hazienda ser afecta-

da en virtud de la dicha Deuolucion^a. Por cierto que no podia este Principe confagrar mejor nuestro Derecho que con la dicha Prematica, no permitiendo que fuera profanado con la ingratitude de vnos Hijos inobedientes, y conseruandole à vn mismo tiempo à los que se tienen en el deber de la Naturaleza y de las Leyes.

Pero que mas se ha de dezir para autorizarle? Bien se ve que sobra lo dicho para los que quieren enterarse de la verdad, y que faltarán siempre prueuas para los que no quisieren aueriguarla: No se habla aqui à los sordos, y no se escriue para los ciegos, basta que se satisfagan los que fueren justos y razonables.

Luego adonde fuera el pretexto para dudar aun, que siendo la Reyna hija vnica del primer matrimonio, la propiedad del Ducado de Brabante que pertenecia al Rey su Padre no aya passado en sus manos por la muerte de su Madre y del Principe Baltasar su Her-

a Auons en outre permis & permettons que lesdits Enfans de Famille qui contrasteront deormais contre le gré ou à l'insceu de leurs Pere ou Mere puissent pour telle irreuerence estre par iceux leurs Pere ou Mere, & chacun d'eux exheredez & priuez de leurs successions & biens, sans pouuoir aucunement quereller l'exheredation qui ainsi sera faite, ny prétendre ausdites successions sous prétexte de Legitime, Dot, &c.

mano en virtud del Derecho de Deuolucion?

Qualquiera que no quisiere dexarse persuadir à las Leyes , à las autoridades, al vfo , y à los exemplos , ha de confessar que es enemigo de la razon ; y en verdad por mucha moderacion que se tenga fuera difficil el abstenerse de hazer esse reproche à los que se opondrian à vnos principios tan claros y à vnos derechos establecidos con tanto fundamento ; pues en fin no ay sotileza ny arte que pueda abrir el camino al Consejo de España para huyr el cuerpo à tanta razon. En efeto que cosa pudiera oponer que la Costumbre de la Tierra no condene , que la opinion de los Doctores no derribe , y que la razon natural no deseche ? si alegare que no se aplica el Derecho de deuolucion sino sobre los Feudos adquiridos , y no sobre los Patrimoniales , esso serà ir formalmente contra los titulos 2. y 16. del primer capitulo , en el qual està escrito que el que mas viuiere no tiene sino el vñufruto hereditario

de su proprio Feudo ^a : y en confirmacion desto el Doctor sandeo escriuiò claramente que no importaua nada que los Feudos del que viue mas fuesen patrimoniales ò adquiridos ^b. Y el Canciller Kinscot, que fue el Oraculo de las Leyes de los Payfes Baxos , assi por su capacidad como por su dignidad , pronuncia que no ha de auer en esto diferencia ninguna entre el feudo proprio y el adquirido ^c ; y todo esso està conforme à la famosa Sentencia del Emperador Henrique, y de los Principes del Imperio ya referida, pues Surtiò la deuolucion su efeto contra vn Duque, cuyo Ducado le era proprio por sucesion de su Padre.

Si dixere que la Deuolucion solo està en fauor de los Hijos Varones, y no de las hembras, es vn paradoxa euidente, y mas contra el articulo 2. del primer capitulo de la Costumbre, que da este Derecho à los Hijos sin hazer distincion

^a Proprietas Feudorum prouenientium ex latere superstitis deuoluitur, &c. Vidua suorum Feudorum integrum vsum fructu habet cum liberi supersunt.

^b Seruato superstiti usufructu Feudorum ab ipso profeclorum siue ex hereditate sibi obuenerint, siue ex industria quaesierit.

In Conf. Gueldria & Zutph. tr. r. tit. 1. § 9.

^c Proprietas Feudorū deuoluitur ad proles dissoluto matrimonio, siue sint patrimonialia siue acquisita. *Resse. 65.*

num. 1.

^a Quæ pro-
prietas
mortis filij
vel filiorum
denuo de-
uoluitur ad
eiusdem
vel eorum-
dē liberos,
& iis defi-
cientibus
ad fratres
vel sorores.
^b Et sic liberis,
nepoti-
bus vel fra-
tribus aut
sororibus
decedenti-
bus vel de-
ficientibus
ante super-
stitem pa-
rentem de-
nuo cū vsu-
fructu con-
solidatur, ac
proinde ob-
spem redi-
turae pro-
prietatis
hæredita-
rius vsufu-
ctus vocatur.

de los sexos : y aun mucho mas
contra el artículo siguiente, á don-
de se lee que por la muerte de los
Hijos y Nietos esta misma proprie-
dad que le auia caydo por la deuo-
lucion buelue à los Hermanos y à
las Hermanas. ^a. Por esto la glosa
sobre este Artículo comprehende
ygualmente entrambos sexos ^b; y
fandeo, en el lugar arriba citado,
està claramente enseñando que la
deuolucion passa à los Hermanos
y à las Hermanas ^c; de que el exem-
plo mismo de la Condessa de Auer-
nia acerca del Marquesado de
Bergobson daría vn testimonio
muy formal, si fuera menester.

Si instaren que la deuolucion no
se aplica à la Familia del soberano
ni sobre la soberania, se le respon-
derà que la sentencia del Empera-
dor y de los Principes del Imperio
es vna prueua inuencible del con-
trario, apoyada de vna infinidad
de otros exemplos que Buken re-
fiere; y ademas, que es vn error en

^c Liberis decedentibus ad nepotes, vel fratres, vel so-
rores transmitti. *Loc. sup. cit.*

los principios de dudar que las soberanias no sean regladas, como los demas feudos, por las Costumbres, quando no ay Ley singular en el estado que disponga dellas.

En resolucion, si dixere que en todo caso la Hija del primer Matrimonio no puede pretender los Feudos por deuolucion quando ay vn Hijo Varon heredero, aunque del segundo Matrimonio; y que no se puede mostrar que jamas en Brabante vna Hija del primer Matrimonio aya excluido vn Hijo Varon del segundo. Se le responderà, que la Ley, el juicio natural, y la verdad de la Historia van del todo en contra de esta obieccion, ò por mejor dezir, desta sofisteria.

Fuera del todo ignorar la naturaleza y los efetos del Derecho de deuolucion, si se propusiera que vn Hijo Varon del segundo Matrimonio pueda escluyr vna Hija del primero en la herencia de los Feudos; pues si es verdad, como lo es sin duda, que por la deuolucion los Hijos del primer Matri-

monio entran desde el instante que el vno de los casados muere en la propiedad de todos los Feudos del que queda viuo, como se puede entender que el segundo Matrimonio pueda con el nacimiento de vn Hijo Varon despojarlos de vna propiedad de laqual la Ley misma les auia embestido mucho antes?

Es cosa ordinaria, y es el Derecho comun, que en fauor de los Hijos del primer Matrimonio, como por el aborrecimiento que tiene contra el segundo, la Ley quita la propiedad de vna parte de su hazienda al mas viuiente se que se casa otra vez para transferirla a sus Hijos, en cierta manera de compensacion del daño que les haze el nuevo Casamiento; pero que el segundo matrimonio aya nunca quitado al primero los Derechos que le tocan, ò por la Ley ò por la Escritura, ni que los Hijos de la segunda muger se ayan auentajado de la hazienda de los de la difunta, ò de los bienes que les estan adquiridos por la muerte de

^a *L. Edict.*
Cod. de sec.
nopt.
L. Fœmina,
Cod. eadem.

de la Reyna Christianissima. 299
su Padre ò de su Madre, esto hasta
aora nadie se ha atreuido de propo-
nello ; pues fuera contra la pure-
za de las Costumbres, y contra los
sentimientos de la Religion, el le-
uantar los segundos Matrimonios
sobre los primeros, y derribar la
fortuna de estos para fabricar
de sus ruinas el Patrimonio de los
otros.

Bien se pudiera desear que los
que hazen semejantes proposicio-
nes tuvieran mas cuidado en exa-
minarlas antes de manifestarlas,
pues es cierto que si reparáran bien
en ellas quizá tuvieran verguen-
ça de proponerlas.

En efeto Pudierase imaginar
cosa mas opuesta al buen discurso
Que de dezir , que vn padre que
está despojado de vna propiedad
mucho tiempo antes su segundo
Matrimonio , la conferue sin em-
bargo toda entera para transferir-
la al Hijo Varon que tuuiere del,
en perjuyzio de los Hijos, del pri-
mer Matrimonio, que la Ley auia
hecho propietarios desde el in-
stante que se deshizo el primer

Casamiento : Y que vn Derecho de deuolucion que solo se estableció en fauor de vn primer Matrimonio contra el segundo , venga à ser la mejoria y el prouecho del segundo contra el primero ?

Para entender toda la sinrazon de esta proposicion , y para alcançar juntamente toda la fuerza del discurso con que se ha de vencer , no ay sino ponderar que auendose jntroduzido el Derecho de deuolucion en fauor de los hijos del primer Matrimonio contra el segundo , es necessariamente impossible que los hijos del segundo puedan jamas aprouecharse del al prejuizio de los del primero ; porque repugna naturalmente que el castigo venga à ser premio , y que la Ley pueda oponerse à si misma para darle vn efeto en todo contrario à su motiuo , à su intento , y à su palabra. Y en verdad huuiera mas estraño desatino que la Costumbre , cuyo vnico objeto en introducir la deuolucion ha sido , ò de impedir los segundos matrimo-

nios , ò de eximir los primeros del daño que pudieran recibir de aquellos , extinguiera con todo esto este mismo decreto en fauor de los hijos del segundo Matrimonio , y quitara lo que huuiesse dado à los del primero por forma de indemnidad contra las segundas bodas , para boluelo à estos vltimos , à la ruina , al preiuzio , y à la deshonra de las primeras , con la mas atreuida de todas las inconstancias.

Cierto huuiera sido en vano el conceder à los primeros hijos la propiedad de los Feudos del que viuiò mas , si se huuiesse pensado de obligarlos à restituirla à los hijos que nacieran de otro Matrimonio , y fuera , para dezir assi , tratar la Ley de ridicula , de hazerla produzir vnos efetos tan fantasticos , y tan contrarios à su propria prouidencia ; quando ella ha quitado la hazienda al que queda viuo de los casados para desuiarle del desseo y pensamiento de casarse otra vez ; es por cierto que no lo ha hecho con inten-

302 *Tratado de los Derechos*
ro de boluervela en casandose
actualmente.

Quando ha dado la misma ha-
zienda à los hijos del primer Ma-
trimonio con el solo fin de am-
pararlos contra el segundo que
pudiera hazerse , claro està que
no lo ha hecho para facarles este
remedio de las manos , quando
aurian efetiivamente recibido la
herida del segundo Matrimonio.

En conclusion , quando la Ley
ha proueydo à la indemnidad del
primer Casamiento aun antes que
el intento de las segundas Bodas
pudiera auer caydo en el pensa-
miento del mas viuiente , certifi-
simo es que no ha sido para reuo-
car esta indemnidad , quando por
el nacimiento de los Hijos del se-
gundo Matrimonio , los del pri-
mero padecerian el daño actual
que quiso atajar : Pues que estra-
ño termino seria de castigar el
deseo del segundo Casamiento,
y premiar sus efetos? De indem-
nizar à los hijos de vn primer Ca-
samiento , quando no han aun
padecido perjuizio ninguno , y

de la Reyna Christianissima. 303
privarlos de esta indemnidad al momento que se cumple y se siente este perjuizio con el nacimiento de los hijos de vn segundo Matrimonio? En fin de introducir vna deuolucion en fauor de las primeras Bodas contra las segundas, y destruirla en fauor de las segundas contra las primeras?

No tendrá el Consejo de España à disgusto el que se le pregunte, qual otro motiuo piensa que la Costumbre pueda auer tenido de embestir los Hijos del primer Matrimonio de la propiedad de todos los Feudos, y de despojar absolutamente de ella el que viuiere mas, si no era para impedir que no pudiesse transferirla por via de vn segundo Matrimonio al perjuizio del primero, en la possession de vna nueva Muger ò hijos nuevos; y supuesto que este aya sido el motiuo de la Ley, como no puede auer duda, de que manera se ha de imaginar que estos mismos Hijos contra losquales està la disposicion concertada, se aplicassen su fruto al perjuizio

304 *Tratado de los Derechos*
de los en fauor de quien se hizo.

Supongamos, si fuere seruido, que en vez de la Costumbre laqual por el Derecho de deuolucion dà y confiere la propiedad de los Feudos del que viue mas à los Hijos del primer Matrimonio, sea el Padre ò la Madre, que les aya dado la tal propiedad, ò por su Escritura de Casamiento, ò por vna Donacion subsequente, por ventura no quedando en este caso mas de vna Hija del primer Matrimonio, el Hijo Varon del segundo le tomaria esta propiedad de Feudo que sus Padres le huieran dado? por cierto no se cree que nadie quisiera proponer vna cosa tan descubiertamente absurda: Pues, quando la Ley misma lo ha dado, no es por dicha constante que su Donacion es mas fuerte, mas legitima, y mas irreuocable que la Donacion del Hombre, laqual puede reuocarse solo con que vengan à nacer nuevos Hijos? y laqual no està siempre exemta, ò de la sospecha de auer sido persua-

de la Reyna Christianiſſima. 305
dida , ò del rezelo de flaqueza ò
de imprudencia en la perſona de
los Donatores ? lo que no acon-
tece jamas en las Donaciones de
la Ley , lasquales por eſta razon
ſon ſiempre fixas , inconcuſſas , y
independentes del capricho de
los Hombres aſſi como de los
rieſgos de la fortuna , y mayor-
mente de los efetos y reuolucio-
nes de vn ſegundo Matrimonio
que permite de mala gana , y cuyos
hijos ſe le representan como los
frutos de vna legitima inconti-
nencia , en vez que eſtà conſide-
rando los del primer Caſamiento
como los ſuyos propios.

Puede aun añadirſe , que tan
lexos de la verdad eſtà que la pro-
priedad de los Feudos del que vi-
ue mas pueda pertenecer al Hijo
Varon del ſegundo Caſamiento
en perjuizio de la Hija del pri-
mero , que la Ley no miranì con-
ſidera de ninguna manera eſſe
Hijo Varon quando prohibe al
de los caſados que viuiò mas de
enagenarla , ni disponer de ella . Pues
es conſtante , que ſi la Hija del pri-

mer Matrimonio se muriera, y que no quedára del Hijos ni Decendientes ningunos, el mas viuiete recuperára *ipso jure* la propiedad de sus Feudos que auia perdido por el Derecho de Deuolucion en fauor de su primer Casamiento; Y aunque tuuiera Hijos del segundo, fuera en su entera libertad de disponer de ellos à su voluntad: Luego si la Hija conserua los Feudos, y si mantiene la prohibicion que la Ley ha hecho al mas viuiete de enagenarlos; que traza de verdad auria que los conseruára para un Hijo Varon del segundo Matrimonio y no para ella misma? Sobre este fundamento se auria de dezir, que el mas viuiete huuiera tenido defensa de enagenar en fauor de la que no auria de suceder, y que auria tenido toda la libertad de hazerlo al perjuizio de quien sucederia; lo qual està fuera de apariencia assi como està ageno de toda razon: Por esto quando el Canciller Kinscot hablò del Derecho de suceder à los Feudos que eran dados por deuolucion à los Hijos del primer Matri-

monio, no ha hecho dificultad ninguna en que los del segundo no fuesen de todo punto excluidos dellos, definiendo afirmatiuamente que no podian pretender cosa ninguna en este genero de bienes ^a. Lo que el Doctor Sande no juzgò menos indubitable, quando dixò, que los Feudos adquiridos al primer Matrimonio por el Derecho de deuolucion pertencian à los Hijos comunes de los dos Casados, es à saber, à los Hermanos y Hermanas Carnales, y que succedian à ellos reciprocamente los vnos à los otros ^b. Pero sin detenernos mas tiempo en las razones ni en las autoridades, no es por ventura cierto que la misma Costumbre decidiò el caso que estamos examinando en fauor de la Hija del primer Matrimonio contra el Hijo Varon del segundo ?

Si el Hijo, assi dize el Articulo 3. del primer Capitulo, que succediò à la propiedad de los feudos del mas viuiente por Derecho de deuolucion, muere sin tener Hijos, la tal propiedad buelue à sus Hermanos y à sus Hermanas.

^a Ita vt proles secundi matrimoni in successione parentis qui superstes fuit nihil ex talibus bonis consequatur.

^b Proprietas deuoluitur liberis communibus, & iis decedentibus ad nepotes, vel fratres, vel sorores transmittitur. Loc. cit.

Muy claramente se ve por la disposicion deste Artículo , que los Hijos del primer Matrimonio suceden reciprocamente los vnos à los otros , y excluyen absolutamente los del segundo de los Feudos que les han caydo por el Derecho de deuolucion : Pero para sacar de ella vna consequencia aun mas clara , es necessario saber que la Costumbre distingue dos generos de Feudos entre los Hijos del primero y del segundo Matrimonio.

Los vnos son los Feudos que pertenecen al de los Casados que viuiò mas en el momento que se disoluiò el Matrimonio.

Los otros son los que el mas viuiente coligiò ò adquiriò durante y despues sus segundas Bodas.

En quanto à los Primeros , los Articulos 2. y 3. del mismo Capitulo dizen , que su propiedad pertenece incommutabilmente à los Hijos comunes del primer Casamiento , y que si el hijo que sucediò à la tal propiedad muriere sin Hijos , sus Hermanos y sus Hermanas han de heredarla.

En quanto à los otros que estan adquiridos, ò que han caydo durante el segundo Casamiento, no es lo proprio, ordenando el Artículo sexto, que los Hijos del segundo Matrimonio no puedan pretender nada à ellos, quando ay vn Hijo Varon del primero.

Esto presupuesto, examinemos la pretogatiua presunta del hijo Varon del segundo Matrimonio sobre la Hija del primero, acerca de los Feudos que pertenecen al mas viuite en el tiempo de la dissolucion del Casamiento.

Por el Artículo 2. està dicho que los hijos del primer Casamiento tendran esta propiedad por Derecho de deuolucion; y el tercero contiene, que los mismos Hijos succeden los vnos à los otros à la tal propiedad; como puede conciliarse esta pretension del Hijo Varon del segundo Matrimonio con este Artículo?

Si el Hijo Varon excluya la Hija del primero de la succession de estos Feudos, luego no fuera verdad que los Hijos del primer Casa-

miento se succederan los vnos à los otros en la tal propiedad ; Pues esta Hija no succederia à su Hermano ò à su Hermana, toda via este es el Texto formal de la Costumbre, assi como el vso, y el parecer de todos los Doctores ya referidos; mas es aun de vna necessidad absoluta que esto sea assi, por que la deuolucion que la Costumbre concede à los Hijos del primer Matrimonio es vna indemnidad que la Ley dà cõtra el perjuizio de las segundas Bodas, à laqual por el consiguiete es imposible que el Hijo Varon del segundo Casamiento succeda en prejuizio de la Hija del primero, pues en este caso fuera frustrada de la indemnidad que la Ley le diò, y aquel mismo contra quien se adjudicò esta indemnidad la cogiera, loqual forma un disparate y una contradiccion inuencible en el orden y segun el intento de toda la Iurisprudencia del mundo : Pues aun, para que el Consejo de España no se equiuoque, no se trata aqui de una Comparacion de Sexo à Sexo para debatir las prerogati-

uas del mas noble contra el mas flaco , pero de Casamiento à Casamiento , para examinar las ventajas que quiso la Costumbre dar à las primeras Bodas sobre las segundas. En efeto , diráse à caso que aya la Costumbre querido menos restaurar el daño que las Hijas padecieran por el segundo Matrimonio , que el que los Hijos Varones pudieran recibir ; pues al contrario tienen las Leyes de ordinario mas cariño y mayor indulgencia para con este sexo , el qual merece tanto mayor amparo quanto menor es la fuerça , Consejo , y el talento que tienen, assi para esperar como para restaurar las heridas que se hazen à sus intereses ?

Vamos mas adelante , tan lexos estuuo la Costumbre de querer que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera pretender nada sobre los Hijos del primero , que antes quita al tal Varon los Feudos caydos durante el segundo Casamiento dado caso que aya Hijo Varon del primero ; Tan cierto está que ha tenido predileccion por las

primeras Bodas contra las segundas. Y cierto nadie ha de dudar que si ella quisiera que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera jamas excluir la Hija del primero, no lo huuiera dado à entender por el Artículo sexto, en el qual ordenando que el Hijo Varon del primer Casamiento tendria aun los Feudos del segundo, no auia cosa mas facil que de inferir tambien, que el Hijo Varon del segundo tendria los del primero, quando no huuiera del Hijo Varon. Pero como pudiera auerlo hecho, auiendo tan claramente establecido por el Artículo 3. que los Hijos comunes del primer Matrimonio Varones ò Hembras se sucederian reciprocamente, sin que jamas, como està diziendo el Canciller Kinscot, los del segundo pudieffen esperar ni pretender nada en este genero de Feudos caydos por deuolucion al primer Casamiento.

Enfin, ò se ha de borrar el Artículo 2. de la Costumbre que està asiendo los Hijos del primer Matrimonio

rimonio con la propiedad de los Feudos del mas viuiete desde el instante de la muerte del vno de los Casados , ò es menester confessar que la pretension del Varon es vna injusticia del todo euidente ; Pues à que titulo pudiera pedir de succeder à effos Feudos del primer Matrimonio à la exclusion de la Hija que nació del?

Si dixere que es como heredero de su Padre , se le responderà que esto es imposible y en el Derecho y en el hecho ; pues en el Derecho nunca el Padre que se casa otra vez succede à los bienes que la Costumbre ò la Ley reseruan à los Hijos del primer Casamiento , sino quando todos sus Hijos mueren antes del ; esta es la disposicion muy expressa del Derecho Ciuil , y esta es la comun opinion de los Doctores ; la razon que trae desto Antonio Faber primer Presidente de Sauoya es que en semejantes ocasiones se haze como vn acrecentamiento de la porcion del Hijo que muere , à la del Hijo que queda viuo ; De modo , que quien no tuuiere porcion

no tiene que esperar que se le acreciente , de la misma manera que se obserua en todos los Payfes que se rigen por las Costumbres acerca de los Derechos de continuacion de Comunidad de bienes , siendo cierto que las porciones del primer Casamiento acrecientan à los solos Hijos que han nacido del, y que el Padre ni la Madre no suceden à los tales bienes mientras tienen Hijos del primer Matrimonio.

Pero en el hecho , como pudiera el Rey Catolico oy reynante pretender à essa succession como heredero de su Padre , pues auia la Ley aun antes del segundo Matrimonio dedonde nació , despojado su Padre de esta propiedad para embestir della à sus Hijos del primero , y por el consiguiente no estaua en su succession , sino en la del Principe Balthasar , segun el parecer de Guido Papa, *Math. de ass. Rollandus à Valle* ; y de Antonio Faber ; es esto aun del todo conforme al Artículo tercero de nuestra Costumbre , la qual dize en propios

terminos que los Hijos succeden mutualmente los vnos à los otros à la tal propiedad.

Y si quisiere dezir que succede como heredero del vltimo Varon del primer Casamiento, fuera de que no se puede tampoco esso en el Derecho, siendo los Hermanos y Hermanas Carnales del primer Matrimonio siempre preferidos à los medios Hermanos y Hermanas del segundo por este genero de bienes, que son como vn castigo de las segundas Bodas; Testigo lo que el famoso Dotor *Merlinus* ha dicho tan expressamente, fundado en que los bienes son dados à los Hijos del primer Matrimonio tanto por el odio que se tiene al que se casa otra vez como por el aborrecimiento de los Hijos que pudieran nacer de estas segundas Bodas; en el hecho la Costumbre en el Articulo 3. que acaba de referirse, excluye claramente el segundo Matrimonio, en lo qual se conforma con la de Henao, que antepone en terminos formales los Hermanos y Hermanas Carnales à los consanguineos:

Ademas fuera por ventura possible en la Naturaleza que el Rey Catolico que no tiene aun seis años, sucediera al Principe Baltazar Hijo del primer Matrimonio que murió mas ha de veynte años.

Tras esto , fuera contra toda apariencia de razon el alegar aun el fauor del Hijo Varon del segundo Casamiento contra tantos Derechos de la Hija del primero; Pues aunque se conceda que entre Hermanos , y Hermanas Carnales el Hijo Varon esté preferido en la Succession de los Feudos à la Hija, con todo esto auiendo la Costumbre con vna prudencia del todo particular distinguido los Derechos y los bienes de diuersos Casamientos , es muy injusto querer forçar la cordura y la autoridad de la Ley para confundir de nuevo lo que ha tan cuerdamente distinguido , la diferencia de los sexos no produciendo su efeto y la Masculinidad no teniendo su ventaja sino entre los Hijos de vn mismo Matrimonio.

Goze pues el Rey Catolico por

muchos años el y su Posteridad por la prerogatiua de su sexo de la Corona de España , y de tantos Reynos que dependen della ; esta grande Princesa no le tiene embidia de essa Dicha , pues la Ley del Estado se la da : Pero tampoco el no ha de embidiarle que por la prerogatiua que tienen las primeras Bodas sobre los segundas , goze del Ducado de Brabante , pues assi lo ordena la Costumbre Municipal , y que la Religion y la humanidad misma parecen dessear-lo : Porque en fin no es solo la Costumbre de Brabante que ha impuesto algunas penas á las segundas Bodas en fauor de las primeras , los Antiguos Canones de la Yglesia , considerandolas segun el concepto del Apostol , como vn remedio á la concupiscencia de los hombres , las permitian verdaderamente , pero en el mismo tiempo las castigauan con alguna penitencia , y rechaçauan , como se haze aun oy dia , del Ministerio del Altar los que auian tenido dos ò muchas Mugerres.

De qualquier modo que fea , se han estas segundas Bodas siempre considerado en todos los Estados como vnas intemperancias legitimas , contra lasquales la Iusticia y la Politica se han juntado para mantener la honra y los Derechos de los primeros Casamientos , aora cercenando las yentajas y la libertad de los que los contraen , ò tratando à sus Hijos menos fauorablemente ; y para no alejarse en vnos exemplos ò sentimientos sacados de las Naciones apartadas , quien no sabe quantas Costumbres en Flandes y en todos los Payfes-Baxos han vsado deste rigor con las segundas Bodas , priuandolas de la Guarda-noble y de la Tutela de sus primeros Hijos , ò declarandolas incapazes de las Donaciones del primer Casamiento , ò quitandoles las alajas que le pertenecian por Titulo de mas larga vida ò de viudez , ò tambien como la de Henao , dando à la Hija del primer Matrimonio à la exclusion del Hijo Varon del segundo todos los Feudos adquiri-

dos durante el primero ò mientras el que viuiò mas , quedò viu- do : Tan claro està que esta predi- leccion de las primeras Bodas està en el sentimiento de todos los Pueblos razonables y con buena Policia reglados.

En quanto à lo que se dize , que no ay exemplo ninguno que en la Casa Ducal de Brabante la Hija de vn primer Matrimonio aya ex- cluydo el Hijo Varon del segun- do , se pudiera bastantemente satis- fazer con dezir que no ay tampo- co ninguno , que jamas vn Hijo Varon del segundo Casamiento aya sido preferido à vna Hija del primero ; Pero para ahundir vn poco mas esta materia , quien to- máre el trabajo de Consultar la Tabla genealogica de la Casa de los Duques desta Prouincia , echa- rà de ver con facilidad que esta objeccion es vn mero sophisma ò vna euidente cauilacion , pues no se halla que se ayan jamas vna Hija y vn Hijo de diferentes Matrimo- nios encontrado en concurren- cia para la Soberania.

320 *Tratado de los Derechos*

Todos los Duques de Brabante que han tenido muchas Mugerres ante Felipe segundo de quien hablaremos aora, son Godefredo III. Henrique I. Henrique II. Iuan Primero, Antonio de Borgoña, y Felipe el Bueno.

Pues, despues de la Muerte de estos Duques Casados, muchas vezes, siempre fue, ò vn Hijo del primer Casamiento que succediò al Ducado; ò vn Hijo del segundo no auiedo Hijo ninguno del primero, como fue Iuan Segundo; ò vn Hijo del tercero Matrimonio, no auiedo quedado Hijos del primero ni del segundo, como fue Carlos el Osado Hijo de la tercera Muger de Felipe el Bueno; de modo que es ygualmente absurdo y engañoso el oponer à la Reyna, que en Brabante vna Princesa del primer Casamiento no ha sido preferida à vn Hijo del segundo.

Pero para mostrar quan profundamente està essa maxima arraigada en el coraçon y en las Costumbres de los Pueblos de Bra-

bante , que vna Hija del primer Matrimonio tiene Derecho à la Soberania , aunque aya vn Hijo Varon del segundo , pudiera desearse vn exemplo mas Illustre y mas acomodado à este assunto que lo que se pasó en los Payfes-Baxos debaxo del Reyno de Felipe Segundo Rey de España.

Tenia este Principe Hijos de dos Matrimonios , es à saber la Infanta Doña Ysabel , y Doña Catalina , de su primero , y el Principe que fue despues Felipe Tercero , de su segundo.

Sintióse obligado por vnas consideraciones Politicas de dar los Payfes-Baxos à la Infanta Doña Ysabel , loqual hecho , y la Donacion embiada en todos los Estados para ser registrada y executada , los de Brabante siempre apasionados por la conseruacion de sus priuilegios , y queriendo dar muestras de su lealtad assi como de sus afectos para su Soberana , temieron con tanto rezelo que no se creyera que la Infanta Doña Isabel , à quien este Ducado per-

322 *Tratado de los Derechos*
tenencia por el Derecho de Deuo-
lucion, no fuesse estimada auerle
colegido en virtud de la Dona-
cion en la qual no se hazia men-
cion ninguna de otro Derecho,
que protestaron por Escrito, se-
gun lo refiere Meteren en su Hi-
storia de los Payfes - Baxos en el
año 1598. que la tal Donacion no
podria dañar ni perjudicar á los
Derechos y á los Priuilegios del
Ducado, y en el mismo tiempo casi
todos los Dotos de la Tierra se
esmeraron estimulandose el vno
al otro, en establecer fuertemente
y exagerar el Derecho de deuo-
lucion en fauor de la Infanta Doña
Isabel, para darle á conocer que
era su Soberana por la Ley de la
Tierra, y no por la liberalidad del
Rey Felipe Segundo su Padre. De-
sta manera estos Pueblos no con-
tentos de tener su Soberana natu-
ral, tuuieron aún este pundonor
de contender sobre el modo, para
que la Costumbre de su Estado se
conciliára siempre con el Derecho
de su Soberano.

Kinscot,
Cristiné.
Bukre.

Luego Concluyamos, ya que

de la Reyna Christianissima. 323
se han quitado hasta los mas minimos escrúpulos, que todo habla oy en fauor de la Reyna Christianissima, la Ley, el parecer de los Doctores, las Sentencias de los primeros Tribunales, las decisiones de los Emperadores y de los Principes del Imperio, los exemplos en la Casa Ducal, las Prematicas del Rey de España, y que en fin su Nacimiento, su Casamiento, y su virtud añadidos à tantos Derechos son las tres mayores ventajas que la Soberania de Brabante puede jamas dessear para la honra, la gloria, la riqueza, y la seguridad de su Corona.

L A S E N Ñ O R I A D E
Malinas.

EL Derecho de deuolucion que se practica en la Costumbre de Brabante se obserua con mayor vigor en la de Malinas, y se puede dezir que si la primera no es fauorable à los segundos Matri-

monios, esta les es aun muy contraria, pues tienen essa diferencia entre ellas, que en el Brabante aunque el viudo esté despojado de la propiedad de sus Feudos, todavia siempre se le da con el usufruto: Pero en Malinas solo se le dexa la mitad; Y lo que es mas, los Hijos assi Varones como Hembras del primer Matrimonio toman todos los Feudos indistintamente, aun mismo los que son adquiridos ò que han caydo durante el segundo Matrimonio; en vez que en el Ducado de Brabante los Hijos del segundo Casamiento no son excluydos de los Feudos caydos en el, sino por vn Hijo Varon del primero*. Con que todas las razones del precedente Capitulo tienen su consecuencia infalible en este, y no es ya mas menester para confirmar los Derechos de la Reyna sobre esta Señoria, sino averiguar si la deuolucion tiene lugar en ella.

* Post iteratas nuptias Feuda alteri coniugum legitimam successione declarata beneficiarii morte solis primi matrimonii liberis deferunt. *Cimist lib. 6. Decr. 432. 28.*

Si vir aut mulier quibus liberi supersunt

Este es el Texto de la Costumbre. *Si el Marido ò la Muger murieren dexando Hijos, la propiedad*

de la Reyna Christianissima. 325

de los Feudos pertenecerà à los Hijos, y el que queda de los Cañados en vida, no cobrará mas de la mitad de las rentas ordinarias, y ademas de esso todos los provechos extraordinarios y casuales del Patronazgo feudal.

Pueden formarse dos dudas contra las consecuencias que se facan del Texto deste Artículo en fauor de la Reyna.

La primera es, que no han de comprehenderse en estas palabras los Feudos Patrimoniales de los quales no se habla en todo el Texto.

Y la segunda es, que solo se ha de entender este Artículo de los Feudos que pertenecian al primer muerto, y no de los que son del que queda viuo.

Es justo de satisfazer à entrambas objeciones, y no se cree poderlo mejor hazer ni con mayor eficacia que con el parecer mismo del famoso Christiné en su Comentario sobre esta Costumbre, que se llama con justicia la mas excelente de todas sus obras,

relictis feudis diem suum obeat tunc ex maritis is qui in vita manet vsum habebit in omnia comoda accidentaria patronatus feudales, & in arces feudales, nec non semissem in obventiones certas, proprietas tamen eorum feudorum statim ad liberos devoluitur.
Tit. 10. art. 15.

^a Notandũ venit quòd
secundũ
antiquas
Mechlinẽs.
Cõstitutio-
nes, & ferè
per vniuer-
sam Brabã-
tiam super-
stes altero
coniugum
mortuo
vsufu-
ctarius
redditur
suorum ho-
norum, si-
ue ea sibi
hereditate
obuenerint,
sive indu-
stria quãsi-
tas sunt, eo-
rum pro-
prietate sta-
tim ad li-
beros pro-
ximos, vel
qui heredes
futuri sunt
deuoluta,
qui si ante eum moriantur, proprietate denuo ipsi cum vsufructu consolidatur, & idcirco propter spem reditionis proprietatis hereditarius vocatur, &c. In
Cons. Mechlin. tit. 16. art. 24. n. 25.

auiendo estado cerca de quarenta años en componerle.

Se ha de reparar, dize este Autor, que assi en Malinas como en Brabante auiendose muerto el vno de los Casados, el viudo queda no mas de vsufrutuuario de sus bienes adquiridos ò propios, auiendose la propiedad passado á los Hijos á los herederos mas cercanos, los quales viniendo à morir primero que el; buelue la propiedad deuoluta à su persona, y se junta de nueuo con el vsufruto llamado por esta razon hereditario ^a.

Por cierto, que vn Testimonio tan preciso dado por vn Dotor tan enterado de la materia que trataua, es vna respuesta que con- tiene en breue todo lo que se pudiera traer en vna refutacion mas extensa, pues nadie ha de creer que, ò ignorára la Costumbre de su Tierra en la qual se auia exerci-

tado y aprendido con vna tan larga experiencia , ò que no supiera el intento de la Costumbre sobre laqual ha trabajado muchos años y con tanto acierto.

Pero no es el solo Doctor que aya hablado de ella en este sentido. Pedro *le Nain* Autor tan celebrado en esse Pays auia dicho mucho tiempo antes lo mismo en el Preambulo de la Traduccion Latina de las Costumbres de Malinas.

Con todo esso , si fuera necesario de apoyar dos autoridades tan ajustadas , y hazer la prouea mas aueriguada y cumplida , es cosa muy facil de mostrar con la Paralela y la comparacion de algunos Articulos de esta Costumbre , que los Feudos Patrimoniales están comprehendidos en la deuolucion aun con mas necesidad que los adquiridos , y que es vna mera illusion de oponer que el Articulo 15. no se ha de entender sino de los bienes del primer muerto , y no de los del que queda viuo..

La sola luz de la razon basta para inspirar à todos los Hombrés, que es cosa menos natural el quitar à vn Padre ò à vna Madre que viue mas la propiedad y la libre disposicion de sus bienes adquiridos que son el fruto de su trabajo y de su industria, ò quizá de su buena dicha, que de quitarle el libro vso de sus propios, que parece auer heredado de sus Aguelos solo para transferirlos a su Decendencia por esse voto comun de la Naturaleza que està atando las personas y los bienes de vna misma Familia, y que nunca sufre su separacion sino con violencia.

Ademas quanto mas puesto en razon es, de conseruar à los Hijos las herencias de sus Aguelos que no los bienes adquiridos por sus Padres, que à penas son conocidos en la Familia, adonde nunca hizieron raiz ?

Por esto todas las vezes que vna Ley tiene por mira y por objeto la conseruacion de los bienes en fauor de los Hijos, està pri-

mero mirando los bienes propios, prohibiendo á los Padres el enagenarlos, ò por lo menos no permitiendoles de hazerlo sino hasta á vna cierta concurrencia, y dexando empero por lo mas ordinario la libertad de los adquiridos, para que vn Hombre que tuuo el trabajo de grangearlos tenga tambien el gozo y el consuelo de poder disponer dellos á su voluntad. Sea lo que fuere, no introduciendo las Costumbres la Deuolucion sino para assegurar á los Hijos del primer Matrimonio los bienes de la Familia contra los desperdicios y demasiados afetos de las segundas Bodas, es bien que se diga aplicarse su disposicion mucho mas necessariamente y mas naturalmente sobre los bienes Patrimoniales que están en su Familia desde largo tiempo, que no sobre los adquiridos que acaban de entrar en ella. Por esto tratando nuestra Costumbre de la Deuolucion particular de los bienes Allodiales, solo se da entender por los que son propios, por-

que en efeto tenían effos mas parte en fu intento , y no habla de los adquiridos , como fiendole mas indiferentes. De modo , que el Artículo de la Costumbre de Malinas , ni el parecer de los Doctores que la comentaron , ni la razon natural , no pueden fufrir que fe diga no fer los Feudos Patrimoniales comprehendidos en la Deuolucion.

No es menor la cauilacion en pretender , que solo aya este mismo Artículo de entenderfe de los Feudos que pertenecian al de los Cafados que murió ; Pues no fuera por ventura cosa ridicula que la Costumbre huuiesse hecho vn Artículo expreffo para dezir que la propiedad de los Feudos del difunto perteneceria á fus Hijos , pues bastantemente fe los tiene dados el Derecho comun ? Y ademas , porque huuiera hecho vna classe particular de los Feudos , como fi todos los demas bienes de qualquier calidad que fuesfen , no pertenecian á fus Hijos !

Pero qual huuiera sido el penfa-

miento de la Ley, para dar al mas viuiete no solo la mitad del vsufruto de los bienes de sus hijos, sin obligarle aun de sustentarlos, ni de pagar deuda ninguna, sino tambien para dexarle el Derecho del Patronazgo entero, la autoridad sobre las plaças fuertes y castillos que dependen del, y generalmente la possession y el logro de todo lo casual, y de todos los Derechos trasordinarios, estas cosas reseruadas siendo todas de honra y de autoridad, lasquales dan muestras que en despojando la Ley el mas viuiete de su propiedad, ha querido conseruarle su puesto, y para dezirlo de vna vez todos los vestigios de su antigua propiedad: Lo que no huiera hecho si su disposicion se applicaua à los bienes del primer muerto. Pues es creyble por dicha que priuára vnos hijos herederos de su Padre ò de su Madre de la mitad del vsufruto de sus Proprios, y de todas las ventajas de honra y de autoridad en sus Feudos, para darle al mas viuiete, el qual quicá lo passára luego à

332 *Tratado de los Derechos*
vn segundo Matrimonio en afren-
ta, en menosprecio, à la ruiua, y
al desayre del primero.

Enfin, estableciendo la Costum-
bre esta diferencia entre la Deuo-
lucion de los Feudos, y la de los
bienes Allodiales, que acerca de
los Feudos del mas viuiete, su to-
talidad pertenece enteramente à los
Hijos del primer Casamiento, des-
de el instante de su dissolucion, y
que al contrario, no tienen mas de
la mitad en la propiedad de los
bienes Allodiales. Luego se auria de
dezir, dado que el Artículo se apli-
cára sobre los bienes del primer
muerto, que daria al mas viuiete
la otra mitad de los bienes Allodia-
les que no dà à los Hijos; y toda-
uia no es à caso cierto que todos
los bienes Allodiales assi como to-
dos los Feudos del primer muerto
pertenecen en totalidad à los Hijos
ò à sus herederos? Y puede dudar-
se que no se yerre contra todos los
principios de la razon assi como
contra la naturaleza del Derecho
de deuolucion, en pensar que el
mas viuiete pudiera suceder à

esta mitad de los bienes Allodiales del difunto , pues auindose este Derecho introducido solo en favor de los Hijos del mas viuiente , para estornarle de desperdiciar sus bienes casandose otra vez , està la Ley muy agena de darle alguna hazienda de la de los Hijos del primer Casamiento para traspassarla al segundo. Luego es vna verdad irrefragable que la Señoría de Malinas ha entrado por el beneficio de la Deuolucion en las manos de la Reyna , y que tambien el falso pretexto de la prerogatiua de los Hijos Varones abatido en el Capitulo de Brabante , se aniquila en este ; pues nuestra Costumbre antepone los Hijos del primer Matrimonio indistintamente à todos los del segundo , hasta en los Feudos adquiridos durante las postreras Bodas , y esto forma vn Derecho tan cierto que no dexa aun ni color ni el menor pretexto del contrario.

*AMBERES , INTITVLADO
Marquesado del Santo Imperio,
y el Condado de Alostre , ò la
Flandes Imperial.*

QUANTO mas se va adelantando en la materia, tanto mas las razones assi como los Derechos de la Reyna se van multiplicando.

Hasta aora Ella ha establecido su Titulo sobre el Ducado de Brabante y sobre la Señoria de Malinas , solo con la Deuolucion que sus Costumbres introduxeron en fauor de los Hijos del primer Matrimonio. Mas fuera de que tiene este mismo principio para pretender la Ciudad de Amberes la Costumbre del lugar admitiendo tambien la Deuolucion , se halla aun fundada en esta pretension sobre dos argumentos mas principales, cada vno de los quales pudiera de cierto bastar à conferirla el Derecho todo entero.

El Primero es , que la Ciudad de Amberes es vna anexa y vn miembro del Ducado de Brabante , à quien està de tal manera incorporada , que no puede ser separada del segun la regla de las uniones , laqual assi en la moral como en la Phisica , mezclan y bajan de tal modo las cosas que juntan , que las dos no hazen mas de vna , y cada vna dellas pierde en particular sus Calidades primitivas para no hazer mas de vn solo Todo , elqual tiene siempre vna parte superior que està dominando sobre las demas , y influyendoles , si se ha de hablar assi , el mouimiento y la vida.

La Ciudad de Amberes , dize el Emperador Carlos Quinto , *Y todo lo que pudiere aueriguarse ser de sus dependencias , quedará para siempre vnida y inseparable del Ducado de Brabante* ^a.

Mucho tiempo antes , Felipe el Osado Duque de Borgoña auia hecho la misma vnion , de laqual esta es solo la renouacion ^b , Pero pudiera por dicha dessearse vn mas

^a In perpetuum Antuerpia & quidquid ad eam pertinere ostēdi poterit ciuitatibus communique Brabantiae Prouinciae coniuncta manebit. Chap. 40. de la Reception de Philippe II. pour Prince des Pais-Bas en 1549
^b Ditionem hanc cuius est Metropolis Antuerpia Brabantiae vnit Puncteuth sub Philippo Audace. Fol. 49.

^a His accedit quòd præcipuum Brabantia oppidum videlicet Antuerpia cum magna sui territorij parte, qua comprehenditur Lyranũ & Herentium Marchionatus sit Sacri Imperij quo Brabantia Duces tamdiu potiti sunt, ut hæc Sacri Imperij dignitas à Brabantia Ducatu iuxta inaugurationis pacta inseparabilis esse videatur.

An Premier de ses Sept petits Traittez imprimez à la fin de ses Rapports.

336 *Tratado de los Derechos*
precioso monumento desta vnion que lo que se lee en las Obras del Gran Kinfcot, à donde habla de ella como de vn vinculo indissoluble que haze aya parte de las Leyes Fundamentales del Estado y de la Inauguracion de los Duques: esto dize despues de auer por extenso discurrido de muchas, grandes, y eminentes Prerogatiuas de este Ducado, *Ademas de todo esto la vna de las mas Principales Ciudades de Brabante, es à saber, Amberes, con la mayor parte de su Distrito, adonde estàn situadas las Plaças de Lyra y de Herental, goza de la dignidad de Marquesado del santo Imperio, el qual Marquesado nuestros Duques han possedydo tanto tiempo, que està ya essa misma dignidad inseparablemente unida à este Ducado segun los Pactos concertados en las Coronaciones de los Duques* ^a. Y auiendo aya el mismo Kinfcot sobre el fundamento de esta vnion alegado, que la Deuolucion tiene lugar en todo el Brabante para los bienes Feudales, y en algunas Ciudades del

de la Reyna Christianissima. 337
del Ducado solo para los Peche-
ros, està poniendo Amberes en el
numero de las que solo admiten la
Deuolucion para los Feudos , su-
poniendo siempre que esta Ciudad
es vn miembro indiuisible y in-
dissoluble del Ducadò.

El segundo medio es , que por
vna Maxima constante los Feudos
dependientes del Brabante , en
qualquiera parte que se hallen si-
tuados , ò dentro , ò fuera del Du-
cado, han de reglarse acerca la suc-
cession segun la Costumbre Feudal
del Ducado : Es pues del todo cer-
tissimo que la Ciudad de Amberes
y el Condado de Alostte , son vnòs
Feudos que relieuan del Brabante :
Testigo lo que refiere Buken acer-
ca de la dependencia de Amberes
en su Historia de Flandes al año
1356. y en los Tropheos al año
1209. tocante al relieuo del Con-
dado de Alostte ; Y assi quando aun
la Costumbre de Amberes no tu-
uiera vn Artículo particular que
introduxera la Deuolucion , ba-
stára la de Brabante à la Reyna ;
mas teniendo entrambas en sí una

338 *Tratado de los Derechos*
disposicion precisa desto, y de otra
parte no pudiendo este miembro
ser separado de su Cuerpo sin vna
violencia que el Derecho y la re-
gla de las Vniones no pudiera
sufrir, es forçoso de concluir
que este concurso de la Costum-
bre general con la particular a-
poyado de vna relacion tan inti-
ma del miembro à su Cabeça, y del
Feudo inferior à su superior forma
un triple ñudo, elqual aprieta y
estriñe tan fuertemente el Derecho
de esta Princesa sobre la Ciudad
de Amberes y sobre el Condado de
Alost, que no puede romperse ni
soltarse.

GVELDRIA SUPERIOR
Cuya Ciudad Capital es la de
Ruremunda.

TAMBIEN este Pays pertenece
à la Reyna por el mismo Dere-
cho de Deuolucion que acaba de
darle el Brabante, Malinas, y Am-
beres, pues en este como en los de-
mas, la Costumbre introduze ex-

pressamente la Deuolucion, assi lo dice el Libro de los Derechos de la Gueldria vlterior. Por lo que toca à los bienes hereditarios, assi Patrimoniales como adquiridos, el de los casados que alcanza de dias al otro queda solo possessor dellos por el usufruto, dado caso que aya Hyos; y la propiedad pertenece à los mismos Hyos. No se contenta de esso la Costumbre de la Gueldria superior, sino que añade como la de Brabante en fauor del primer Casamiento, que los Feudos mismos que aurán caydo durante el segundo, se han de reseruar à los Hijos del primero; Como se ve en la Glosa del Artículo sexto del primer Capitulo de la de Brabante. Sande confirma muy positiuamente la certidumbre y la verdad de todos estos Vfos en sus Comentarios sobre las Costumbres Feudales de la Gueldria y de Zutphen.

Segun el Vfo de ciertos lugares, dizze este Autor^a, es à saber en Brabante en la Gueldria superior y otros, los Hyos auudos del primer Matrimonio son preferidos à los que han nacido

^a Quorumdam locorū vsu apud Brabantos videlicet in superiori Geldria; atque alibi ex primo matrimonio suscepti liberi posterioribus tam in feudo quam in allodiis immobilibus preferuntur. *Tract. 1. tit. 3. §. 1.*
" 3.

340 *Tratado de los Derechos de otros posteriores, assi en los Feudos como en los bienes Allodiales.*

Quod autem Baroni Tantimburgo Fride-rico Skenk visum fuit, qui in contradictorio iudicio probata hac consuetudine secundum eam Imperij Consistorio se adstipulante iudicatum fuisse refert. Idem ibid.

Y vn poco despues añade en el mismo lugar, que auendolo el Baron de Tantimburgo sustentado assi contra vnos hijos del segundo Casamiento que le contendian este Beneficio de la Deuolucion, comprobò primero el vso de la Costumbre, y despues obtuuo en su ventaja vna Sentencia Definitiuua y Contradictoria del Consejo Imperial^a; De modo, que se puede dezir que la Costumbre y las Sentencias están oy definiendo en fauor de nuestra Princesa, y le adjudican esta parte superior de la Gueldria mas alta, que possaya el Rey Catolico su Padre al momento de la muerte de la Reyna Doña Ysabel su Madre, y del Principe Baltasar su Hermano.

CONDADO DE NAMVR.

EL Derecho de la Reyna Sobre este Condado deriuua de los Articulos 79. y 82. de la Costum-

de la Reyna Christianissima. 341
bre, el vno de los quales introduce
la Deuolucion, y el otro dà espe-
cialmente à los hijos de cada Ma-
trimonio los immeubles que caye-
ron en su tiempo; es à saber, al pri-
mer Casamiento los que el mas
viuiente poseya quando se casò la
primera vez, ò que le han venido,
ò han sido adquiridos durante el
tal Casamiento; y al segundo tam-
bien los immeubles, adquiridos,
Caydos, ò lleuados durante las se-
gundas Bodas.

Tienen estos dos Atticulos su
aplicacion tan ajustada en fauor de
la Reyna, que se puede dezir que
ay vno de mas, pues bastára el otro
para fundar su Derecho. Pero ya
que la Ley del Pays nos los ofre-
ce à entrambos, no fuera razon de
desfechar nada de lo que està pre-
sentado de tan buena parte, ni de
entrar en vn Estado con el menos-
precio de ninguna Costumbre suya;
Por esto se examinarán de por si
con toda la breuedad que puede
dessearlo la exposicion de vn Dere-
cho tan claro, tan natural, y tan
inuencible todo junto.

Quando dos Casados lleuàren bienes reales en el Casamiento (esto dize el Artículo 79,) Y que el vno de los dichos Casados fenezca con la muerte dexando hijos auídos de ellos, la propiedad de los bienes succederà y se deuoluerà, luego que aconteciere la dicha muerte, à los dichos hijos, salvo al mas viuiente su vsufruto en ellos.

No son menester encarecimientos para mejorar vna disposicion tan clara, basta para discurrir bien, dezir, Namur es vn bien real que el Rey Catolico truxo en Matrimonio, y por el consiguiente, su propiedad perteneciò à los hijos de su primer Casamiento desde luego que muriò la Reyna Doña Ysabel su primera Esposa.

Diràse quizá que se ha de entender el Artículo solo de los bienes del primer que muriò, y no de los del que viuiò mas : Pero ay para esta objecion tres respuestas todas ygualmente estremadas.

La Primera es, que disponiendo el Artículo del vsufruto de todos los bienes reales, y no solo de

los Feudos, es contra el buen juicio el creer que quisiera la Costumbre despojar los Hijos del logro de todo su Patrimonio en fauor del mas viuiete, sin obligarle aun, ni de sustentarlos ni de desquitarlos de ninguna deuda de la succession.

La Segunda, que fuera muy superfluo el dezir este Articulo, que la propiedad de los bienes reales del primer muerto perteneceria à sus Hijos, siendo esto del Derecho comun, ademas que por el Articulo que precede este inmediatamente, la Costumbre auia dicho, que el muerto embiste el viuo de su succession.

La vltima es, que teniendo el Derecho de deuolucion por objeto el assegurar los Hijos del primer Casamiento contra el segundo, nunca puede aplicarse sino à los bienes del que queda viuo, pues deste solo se puede temer vn segundo Matrimonio, y no del que ya murió.

Y si con vna otra sofisteria querian aun oponer que el Articulo solo habla de los bienes tray-

344 *Tratado de los Derechos*
dos en Matrimonio, y consiguientemente no puede comprehender el Condado de Namur, que cayò en poder del Rey Catolico en el año 1612 despues de su Casamiento por la muerte del Archiduque Alberto; no serà la respuesta ni menos pronta ni menos irrefragable que la otra.

Porque en primer lugar la palabra *Traydo* se entiende muchas vezes en la Costumbre, assi de los bienes que cayeron durante el Matrimonio, como de los que fueron llevados; la prueva desto es manifiesta en el Articulo 52. adonde ay estas palabras.

Si la Muger viue mas que el Marido, tendrà por su Dotacion segun la Costumbre el usufruto de todos los bienes reales Alodiales antes traydos en el Matrimonio por su dicho Marido, como tambien de los bienes que juntos adquirieron.

Quien duda pues que la Dotacion que se fuele dar à vna Muger no se tome tanto, ò aun mas especialmente, sobre los caydos al Marido durante su Matrimonio,

de la Reyna Christianissima. 345
que sobre los que poseya antes
del, de modo que la palabra *tray-*
do en el caso deste Artículo com-
prehende sin duda los bienes cay-
dos.

Ademas , es cosa muy absurda
el pensar que vna persona no trae
en el Matrimonio mas de lo que
lleua quando se casa; Pues ya que
en efeto haze entrar en este Ca-
samiento ò lo que adquiere , ò lo
que le cae en su duracion, porque
razon no se ha de dezir que trae to-
dos estos bienes en Matrimonio ,
pues si entran en el es porque los
pone, ò le acaecen de su parte, y
de la misma manera que fuera co-
sa de assombro el dezir que no se
lleua en vn lugar sino lo que ha-
zen entrar en el quando le fabri-
can, assi fuera cosa estraña querer
oy sustentar que estos Casados no
lleuan en el Matrimonio mas de
lo que tienen, y lo que hazen en-
trar en el quando le contraen.

Fuera de que , aniendo la Co-
stumbre dispuesto acerca de la suc-
cession de los Casados por el Ar-
ticulo 54. de los bienes adquiri-

tos, y en este que es el 79. no reglando mas de los bienes traydos en tiempo del Matrimonio; fuera luego menester concluir, que la Costumbre no auria determinado nada acerca de la succession de todos los bienes que llegan y caen en poder de los Casados durante su Matrimonio, lo que de ordinario y casi siempre es de mas importancia en su herencia..

Mas para acabar de vna vez con todas estas illusiones, basta leer el Artículo 82. de la Costumbre, que es el segundo de los que forman el Derecho de la Reyna sobre el Condado de Namur; porque este Artículo dispone expressamente de los bienes traydos en Matrimonio, caydos ò adquiridos mientras durò, y no dexa el mas minimo pretexto à las fortilezas de España, assi dize. *Item, los Hijos del primer Casamiento succederán à los bienes inmuebles traydos en el, caydos ò adquiridos por los Padres en el tiempo que durò, à la exclusion de los Hijos de otros Matrimonios subsequentes, y conforme-*

de la Reyna Christianissima. 347.
mente los Hijos del segundo Casamiento succeden à los bienes caydos, adquiridos, ò traydos como arriba en el tiempo de su duracion, à la exclusion de los primeros.

Solo faltára al Consejo de España el dezir, que no han de tenerse los Feudos por comprehendidos debaxo de la palabra de inmuebles. Mas para atajarle, y impedirle aun de formar esta objeccion, se le responderà de antemano, que estando el presente Artículo debaxo del titulo que mira particularmente à los Feudos, es sin duda ninguna que lo encierra en si; junto que no auendo ningun Artículo debaxo del titulo particular de los Feudos que determine el caso de que se trata, es necessario segun el parecer de Cristine de conformarlos à la Ley general que dispone de las Sucesiones. ^a Pero no fuera à caso oponerse à la razon natural de dezir, que siendo este Feudo el mas noble de todos los bienes inmuebles, de losquales, para hablar assi es la cabeza, no sea comprehendido de-

^a In Feudis enim hoc tempore statuta & consuetudines aliorum locorum generales etiam habent, nisi specialiter illis statutis & consuetudinibus contra sit dispositum, prout alias iudicatum fuit in Supremo Cõsilio Mechliniensi 13. Sept. anno 1590.

* Liberi primi matrimonij succedunt in quæsito rēpore illius matrimonij, & filij secundi matrimonij in quæsitâ durante secundo matrimonio, quod etiâ, secundum consuetudinem Namurcens. obtinent quoad Feudâ, ac proinde, si Namurci in secundis nuptiis Feudâ aliqua sunt acquisita, &c. Feudis acquisitis stâte secundo matrimonio: &c.

baxo de la palabra de bienes inmuebles; y por esta razon el mismo Cristine en sus Addiciones sobre la Costumbre de Malinas, alegando la disposicion de la de Namur en el Artículo que vamos examinando, para prouar en consecuencia de essa Ley que en Malinas los bienes adquiridos eran comprehendidos en la Deuolucion, no haze dificultad ninguna en que la palabra de Inmuebles, que está en nuestro Artículo no comprehenda los Feudos ^a; Y lo, que derribaria del tódo esta objecion, es el mismo parecer de los mas celebrados y mas famosos Le-trados de aquella Prouincia, que el Christianissimo Rey ha hecho consultar sobre nuestro mismo caso debaxo de vnos nombres prestados, y losquales han vnanimemente respondido; Que segun los Articulos 79. y 82. de la Costumbre de Namur, la causa de la Hija del primer Matrimonio era indubitable contra el Hijo Varon del segundo. Esto asentado, puede por ventura dudarse que la Reyna Christianissima no sea Condesa de Namur por la Ley

de la Reyna Christianissima. 349
del Pays, y por el parecer de los que
son sus Organos y los mas fieles In-
terpretes para con los Pueblos que
procuran sonfacar de su Dominio
con imponer à su ignorancia para
cohecharlos, hasta en la leatad que
deuen à su Soberana, contra todas
las Leyes del Cielo y de la Tierra.

*DUCADO DE LIMBURGO
y Señoria de Dalem, Valquem-
burgo, ò Falquemundo, Ro-
dez-el-Duque, y otras Pla-
ças que están de la otra parte
de la Mosa.*

NVNCA huuo Vnion mas in-
tima, ni ñudo mas estrecho,
que el que ata el Ducado de Lim-
burgo y sus dependencias al Du-
cado de Brabante.

El Principe que impera à ambos
Ducados no tiene para ellos sino
vn solo y vn mismo sello, aunque
le aya particular y diferente en ca-
da vna de las demas Prouincias de
los Payfes-Baxos.

Solo tienen vn mismo Cancil-
ler, y vn mismo Magistrado para

la prómulgacion de sus Ordenanças. Las gracias y los Priuilegios se les distribuyen en comun debaxo del nombre de Ducado ò de Pays de Brabante y Tramofano comprehende, al Ducado de Limburgo.

Por razon de esta Vnion en el Año 1549. Felipe II. Rey de España se hizo reconocer en Louania, Ciudad Capital de Brabante por heredero de ambos Ducados de Brabante y de Limburgo, y de Pays Tramofano, como no haziendo estos Estados juntos mas de vna sola y misma Soberania; en vez que despues fue reconocido y iurado por Principe en cada vna de las demas Prouincias de por si.

Tambien por esta misma razon auiendo seis años antes los Estados de Brabante presentado vna Suplica ò Memorial al Emperador Carlos V. declararon que no emprendian ningun negocio sino del comun parecer de los de Limburgo, y de los Condados ò Señorias de Dalem, Falquemundo y otros Payfes de la otra parte de la Mosa anexados à su Ducado.

En efeto si se remonta à la Anti-

de la Reyna Christianissima. 351
guedad mas atrassada se verá, que los Emperadores Carlos Quarto en el año 1349. Sigismundo en 1424. Maximiliano en 1512. y Carlos Quinto en 1550. consideran siempre estos dos Ducados como no haziendo mas de vn solo en el repartimiento de las Gracias y Priuilegios que concedian à sus peticiones.

Los Anales de Brabante nos informan que el hijo mayor del Duque de Brabante, despues Iuan Primero, se apellidaua Duque de Limburgo, segun la Costumbre de los Estados Soberanos, adonde el hijo mayor ordinariamente se apropria el Titulo de la vna de las Tierras ò Señorias que estan incorporadas en la Soberania mayor.

Y Rutelo ha notado en su Historia de Henao, que siendo la succession del Duque de Brabante incierta ò litigiosa, entonces los Estados Generales de los Ducados se juntauan, para declarar en comun su nueuo Duque: por que, dize este historiador, no componiendo iuntos sino vn mismo Estado, no

podian nombrar fino de vn mismo voto à su futuro y comun Soberano.

Siendo esto assi , no es moralmente possible que la Christianissima Reyna sea Duquesa de Brabante , y no lo sea de Limburgo y de sus anexas que son sus partes inseparables ; Porque no ay medio de adquirir mas natural y menos sujeto à la inuidia que el que se haze por via de la Vnion.

Si la Naturaleza viene , à vnir la heredad de mi vezino à la mia , no es por dicha certissimo que por el Derecho de la Alluion vengo à ser Dueño y señor propietario de la heredad agena?

Si la Yglesia junta vn Beneficio à otro vniendolos , ay à caso alguna duda que por este ayuntamiento el Titular del principal de estos Beneficios no goze tambien de los frutos y de las prerogatiuas del otro?

Enfin , no es poruentura vna regla del Arte assi como de la Naturaleza que la Vnion haze passar la parte añadida en la calidad de

la principal , pues si se haze vna junta ò mezcla de metales , es menester que en essa liga el inferior se rinda al mas noble , y que la plata por exemplo se quede como absorta y confundida en el oro.

Mas escuchen si fueren seruidos los que quisieren debatir los efectos de esta Vnion en la persona de la Reyna , de que suerte los Ducados de Brabante y de Limburgo han siempre sido tenidos y reputados por inseparables.

El grande Kinscot hablando del Brabante , de Limburgo y de sus anexas , dize que todos estos Estados , segun los Articulos concertados en las Coronaciones y felices Inauguraciones de los Duques de Brabante están juntos entre si de vna tal manera , que no pueden ya hazer sino vn solo , mismo , y inseparable Principado : Y por esto , añade esse Doctor , acerca de los mismos Estados y de sus Vassallos , el Senado de Brabante tiene essa ventaja de representar la persona del Soberano *.

En efeto , la Duquesa Juana y el

a In Brabantia Ducatu qui nendum Lotharingia, vt supra retuli, sed & vetustissimi Ducatus Limburgensis, necnon Marchionatus Saerim Imperij dominium annexum habet cum aliis ditioribus Vltramontanis, quorum connexitas ex inauguratione seu lato introitu Ducum Brabantiae est inseparabilis, horumque omnium praecipuum Regis Hispaniarum tamquam Ducis Lotharingiae, &c.

a *Buk. en la*
vid. de la
Dug. Iuan.
a. 1355,
b *Ducatum*
Limburgi
in perpetuū
Brabantiae
annexum.
Har. fol.

411.

c *Provin-*
ciae nostra
Limbur-
gensis &
Transmo-
sanae in per-
petuum
coniunctae
manebunt
cum Pro-
vincia no-
stra Bra-
bantia, ne-
que unquā
ab ea diuel-
li poterunt,
reliquas au-
tem Dition-
es Trans-
mosanas
quā cito
poterimus
redime-
mus, eaf-
que, &c.

Duque Venfelino fu Eſpoſo declara-
ron deſde el año 1355. que ten-
drian el Ducado de Limburgo con
las tierras de Dalem, Rodez, Apre-
monte, Vaſemberga, y Heuſdem
vnidas y juntas inſeparablemente
al Ducado de Brabante *a*.

Felipe el Bueno Duque de Bor-
goña no jurò por ventura deſde
el año 1430. que nunca ſepararia
la poſſeſſion del Ducado de Bra-
bante del de Limburgo *c*.

Y enſin el Emperador Carlos
Quinto, y el Principe Felipe ſu
Hijo no juraron à caſo y proteſta-
ron en el año 1549. que à perpe-
tuidad el Brabante, Limburgo, y
las Plaças de la otra parte de la
Moſa quedarian vnidas y inſepa-
rables, ſin que jamas pudieſſen di-
uidirſe ni deſunirſe por qualquie-
ra cauſa que pudiera ſer *c*? Con-
que vna vnion conſagrada por
tantos juramentos, y apoyada de
la poſſeſſion de tantos ſiglos ha-
ziendo oy el Derecho de la Reyna
ſobre el Ducado de Limburgo, de
los Payſes Tramoſanos, y de ſus
demas anexas no puede ſerle con-

de la Reyna Christianissima 355
trastada con la menor sombra de
razon.

CONDADO DE HENAO.

NO importa de nada à la Rey-
na que este Condado sea vn
Feudo ò que sea vn bien Allodial,
ni le haze nada tampoco de que
fuerte ò de bien Patrimonial ò de
bien adquirido, aya estado en la
persona del difunto Rey Catolico
su Padre, porque en qualquiera
manera la Costumbre le es y qual-
mente fauorable: Pero toda via es
forçoso assi por la claridad del dis-
curso como por el discernimiento
de las razones que se han de traer,
de assegurar se ante todas cosas, de
la Naturaleza de esta Soberania, y
de sus diferentes reuoluciones en
la Casa de Austria. Por esto se as-
sentará luego por forma de funda-
mento que el Henao es vn bien
Allodial, y despues se sacarán desto
las consequencias ajustadas y ne-
cessarias para las ventajas de la
Reyna, aora le consideren como

^a Comes
Hannoniæ
vulgò dici-
tur tenere
suam ditio-
nem à Deo
& Sole, id
est, à ne-
mine mor-
talium.

Cap. 3. n. 9,
fol. 12.

^b *In calce*
libri de Feu-
dis, art. de
Feud Han-
nonia.

^c *Quarum*
literarum
Imperialiũ
munimini
filius Ba-
varrus cum
& Hanno-
nix oppida
sollicitaret,
hoc respon-
sium tulit,
Regiones
has neque
Imperij
Feudum
esse, nec ad
mares solos
devolvi. En
son Hist. de
Brab. ann.
1518.

bien proprio, aora le miren como adquirido.

El language familiar y el comun parecer de todo el Pays es, que este Condado no reconoce sino à Dios y al Sol, esto es dezir que no relieua de Principe ninguno ^a.

Gudelino famoso Autor de la Prouincia lo dize assi en vn Libro que ha hecho de los Feudos ^b.

Cristine no hizo escrupulo ninguno de mendigar y repetir essas mismas palabras; Y *Hareus* Historiador del Pays refiere que procurando vn Emperador que los Estados reconocieran ser el Condado vn Feudo masculino del Imperio, no pudo alcançar otra cosa, sino que le respondieron no ser el condado vn Feudo del Imperio, y que tan lexos estaua de ser Feudo masculino que cada dia las hembras le heredauan segun su orden ^c.

Pero no se puede dessear vn testimonio mas fiel, mas autentico, ni mas illustre de esta verdad que el del Emperador Sigismundo, el qual auiendo pretendido, por estar mal informado, que el Condado

de la Reyna Christianissima. 357
de Henao era vn Feudo del Imperio á quien las hembras no podian succeder, fue sin embargo obligado de ceder á la justa resistencia de los Estados de la Prouincia, los quales justificaron la franqueza y la independendencia que tenia su Condado de toda potestad humana en vna manera y en vna ocasion tan acomodada para nuestra prueua, que la sola relacion de la Historia es vn Compendio de toda la confirmacion que se podia desear.

Luis ^a de Bauaria Conde de Henao auiendo dexado no mas de una Hija llamada Iaquelina, Iuan de Bauaria Obispo de Lieja su Tio, corrido de ciertos desayres que se imaginava aver recibido desta Princesa, hizo representar al Emperador Sigismundo, que estaua entonces reynando, que el Condado de Henao era tenido por Feudo masculino como siendo Feudo del Imperio, que por esto Iaquelina su Sobrina no podia heredarle, y que el Derecho le pertenecia como al Varon mas cercano.

^a Rut. en su
Hist. de
Hen, pag.
375. y 376.

Sigismundo que era desde mucho tiempo enemigo del Duque de Brabante con quien Iaquelina estaua casada, ordenò que seria excluyda del Condado de Henao, y diò la inuestidura del à este Obispo.

Pero al contrario los Estados del Pays apoyando el Derecho de su Princesa natural, respondieron con mucho despego al Emperador, que el Condado de Henao no releuaua ni del Imperio ni de ningun otro poder humano, y que las hembras estauan en possession de succeder à su soberania.

El Obispo de Lieja no se descuidò en contrastar esta independencia y esta calidad de bien Allodial, con replicar que los Condes de Henao auian en tiempos passados prestado pleyto de omenage al Obispo de Lieja, Pero se aueriguò luego que estos exemplos no podian ser de ninguna consequencia contra la Franqueza del Condado; porque fue la Condesa Richelet, laqual con su Hijo Balduino en vna vrgente necesidad se sujetò al omenage para tener socorro contra Ro-

berto el Frison, y que por ello mismo se destruya la pretension del Emperador que le mantenía Feudo masculino del Imperio. Sea lo que fuere, aclararonse las cosas con vna perfecta aueriguacion, y el fuecesso correspondió al Zelo y à la lealtad de los Estados; Porque Jaquelina fue conseruada en el Condado de Henao, sin que se dexé ver que ni Ella ni sus Successores ayan jamas prestado Vassalaje al Emperador, ni tam poco à ningun otro Principe de la Tierra.

Todo lo que se pudiera añadir à vn exemplo, ò por mejor dezir à una autoridad tan formal parece superfluo; Todavía no se puede dexar de dezir lo q; se lee en la historia del Condado de Henao escrita por Rutelo acerca de la independencia deste Condado; porque no fuera facil de concluir y sellar nuestra prueua con vn Testimonio mas irreprehensible.

Refiere este Autor * que en el año ^{a Rutelan} 1515. el Emperador Carlos Quinto, ^{sous l'année} que no era entonces sino Rey. de ^{1515.} España, y señor de los Payses-

Baxos, auendo querido enterarse del Estado de su Prouincia de Henao, le dieron à conocer que el Condado no deuia dependencia ni seruidumbre alguna à ningun Monarca del Mundo: hecho esto, la historia dize que ordenò à su Cancelleria y à su Consejo mayor de Malinas de no despachar mas de aqui adelante ningunas Cedula en su Nombre ni de su parte en perjuizio de la Soberania de la Corte Superior de Mons.

Luego es vna verdad constante que el Henao es vn Condado Franco y independiente; falta aora de ver que consequencia puede la Reyna sacar desto, y si es verdad que la Costumbre tenga vna disposicion en su fauor. El Articulo 4. del Capitulo 105 està en estos terminos.

Los bienes Allodiales de Patrimonio perteneceràn à los hijos del primer Matrimonio Varones ò hembras, y no à los hijos del subseguente: Pero si caen collateralmente durante un segundo ò tercero Casamiento, perteneceràn à los hijos de los dichos Matrimonios respectiuamente: Lo mismo

*se observará acerca de los bienes Al-
lodiales adquiridos, losquales perre-
necerán tambien à los hyos y à las
hijas de cada Matrimonio ò viudez,
deben elqual los dichos adquiridos se-
ran hechos, ò à su Posteridad.*

Fuera desperdiciar las palabras,
y abusar de la claridad deste Arti-
culo en quererle mas explicar, y
en no dexar à cada vno el hazer la
aplicacion, basta dezir que el Con-
dado de Henao cayò al Rey Cato-
lico durante su primer Casamiento
por la muerte del Archiduque Al-
berto sucedida en el año 1621. en
lo demas sea proprio, ò sea adquiri-
do no importa nada à la Reyna, pues
en la vna y la otra calidad el Articu-
lo se le da como vn bien que vino en
la possession de su Padre durante el
Matrimonio de donde Ella nació.

Pero si el Consejo de España
viendose sin replica contra vna dis-
posicion tan precisa y tan formal,
toma el partido de dezir que este
Condado es vn Feudo y no vn bien
franco Allodial, loque no pudiera
hazer con buena fè despues de las
pruevas autenticas que se han refe-

362. *Tratado de los Derechos*

rido , quiere aun la Reyna darle esta satisfaccion de examinar este Condado como Feudo (todavia sin alejarse de la calidad de independiente) para que conosca que en todos los sentidos y entodas las maneras està el Derecho de la Reyna sin ningun genero de duda.

Escertissimo en esta Costumbre que la hija del primer Matrimonio excluye el hijo Varon del segundo de los Feudos que han sido adquiridos , ò que han caydo en Colateral Durante el primer Casamiento.

El Articulo 3. del Capitulo 9. diz : *Todos los Feudos adquiridos por el Padre ò la Madre durante cada Matrimonio ò su viudez , perteneceràn y caeràn à los Hyos del Casamiento ò viudez en tal orden que està arriba dicho.*

El septimo del Capitulo 92. contiene : *Todos los Feudos caydos en linea Colateral , como son en tal caso reputados adquiridos , han de pertenecer à los Hyos y generacion del Matrimonio durante el qual han acaecido.*

Y el nono del Capitulo 94. està

de la Reyna Christianiſſima. 363
eſcrito en eſtos terminos : *En quan-
to à los Feudos caydos en linea Co-
lateral ò adquiridos en el primer Ca-
ſamiento , aunque no aya mas de
una Hija del dicho primer Matrimo-
nio , el Padre no podrá hazerla
alienacion , porque los Hyos aſſi Va-
rones como Hembras auràn de ſuc-
ceder à los Feudos adquiridos ò
caydos Colateralmente durante cada
Matrimonio.*

Luego ſi el Henao es vn Feudo
que aya ſido adquirido al difunto
Rey Catolico , ò que le aya caydo
en Colateral durante ſu primer Ca-
ſamiento , es incontratable que la
Reyna , laqual es ſola y vnica del di-
cho Matrimonio , ha de ſucceder à
ellos à la exclusion del ſegundo.
Con que toda la dificultad deſte
punto eſtriuva en la calidad de bien
proprio ò adquirido.

Y para reſoluerla con claridad,
han de examinarse dos coſas, la vna,
como eſte Condado ha venido en
la poſſeſſion del Rey Catolico ; la
otra , que coſa es proprio , y que co-
ſa adquirido en la Coſtumbre de
Henao ?

Acerca de la primera dificultad que es meramente de hecho, es necesario recordar aqui lo que ya se ha tocado de passo en otra parte, conuiene à saber, que Felipe II. Rey de las Españas tuuo Hijos de dos Casamientos, que fueron Doña Ysabel, y Doña Catalina del primero, y Felipe Tercero del Segundo.

Casando este Principe la Infanta Doña Ysabel con el Archiduque Alberto de Austria, le diò en Dote todos los Payfes-Baxos con esta condicion, y debaxo de estos terminos expressos, *Dado caso que vengan todos los Decendientes à desfallecer Varones y hembras procriados deste Matrimonio, de tal manera que no quedára nadie de todos los que son llamados à todos estos bienes, en tal caso auràn de boluer todos juntos al Rey de España que aurá nacido de nosotros, y segun esta Donacion y otorgamiento hazemoste desde arra Donatario como siendole dados.*

Es constante que no ha auido Hijos deste Casamiento, cuya dissolution se hizo por la muerte antecedente del Archiduque, el qual

de la Reyna Christianissima. 365
auiendo muerto en el año 1621. Felipe Quarto Rey de España tomó luego possession de los Payses-Baxos en calidad de Donatario de Felipe Segundo su Aguelo. Si guen se las razones de que se firmò quando escriuiò à los Estados de Flandes sobre esto.

A nuestros queridos y fieles Los Presidentes y oydores de nuestro Consejo Prouincial de Flandes, salud y dileccion, Como assi sea que auiendo Dios sido seruido de llevar para si el dia de ayer à nuestro muy querido y muy amado Tio el Serenissimo Archi-duque Alberto, Principe y Señor Soberano de los Payses Baxos y de Borgoña, los dichos Payses ayan buuelto y sean deuolutos à nuestra Corona, en virtud de las condiciones y clausulas de retorno inseridas en la Cedula de la cession que fue hecha dellos por difunto de muy feliz memoria el Rey de España Felipe Segundo de esse Nombre, nuestro muy honrado Señor y Aguelo, &c.

Luego no se puede dudar que el Rey Catolico no aya colegido estos Estados como Donatario,

pues el mismo lo escribe así: Mas presupuesta esta verdad, queda à ver si esta Donacion ha hecho vn proprio ò solo vn adquirido en la persona deste Principe.

Distingue la Costumbre dos generos de Donaciones de los Padres ò de las Madres para con sus Hijos.

La vna es la que hazen en adelantamiento de herencia à sus Hijos ò à su Hija Mayor en calidad de su Derecho y Mayorazgo.

Y la otra es la que hazen à sus Hijos en otra calidad que de su Derecho y Mayorazgo.

Siendo la primera vna anticipacion de herencia haze vn proprio de que no se deve Derecho ninguno al Señor, porque es vn genero de Succession.

Y siendo la segunda vna mera y absoluta liberalidad, es vn bien adquirido al qual tiene el Señor sus fueros, porque aquello equiualear à vna adquisicion.

Estos dos generos de Donaciones son perfectamente distinguidos por los articulos primero y segundo del Capitulo 43. de la Costumbre.

El Artículo primero dize, *Quien possyere Feudo Patrimonial ò adquirido podrá en qualquier estado que estuviere, y sin pagar el Derecho Señorial, disponer por desherencia al provecho de su Hijo mayor si no huviere Hijo Varon, del uno de sus Feudos, y hazerle heredar como de su Derecho y Mayorazgo, aunque el dicho hombre tuviere otros Hijos menores ya muertos, y que dellos huviere quedado generacion, con todo esso el que estuviere assi proveydo podrá despues de la muerte de sus Padres escoger otro Feudo mejor, bolviendo à poner el primero en comun, como está dicho arriba por succession, sin que el dicho Feudo pueda boluer al dicho Padre, aunque el dicho Hijo passára desta vida à la otra sin generacion; lo mismo podrá hazer una Muger viuda por el Feudo que le tocaria con los cargos de pagar las deudas del Padre y de la Madre incurridas en el tiempo que podian enagenar.*

El Artículo siguiente dize: *Pero si el Padre ò la Madre daua absolutamente con pagar Derecho Seño-*

368 *Tratado de los Derechos*
rial algun Feudo à su Hijo en otra
calidad que de Derecho y Mayoraz-
go , y si el dicho Hijo muriera sin
generacion , el dicho Feudo boluerá
al Padre ò à la Madre si están en
vida , por quanto una dadiua se tie-
ne por vn bien adquirido.

Muy facil es sobre estos funda-
mentos de mostrar que el Henao
no era mas de vn mero y verda-
dero adquirido en la persona del
difunto Rey Catolico ; Pues no se
puede creer que huiera hombre
de buen juicio que quisiera decir,
que la Donacion concedida en la
Escritura de Casamiento de Doña
Ysabel aya sido hecha por Felipe
Segundo à Felipe IV. su Nieto
muerto poco ha como à su Dere-
cho y Mayorazgo.

En efeto ; como pudiera esto
proponerse , siendo assi que Felipe
IV. no auia aun nacido , y que aun
su Padre se estaua toda via por ca-
sar.

Para hazer que vn Padre ò vna
Madre den à vno de sus Hijos co-
mo à su Derecho y Mayorazgo , la
primera condicion essencial es que

esse Hijo sera existente ; Pues como se puede entender que se le dè como al Hijo mayor sin que todavia estè en el Mundo ; No es lo proprio como si por vna Escritura de Casamiento los futuros Esposos dauan al primogenito de los Hijos que les naciera alguna heredad , ò alguna otra especie de bienes , porque la Escritura de Casamiento segun el Derecho de las gentes es capaz de recibir qualquiera conuencion, y en su fauor se presupone como existente vna posteridad que està en los votos y los desleos de las familias : Mas aqui se trata de vn Padre ò de vna Madre que tienen Hijos , y que en el numero escogen al Mayor para hazerle vna Donacion como à su Derecho y Mayorazgo. Diráse por ventura en esta Hypothesi que el questà todauia por nacer , sea el Hijo mayor de la familia ?

Si huuiere alguno tan ciego y tonto para hazer esta proposicion, no se ha de salir de los terminos del Artículo, sino atenerse à su mismo Texto para conuencerle.

Está dicho, que los Padres y las Madres que harán estas Donaciones, se desafirán y harán heredar el Donatario como su Derecho y Mayorazgo; Por dicha pudieran hazer heredar al que no tiene aun el ser; y le vestirán á caso con vna entrega real de sus bienes antes que le ayan reuestido del ser y de la vida?

Ademas está dicho, que aunque los Padres y las Madres huuiessen tenido otros Hijos mayores ya muertos, y que dellos huuiera quedado generacion, toda via podrán dar al que tuviere mas edad de sus otros hijos como á su Derecho y Mayorazgo; A caso la Costumbre que priua del Derecho de Primogenitura los hijos mismos de vn Padre que era el hijo mayor de la familia no obstante el Derecho de Representacion, daria el Derecho de Primogenitura á vn hijo que está aun por nacer, y le miraria como el Derecho y Mayorazgo? no considerando esta Costumbre los hijos muertos en la persona de sus hijos, por ventura reparará á los hijos que no han aun recibido el ser?

En conclusion està dicho, que aunque el hijo Donatario passara desta vida à la otra sin generacion, todavia el Feudo no boluerà al Padre ò à la Madre que le auràn dado; luego quien no vè que la Costumbre supone vn Hijo que està en vida, y que pueda morir primero que sus Padres; y quien creerà que vn Padre quisiera arriesgarse de perder su hazienda sin esperança de poder entrar de nueuo en ella, dado que muriessè primero el Donatario si no le animàra el cariño y la fuerte aficion de la Sangre à fauorecer vn hijo à quien conoce, y à quien quiere tiernamente: Pero tras todo esso el intento, la substancia, y el estilo mismo de la Donacion repugnan con tan poderosa resistencia à esta objeccion, que fuera dificil imaginarse vn mayor desatino contra la Naturaleza y juntamente contra la razon.

Quando vn Padre ò vna Madre dan à su hijo como à su Derecho y Mayorazgo, no es à caso verdad que el amor de la Sangre los arrebatara hasta à despojarse ellos mis-

372 *Tratado de los Derechos*
mos para vestir à este hijo?

Estàn mirando à esse amado Hijo ò à essa Hija bien querida como la primera Bendición que el Cielo echò sobre su Casamiento, ò por mejor dezir, como la primera prenda de su amistad conjugal, que los ha de hacer remoçar en su vejez, y renacer despues de muertos; En resolucion, hazefe en estas tales Donaciones vn cierto derramamiento de hazienda y de amor, por el qual el Padre se transforma en el hijo, y el hijo en el Padre: Mas puede por ventura dezirse que la de que se trata aqui tenga nada de semejante ò de parecido en fauor del Rey Catolico.

Pregunto, que intento tuuo Felipe Segundo en esta Donacion? tuuo à caso por primer y principal objeto de darlos Payses-Baxos à Felipe Tercero su hijo, ò à los hijos que le podrian nacer?

Dixo por ventura que se los daua como à su Derecho y Mayorazgo, ò al primer hijo Varon que pudiera tener los Estados contenidos en la Donacion? En fin ha los por

dicha mirado en este Contrato como los sujetos naturales y verdaderos de la liberalidad que queria exercer?

No por cierto, antes los està poniendo y colocando despues de todos los otros, y no los està aun distinguiendo por sus personas.

Primero da à la Infanta Doña Ysabel y al Archiduque su Esposo.

Dẽspues da à todos los hijos que podrán nacer de su Casamiento.

Y lo que mas es instituye su Posteridad hasta al infinito.

Bien es verdad que en vna Clausula particular añade en el fin, que si los Esposos mueren sin hijos de su Casamiento, ò que su Decendencia llegue à faltar, en este caso da los mismos Estados al que se hallare entonces Rey de España Decendiente suyo.

Cierto fuera menester renunciar al Iuizio natural para sustentar tras esto que Felipe I V. se aya considerado en esta Donacion como Derecho y Mayorazgo, pues tan leños està que ni su Padre ni el ayan sido considerados en la tal calidad.

374 *Tratado de los Derechos*
de Mayorazgo , que antes están
puestos despues todos los otros y
los vltimos de la Familia.

No se dà desta manera à vn Mayo-
razgo ; ha de ser el objeto princi-
pal y el primer termino de la Do-
nacion ; es menester que el Padre
se despoje solo por amor del y en
su fauor ; ha de ser el blanco de la
liberalidad para recibirla directa-
mente en calidad de Mayorazgo ,
como habla la Costumbre , y no el
desecho para no venir en ella sino
despues de todos los otros , y quan-
do no huuiere ya nadie en la Fa-
milia para llenarla.

Assi se tratan los hijos que los Pa-
dres quieren desheredar , dessa
manera se fauorece à los Estrange-
ros : Pero vn hijo mayor siempre
tiene el lugar , mas honorifico en
la Escritura , assi como ha de tener
el de mayor cariño en el coraçon ,
y de mejoría en la hazienda.

Vamos mas adelante ; quando
Felipe Segundo dixo por la Dona-
cion que en faltando hijos del Ca-
samiento de Doña Ysabel con el
Archiduque, daua todas las mismas

Prouincias al que sería entonces Rey de España Decendiente fuyo; no entendió por estas palabras forçosamente hablar de aquel ò de aquella que sería su Derecho y Mayorazgo del Condado de Henao; Porque es menester alcançar bien que tal puede ser Mayorazgo de la Corona de España, y no serlo del Condado de Henao; la razon es, que respeto de la Corona de España, el Hijo Varon de qualquier Matrimonio que aya nacido excluye la hembra: Mas al contrario en el Henao, la hija del primer Casamiento excluye todos los hijos Varones del segundo, y tiene lugar de Derecho y Mayorazgo en todos los bienes Allodiales de qualquiera fuerte que sean propios ò adquiridos, y en todos los Feudos adquiridos ò caydos en linea Colateral, ò dados aun en directa, como no sea en calidad de Derecho y Mayorazgo: De modo, que esta Donacion era vn bien meramente adquirido en la Persona del difunto Rey Catolico, y Conseqüentemente aora consi-

376 *Tratado de los Derechos*
deren el Henao como Feudo, aora
le miren como bien Allodial, el De-
recho de la Reyna siempre está
y igualmente inuencible.

Pudiera rodauia añadirse, que la
Infanta Doña Ysabel auiendo lle-
gado à ser propietaria del Henao
por la muerte de su Madre, primera
Muger de la qual quedaron hijos
de Felipe Segundo, en virtud de la
Costumbre que reuiste los hijos del
Matrimonio antecedente desde el
instante que se dissuelue el Casa-
miento, la Donacion que Felipe
Segundo le hazia deste Condado
no obstaua que no huuiesse Ella de
considerarse en su verdadera cali-
dad de propietaria de por si.

Con que auiendo el difunto Rey
Catolico colegido esta succession
durante el primer Matrimonio,
Señal euidente es, que era vn ver-
dadero bien adquirido, que la
hija del primer Casamiento hereda
à la exclusion del Segundo, segun
este otro Articulo que declara el
Feudo caydo por succession Colla-
teral ser adquirido.

Assi dice la Costumbre; Todos

de la Reyna Christianiſſima. 377
los Feudos caydos en linea Collateral
como ſon en eſte caſo tenidos por ad-
quiridos, han de pertenecer à los Hijos
y Generacion del Matrimonio en el-
qual han acaecido.

Pero como dezir coſas ſuper-
fluas aun que ſean las mejores del
mundo es algunas vezes prejudi-
cial, y que en materia de pruevas
la mucha cantidad las ahoga las
mas vezes antes de corroborarlas,
basta de aver moſtrado que la
Coſtumbre de Henao llama la
Reyna à ſu Soberania en virtud de
tantos Articulos que no ſe puede
ſin destruirla en lo que tiene de mas
caro y de mas precioſo reſiſtir à vn
Derecho que aſſienta tan fuerte-
mente, y que es de vna importan-
cia tan grande para la libertad y el
deſcanſo de ſus Pueblos.

CONDADO DE ARTOIS.

NO huuo jamas en la Costumbre vn Articulo mas claro ni mas preciso , que el que dà este Condado à la Reyna Christianissima, es el 28. de la Costumbre de Arras y dize assi.

Si el que viuiera mas de los casados que han tenido Hijos de su Matrimonio se casare otra vez, y tuuiere otros Hijos de sus segundas Bodas , los tales Hijos deste segundo Casamiento no pueden pedir derecho ninguno por la muerte del dicho que viuio mas , en las heredades de que ha gozado durante su primer Matrimonio ; pero las dichas heredades pertenecen à los Sussodichos Hijos del dicho primer Casamiento.

Aunque se aya procurado de la parte del Rey Christianissimo con todo el cuydado possible de anteuer las objeciones que pudieran formarse contra este Articulo, con todo esso no se ha ofrecido ninguna que se aya juzgado digna

que se le respondiera de antemano ; siendo esta Ley tan formal y tan general que es vn atajo à todas las dudas , y no dexa pretexto ninguno ni à la distincion de los sexos , para pretender que vn Hijo Varon del segundo Matrimonio aya de ser preferido à la Hija del primero , ni à la diferencia de los bienes para huir el cuerpo à la objecion que se pudiera hazer con dezir que no habla de los Feudos , porque en la manera que està puesta , el segundo Matrimonio es tan positivamente excluydo por los Hijos del primero , y la palabra de heredad de laqual se sirve , comprehende tan expressamente los Feudos y los bienes Allodiales assi como los pecheros , que fuera cansarse à si y à los otros en valde , si se atajáran y se refutáran vnas objeciones que el solo Texto del Artículo desecha y condena bastantemente.

Solo se añadirà que ha sido esta disposicion reconocida por tan justa , que la Costumbre general de Artois ha pasado à tal extremo

380 *Tratado de los Derechos*
de feueridad , que ordena en su
Articulo 176. del Capitulo 7. que
la Dotacion de la segunda Muger,
aunque sea vn mero usufruto no
podia assignarse sobre ninguna de
las heredades possedydas en el pri-
mer Matrimonio ; tan euidente
està que essas dos Costumbres tu-
uieron por mira de cerrar todas
las puertas à las segundas Bodas,
para impedir que no pudiesen
alçarse con la hazienda de las pri-
meras.

Y esto no solo sirue à confirmar
la iusticia de nuestro Articulo, pero
sirue aun para embaraçar el Con-
sejo de España à no poder opo-
ner que la Costumbre de Artois
no contiene en esto vna dispo-
sicion femejante à la de Ar-
ràs : Porque si ella prohíbe assi
mesmo al Marido que alcança
de dias à su Muger , de empe-
ñar los bienes de su primer Ca-
samiento à la Dotacion de vna se-
gunda Muger , que demostracion
puede auer mas fuerte de la Deuo-
lucion que haze de la propiedad
dessos mismos bienes à los Hijos

del primer Matrimonio, pues de-
stituye de ellos al propietario mas
antiguo, hasta à no permitirle de
servirse dellos para vna Dotacion
laqual si no es en fauor de las se-
gundas Bodas se tiene por la mas
iusta y la mas legitima de todas
las deudas que pueden hazerse so-
bre la hazienda de vn Marido. De
modo, que se puede dezir con ver-
dad ^a, que la Costumbre de Artois
encarece aun sobre la de Arras en
los Hijos del primer Casamiento;
tan lexos està que aya derogado
ella por algun Artículo singular,
que antes se ha de tal manera aju-
tado à ella en todo lo que toca
las particiones y las herencias,
que ella no lo dispone en ningun-
a manera, ni contiene aun Titu-
lo alguno para ello, auiendo juz-
gado que no podia ordenar cosa
mejor que lo que estava reglado
por su Ciudad Capital; laqual
segun la Doctrina de Alderante, de
Parísio ^b, y de Saluio ^c ha de ser-
uir de regla y de Ley en todos los
casos, adonde la del Pla-Pays no
ha dispuesto, assi mesmo que Cri-

^a Consue-
tudo Civi-
tatis servā-
da est defi-
ciente con-
suetudine
subditorū.
*Lib. 6. de
Feud. De-
cis. 56.*

^b *Consil. 15.*

^c Omnes
Civitates
consuetudi-
nem Romæ
sequi, quæ
caput est
Orbis ter-
rarum, non
ipsa alias
Civitates:
Romam
autem in-
telligimus
non modò
veterem,
sed etiam
regiam no-
stram. *L. 1.
Cod. de vet.
jur. enucl.*

a Proinde Statuta Ciuitatis dominantis vti censui in causa Domini de Coubes contra Dominum Baronem de Mortaigne debent observari à subditis in defectum priorum debeant illis esse propria, & sic tamquam propria ab illis observari secundum Mascardum Alexandrum, &c. In fine Conf. Meublin.

finé lo ha tan claramente escrito en su Comentario sobre la Costumbre de Malinas ^a. Con que podrá defenderse con verdad, que no es vna sola Costumbre que atribuye este Condado à la Reyna, sino que ay dos que la hazen Condesa de Artois, pues la de la Ciudad Capital y la general concurren tan poderosamente en su fauor.

DUCADO DE CAMBRAY,
Condado de Cambresis, y
Marquesado del Castillo de la
misma Ciudad.

NO ay ninguna de todas las Costumbres que trate el primer Matrimonio con mas honra, ni mas en fauor de los Hijos que nacen del que la desta Tierra.

Al primer Matrimonio le llama por excellencia, el Noble Casamiento, como si los demas degenerauan en algun genero de incontinencia que los degradara de

su dignidad primitiua, y no haze dificultad de dezir que el de los Casados que viue mas està sujerado à sus Hijos, como si ella quisiera que el amor de la sangre le encadenára en los vinculos de vna viudez decente, ò que rumpiendolos su libertad se mudára en seruidumbre debaxo de las cadenas del segundo Matrimonio: sea assi como fuere, desde el instante que està el Matrimonio desecho el que queda viuo no puede ya validamente vender, trocar, dar, enagenar, ni disponer de ninguna manera de sus heredades sino con el consentimiento expresso de sus Hijos, y por Autoridad de Iusticia, las palabras del Artículo 20. son precisas para esto.

El Hombre ò la Muger que tuuiere Hijo ò Hijos en vida del precedente Matrimonio roto y separado, no puede validamente vender, trocar, dar, ni de qualquiera manera enagenar sus heredades, assi Feudos como bienes de mano firme, ni de otra suerte disponer dellos, si no es con el libre consentimiento, apla-

384 *Tratado de los Derechos*
za, y debajo de las Leyes actuales y
personales de todos los dichos Hijos
en edad competente, y à esso libres y
habiles, ò de sus Tutores y Cura-
dores con legitimo Decreto de justi-
cia, si no es que aya en las Escri-
turas de adquisicion ò logro hecho
por los dos Casados condicion en con-
tra dello, ò que el bien sea adqui-
rido en la viudez.

El veinte y vno dize, Pero si
los Hyos cuyo consentimiento es
requisito eran ellos mismos sujetados
à los Hyos de un Matrimonio des-
hecho y separado, no fueran los di-
chos Hyos habiles para consentir, y
cumplir las dichas obligaciones de la
Ley sin el libre consentimiento, com-
paricion, y debito de sus dichos Hi-
jos, como està ya dicho.

Y en el Articulo quarto del Ti-
tulo de los Testamentos ay estas
palabras. *Vna persona sujeta à*
Hijo de Matrimonio precedente no
puede por su Testamento hazer ma-
yores mandas de lo que encierra la
facultad de sus bienes muebles y ad-
quiridos en su viudez, en descon-
tando la Dote y las konras.

Si jamas huuo vnos vinculos legales de la hazienda del Padre ò de la Madre en fauor de sus Hijos , se puede assegurar con toda certeza que son los que esta Costumbre introduze en estos tres Articulos al prouecho del primer Casamiento contra el mas viuiente ; porque no es como en las demas Costumbres que acabamos de examinar , vn Derecho senzillo de deuolucion , que embista los Hijos del primer Matrimonio de la propiedad de los bienes con no mas de vn fidecomisso elqual impide al vltimo de los Casados de disponer à su prejuizio , mas es vna substitution gradual al prouecho de la familia entera : Si el mas viuiente , dize la Costumbre , tuuiere Hijos , no puede sin su consentimiento expreso empeñar ni enagenar cosa alguna de sus bienes del primer Matrimonio , y si los Hijos tuuieren tambien Hijos no pueden consentir , sino que sus Hijos consientan ; Luego essa es la gradacion que sigue y afecta la familia por generaciones , y laqual

QR

no solo ata el que mas viuió de los casados para con sus Hijos, sino tambien para con sus Nietos; pues el consentimiento deste es de tal manera necessario, que si el Padre y los hijos auian consentido sin la participacion y el consentimiento de los Nietos, la disposicion fuera nula. Pues si es verdad que todos estos consentimientos sean effectiuamente necesarios, segun lo ordena esta costumbre, que puede otra cosa mas resultar, sino que los hijos y aun los Nietos del primer Casamiento están asidos por la Ley, y reputados propietarios desde el instante de la dissolution del Casamiento? Porque fuera cosa muy absurda querer el consentimiento de los hijos, y aun del Tutor de los Nietos dado caso que no tengan la edad competente, si no tuvieran vn Derecho adquirido y formado en la propiedad de la hacienda.

En efeto que razonable sentido se pudiera dar à estas palabras, *de sujetos à los Hijos de vn Matrimonio antecedente*, si no era que

de la Reyna Christianissima. 363
realmente y de hecho la Ley hu-
uiesse impuesto à los Padres vna
seruidumbre para con aquellos
hijos ; y con que otra razon se hu-
uiera quitado al mas viuiete la
facultad de disponer aun por te-
stamento de ningun inmueble que
huuiesse posseído durante su pri-
mer Casamiento ?

Es menester confessar que segun
la disposicion destos Articulos,
los Hijos ò Nietos que no aurian
consentido à vna alienacion hecha
por el mas viuiete , pudieran ha-
zerla reuocar , ò por mejor dezir
que seria nula *ipso jure* , y assi ne-
cessario es de concluir que tienen
algo mas de vna mera esperança
en la succession futura. Porque no
ay hijo elqual por el Derecho de
naturaleza , y por la disposicion
de las Leyes ordinarias no tenga
esperança sobre la hazienda de
sus Padres despues de su muerte ,
todavia la tal esperança no les da
derecho ninguno de impedir que
no enagenen à su aluedrio : pero
lo que señala aun aqui el caracter
de vna substitution mas eficaz y

de vna voluntad mas firme que la Ley ha tenido que los Hijos del primer Matrimonio quedaran asidos de la propiedad, es que a demas de su consentimiento, ha desseado aun el Decreto y la Autoridad de la Iusticia para autorizar la alienacion, pues en verdad el fidecomisso que la Costumbre introduce en virtud desta disposicion, està assi al provecho de la posteridad que ha de nacer en la familia como de los hijos que viuen: y por esto para el interes de los que estan por nacer, requirio el ministerio y la interuencion del juez para que esta Autoridad desflumbre todas las sospechas que pudieran originarse, ò de la potestad paterna, ò de la flaqueza de los Hijos, ò del engaño de los Tutores.

Solo pudiera parecer extraordinario y demasado de riguroso en esta disposicion el dar ella todo à los hijos del primer Casamiento, y no reseruar de todo nada à los del segundo: Pero ya que tienen parte en todos los muebles, y en los bienes adquiridos en la vir-

dez, y muy cuerdatamente proueyó a esto en el Artículo 20. del Título de las successiones, adonde establece vna legitima à estos vltimos Hijos sobre los bienes pecheros que pertenecian al mas viuiete, de los quales ordena la particion de tal manera que los hijos del primer Matrimonio tengan la mitad dellos por preferencia, y la otra mitad se reparta a cada vno de todos los hijos de entrambos Casamientos.

Las Tierras, casas, ò otras heredades de mano firme, dize este Artículo, traydas en el primer y noble Casamiento al dia que se deshiziere son de tal naturaleza, que à los Hijos del dicho Casamiento ha de caber la mitad cabal assi del lado paterno como del materno sacada à parte, y la otra mitad se repartirà à cada vno de los dichos hijos de por si juntamente con los hijos de los otros Matrimonios subsequentes.

Deste modo se ve vna disposicion y gualmente justa y cuerda. Al primer y noble Casamiento le

da todos los bienes nobles, y al segundo la mitad de todos los pecheros por concurrencia con los hijos del primer Matrimonio, en lo qual se assemeja à la de Malinas que da todos los feudos à los primeros Hijos, y solo reserva à las segundas Bodas la mitad de los bienes pecheros.

Esto supuesto no ay cosa mas averiguada que el Derecho de la Reyna sobre la Ciudad y Ducado de Cambray, pues es vn bien que el difunto Rey Catolico poseya en el tiempo de su primer Casamiento.

En quanto al Castillo que el Emperador Carlos quinto hizo edificar en esta Ciudad en el año 1543. cuyo gouierno diò en feudo à Felipe Secundo su Hijo, por el y por sus Successores Duques de Brabante y Condes de Henao, de Flandes, y de Artois, succediendo la Reyna à todos sus Estados, bien se puede dezir que tiene sobre el vn Derecho repetido, porque fuera de aquel que le da la Costumbre, està todaua llamada à su Se-

ñorio por el fidecomiſſo perpetuo en calidad de Duqueſſa de Brabant, y de Condeſſa de Henao, de Flandes, y de Artois.

Condado de Borgoña y Ducado de Luxemburgo.

NO ay en Borgoña diferencia ninguna entre los Hijos Varones y las Hémbraſ, las primeras y las ſegundas Bodas, los feudos y los bienes pecheros, todo ſe reparte aqui ygualmente, no tiene mas el Hermano que la Hermana en qualquier eſpecie de bienes que ſea: De modo, que auiendo, el Rey Catolico dexado tres Hijos, la Reyna tiene la tercia parte deſte Condado, y el Rey de Eſpaña con la Emperatriz ſu Hermana tienen las otros dos tercias.

No es el miſmo del Luxemburgo; Pues mandando la coſtumbre deſte Ducado que el Hijo Varon tenga doblado de la hija, el Rey Catolico ha de tener el ſolo vna mitad, y à cada vna de las dos hijas cabra

no mas de la quarta parte. Assi lo dispone el Articulo 9. quando las Hijas tienen Hermanos ò Hermanas, cada hija tiene la mitad menos que el vno de los Hermanos.

Mas aunque la Reyna no tenga fino vna quarta parte en el Luxemburgo, sin embargo el Marquesado de Arlon, y el Condado de la Roca le pertenecen por entero; la razon es, porque relieuan del Ducado de Brabante, y que en esta calidad estan sujetos à la deuolucion en fauor del primer Casamiento, segun se ha justificado en el capitulo de Amberes.

Por esto al pie de estas Costumbres el Derecho de la Reyna es de vna tercia parte en el Condado de Borgoña, de vna quarta en el Ducado de Luxemburgo, y de lo total assi en el Marquesado de Arlon como en el Condado de la Roca.

Que si se opone que las soberanias no se diuiden, venimos en ello: Pero es menester hazer diferencia entre el Dominio de la Soberania y la Soberania misma; porque no ay duda que siendo la

Señoria directa el unico pinto de la Soberania no puede diuidirse, mas en lo que toca el Dominio, cierto es que cada dia se hazen particiones del, y no es menester buscar otro exemplo, mas de lo que refiere *Duchefne* en la Historia que imprimió desta Casa Imperial, adonde habla en el año 1287. de las particiones que se hizieron por Valerano y Yfabel Hijos de esta Augusta Casa.

Estos pues son en general y en particular los Derechos de la Reyna sobre todos los varios Estados de la Monarquia de España, y este es el modo con que le han venido à pertenecer.

Cierto como el Rey Christianissimo no pudiera descuidarse sin verguença de ampararlos, tampoco el Rey Catolico no pudiera detenerlos sin injusticia.

Pidelos la Francia por la Ley del Casamiento,

Deuelos la España por la Ley de la Sangre.

Y los Estados estan obligados à ello por la Ley de sus Costumbres.

Es la Reyna la Esposa del primero.

Es la Hermana del segundo.

Es la Soberana de los otros, y ninguno de los tres puede faltarle sin que atropelle, o las obligaciones de vn Sacramento, o los cargos del Nacimiento, o los principios de la lealtad.

Està toda la Europa atenta para ver como vn Marido tan illustre, vn Hermano tan poderoso, y nos Vassallos tan leales cumpliran para con vna Princesa tan Augusta en sus Derechos tan sagrados y tan inuiolables.

No ay duda que vn Principe menos moderado, que el Rey Christianissimo, huiera podido valerse de algunas ventajas que la coyuntura de los tiempos le estaua ofreciendo para exercer sus Derechos: Pero prefiriò el socorro de sus Confederados à sus propios interesses, y juzgò que sus Armas auian de triumphar en los Payfes Estrangeros por la defensa de sus confederados, antes de emplearlas à vencer por si mismo, persuadien-

doſe que no podia dar à la Reyna ſu Eſpoſa vna muestra mas eſſencial de ſu amor, al Rey Catolico, ſu Cuñado, vna prueua mas ſincera de ſu amiſtad, al Publico vn teſtimonio mas cierto de ſu inclinacion, à la Paz, y à los Pueblos de todas eſſas Prouincias vn argumento mas irrefragable de ſu beneuolencia, que con informar toda la Tierra de la equidad de ſus Derechos, para que no quedando ni pretexto à la injuſticia, ni color à la rebelion, la Naturaleza y la Ley ajusten todas coſas entre las dos Coronas, y que vnos Estados enterados de la verdad no ſe leuanten por falta de conocimiento contra la Autoridad de ſus proprias Coſtumbres, ni vnos Pueblos tan entendidos ſe rebelen contra las Leyes del Cielo y de la Tierra, rehuſando ſus obediencias y ſus omenages à ſu verdadera y legitima Soberana.

Segun eſte penſamiento ſu Mageſtad ha deſſeado que las nulidades de la renunciacion fueran conocidas de todo el Orbe.

Con eſte intento ha querido de-

spues de auer prouado la autoridad de las Costumbres sobre las Sobe-
ranias que se justificara Artículo
por Artículo cada vna de sus pre-
tensiones, de por si por otros tantos
Articulos de la Costumbre.

Solo falta para acabar de vna
vez vn tan justo y tan glorioso de-
finio, de mostrar como el difunto
Rey Catolico no ha podido con la
Escritura de Casamiento derogar,
ni à las Leyes del Estado, ni à las
Costumbres de las Prouincias al
prejuizio de la Reyna su Hija.

Pero antes de passar à este pun-
to que ha de ser el vltimo deste
Tratado, no parece ser fuera de
proposito de responder compen-
diosamente à vna cierta Prematica
del año 1549. con laqual los par-
ciales de España suponen que el
Emperador Carlos Quinto no hizo
mas de vn Cuerpo de todos los
Estados de los Payfes - Baxos tan
exento de poder ser diuidido que
no es possible que le posea mas
de vn solo y mismo Principe,
para que dissipado este escrupulo,
o por mejor dezir, este fantasma,

quede la Juſticia del todo vitorioſa por ſu propia fuerça , ſin que tenga menester de ſocorro ni de miniſterio Eſtrangero para hazerſe obedecer.

No ſe puede imaginar coſa mas contraria à la verdad, ni mas opueſta à los deſſeos de todas las Pro- uincias de los Payſes - Baxos que eſta vnion , por la qual el Conſejo de Eſpaña eſtà alegando que el Em- perador Carlos Quinto las ha jun- tado todas en vn ſolo Cuerpo , que no puede ſer poſſeydo que por vn miſmo Dueño.

Bien es verdad que tuuo eſte Em- perador el intento de formar del- los vn Cuerpo Monarchico que deſtinaua para el Principe Ferdi- nando ſu Hermano , pero hallò vna reſiſtencia tan manifeſta y tan inuencible en todos los animos del Pays , y de otra parte la diuer- ſidad de las Leyes y de la Coſtum- bres le pareció vn obſtaculo tan dificultoſo à vencer , que renunciò muy preſto à ſu empreſa.

Aſſi nos lo dize vno de los Mayo- res Varones de nueſtro ſiglo y

quicá el mas Doto que aya jamas auido en la Historia, y en los Vfos de los Payfes-Baxos; estas son sus formales palabras.

¶ *Quamquam Carolus Imperator devertendo statu, componendis que in Regnum Ciuitatibus serio consultauit, praesertim ex quo Flandriam Atrebatensem ab omni Francorum jure liberatos victoriae Paucinenfis habuerat pretium, sed diuersis moribus, institutis & Legibus deteritus est, nec tollere audebat.*

Grotius an. lib. 1. fol. 6.

En los tiempos passados intento Carlos Quinto de mudar el Estado del Gobierno de la Tierra, y mayormente lo determinò quando auiendo ganado la vitoria en Pavia, viò la Flandes y el Artois libres de la Dominacion de los Reyes de Francia: Pero hallò las Costumbres, las Leyes, y los Vfos tan contrarios à su desinio, que perdiò las esperanças de acertar, y se deshizo desse pensamiento sin castauerse atreuido à proponerle.

Este es por cierto vn testimonio autentico que està muy opuesto à essa presunta vnion; y claro està que no es mas de vna quimera de laqual los Autores y Historiadores del Pays nunca han hablado y solo se propone para engañar la gente credula que no se atiende sino à la apariencia de las cosas.

Pues à dezirlo todo de vna vez, si todas essas Prouincias no hazian sino vn solo Cuerpo de Estado, por que razon tomara el Rey Catolico

en sus calidades todos los Titulos separados de los dichos Estados?

A que tendria sus Sellos diferentes para cada vno?

Porque la Prematica no dixera dello vna sola palabra?

Y porque por el Tratado de Munster huiera cedido vna parte dellas à los Estados de Holanda?

Quien duda que si todas estas Prouincias fueran incorporadas, no serian en virtud de la vnion, mas de vn solo Cuerpo, elqual no tendria mas de vn solo Titulo, ò de Reyno, ò de Principado, ò de Ducado, ò de Marquesado, ò de Condado.

Pero quando el Rey Catolico diuide el mismo las dichas Prouincias con sus proprias calidades, llamandose Duque de las vnas, Marques y Conde de las otras.

Quando las distingue por sus Escudos, conseruando à cada vna su Sello particular.

Quando en fin las desmiembra para dar parte dellas por vn Tratado de Paz; por ventura todas sus acciones no son otras tantas prue-

376 *Tratado de los Derechos*
nas que combaten y destruyen esta
vnio que se supone ?

Y en verdad auiendo Carlos Quinto echado de ver que nunca podria salir bien con el intento que auia formado de hazer vn solo Cuérpo de todos estos Estados particulares , se reduxo à buscar los medios para impedir que no pasaran con facilidad en diferentes manos , y como descubrió que la diuersidad de las Costumbres , de lasquales las vnas admitian la representacion , y las otras la dese- chauan , abria de par en par la puerta à su separacion en varios Señores , porque en las que guar- dauan el Derecho de representa- cion el Sobrino excluía à su Tio , y en las otras , el Tio era preferido al Sobrino , hizo la Prematica del año 1549. por laqual del consenti- miento de todos los Estados , de- clara que de alli adelante la repre- sentacion no tendria lugar en la Succession Real assi en linea di- recta como en la collateral , sin embargo de todas disposiciones contrarias à lasquales està de-

rogado solo para con el Soberano.

Pues ay mayor disparate que de inferir desta Prematica vna vnion laqual haga y forme todos estos Estados indiuisibles; porque antes es vn argumento euidente que no se pudo la tal vnion alcançar: pues para que huiera sido menester de introducir la representacion para impedir su diuision, si estuieran todos juntamente vnidos, y declarados inseparables entre ellos?

Ademas quien hasta oy ha oydo dezir que el efeto de la representacion, ni en linea directa, ni en collateral, aya jamas sido de juntar las cosas, y de hazer de muchas vn solo Cuerpo que sea indiuisible? Si esto fuera assi, desde el tiempo que ha auido successiones en el Mundo, y que se hereda por representacion, todas las herencias se huieran hecho inseparables; De lo que se conoce quan poco fundamento ay en esta objeccion. Por esto esse grande Varon que escriuio la Historia de los Payfes-Ba-

xos, el qual sin duda no ignoraua esta Prématica, fue de vn parecer tan contrario à esta vnion que aseguró no auerse el Emperador Carlos Quinto atreuido de proponerla à la junta de los Estados, desesperando de poder salir con su intento: De modo, que ò la Historia es vna fabula, ò esta vnion es vna quimera; Y en verdad que se puede dezir no tener ella otro ser ni otra subsistencia que la sola apprehension que la produce; Pues es cosa constante que ni la Prématica contiene palabra ninguna desto en su texto, ni los Autores que escriuieron en esse tiempo y despues, no hablan palabra desto, todauia vna vnion de tanto momento mereciera por cierto que se huiera hecho alguna Ordenança particular en la qual se dieran sus causas y sus razones à entender à la posteridad; Porque bien saben los menos enterados en estas cosas que no ay nada en los Estados que se funde y que se cimiente con mayor recato y cuydado como este genero de vniones, que sujetan

para ſiempre los Estados ſeparados debaxo del vinculo de vna miſma dominacion, y las quales abrogan las mas vezes la forma antigua de ſucceder à las Soberanias para introducir la nueva. Y aſſi en las menores vniones que ſe hazen ſiempre ſe ven vnas Clauſulas que aniquilan todos los medios de Derecho y de hecho que pudieran cauſar ſu ſeparacion, y ſe leen en ellas eſtos vocablos ordinarios de vnion perpetua y inſeparable ò otros equiuales que impiden la ſeparacion en qualquier tiempo, y por qualquier pretexto que ſea.

Aſſi ſe dieron à entender el Emperador Carlos Quinto y Felipe ſu Hijo en la vnion de Limburgo al Brabante, pues dizen deſte modo: *Nueſtra Prouincia de Limburgo y los Payſes Tramoſanos quedaràn para ſiempre unidos à nueſtra Prouincia de Brabante, y nunca podrán ſepararſe de ella, &c.*

Deſte miſmo modo hablaron de la vnion de Amberes al dicho Ducado de Brabante. *Amberes y todo lo que ſe aueriguare ſer de ſu depen-*

380 *Tratado de los Derechos*
dancia, quedará para siempre unido
y agregado à las Ciudades y à todo
el cuerpo de la Prouincia de Bra-
bante, &c.

En resolucion no es à caso vn de-
fatino euidente el proponer que
vna Prematica haga vna vnion, aun-
que no se hable palabra della en to-
da la Escritura ni aun aniquile el
Derecho de deuolucion que la po-
dia arruynar à las primeras ocasio-
nes, y sinque se llamára alguno de
los Principes Electores, los quales
sin duda eran interessados en esta
vnion, pues entre effos Estados, los
ay que relieuan del Imperio?

Pero tras todo esso, puede auer
vn mas fuerte testimonio de la su-
posicion, por no dezir de la false-
dad de esta vnion, que lo que Feli-
pe Segundo declaró el mismo en la
cedula de confirmacion de los pri-
uilegios de Brabante, adonde dize
expressamente que los solos Estados
que auian de estar para siempre un-
dos con el Brabante, eran Limbur-
go, Amberes, y los de la otra parte
de la Mosa. Porque es cierto que
si huiera auido vna vnion general

y perpetua de todos los Estados entre ſi, eſta manera de hablar no fue-
ra ni verdadera ni neceſſaria; y por
ventura dotando eſte miſmo Prin-
cipe à la Infanta Doña Yſabel de
todos eſſos Estados, le huiera pro-
hibido como ſe ve en el Contrato,
de ſepararlos ni diuidirlos ſin ſu
conſentimiento, ſi fueran inſepara-
bles y indiuiſibles por la Prematica
del año 1549?

Fuera por cierto hazer mucha
honra à vna quimera ſi ſe impu-
gnaua mas largo tiempo, y ſe
tiene por infalible que por corto
entendimiento que tenga vn hom-
bre no dexarà de juzgar que vna
objeccion tan flaca no auia de o-
ponerſe à la autoridad de tantas Co-
ſtumbres tan fuertes y tan pre-
ciſas.

Mas, como fuera por demas el
auer le vantado la fuerça de todas
eſtas Leyes municipales, y funda-
do los Derechos de nueſtra Prin-
ceſſa ſobre las diſpoſiciones, ſi la
derogacion que ha hecho el Rey
Catolico en la Eſcritura de Matri-
monio à todas las Leyes de ſu Esta-

do, y à las Costumbres contrarias à lo que estipulaua, era legitima y valida, se ha aora de destruir esta derogacion, y mostrar que los Reyes por vn Atributo de su propria Soberania, y por la misma excellencia y perfeccion de su sagrado Character, estàn en vna dichosa impotencia de no poder aniquilar las Leyes de sus Estados, ni derribar al perjuizio del Derecho publico las Costumbres particulares de sus Prouincias.

TERCER
PUNTO
QUE LOS
REYES
ESTAN
SVIETOS
A LAS
LEYES.

No es ni imperfeccion ni flaqueza en vna authoridad suprema el rendirse à la fé de su palabra, ò à la justicia de sus Leyes.

Los grados mas leuantados de toda la perfeccion consisten en la necesidad de obrar bien, y en la impossibilidad de errar ò de pecar. Philon el Iudio, dixo que en esto consistia la suma perfeccion de Dios, y en esta Diuina impotencia los Soberanos que son sus imagenes sobre la tierra, estan obligados particularmente de imitarle en sus Estados.

Vn Rey que obedece à su pro-

ria Ley, no reconoce sino su propia Authoridad.

No le atan sus Vassallos, sino su justicia.

Su voluntad es su cadena, el mismo es su necesidad.

No ay hazañas mas digna de la Magestad Real, que de entregar su Ceptro entre las manos de las Leyes, y viuir debaxo de su Imperio.

La sabiduria de vn grande Principe, estriua principalmente en formar vnas buenas Leyes; su poder, en hazerlas guardar à sus Vassallos; Y su gloria en sujetarse el mismo à ellas; tan claro està, que la obediencia que vn Principe se presta à si mismo, no deroga de ninguna manera al mando que tiene sobre los demas hombres, y que la verdadera soberania consiste en hazer vnas Leyes tan soberanas que obliguen al mismo Soberano, con esta diferencia, que ellas estàn reynando sobre los Pueblos con la Autoridad, y sobre su persona con su sola justicia ^a.

^a Digna vox
Majestate
Regnantis
Legibus al-
ligatum se
Principem
profiteri
adeò de au-
thoritate
Iuris nostra
pendet au-
thoritas, &
re vera ma-
jus Impe-
esse submi-
tere Legi-
bus Princi-
patum.

384 *Tratado de los Derechos*

En efeto , como la mayor hon-
ra de los Principes està , en que
Dios que reyna sobre los pueblos
por medio de los Reyes , aya que-
rido escógerlos para representarle
en la tierra , y para que los hom-
bres viesſen en ſus perſonas ſagra-
das ſu Poder y ſu Juſticia , de la miſ-
ma manera que las criaturas ſien-
ten y reciben ſu luz y ſu fecundi-
dad por medio del Sol ; pueden à
caſo ajuſtarse mejor à ſu original ,
que con permitir que las Leyes
apliquen todas ſus acciones al pro-
uecho y à la conſeruacion de ſus
Estados , como el infinito poder de
Dios permite que los hombres
apliquen ſu concurſo à todo lo que
ſe haze en el Mundo ?

*Cæſari
cùm omnia
licent pro-
pter hoc
minùs li-
cet.*

Dezia vn Antiguo al Empera-
dor de ſu tiempo , que la medida de
ſu poder era la de las Leyes ; Y
Seneca à quien acusan con razon
de auer con demasiada adulacion
liſonjeado la condicion cruel y am-
bicioſa de ſu Principe , no ſe ex-
cusò vn dia de dezirle , que por ſer
el poder de Ceſar grande y abſo-
luto,

luto, por eſſo meſmo auia de rendirſe con mayor obediencia à las Leyes.

En concluſion, la juſticia ha de ſer el blanco de todas las acciones del hombre, y fuera ſalir de los limites del Principado, que ſolo ſe establecio para hazerla reynar, ſi el Ceptro ſobrepujara à las Leyes.

Baſta para la Grandeza y la Mageſtad de vn Rey el que ſolo obedea à ſi miſmo, y quien le reprochára que ſe ſujeta à la Ley le reprochára ſu juſticia y ſu razon, y le quitara el ſer Rey de ſu Perſona para hazerle ſer Rey de los otros.

No por eſſo ſe deja de ſaber que los Reyes eſtàn exemtos de todas Leyes penales y Caducarias, pero en quanto à las demas la obligacion de mantenerlas haze aun parte del Principado; Aſſi lo manda la Ley duodecima de los Eſtatutos de Eſpaña hablando en terminos tan claros y tan precisos, que es impoſſible de reſiſtir à ſu luz ni tampoco à ſu juſticia. El Rey, dize

a Guardar esta Ley a, ha de querer à la Ley
deue el Rey como à su propria hechura.
las Leyes

como a su honrra y à su fechura porque recibe poder e razon para fazer justicia; Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho desatarlas ya, e venirle yan ende dos daños: el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho; el otro, que se tornaria à daño communal del Pueblo, e abiltaria à si mismo, e semejarle y a por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus Leyes menospreciadas. *Part. 1. tit. 1. Ley. 16. de las de España intituladas. Las siete partidas del Sabio Rey Alphonso el Nono.*

b Debet Rex seruare Legem tamquam suam facturam, & ejus honorem custodire: nota ergo quòd tenetur Rex seruare suam Legem, quia diuino motu est prolata.

Regularitèr tamen Regibus Leges etiam positiuæ suæ regionis subesse non videntur, sicque eas mutare non possunt sine populi consensu. *Trat. de las success. lib. 1. §. 6. n. 4. y en sus Controu. Illustr. lib. 1. c. 2. n. 18.*

Ferdinando Vasquez famoso Iuriconsulto Español, ha dicho en dos partes de sus obras que los Reyes de España estauan sujetos à

las Leyes y a las Costumbres de la Nacion, en tal manera que no podian mudarlas ni derogar à ellas sin el consentimiento expreffo de todo el Pueblo.

Pedro Belluga Jurisconsulto de Valencia en su espejo de los Principes hablando de las Costumbres que llama fueros, dize que el Rey no puede llegar à ellos sin el mismo consentimiento vniuersal de todo el Reyno, y en el caso de vna necesidad muy vrgente a.

a Dico
quòd Fori
feu Consti-

tutiones generales non possunt tolli, diminui, neque aliquid eis addi vel detrahi, & quod fortius est non possunt etiam declarari, nisi in casu euidentis necessitatis & vtilitatis, & etiam de assensu & voluntate totius generalis Regni. *In Spec. princip. de public. Fororum.*

Couarruias afirma que fuera cosa vergonçosa que la cabeça y los miembros no se ajustassen en la execucion de las Leyes que se hizieron por todo el cuerpo, y que aunque los Vassallos no tengan derecho de costreñir con la fuerça à su Principe de guardar las Leyes y las Costumbres, todauia tienen derecho de obligarle con la razon

a Et si non
vi coacti-
ua, tamen
vi quadam
directiua
quæ Prin-
cipem ra-
tione ad re-
ctum diri-
git huma-
næ consue-
tudin
eriam à
seipso latæ
seipsum
summittere
tenetur:
turpe enim
apud Prin-
cipem Rei-
pub. caput
est quod
non con-
ueniat ejus

à executarlas a: Por quanto si el So-
berano no està directamente sujeto
à su Ley, lo està indirectamente,
como haziendo parte del Estado y
del todo por el qual se estableció.

Antonius Conf. Neptinus, ^b *Laurentius Syllanus*, ^c *Ludouicus Romanus*, ^d *Festusius*, ^e *Jacobus Nouellus*, ^f *Isidro de Senilla*, ^g son todos de este parecer, y Molina el vno de los mas famosos Doctores de la Nacion, escriue que fuera cosa muy absurda el alegar que el Rey de España pudiesse mudar con la fuerça de su poder ordinario ò absoluto la menor cosa en las Leyes y las Costumbres que se hizieron por la succession de los Mayoraçgos h.

communitati. *De Comm. cum exc. part. 1. §. 1.*

^b *Tract. de potest. & excel. reg. part. 5. art. 44.*

^c *Tract. de Feud. 1. n. 18.*

^d *Cor fil. 352. n. 22.*

^e *De Col. cap. 4. n. 43.*

^f *De Iure, n. 95.*

^g *Lib. 3. Sent.*

^h Effet namque absurdissimum asserere quòd ex eo quòd Majoratus ex Principis facultate institutus fuit, possit Princeps filio primogenito absque legitima causa successorem Majoratus sibi in spe debitam au-

Siendo eſto aſſi , no ay ſino echar los ojos ſobre la clauſula derogatiua que viene inferta en la Eſcritura del Caſamiento de la Reyna para conocer ſu injuſticia , y ſu poca razon ; dize pues , *que la renunciacion ſerà executada ſin embargo de todas las Leyes , Coſtumbres , Ordenanças , y Diſpoſiciones , en virtud de laſquales ſe ha ſucedido en los dichos Reynos , Estados , y Señorios , y tambien ſin embargo de todas las Leyes y Coſtumbres de la Corona de Francia , laſquales al preiuizio de los ſucceſſores en ella , ſe oponen à eſta ſuſſodicha exclusion , aſſi en el tiempo preſente como en el futuro y al caſo que hunieran mucho tiempo diferido las dichas ſucceſſiones ; à todas laſquales conſideraciones juntas , y à cada vna del'as en particular , ſus dichas Mageſtades eſtàn derogando en lo que contrarian las dichas ſucceſſiones , ò impiden lo contenido en eſta Eſcritura , ò el cumplimiento y executacion de ella.*

Esta clauſula como las demas no es ſino vna junta y vn monton de terminos de Legiſtas que han

ferre, atque illam in filium ſecundo genitum transmittere , atque omnes primogeniorum leges, conditiones ac ſubſtitutiones reuocare , ideòque dici poteſt ne id etiam ex plenitudine poteſtatis facere poſſe in quo Principis poteſtas non diminuitur, ſed augetur. Tr. de Ma. lib. 1. cap. 8. n. 31.

hablado de las derogaciones, pero aunque parezca que dicen mucho, no tienen en realidad fuerza ninguna.

Declaran los dos Reyes que están derogando a las Leyes de sus Estados: Como puede esto sustentarse? Quien no sabe que la orden de sus Successiones es vna Ley fundamental y eterna laqual compone y afianza la forma, la duracion, y la felicidad de sus Reynos, y à laqual pueden tan poco llegar como a sus Coronas mismas, no por flaqueza ò por impotencia, como se ha ya reparado, sino porque no pueden destruirse a si mismos, y que huiera contradiccion en ser todo poderoso, y poder aniquilarse?

Sin embargo, si era alguna vez necessario de acudir a estas derogaciones, no ay duda que nunca podrian hazerse sin dar parte dello à todos los Pueblos por el grandissimo interes que tienen de censevar el Soberano, que la naturaleza y la Ley les dan. Pues el Rey Catolico a tomado por ventura el con-

ſentimiento de ſus Eſtados para derogar à vna Ley debaxo de la qual eſta ſu Dominacion eſtablecida ? tiene el à caſo el ſufragio de toda ſu poſteridad , à la qual eſtà obligado de reſtituir ſu Corona por vn fidecomiſſo eterno , de quien cada Rey no es mas de de poſitario ? Nunca ſe ha oydo dezir que vn poſſeſſor de fidecomiſſo pudiesſe deſcargarse de la obligacion de conſervar el de poſito a los que eſtàn llamados a la ſucceſſion haziendo vna diſpoſicion por la qual eſtè declarando que deroga a la Ley de fidecomiſſo ; y ſi eſſo es verdad en las Subſtituciones particulares , quanto mas lo ferà en las de los Reynos.

Pero fuera vna Iuriſprudencia muy nueva , que vna derogacion general , como la de que ſe trata aqui , baſtára para anular y quitar la diſpoſicion de tantas Leyes y Coſtumbres tan expreſſas y eſpeciales , quando aun ſe huuiera hecho en vn ſujeto que fueſſe capaz de recibirla ; Porque es vna maxima de todos los tiempos , y de todas

las Jurisprudencias, que estas derogaciones generales no son fino de estilo, y nunca sirven para destruir vna Ley particular, si no es que se haga vna expresa mencion de ella.

Belluga à quien auemos ya citado, dize en el mismo lugar, que la derogacion del Principe no haze

a Princeps rescibendo etiam cum clausula generali derogatoria non tollit tales Leges nisi fiat mentio specialis illius Legis.

jamas cessar el efeto de vna Ley, si la tal Ley no es especialmente nombrada *a*.

Bartolus afirma que toda derogacion general es del todo inutil, y que si no se especifica muy precisamente la Ley *b* à la qual se deroga, la clausula sirve solo para el estilo, y queda sin efeto.

b Dubium est an debeat dici nonobstante tali Lege nominatim, an sufficiat quod dicatur Lege aliqua nonobstante, & glossa videtur velle quòd fiat mentio generalis, & ideo puto quòd non sufficeret si diceret aliquo nonobstante, vel aliqua Lege nonobstante, quia istud est generaliter loqui. *Ad Leg. ult. Cod. Si contra ist.*

Baldo està del mismo parecer.

Stephanus de Federicis assienta por Maxima, que nunca vna derogacion general puesta en vn esta-

tuto ò en vna Ley ; puede ſuplir vna derogacion eſpecial , quando ſe prejudica al Derecho comun.

Felinio ha tratado muy por extenſo eſta queſtion , y reſuelue ſer neceſſaria vna Derogacion expreſſa a.

Y ſi ſe mira bien , la Ley ha querido que no obſtante eſtas derogaciones ſiempre ſe huuiera de atenderſe à la Conſtitucion general que eſtaua hecha por la vtilidad publica b. Y por eſto la Gloſa ſobre la Autentica : *Hoc inter liberos, Codice de Teſtamentis* , hablando ſobre el caſo de vn ſegundo Teſtamento que no puede reuocar el antecedente quando eſte eſtà en fauor de los hijos , ſi el ſegundo no contiene vna reuocacion formal , y vna obſeruacion puntual de las

a Quando Imperator concedit alicui aliquod reſcriptum quod ſit contra Legem aliquam , debet ſpecificando dicere nonobſtante tali Lege, aliàs videtur quòd non valeat. *Ad eorumdem*
L.

b Imo ſi in generali Conſtitutione eſſet clauſula derogatoria , nonobſtantibus aliquibus priuilegiis debet quatenus poſſibile eſt reſtringi , vt minùs tollantur priuilegia , in quibus ergo caſibus per generalem clauſulam nonobſtante , vel per generalem Conſtitutionem non videtur eſſe derogatum priuilegio , multò minùs Iuri communi , cùm faciliùs tollatur priuilegium quàm ius commune. *Tr. de Interpr. Leg. part. 2. n. 21. & ſeq.*

a Cap. Nouvelle, de Rescript.

solemnidades, añade que lo mismo se ha de guardar para con las derogaciones lasquales son inutiles, si la Ley à laqual se deroga no es especialmente nombrada *a*. De modo, que la clausula de la Escritura de Casamiento de la Reyna no especificando ni el Derecho de deuolucion, ni ninguna otra Costumbre particular de todas las que establecen sus Derechos, es nula segun todos los principios; y parecerà esta nulidad aun mas irrefragable, si se repara que no se puede abrogar vna Ley, ni derogar à ella por vna escritura de Casamiento, porque aniquilandose las cosas en materia de Leyes por el mismo camino que auian tenido el ser, no ay sino vna Ley que pueda anular otra Ley, y no se ha dicho jamas que ningún Contrato, de qualquier genero que sea, aya tenido essa virtud, antes el cumplimiento de vn Contrato, està en que sea segun las Leyes.

En efeto, no se dirà que el Casamiento que haze vn Rey sea vn efeto de su Poder Soberano, es vn

Concierto, como queda ya dicho, que le es comun con los demas hombres, y por elqual entra en alguna manera en la participacion de la Sociedad Ciuñl, sujetandose à la Ley de la Dote, de la Dotacion, y de las otras conuenciones ordinarias; Con que se puede dezir de los casamientos de los Reyes lo que Arnobio dezia de los Dioses, que hazian sus pactos y condiciones conjugales como los hombres *a.*

Mas en resolucion, para impugnar con vna vltima razon incontrastable esta derogacion, se ha de ponderar que el Rey Christianissimo y el Rey Catolico derogan à las Leyes de los Estados que pertenecen à la Reyna, aunque no tuuiesſen derecho ni autoridad de hazerlo; Porque si es verdad que esta Princesſa aya entrado en la propiedad de todos los Estados arriba dichos por la muerte de la Reyna Doña Yſabel su Madre, y del Principe Baltasar su Hermano, con que Derecho huuiera podido el Rey de España su Padre dero-

a Vxoress enim Dij habent, atque in conjugalia fœdera conditionibus veniunt antea quaſtitis. *Lib. 4. adit. Gentes.*

gar por vna conuencion particular à las Leyes de vna Soberania que ya no le pertenecia? Solo le quedaua la calidad de Padre, de Administrador, y de Vsfufruario, pero la propiedad era de la Reyna su Hija; Luego con que autoridad ha podido mudar la Ley y derogar à ella? vn Tutor, vn Curador, vn Administrador puede por dicha derogar à las Leyes de los Estados de su Menor? Vn vsufruario, que està obligado de restituir las cosas enteras al propietario, puede à caso anular los primeros fueros del Señorío de que està gozando? Bastan los solos principios de la razon natural para establecer este discurso. A demás, se ha oydo jamas dezir, que se pudiesse derogar à vnos Derechos adquiridos como lo eran los de la Reyna? Las derogaciones miran al tiempo venidero, y solo se hazen para impedir que vnas clausulas ò Leyes no tengan su efeto en ciertos casos que las partes anteueen: Pero que despues de vna succession cobrada en virtud de vna Ley que la da, se

haga vna derogacion para eſtoruar el que es heredero de ſerlo, es vna propoſicion que contradize à la razon natural, mayormente quando la derogacion ſe haze contra el Derecho publico, alqual ſe ſabe que no es de ninguna manera licito de derogar, y aun mucho menos quando ſe trata de derribar las Leyes que dan la ſucceſſion de las Soberanias, porque eſtas Leyes les ſiruen de eſtrella y de deſtino eterno y immudable, à quien los Reyes no pueden conſtraſtar, aſſi como los Dioses de la Antiguedad no podian ſegun la opinion de algunos reſiſtir à los hados de quien ellos miſmos eran los Autores.

Luego no ha de dezirſe mas que el ſoberano no eſtè ſujeto à las Leyes de ſu Estado, pues la propoſicion contraria es vna verdad del Derecho de las gentes à quien algunas vezez ſe atreuiò la liſonja, pero que todauia los buenos Principes han ſiempre defendido como vna Diuinidad Tutelar de ſus Estados: quanto mas juſto y legitimo ſerà dezir con el ſabio Pla-

ton , que la perfecta felicidad de vn Reyno estaua en que vn Principe sea obedecido de sus Vassallos , que el Principe obedesca à la Ley , y que la Ley esté derecha , y siempre encaminada al bien publico a. Pero por esso mismo estan obligados de conseruarlas y no es licito el destruirlas.

Bien es verdad que los Reyes son los Autores de las Leyes en sus Estados : Es la Ley vna viua imagen de la Magestad del Soberano , la mas perfecta hechura de su Poder , y el Ceptro animado de los Reyes.

La Ley es essa Corona incorruptible , laqual cimienta en los Principes vna segunda Monarquia espiritual en el coraçon de sus Pueblos.

Ella es aquel Diadema inuisible que dilata su Poder en todas las partes adonde la razon puede entrar , y elqual sin el embaraço de todos estos pomposos aparatos de la Magestad Real , sin Exercitos , y sin Armadas mueue todo vn Estado con vnos engeños Diuinos,

que hazen que vn Rey ſin ſalir de ſu Trono ſea presente y viſible en todas las Ciudades de ſus Eſtados y en todos los coraçones de ſus Vaſſallos, que ſu Amor, ſu juſticia, y ſu Bondad penetran imperceptiblemente las Tierras y los Mares, para hazerſe reuerenciar en los lugares adonde ſu Perſona no puede ſer viſta, y que en la mas alta Cumbre de ſu bonança, y de ſu ſoſiego no dexa ſu Poder como vna virtud del todo Celeſte de cauſar terror y eſpanto à ſus Enemigos, dar eſperanças à ſus Conferados, y colmar ſus Pueblos de dulçura, de Amor, y de Bondad.

Por eſſo el Rey Chriſtianiſſimo ha querido leuantar para ſi eſte primer Trono de Juſticia en los Payſes-Baxos, ſobre el fundamento y la baſa de ſus proprias Coſtumbres.

Podia ſu Mageſtad excuſarſe de dar ſus razones y acudir à ſu Poder: Pero quiſo antes eſtablecer ſu Derecho y aguardar primero que de coſtreñir la lealtad de los Pueblos.

En su mano estaua el affombrar desde luego con sus Armas las Prouincias : Pero ha querido antes conuencer los animos con sus razones.

Ni la indignidad del mal trato de que han vsado con la Reyna, ni la iniquidad de la renunciacion de la Escritura de Casamiento , ni el agrauio hecho à la Francia socolor del Tratado de Paz han podido facar de quicio su moderacion.

Vna Hija Mayor de la familia Real de España borrada del numero de los Hijos de la Casa como si nunca huuiera nacido, porque venia à ser Francesa por su Aliança.

Su fecundidad en maldicion , y su Real Posteridad en menosprecio.

Degradada vna Princeffa de todos los Derechos de su Nacimiento , dado caso que tenga Hijos del mas Augusto Matrimonio que estè debaxo del Cielo.

Vnos Hijos desheredados de la succession de su Madre por el solo

aborrecimiento de ſu Nacion, aunque ſea vna de las mas Nobles que ſean ſobre la tierra.

Atropellados los Derechos de la Sangre y del Caſamiento en la perſona de vn Rey poderoso, ſolo por ſer quien es, aunque ſea el mas glorioſo Principe del Mundo.

Y ſobre todo eſto, haziendose la Eſpaña de vn Tratado de Paz bauartes contra la naturaleza, para impedir que nunca ſe pudiera juntar por los vinculos de la Sangre con la Francia, ſin duda todos eſtos motiuos baſtauan para encender la colera a vengarse de los que fueron complices de vnas preuenciones tan funeſtas y deſdichadas.

Pero eſte grande Principe à juzgado mas conueniente de vencerſe primero à ſi miſmo; triumphando con ſu virtud de ſu juſto enojo, de vencer deſpues las Prouincias con la fuerça de ſus Coſtumbres, y enſin de vencer los animos de eſſos pueblos con el Amor y con la Juſticia.

Plegue al Cielo que vnos deſ-

feos tan justos y tan santos tengan el acierto que merecen, y que la lealtad de los Pueblos corresponda al afeto y al cariño del Principe.

Como no dessea otra cosa mas que la Paz, no podria recibir vn mayor disgusto, que de ver el Patrimonio sagrado de su Esposa venir à ser el campo de la rebellion, y el Theatro de la infidelidad.

En efeto, que cosa puede imaginarse decente y legitima que no haga, ò que no aya hecho, para estoruar effos Pueblos de arrojarfe en este despeñadero?

Està el mismo lleuandoles a su Soberana con la Oliua en vna mano, y con la Ley en la otra, para tomar possession desta Sacra Herencia, puedese à caso obrar con mayor blandura y con mayor cariño de Padre?

Hazelos enterar de todos sus Derechos aun antes que les pida la possession y el gozar dellos, puedese acertar con mas Iusticia y con mas generosidad?

En conclusion puede por ventura cumplir mejor con el officio

Padre de la Patria, que conſtentar ſer ſus Leyes inuiolables, y ne poderſe anular debaxo de qualquier pretexto que ſea, y deuer el Principe y los Vaſſallos y-gualmente guardarlas.

Que ſi deſpues de todo eſſo no quieren boluer por ſu Princeſſa, por ſu Religion, por ſu honra, y por ſus intereſſes.

Si prefieren la guerra à la Paz; el alboroto al ſoſiego; la fuerza al Amor; y para dezirlo todo de vna vez, ſi quieren mas tener el Rey Chriſtianiſſimo por enemigo que por Padre, entonces viendo-los eſte grande Principe gemir debaxo del peso de ſu deſlealtad, podrá con razon dezirles eſtas palabras del Profeta Elias: *No penseis que ſea yo quien ha alborotado vueſtras caſas, vueſtra rebellion es la que ha cauſado eſte incendio: y aſſi la ſangre de vueſtros Hijos y de vueſtros Hermanos, las lagrimas de la viuda y del huerto, la profanacion de los Templos, y toda la rabia de la guerra que aueis encendido. Caygan ſobre voſotros, y ſean impu-*

404 *Tratado de los Derechos
tadas à vuestras infidelidades.*

Pero no puede imaginarse que vnos Estados que se gouernan con tanto juicio y moderacion, quieran despeñarse de su voluntad en el abismo infinito deffas desdichas; Pues en fin siendo cosa allentada que la reunion deffas Prouincias à la Francia establece vna eterna Paz entre las dos Coronas, y al contrario la separacion ha de dejar vna immortal semilla de alborotos y de discordias, quien no culpara de locos y furiosos aquellos Pueblos, losquales auiendo de agradecer al Cielo el fauor que reciben de verfe oy reunidos à la Francia por la via la mas acomodada, y en la persona de vna Princesa la mas cumplida del Mundo, resisten con todo esto à sus Decretos, y se leuantan con animo rebelde y sacrilego contra sus proprias Costumbres, prefiriendo el dexar à su Posteridad vna guerra eterna, en vez de procurarle vna dichosa Paz segun las ordenes de la Diuina Prouidencia?

La Historia ha consagrado ha-

ſta el dia de oy con Alabanças encarecidas el Amor y la lealtad ſingular que eſtos Pueblos han ſiempre tenido à ſus Principes.

Leeſe en ella para mayor honra y eterna gloria de la nacion, que auiendo Gilberto ſu primer Duque muerto, nunca quiſieron reconocer por ſu Dueño al Hermano del Emperador Oton que ſe lo ſuplicaua, y à peſar de todas las fuerças y ſollicitaciones del Imperio echaron del Throno al Eſtrangero, y ſentaron en el à Henrique Hijo de Gilberto.

Hallaſe aun en la miſma Hiſtoria, que auiendo la Duqueſſa Alcida presentado à los Eſtados por heredero de la Corona à Iuan ſu Hijo menor en perjuizio de Henrique ſu Hijo mayor, reſiſtieronle en ſu cara, manteniendo que no podia deſtruir con ſu predileccion el Derecho que Dios y la Naturaleza auian dado à Henrique, y que boluerian por el haſta auer derramado la vltima gota de ſu ſangre.

Enſin en eſtos miſmos monu-

406 *Tratado de los Derechos*

mentos se aprende, que auiendo el Emperador Vencelino sollicitado los Estados à que reconocieffen por fuceffor de la Duqueffa Doña Iuana à fu Hijo, y le juraffen por Principe en conformidad de vn concierto alqual ellos mismos auian consentido, no pudo alcanzar otra respuesta fino que lo mirarian en muriendose Doña Iuana, y que mientras viuia fu Princesa no querian jurar à nadie, aunque los huuiessen obligado de empeñar fu palabra que lo harian.

Luego fuera à caso possible que todos estos Elogios de lealtad para los Padres se conuirtieran en maldiciones sobre la deslealtad de los Hijos? y que para mayor afrenta, assi como para la total perdida de fu Patria, violáran oy todos los Derechos de la Sangre y de la Ley en la Persona de fu Soberana?

Pueden conseruarse vna Paz eterna, y establecerla para siempre entre las dos Coronas; Como fuera possible que escogieran la guer-

ra, arrojandose con toda su Dependencia à la deshonra y à la defdicha de vna Rebelion afrentosa?

Estàn obligados por todas las Leyes del Cielo y de la Tierra de reconocer y reuerenciar à su Soberana; Por ventura quisieran mas, confundiendo todos los sentimientos de la Naturaleza y de la Religion, viuir debaxo de vn Lugar-teniente de España, sin gozar jamas de la presencia de su Principe, que obedecer sujetos à vna Princeffa que la Naturaleza les ha dado, que el Cielo les embia, que sus Leyes estàn llamando al gouierno, que el Rey Christianissimo lleua à sus puertas, y cuyas virtudes peregrinas la hazen serles assi sagrada por sus prendas, como ha de serlo por lo Noble y por lo Augusto de su Nacimiento?

Mucho les importa el acercarse de nuevo del coraçon y del alma de sus Estados, para recibir el socorro y las influencias necessarias que les comunicarà con mayor abundancia y facilidad; quisieran

por dicha quedarse siempre unidos a la España, de cuyas tierras están del todo diuididos por la Naturaleza, antes de reunirse a la Francia à quien son naturalmente incorporados, y à quien el Cielo buelue a juntarlos con los vinculos de la Sangre, despues de auer sido separados de ella solo con las marañas y la violencia?

En conclusion, están obligados de procurar la Paz à ellos y à su Posteridad; A caso quieren mas fer el Theatro eterno de la guerra entre las dos Coronas, y quedarse cauiuos de España, antes que de boluer à ser los Hijos de la Francia?

Los que violan sus Costumbres hasta en el punto de la Soberania que es su vnico fundamento.

Los que apremian su libertad hasta atarlos como cauiuos en el trato de las conuenciones y renunciaciones.

Y en fin los que atropellan todos los Derechos de la Sangre y de la Religion, seràn à caso preferidos à vna Augusta Princeffa que solo
funda

funda ſu Derecho en la Autoridad de ſus Leyes , y en la deſenſa de ſu propria libertad ?

Bueluo a dezir, que el Rey Chriſtianiſſimo no puede imaginarse que vnos pueblos tan entendidos caygan jamas en una ceguedad tan prodigioſa.

Antes creera con mas fundamento , que ſi la Reyna ſe deſcuidaua al punto de no querer tomar ſatisfaccion del agrauio y de la opreſſion del Conſejo de Eſpaña, eſſas Prouincias que quieren deſcaminar de la dominacion deſta Iluſtre Heredera , boluerian ſin duda por ſu Princeſſa, vengandose de la ofenſa de ſu Soberana, y del apremio de ſu libertad.

Pero ya que las coſas eſtàn de otro modo diſpuestas , y que eſta Princeſſa llega oy à ſus puertas dandoles los braços para recibirlos como ſus fieles Vaſſallos , tiene ſu Mageſtad Chriſtianiſſima por cierto que eſtos pueblos no ſe olvidarán en vn tan dichosa coyuntura de que han tenido por Señores naturales a los Reyes de Fran-

410 *Tratado de los Derechos*
cia, aun antes que huiera Reyes
de Castilla, y que querrán boluer
à entrar en el seno de su antigua
Patria, cuyo puerto les assegurará
la Paz y la felicidad, antes de ha-
zer naufragio, de cuyo fin no se
podria esperar sino vn espectáculo
muy tragico à sus Estados, y fune-
sto à su reputacion.

F I N.